

# FRANCIA. CÓDIGO ELECTORAL

MARIANO DARANAS PELÁEZ\*

---

(\*) Letrado de las Cortes Generales. Traducción y notas. Madrid, marzo de 2016.

## I.- INTRODUCCION: OBSERVACIONES FORMALES Y METODOLÓGICAS.

Es ya uso y costumbre firmemente asentada en la técnica normativa francesa recopilar, mejor dicho refundir en un solo código, si no periódica al menos frecuentemente, las leyes y los reglamentos vigentes en un sector determinado del ordenamiento positivo, con la inestimable ventaja para el lector (más aun si se trata de un profesional o de un estudioso del derecho) de tener a la vista en un texto único todos los preceptos y disposiciones reguladoras de la materia (por ejemplo el Código de Enjuiciamiento Civil, el de Enjuiciamiento Criminal, el del Trabajo, el de Comercio, el de Acción Social y Familia y el Electoral que ahora nos ocupa.

El cuerpo legal cuya traducción hemos acometido es muy extenso y meticoloso, como, por lo demás, todos los textos de la misma clase. (Señalemos incidentalmente que en opinión de medios dedicados a la aplicación e interpretación del derecho el Código está “bastante mal construido” —*assez mal construit*—, a nuestro juicio no sin razón, si bien con cierta exageración). Consta de más de quinientos artículos en su Parte Legislativa y de más de trescientos en su Parte Reglamentaria, sin contar el muy largo Anexo final (que no hemos creído necesario traducir porque sólo interesa a los lectores franceses) que enumera todas las circunscripciones para la elección de los diputados de la Asamblea Nacional. Una de las razones (aunque no la principal) que han contribuido a la gran extensión del Código es la existencia de particularidades normativas en la isla de Córcega, dotada de un estatuto de autonomía, y los llamados Dominios y Territorios de Ultramar

(familiar y abreviadamente DOM-TOM), particularidades a las que (sin perjuicio de haberlas traducido íntegramente) apenas haremos referencia en esta Introducción, ya que ninguna afecta a los rasgos esenciales del sistema electoral. Otra razón es que determinados preceptos de gran longitud aplicables a todas o casi todas las clases de elecciones, salvo variantes o adaptaciones mínimas en cada una de ellas, se reproducen íntegramente a lo largo del texto, cuando lo lógico habría sido una remisión en cada caso especial al régimen general, añadiendo las variantes o particularidades aplicables (por ejemplo, las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, el procedimiento de votación y la campaña propaganda electoral).

Conforme a nuestro hábito en la traducción de textos constitucionales u otros, como el presente de gran significación política, hacemos preceder el texto español de un resumen de los rasgos o notas esenciales. Pasamos, pues a exponerlas

## II.- CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA ELECTORAL FRANCÉS

**A) Requisitos para ser elector.-** Son fundamentalmente tres: primero, tener dieciocho años cumplidos (veinticuatro para el Senado); segundo, estar en posesión de todos los derechos cívicos y políticos y, no haber sido condenado por sentencia judicial firme ni estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad psíquicas o penales previstas por la ley, y tercero, estar inscrito en la lista electoral de uno de los municipios del territorio nacional (continental, insular o ultramarino). Respecto a este último requisito se prohíbe terminantemente estar censado o inscrito en más de una lista electoral municipal.

No se aprecia, pues, particularidad alguna respecto al sistema electoral de todos o casi todos los ordenamientos nacionales, al menos en el ámbito de la Unión Europea (en lo sucesivo UE). Señalemos por lo demás que el voto femenino no se introdujo hasta 1944, por decreto del Gobierno provisional presidido por el general de Gaulle, y que la edad electoral no se rebajó a los 18 años hasta 1974, bajo la presidencia de Valéry Giscard d'Estaing.

**B) Requisitos de elegibilidad.-** Son básicamente dos, también aquí en la línea de la mayoría de los ordenamientos europeos: primero,

reunir la condición de elector, es decir, tener derecho de sufragio, y segundo haber cumplido “las obligaciones impuestas por el Código del Servicio Nacional” (amén de no estar incurso en inelegibilidad por decisión del “juez administrativo” ni haber sido declarado inelegible por el Consejo Constitucional, con la excepción, respecto al Senado, de que los candidatos a la Cámara Alta deben tener veinticuatro años cumplidos). Debemos añadir sin embargo que tampoco pueden ser elegidos los militares de carrera o asimilados en activo o asimilados.

Hasta aquí el régimen general. Es obligado ahora mencionar que, como en los demás Estados miembros de la UE, rigen disposiciones especiales para que los ciudadanos de países comunitarios residentes en territorio francés puedan votar en determinadas elecciones, a saber todas las municipales, incluyendo las de París (cuyo órgano de gobierno local recibe el nombre especial de Consejo de París) y las intermunicipales (“comunitarias”), es decir, las de asambleas de colaboración entre diversos ayuntamientos de una misma zona.

**C) Incompatibilidades.-** Se regulan con bastante minucia y diversidad para cada tipo de elecciones. Nos limitaremos, para mayor brevedad, a las causas de incompatibilidad para los mandatos de diputado y de senador.

Aparte de la regla universal de incompatibilidad entre la pertenencia a una y otra Cámara simultáneamente, es decir, que no se puede ser diputado y senador al mismo tiempo, se instaure la incompatibilidad del cargo de diputado o senador con el desempeño de “más de uno” de los mandatos de consejero regional (que equivale a nuestros diputados autonómicos), consejero de la Asamblea de Córcega, consejero de departamento (“consejero general” hasta la reforma administrativa de 2013), “consejero de París” (en realidad concejal), consejero de la Asamblea de Guayana o de Martinica o concejal de municipio de 1.000 (mil) o más habitantes; en otras palabras, se puede ostentar a la vez el mandato de diputado o senador y cualquiera de los enumerados, pero no el de dos o más de éstos. De este modo ha sido y sigue siendo frecuente que los alcaldes de ciudades importantes ocupen escaño en la Asamblea Nacional (también en el Senado) a lo largo de varias legislaturas. Señalemos, por lo demás, que es incompatible

la pertenencia a la Asamblea Nacional o al Senado con el mandato de “representante” en el Parlamento Europeo (como en España, por ejemplo).

Es igualmente incompatible “el ejercicio de funciones públicas no electivas”, con dos excepciones: la primera los catedráticos que en el momento de la elección sean ya titulares de cátedras atribuidas a propuesta del cuerpo en cuyo seno “se haya producido la vacante”, así como los “encargados de direcciones de investigación”, y la segunda los ministros de cultos y los delegados del Gobierno para la administración de cultos en los departamentos del Alto Rin, del Bajo Rin y del Mosela es decir, en la región de ALSACIA, que, como es sabido, goza de un *status* religioso especial desde el Concordato con la Santa Sede de 1805, bajo el Consulado de Bonaparte.

Especialmente detallada, como, por lo demás, en la gran mayoría de los ordenamientos nacionales, es la lista de incompatibilidades de índole mercantil o societaria, de las que nos limitamos a citar dos que nos parecen especialmente significativas, a saber las funciones de jefe de empresa, presidente del Consejo de Administración o del de Vigilancia, consejero-delegado, director general titular o adjunto o gerente en “sociedades que tengan exclusivamente objeto financiero y que recurran públicamente al ahorro, así como las sociedades civiles autorizadas a recurrir públicamente al ahorro...” (es decir bancos y sociedades financieras en general), y las mismas funciones en sociedades con ánimo de lucro dedicadas a la compra o venta de terrenos para la construcción, a la promoción inmobiliaria o, “de modo habitual”, a la construcción de inmuebles para su venta.

**D) Normas de propaganda.-** Son detalladas y rigurosas y son explícitamente extensivas a cualesquiera medios de comunicación electrónica. Señalemos a título de ejemplo algunas que nos parecen especialmente significativas. En primer lugar se prohíbe a los candidatos “poner en conocimiento del público un elemento nuevo de polémica electoral en un momento en que sus adversarios no tengan posibilidad de responder eficazmente antes del final de la campaña electoral”.

En segundo lugar se prohíbe que a partir de las cero horas de la víspera de la votación se distribuya u ordene distribuir “boletines, circulares u otros documentos”, así como, a partir de la misma hora y día, difundir o hacer que se difunda por medios electrónicos mensaje alguno que tenga carácter de propaganda electoral.

En tercer término, y ésta nos parece la nota más original, el Código impone para las elecciones a la Asamblea Nacional, a los Ayuntamientos de municipios de más de 2.500 (dos mil quinientos) habitantes, y a la Asamblea de Córcega y a la mayoría de las asambleas de los territorios de Ultramar la constitución en cada circunscripción electoral de una “comisión de propaganda” encargada de asegurar el envío y la distribución de todos los documentos de propaganda electoral. Su composición y normas de procedimiento se fijan por decreto acordado en Consejo de Estado, sin perjuicio de que todos los candidatos (o candidaturas de lista) tengan derecho a designar un “mandatario” para que participe, con voz pero sin voto, en los trabajos de la comisión. Los gastos de constitución y de funcionamiento corren a cargo del Estado.

**E) Normas de financiación.-** Igual que en la generalidad de los ordenamientos nacionales, quedan exentos de los Impuestos de Timbre y registro, así como del pago de tasas judiciales, todos los documentos, decisiones y actos expedidos o efectuados dentro del procedimiento electoral, en elecciones estatales (Asamblea Nacional), departamentales (consejos generales), municipales (concejales ) e intermunicipales.

Por lo que se refiere específicamente a las elecciones de diputados, existen, también como en la inmensa mayoría de las legislaciones nacionales (al menos las de la UE), límites bastante rigurosos a la cuantía de las donaciones a los candidatos, así como a la identidad o procedencia de los posibles donantes.

En cuanto a la identidad se prohíbe a las personas jurídicas (excepto, naturalmente partidos o agrupaciones políticas) financiar en metálico la campaña electoral de candidato alguno, así como suministrarle bienes, servicios u otras ventajas directas o indirectas “a

precios inferiores a los “habituales”. Y en cuanto a la procedencia se prohíben no menos rigurosamente las donaciones o ayudas materiales de Estados extranjeros o de personas jurídicas sometidas a un ordenamiento extranjero.

En segundo lugar se dispone que una persona física no podrá donar a uno o más candidatos para una misma campaña un total de 4.600 (cuatro mil seiscientos) euros. Además toda donación de más de 150 (ciento cincuenta) Euros debe hacerse por vía bancaria.

En tercer término, no puede el importe global de las donaciones en metálico al candidato superar el 20% (veinte por ciento) del importe de los gastos autorizados cuando este último sea igual o superior a 15.000 (quince mil) Euros.

Se prohíbe por lo demás que los candidatos utilicen directa o indirectamente para cubrir gastos del ejercicio personal de su mandato las indemnizaciones y gratificaciones de cualquier clase puestas a disposición de sus miembros por las asambleas deliberantes.

Es rasgo significativo del régimen de financiación electoral la figura del “mandatario financiero” que todo candidato, inmediatamente después de presentar su candidatura, debe designar (salvo en elecciones a concejales en municipios de menos de 9.000 —nueve mil— habitantes), comunicándolo enseguida al prefecto del departamento donde se halle su circunscripción. El mandatario, que puede ser una asociación de financiación electoral o bien una persona física (sin que nadie pueda serlo de más de un candidato o candidatura), tiene la doble misión de recoger, por un lado, los fondos de campaña de su mandante y, por otro, de pagar los gastos anteriores al día la vuelta de votación en que el candidato haya resultado electo (con excepción de los gastos que asuma directamente su partido o agrupación política).

Se establece asimismo la obligación del mandatario de abrir una cuenta bancaria o postal única para la totalidad de sus operaciones, así como la de entregar al candidato un balance contable al final de su gestión.

Señalemos que también rige en Francia el sistema de tope o límite legal máximo de los gastos electorales de cada candidato o candidatura, en proporción inversa al número de habitantes de cada circunscripción, si bien estos límites son, como también el importe de las donaciones, revisables anualmente según la evolución del índice de precios al consumo, exceptuado el tabaco. Para las elecciones a la Asamblea Nacional el límite actual es 38.000 (treinta y ocho mil) Euros por candidato, incrementado en 0,15 (quince céntimos) euros por habitante de la circunscripción.

Hemos dejado para el último lugar el elemento más importante, a saber el establecimiento para elecciones de diputados, concejales, consejeros departamentales y consejeros intermunicipales, de una Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiaciones, Políticas como “organismo administrativo independiente” que, compuesto por nueve miembros nombrados por decreto para un mandato de cinco años, tiene la misión de aprobar y, en su caso, previo procedimiento contradictorio, de rechazar o rectificar las cuentas de campaña de todos los candidatos. Si pasados seis meses no se ha pronunciado la Comisión, sobre una cuenta determinada, ésta se entiende aprobada. La aprobación de la Comisión es requisito indispensable para el reembolso total o parcial al candidato de sus gastos de campaña en los casos en que la ley prevea el reintegro.

## **F) Régimen electoral**

Señalemos brevemente en primer lugar que se admite el voto por delegación, si bien sólo por motivo debidamente acreditado, de imposibilidad o impedimento grave del titular.

Centrémonos, sin embargo, en los que consideramos los dos rasgos esenciales: primero, en cuanto al modo de elección, la coexistencia del sistema mayoritario uninominal y de la representación proporcional por listas de candidatos en las diversas asambleas deliberantes y segundo, en cuanto a las personas elegibles, el equilibrio, donde el modo de elección lo permita, entre los sexos en las asambleas deliberantes (lo que convencionalmente se conoce como “igualdad de género”).

A) Modo de elección: Sistema mayoritario versus representación proporcional. Es obligado comenzar por la Asamblea Nacional (577 —quinientos setenta y siete— diputados elegidos por cinco años) como supremo órgano representativo. En este punto el elemento más significativo de la instauración de la V República en octubre de 1958 ha sido sin duda el regreso, tras los doce años de representación proporcional bajo la IV República (196-1958), al sistema mayoritario de dos vueltas, que se había aplicado durante los casi tres cuartos de siglo de la III República, es decir de 1871 a 1940. Sólo cabe consignar como excepción los comicios de 1986 bajo la primera Presidencia de François Mitterrand, en los que se restauró la representación proporcional. El regreso inmediato al principio mayoritario fue el signo indudable de su arraigo en los medios políticos.

La fórmula aplicada actualmente consiste en asignar directamente el escaño de la circunscripción al candidato que haya obtenido mayoría absoluta de los votos válidos, siempre que el total obtenido suponga como mínimo la cuarta parte de los electores inscritos en la circunscripción. De no obtener nadie la mayoría, se procede a una segunda y última vuelta, en la que basta la mayoría simple para ser proclamado, si bien sólo se pueden presentar quienes hayan alcanzado como mínimo el 12.5% (doce y medio por ciento) de los votos en la primera(1). En caso de empate entre los candidatos que hayan conseguido más votos, se asigna el escaño al de más edad.

El sistema rige igualmente en las elecciones senatoriales en los departamentos (exactamente setenta) que eligen menos de cuatro senadores frente a 39 —treinta y nueve— que eligen cuatro o más, donde rige el sistema proporcional. El mandato es en todos los casos de seis años, con renovación por mitades cada tres años (en total son 348 —trescientos cuarenta y ocho— los componentes de la Cámara Alta, 180 —ciento ochenta— elegidos de modo proporcional y los

---

(1) *N. del trad.*- La ubicación del umbral de 12,5% en primera vuelta para presentarse a la segunda es un ejemplo de lo “mal construido” que, según algunos (ver segundo párrafo *in fine* de la Introducción) está el Código Electoral. En efecto, es en el artículo L.162, dedicado exclusivamente a las declaraciones de candidaturas en la segunda ronda, donde se establece este requisito, que en rigor ya habría debido establecerse en el L. 123, donde se formula la regla general de las dos vueltas.

168 —ciento sesenta y ocho— restantes de modo mayoritario). Se aplica asimismo el mecanismo (pero sin límite mínimo de porcentaje de votos en la primera para presentarse en la segunda) en las elecciones de concejal en municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes, elegidos también para un mandato de seis años.

Describimos ahora la segunda opción, a saber el sistema proporcional que, con la variante citada de “la media más alta”, se aplica en las elecciones de concejales de municipios de más de mil habitantes (es decir los más significativos demográficamente, pues concentran la gran mayoría de la población), en las de senadores departamentales en departamentos de cuatro o más senadores, en las elecciones a la Asamblea de Córcega y en las de las asambleas deliberantes de los territorios de Ultramar, así como en las elecciones al Parlamento Europeo.

Considerando que hay variantes, pero sólo de grado o de matiz, entre las diferentes clases de comicios, centrémonos en la fórmula aplicada en los municipios medianos y grandes (incluido el de París), no sin antes consignar que en todos los casos, excepto el de los comicios al Parlamento Europeo, se otorga una sustancial “prima mayoritaria”, en forma de escaños adicionales, a la lista que obtenga mayoría absoluta. Hecho el escrutinio, se asigna a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos válidos un número de puestos igual a la mitad del total, redondeado, en su caso, al entero superior si el total es de más de cuatro escaños o al entero inferior si es menos de cuatro. Los puestos restantes se reparten entre “todas las listas” (es decir, incluida la ganadora) según la regla de la media más alta(2).

---

(2) *N. del trad.*—Ofrecemos a continuación un ejemplo de aplicación de la media más alta en su variante de estas selecciones municipales. Sea una circunscripción de 15 (quince) escaños donde se han emitido 100.000 (cien mil) votos válidos y se han presentado tres listas A, B y C. Supongamos que A ha obtenido 52.000 votos, es decir, más de la mayoría absoluta (que sería 50.001), la lista B 27.000 (veintisiete mil) y la lista C 21.000 (veintiún mil). En consecuencia, A tendrá, gracias a la prima mayoritaria al ganador, ocho escaños (la mitad más uno de la circunscripción), quedando, pues, 7 para repartir entre las tres listas. Se calcula para ello el “cociente electoral” (CE) dividiendo 100.000 votos por 7: el resultado es 14.285 (catorce mil doscientos ochenta y cinco despreciando decimales). Para la asignación de los siete puestos se dividen primero por CE los votos de A, de B y de C, resultando los cocientes siguientes:  $A/CE, 52.000/14.285 = 3,64$ ;  $B 27.000/14.285 =$

Ahora bien, es frecuente que ninguna lista obtenga mayoría absoluta. En este caso se procede a una segunda vuelta, en la que sólo pueden participar las listas que hayan alcanzado como mínimo el 10% (diez por ciento) de los votos, y tras la cual se adjudica a la lista que más votos consiga un número de puestos igual a la mitad del total, redondeado en su caso al entero superior si son más de cuatro los escaños o al inmediato inferior si son menos. En caso de empate a votos entre las listas que hayan quedado en cabeza, los escaños se asignan a aquella cuyos candidatos tenga la media de edad más elevada. Efectuada esta adjudicación, se reparten los demás escaños entre todas las listas (incluyendo nuevamente la demás votos) conforme a la citada regla de la media más alta, con la salvedad de que se excluye del reparto a las que no hayan llegado al 5% (cinco por ciento) de los votos válidos. Se prevé expresamente la posibilidad de que dos o más listas tengan la misma media para la asignación del último escaño; en este caso el puesto se atribuye a la que haya tenido más votos, y si también hubiere empate a votos, al candidato de más edad de los susceptibles de ser proclamados.

Por lo que se refiere a la elección de senadores que deben ser elegidos por representación proporcional, el Código dice escuetamente, sin referencia alguna a otros preceptos, que lo serán por la fórmula de la media más alta (de lo que se deduce implícitamente que no se otorga ninguna ventaja especial a la candidatura ganadora. Sí existen, por otra parte, dos rasgos peculiares: primero, que las listas de candidatos deben comprender necesariamente dos nombres más que el número de escaños del departamento, y segundo, que deben componerse alternativamente de un candidato de cada sexo, sin que pueda ser superior a uno la diferencia entre varones y mujeres.

---

1,89, y C,  $21.000/14.2854 = 1,47$ . En consecuencia le corresponden a la lista A 3 puestos. uno a B y uno a C, con lo que sólo quedan 2 escaños por proveer, el sexto y el séptimo. Para el primero se dividen los votos de cada una de las tres formaciones por el número de escaños que ha obtenido en esta última ronda, incrementado en un entero, lo que nos da A  $52.000/4 = 13.000$ , B  $27.000/2 = 13.500$  y C  $21.000/2 = 10.500$ . Esta vez es B quien logra el mayor cociente, por lo que se le asigna el puesto., Finalmente para el séptimo puesto se hace la misma operación, de la que resulta A,  $52.000/4= 13.000$ ; B,  $27.000/3= 9.000$  y C,  $21.000/2=10.500$ . Al ser el 13.000 el cociente mayor, se asigna a A este último puesto, con lo que el resultado definitivo es A, 12 (doce) escaños; B, 2 (dos) y C, 1 (uno).

Una novedad es la figura del “binomio de candidatos” en las elecciones de consejos departamentales, que han sustituido en 2013 a las cantonales y tienen por finalidad designar a los miembros de los consejos de departamento (antiguos consejos generales, como se apuntó al principio). En efecto, en los 9.000 (nueve mil) cantones que componen el centenar aproximado de departamentos del territorio metropolitano e isla de Córcega, se elige a una pareja de candidatos de uno y otro sexo, a fin de que reine la paridad en el respectivo consejo departamental (son, pues, unas 18.000 personas elegibles)(3). Cada “binomio” debe presentar asimismo una pareja mixta, a título de suplentes o sustitutos. La forma de elección es sencilla: si uno de los binomios obtiene mayoría absoluta, queda elegido. En caso contrario se procede a una segunda vuelta con los dos que más votos hayan obtenido, pero a la que pueden presentarse también los que hayan conseguido más del 12,5% (doce y medio por ciento) de los votos.

#### B) De la igualdad de género en las listas de candidatos.

Ya hemos señalado la opción del legislador francés en favor de la igualdad de sexos en el sistema proporcional. Aparte de los casos citados de senadores elegidos por representación proporcional y de los consejeros de departamento, es obligado citar el ejemplo mucho más importante (cuantitativa y políticamente) de los municipios de más de mil habitantes, donde las candidaturas deben componerse “alternativamente de un candidato de cada sexo”, así como el de los consejeros regionales y los miembros de la Asamblea de Córcega. No se establece, por el contrario, este requisito para las asambleas deliberantes y ayuntamientos de los territorios y dominios de Ultramar, a pesar de que, como queda dicho al final del subepígrafe a), todas estas partes integrantes de la República se rigen por el sistema de listas con dos vueltas.

---

(3) *N. del trad.*- No hay, sin embargo, elecciones departamentales en París ni en la aglomeración de Lyon: en el caso de París porque es a la vez municipio y departamento, con un Consejo que constituye Ayuntamiento y Consejo departamental, y en el caso de Lyon porque la metrópoli recién creada como tal organismo engloba las competencias del departamento y de la comunidad urbana, lo que hace innecesaria la elección.

## INDICE DEL ARTICULADO

### A) Parte Legislativa

## **LIBRO I. ELECCIONES A DIPUTADOS, CONSEJEROS DE DEPARTAMENTO, CONCEJALES Y CONSEJEROS INTERMUNICIPALES**

### **TÍTULO PRIMERO: Disposiciones comunes a las elecciones de diputados, consejeros de departamento, concejales y consejeros intermunicipales.**

#### **Capítulo I: De los requisitos para ser elector (artícs. L.1 – L.6)**

#### **Capítulo II: De las listas electorales (artícs. L9-L.43).**

Sección 1. Requisitos para la inscripción en una lista electoral (arts. L.9- L.15-1).

Sección 2. Elaboración y revisión de las listas electorales (arts. L.16 –L. 29)

Sección 3. De la inscripción fuera de los períodos de revisión (arts. L.30-L.35).

Sección 4. Del control de inscripción en las listas electorales (arts.L.36-L.39).

Sección 5. De la exención de impuestos y tasas (arts. L.41 y L. 42).

Sección Sexta. De las tarjetas electorales (art. L.-43)

#### **Capítulo III. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad (arts. L.44 - L. 45-1)**

#### **Capítulo IV. De las causas de incompatibilidad (arts. L.46 - L.46-2).**

#### **Capítulo V. De la propaganda (arts. L. 47- L.52-3).**

#### **Capítulo V bis. De la financiación y techo de los gastos electorales (arts. 52-3-1 al L.52-18)**

#### **Capítulo VI. De la votación (arts. L. 52-19 al L.85-1)**

Sección 1. De las operaciones preparatorias (art. L.53).

Sección 2. De la votación (L.54- L.70).

Sección 3. Del voto por delegación (arts. L.71-L.78).

*Sección Cuarta (suprimida).*

Sección 5. De las comisiones de control de la votación (art. 85-1).

**Capítulo VII. Disposiciones sancionadoras (arts. L.86- L. 117-1).**

**Capítulo VIII. De lo contencioso-electoral (arts. L.118-L.118-4).**

**TITULO SEGUNDO. Disposiciones sobre elección de diputados.**

**Capítulo I. Composición de la Asamblea Nacional y duración del mandato (arts. L.119-L.122).**

**Capítulo II. De la forma de elección (arts. L. 123- L.126).**

**Capítulo III. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad (arts. L.127 – L.136-3).**

**Capítulo IV. De las incompatibilidades (arts. L.137 –L.153).**

**Capítulo V. De las declaraciones de candidatura (arts. L.154 – L.163).**

**Capítulo VI. De la propaganda (arts. L.164 – L.171).**

**Capítulo VII. Operaciones preparatorias de la votación (L.172 y L.173).**

**Capítulo VIII. De la votación (L. 174 y L. 175).**

**Capítulo IX. De la sustitución de diputados (arts. L.176-L.178-1).**

**Capítulo X. De lo contencioso-electoral (arts. L.-179- L.189).**

**Capítulo XI. Del modo de aplicación (art. L.190).**

**TITULO TERCERO. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE DEPARTAMENTO (arts. L.191 – L.224)**

**Capítulo I. Composición de los consejos de departamento y duración del mandato de consejero (art. L.191, L.191-1 y L.192).**

**Capítulo II. De la forma de elección (L.193).**

**Capítulo III. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad (arts. L.194- L.205).**

**Capítulo IV. De las causas de incompatibilidad (L.206 – L.210).**

**Capítulo IV bis. De las declaraciones de candidatura (art. 210-1).**

**Capítulo V. De la propaganda (arts. L.211- L.217).**

**Capítulo VI. De las operaciones preparatorias de la votación** (L.218-L. 220).

**Capítulo VII. De la sustitución de consejeros de departamento** (L.221).

**Capítulo VIII. De lo contencioso-electoral** (arts. L.222 – L.223-1).

**Capítulo IX. Condiciones de aplicación** (art. L. 224).

**TITULO CUARTO. Disposiciones específicas para las elecciones de concejales y las de miembros del Consejo de París** (arts.225-L.273).

**Capítulo I. Disposiciones aplicables a todos los municipios** (arts. 225- L.251)

Sección 1. Composición de los Ayuntamientos y duración del mandato de concejal (arts. L.225 – L.227).

Sección 1 bis. Disposiciones especiales sobre el ejercicio por súbditos de los demás Estados miembros de la Unión Europea de su derecho de voto en elecciones de concejales y de miembros del Consejo de París (arts. 227-1 a L. 227-5).

Sección 2. De los requisitos de elegibilidad y de las personas inelegibles (arts. L.228 – L.236-1).

Sección 3. De las causas de incompatibilidad (arts. L.237-L.239).

Sección 4. De la propaganda (arts. L.240 – L.246).

Sección 5. De las operaciones preparatorias (art. L. 247).

Sección 6. De las operaciones de voto (art. L. 247-1).

Sección 7. De lo contencioso-electoral (arts. L.248 – L.251).

**Capítulo II. Disposiciones especiales para los municipios de menos de 1.000 habitantes** (arts. L.252- L.259).

Sección 1. De la forma de elección (arts. L.252 – L.255-1).

Sección 1 bis. De las declaraciones de candidatura (arts. L.255-2 al L.255-5).

Sección 2. De la votación (arts. L.256 y L.257).

Sección 3. De la sustitución de concejales (arts. L.258 y L.259).

**Capítulo III. Disposiciones especiales para los Ayuntamientos de 1.000 o más de 1.000 habitantes**

Sección 1. De la forma de elección (arts. L.260 - L.262).

Sección 2. De las declaraciones de candidatura (arts. L.263 -L.267).

Sección 3. De la votación (arts. L.268 y L.269).

Sección 4. De la sustitución de concejales (art. L. 270).

#### **Capítulo IV. Disposiciones especiales para París, Lyon y Marsella** (arts. L.271 - L.272-6).

#### **Capítulo V. Del modo de aplicación** (art. L. 273).

### **TITULO QUINTO. Disposiciones especiales para la elección de consejeros intermunicipales**

#### **Capítulo I. Disposiciones comunes**

Sección 1. Composición de los órganos deliberantes de los entes públicos de cooperación intermunicipal con régimen fiscal propio (art. L. 273-1).

Sección 2. Disposiciones aplicables al ejercicio por los súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea del derecho de voto en las elecciones de consejeros intermunicipales (art. L.273-2)

Sección 3. Disposiciones sobre el mandato de los consejeros intermunicipales (arts. L. 273-3 al L. 273-5).

#### **Capítulo II. Disposiciones especiales para municipios de 1.000 (mil) o más de mil habitantes** (arts. 273-6 a L. 273-10).

#### **Capítulo III. Disposiciones especiales para los municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes** (art. L 273-11).

### **LIBRO II. DE LA ELECCION DE SENADORES DE LOS DEPARTAMENTOS.**

#### **TITULO PRIMERO. De la composición del Senado y duración del mandato de senador** (arts. L.274- L.278)

#### **TITULO SEGUNDO. Composición del órgano electoral** (arts. L.279 –L.282).

#### **TITULO TERCERO. Designación de delegados de los Ayuntamientos** (L. 283 – L.293).

#### **TITULO TERCERO bis. Designación de los delegados de la Asamblea de Córcega** (L.293-1 al L. 293.-2)

#### **TITULO CUARTO. De la elección de los senadores.**

**Capítulo I. Forma de elección** (L.294 y L.295)

**Capítulo II. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad** (arts. L.296).

**Capítulo III. De las causas de incompatibilidad** (art. L.297).

**Capítulo IV. De las declaraciones de candidatura** (arts. L.298-L.305).

**Capítulo V. De la propaganda** (arts. L.307-L.308-1).

**Capítulo VI. De las operaciones preparatorias** (L.309-L.311).

**Capítulo VII. De la votación** (arts. L.312-L.318).

**Capítulo VIII. De la sustitución de senadores** (arts. L.319-L.324).

**Capítulo IX. De lo contencioso electoral** (art. L. 325).

**TÍTULO QUINTO. De las condiciones de aplicación** (art. L.326).

**TÍTULO SEXTO. Disposiciones sancionadoras** (art. L.327).

**LIBRO III. DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LOS DIPUTADOS ELEGIDOS POR LOS FRANCESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO** (arts. L.328-L. 330-16).

Sección 1. De las listas electorales (arts. L.330-2 y L.330-4).

Sección 2. De las declaraciones de candidatura (art. L. 330-5).

Sección 3. De la campaña electoral (art. L.330-6)-

Sección 4. Financiación de la campaña electoral (arts. L.330-6-1 a L.330-10).

Sección 5. De la votación (arts.L.330-11 a L.330-13).

Sección 6. Del escrutinio (arts. L.330-14 y L.330-15).

Sección 7. Disposiciones sancionadoras (art. L. 330-16).

(el original salta del L.330-16 al L.335)

**LIBRO IV. DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS REGIONALES Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE CÓRCEGA** (art. L. 335).

**TÍTULO PRIMERO. De las elecciones de consejeros regionales.**

**Capítulo I Composición de los consejos regionales y duración del mandato de consejero** (arts. L.336 y L.337).

**Capítulo II. De la forma de elección** (arts. L. 338 y L.338-1).

**Capítulo III. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad** (arts. L.339- L.341-1).

**Capítulo IV.- De las causas de incompatibilidad** (arts. L.342 – L. 345).

**Capítulo V. De las declaraciones de candidatura** (arts. 346-L.352).

**Capítulo VI. De la propaganda** (arts. L.353 – L.356)

**Capítulo VII. De las operaciones preparatorias** (art. L.357).

**Capítulo VIII. De la votación** (arts. L. 357 y L.358).

**Capítulo IX. De la sustitución de consejeros de la Asamblea de Córcega** (arts. L.359 y L.360).

**Capítulo X. De lo contencioso electoral** (art. L. 361- L.363).

**TITULO SEGUNDO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega.**

**Capítulo I. De la composición de la Asamblea y duración del mandato de sus miembros** (art. L.364).

**Capítulo II. De la forma de elección** (arts. L.365 y L.366).

**Capítulo III. De las condiciones de elegibilidad y causas de inelegibilidad** (art. L. 367).

**Capítulo IV. De las causas de incompatibilidad** (arts. L.368 y L.369).

**Capítulo V. De las declaraciones de candidatura** (arts. L.370 – L.374).

**Capítulo VI. De la propaganda** (arts. L.375 – L.377).

**Capítulo VII. De las operaciones preparatorias** (art. L.378).

**Capítulo VIII. De la votación** (art. L.379).

**Capítulo IX. De la sustitución de consejeros de la Asamblea de Córcega** (art. L.380).

**Capítulo X. De lo contencioso-electoral** (arts. L.381- L.383).

**TÍTULO TERCERO. Del modo de aplicación de los Títulos I y II (art. L.384).**

**LIBRO V. DISPOSICIONES APLICABLES A NUEVA CALEDONIA, POLINESIA FRANCESA e ISLAS WALLIS y FUTUNA.**

**TITULO PRIMERO: Disposiciones generales (arts. L. 384 – L.393).**

**TITULO SEGUNDO. De la elección de los diputados. (arts. L.394-1 – L.397).**

**TITULO TERCERO. Disposiciones para las elecciones de miembros del Congreso y de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia (arts. L.398 – L.406).**

**TITULO CUARTO. Disposiciones para las elecciones a la Asamblea de Polinesia Francesa (arts. L-406-1 - L.416).**

**TITULO QUINTO. Disposiciones para las elecciones a la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna (arts. L- 418 – L.427-1).**

**TITULO SEXTO. Disposiciones para las elecciones de concejales en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa (arts. L. 428 – L.438).**

**Capítulo I. Nueva Caledonia (arts. L.428 - L.436).**

**Capítulo II. Polinesia francesa (arts. L. 437 y L.438).**

**TITULO SEPTIMO. Disposiciones para las elecciones de senadores por Nueva Caledonia, Polinesia Francesa y las Islas Wallis y Futuna (arts. L. 438-1 – L.448).**

**TITULO OCTAVO. Del modo de aplicación (art. L. 449).**

**LIBRO VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA MAYOTTE, SAINT-BARTHÉLEMY, SAINT-MARTIN y SAINT-PIERRE-ET-MIQUELON.**

**TITULO PRIMERO. Mayotte.**

**Capítulo I. Disposiciones comunes para las elecciones del diputado, los consejeros generales y los concejales (L.451 – L.0454).**

*(No hay capítulo II en el original. La numeración salta del L. 454 al L. L.462)*

**Capítulo III.- Disposiciones para las elecciones de consejeros regionales (arts. L.462 y L.463).**

*(No hay Capítulo IV. La numeración salta al L. 473)*

**Capítulo IV. Disposiciones para las elecciones de senadores de Mayotte (arts. L.473 – L.475).**

**TITULO SEGUNDO. Saint-Barthélemy**

**Capítulo I. Disposiciones comunes para las elecciones del diputado, los consejeros territoriales y los senadores (art. L.476).**

**Capítulo II. Disposiciones sobre elección del diputado (arts. L.477 – L.480).**

**Capítulo III. Disposiciones sobre elecciones de consejeros territoriales (arts. L.481 – L.499).**

**Capítulo IV. Disposiciones para la elección del senador por Saint-Barthélemy (arts. L.500 – L.502).**

**TITULO TERCERO. Saint-Martin**

**Capítulo I. Disposiciones comunes para las elecciones del diputado, de los consejeros territoriales y del senador (arte. L.503 y L.504).**

**Capítulo II. Disposiciones para la elección del diputado (arts. L.504-1 - L.507).**

**Capítulo III. Disposiciones para las elecciones de consejeros territoriales (arts. L.508 – L.526).**

**Capítulo IV. Disposiciones para la elección del senador (arts. L.527 – L.529).**

**TITULO CUARTO. Saint-Pierre-et-Miquelon.**

**Capítulo I.- Disposiciones comunes a las elecciones del diputado, de consejeros territoriales y de concejales (arts. L.530 – L.532).**

**Capítulo II. Disposiciones para la elección del diputado** (arts. L.533 - L.545).

**Capítulo III. Disposiciones para la elección de consejeros territoriales** (arts.L.536 – L.554).

**Capítulo IV. Disposiciones para la elección del senador por Saint-Pierre-et-Miquelon** (arts. L.555 – L.557).

**TITULO QUINTO. Del modo de aplicación** (art. L.558).

**LIBRO VI bis. DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE GUAYANA Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE MARTINICA.**

**TITULO PRIMERO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Guayana.**

**Capítulo I. Composición de la Asamblea de Guayana y duración de su mandato** (arts. L.558-1 a L.558-2).

**Capítulo II. De la forma de elección** (arts. L.558-3 y L.558-4).

**TITULO SEGUNDO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Martinica.**

**Capítulo I. Composición de la Asamblea de Martinica y duración de su mandato** (arts. L.558-5 y L.558-6).

**Capítulo II. De la forma de elección** (arts. L.558-7 - L.558-9).

**TITULO TERCERO. Disposiciones comunes.**

**Capítulo I. De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad** (L. 558-10 - L.558-14).

**Capítulo II. De las causas de incompatibilidad** (arts. L.558-15 – L.558-18).

**Capítulo III. De las declaraciones de candidatura** (arts. L. 558-19 – L.558-24).

**Capítulo IV. De la propaganda** (arts. L.558-25 – L.558-28).

**Capítulo V. De las operaciones preparatorias** (art. L.558-29).

**Capítulo VI. De la votación** (arts. L.558-30 y L.558-31).

**Capítulo VII. De la sustitución de consejeros de la Asamblea de Guayana y de consejeros de la Asamblea de Martinica** (art. L.558-32).

**Capítulo VIII. De lo contencioso electoral** (arts. L.558-33 - L.558-35).

**TITULO CUARTO. Del modo de aplicación** (art. L.558-36).

**LIBRO VI *ter*. DISPOSICIONES EN MATERIA DE REFERENDUM.**

**TÍTULO PRIMERO: De la recogida de apoyos a proposiciones de ley presentadas al amparo del artículo 11 de la Constitución(4).**

**Capítulo I: De la financiación de las acciones para favorecer u obstaculizar la recogida de apoyos** (art. L.558-37).

**Capítulo II. Disposiciones sancionadoras** (arts. L.558-38 - L.558-43).

**TITULO SEGUNDO. De la organización del *referendum*.**

**Capítulo I. Disposiciones generales** (arts. 558-44 - L.558-46).

**Capítulo II. Del escrutinio de los votos** (arts. 558-47 - L.558-49).

**LIBRO VII. DISPOSICIONES SOBRE CONSULTAS ORGANIZADAS AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 72-4 Y 73 DE LA CONSTITUCION** (arts. L.559 - L.567).

**LIBRO VIII. DE LA COMISION PREVISTA EN EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION** (arts. L.567-1 - L.567-9).

---

(4) *N. del trad.*- El art. 11 de la Constitución, que regula detalladamente la figura del *referendum* legislativo, admite en su párrafo tercero la posibilidad de que la consulta popular se organice por iniciativa de una quinta parte de “los miembros del Parlamento” (es decir, de la suma de diputados y senadores), apoyada por una décima parte de los electores inscritos. La iniciativa, que adoptará forma de proposición de ley, no puede tener por objeto la derogación de disposiciones legislativas promulgadas menos de un año antes y se celebra conforme a lo que disponga una ley orgánica, es decir el presente Código Electoral.

**LIBRO IX. DISPOSICIONES FINALES** (art. 568) (lista de disposiciones que se derogan).

**B) Parte Reglamentaria**

**LIBRO I. DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, CONSEJEROS DE DEPARTAMENTO, CONCEJALES Y CONSEJEROS INTERMUNICIPALES DE DEPARTAMENTO.**

**TITULO PRIMERO. Disposiciones comunes sobre elecciones de diputados, consejeros de departamento, concejales y consejeros intermunicipales**

**Capítulo I.- De las listas electorales** (arts. R.1 – R.25).

Sección 1. De los requisitos de inscripción en las listas electorales (arts. R.1 – R.4).

Sección 2.- De la elaboración y revisión de las listas electorales (arts. R.5 – R.17).

*(el original salta de la Sección 2 a la 4, pero mantiene la numeración correlativa de los artículos)*

Sección 4. Del control de inscripción en las listas electorales (arts. R.18-R.22).

Sección 5. De las tarjetas electorales (arts.R.23-R.25).

**Capítulo II. Disposiciones generales en materia electoral** (arts. R.25-1 y R.25-2).

**Capítulo III. De la propaganda** (arts. R.26 – R.39).

**Capítulo IV. De la financiación y límites de los gastos electorales** (arts. R.39-1-a R. 39-10).

**Capítulo V. De la votación** (arts. R.40 – R. 92-3).

Sección 1. De las operaciones preparatorias (arts. R.40 y R.41).

Sección 2. De las operaciones de voto (arts. R.42 – R.71).

Sección 3.- Del voto por delegación (arts. R. 72 – R.80).

*(el original salta de la Sección 3 a la 5)*

Sección 4. De las comisiones de control de la votación (arts. R.93-1 al R.93-3).

**Capítulo VI. Disposiciones sancionadoras** (arts. R.94 – R.96).

**Capítulo VII. De lo contencioso electoral** (art. R. 97).

**TITULO SEGUNDO. Disposiciones especiales para las elecciones de diputados.**

**Capítulo I. De las declaraciones de candidatura** (arts. R.98 - 102).

**Capítulo II.- De la propaganda** (art. R.103).

**Capítulo III. De la votación** (arts. R.104 – R.109).

**TITULO TERCERO. Disposiciones especiales para las elecciones de consejeros departamentales.**

**Capítulo I. De las declaraciones de candidatura** (arts. R.109-1 y R.109-2).

**Capítulo II. De la propaganda** (arts. R.110 y R.110-1).

**Capítulo III. De la votación** (arts. R.111 y R.112).

**Capítulo IV.- De lo contencioso electoral** (arts. R. 113 - R.117-1).

**TITULO CUARTO. Disposiciones especiales para las elecciones de concejales y de miembros del Consejo de París.**

**Capítulo I. Disposiciones aplicables a todos los municipios**

Sección 1. Disposiciones especiales sobre el ejercicio por los súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea del derecho de voto en elecciones a concejales y a miembros del Consejo de París (arts. R.117-2 y R.117.3).

Sección 2. De la propaganda (art. 117-4).

Sección 3. De la votación (art. R.118).

Sección 4. De lo contencioso electoral (arts. R.119 a R.123).

**Capítulo II. Disposiciones especiales para los municipios de menos de 1.000 habitantes.**

Sección 1. De las declaraciones de candidatura (at. R. 124).

Sección 2. De las operaciones electorales (arts. R. 126 y R.127).

**Capítulo III. Disposiciones especiales para los municipios de 1.000 o más habitantes.**

Sección 1. De la forma de elección (art. R.127 -1).

Sección 2. De las declaraciones de candidatura (arts. 127-2 - R.128-3).

Sección 3.- De las operaciones electorales (art. R. 128-4).

**Capítulo IV. Disposiciones especiales para París, Lyon y Marsella**

*(no hay Sección 1)*

Sección 2. De las operaciones preparatorias (arts. R.129 y R.130).

**LIBRO II. DE LAS ELECCIONES DE SENADORES DE DEPARTAMENTO.**

**TITULO PRIMERO. De la composición del órgano electoral** (art. R.130-1).

**TITULO SEGUNDO. De la designación de delegados de los Ayuntamientos** (arts. R.131 – R.148).

**TITULO SEGUNDO bis. De la designación de delegados a la Asamblea de Córcega** (arts. R.148-1 al R.148-3).

**TITULO TERCERO. De la elección de senadores**

**Capítulo I. De las declaraciones de candidatura** (arts. R.149-R.143).

**Capítulo II. De la propaganda** (arts. R.154 – R.161).

**Capítulo III. De las operaciones preparatorias** (art. R.162)

**Capítulo IV. De la votación** (arts. R.163 - R.171).

**LIBRO III. DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA LOS DIPUTADOS ELEGIDOS POR FRANCESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

Sección 1. De la lista electoral (art. R. 172).

Sección 2. De la declaración de candidatura (arts. R.173 R-173.5).

Sección 3. De la campaña electoral (arts. R.174 – R.174-3).

Sección 4. Financiación de la campaña electoral (arts. R.175 - R.175-5).

Sección 5. De la votación:

Subsección 1. De la información a los electores (art. R.178).

Subsección 2. De la votación en las urnas (arts. R.176-1 a R.176-1-13).

Subsección 3. Del voto por delegación (arts. R.176-2 al R.176-2-4).

Subsección 4. Del voto por correo electrónico (arts. R.176-3 al R.176-3-10).

Subsección 5. Del voto por correo en sobre cerrado arts. R.176-4 al R.176-4-7).

Sección 6. Del escrutinio y del recuento general de los votos (arts. R.177-al R.177-7).

Sección 7. Disposiciones sancionadoras (art. .178).

Sección 8. De lo contencioso electoral (arts. R.179 y R.179-1).

## **LIBRO IV. DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS REGIONALES Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE CORCEGA (art. R.182).**

### **TITULO PRIMERO. De las elecciones de consejeros regionales.**

**Capítulo I. De las declaraciones de candidaturas (arts. R.183 y R.184).**

**Capítulo II. De la propaganda (art. R.186)**

**Capítulo III. De las operaciones electorales (arts. R.188-R.182-2)**

**Capítulo IV. De lo contencioso electoral (art. R.190).**

### **TITULO SEGUNDO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega.**

**Capítulo II. De las declaraciones de candidatura (arts. R.191 y R.192).**

**Capítulo II. De la propaganda (arts. R.194 – R.196).**

**Capítulo III. De las operaciones electorales (arts. R.198 y R.199).**

**Capítulo IV. De lo contencioso electoral (art.R.200).**

**LIBRO V. DISPOSICIONES APLICABLES A NUEVA CALEDONIA, POLINESIA FRANCESA e ISLAS WALLIS y FUTUNA.****TITULO PRIMERO. Disposiciones generales.**

**Capítulo I. Disposiciones comunes a Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna** (arts. R.201 - R.212).

**Capítulo II. Disposiciones específicas para Nueva Caledonia** (art. R.213).

**Capítulo III. Disposiciones específicas para las Islas Wallis y Futuna** (art. R.213-1).

**TITULO SEGUNDO. De la elección de diputados.**

**Capítulo I. Disposiciones generales** (art. R.214).

**Capítulo II. De las causas de inelegibilidad** (art R.215).

**Capítulo III. De las candidaturas** (art. R. 216).

**Capítulo IV. Del recuento general de los votos** (arts. R.217y R.218).

**TITULO TERCERO. Disposiciones aplicables a las elecciones de miembros del Congreso y de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia.****Capítulo I. De la lista electoral especial**

Sección 1. Elaboración de la lista electoral especial (arts. R.219 – R.228).

Sección 2. De la inscripción fuera de los períodos de revisión (arts. R.229 y R.230).

Sección 3. De la tarjeta electoral especial (Art. R.231).

**Capítulo II. De las candidaturas y papeletas de voto** (arts. R.232 – R.236).

**Capítulo III. De la propaganda** (art. R.237).

**Capítulo IV.** (arts. R.238 – R.241).

**TITULO CUARTO. Disposiciones aplicables a las elecciones de representantes en la Asamblea de Polinesia Francesa.**

**Capítulo I. De las candidaturas y papeletas de voto** (arts. R.241 – R.246).

**Capítulo II. De la propaganda** (arts. 247 – R.249-1).

**Capítulo III. De las operaciones electorales y del recuento general de los votos** (arts. R.250 – R.253).

**TITULO QUINTO. Disposiciones aplicables a las elecciones de miembros de la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna**

**Capítulo I. De las candidaturas y papeletas de voto** (arts. R.254 – R-258).

**Capítulo II. De la propaganda** (arts. R.259 y R.260).

**Capítulo III.- De las operaciones electorales y del recuento general de los votos** (arts. R.261 – R.264).

**TITULO SEXTO. Disposiciones aplicables a las elecciones de**  
**Capítulo I. Disposiciones comunes** (art. R. 265).

**Capítulo II. Disposiciones específicas para Nueva Caledonia** (art. R.267).

**Capítulo III. Disposiciones específicas para Polinesia Francesa** (arts. R.268 – R.270).

**TITULO SEPTIMO. Disposiciones aplicables a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna.**

**Capítulo I. Disposiciones generales** (arts. R.271 - R.272).

**Capítulo II. De las causas de inelegibilidad** (art. R.273).

**Capítulo III. De las elecciones de concejales en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa** (R.274 – R.276).

**Capítulo IV. De la propaganda** (art. R.277),

**Capítulo V. De las operaciones preparatorias de la votación** (art. R. 278).

**Capítulo VI. De la votación** (arts. R.279 – R.283).

**LIBRO VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA MAYOTTE, SAINT- BARTHÉLEMY, SAINT-MARTIN y SAINT-PIERRE-ET-MIQUELON.**

**TITULO PRIMERO. Disposiciones especiales para Mayotte**

**Capítulo I. Normas generales** (R.284 y R.285).

*(el original salta del Capít. I al III).*

**Capítulo III. Disposiciones aplicables a las elecciones de Consejeros Generales de Mayotte** (arts. R.298 – R.300).

**TITULO SEGUNDO. Disposiciones especiales para Saint-Barthélemy.**

**Capítulo I. Normas generales** (art. R.303 – R.307)

**Capítulo II. Disposiciones aplicables a la elección del diputado** (art. R.308).

**Capítulo III. Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Barthélemy** (arts. R.309 - R.317).

**TITULO TERCERO. Disposiciones especiales para Saint-Martin.**

**Capítulo I. Normas generales** (arts. R.318 - R.322).

**Capítulo II. Disposiciones aplicables a la elección del diputado** (art. R.323).

**Capítulo III. Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Martin** (arts. R.324 – R.332).

**TITULO CUARTO. Disposiciones específicas para Saint-Pierre-et-Miquelon.**

**Capítulo I. Normas generales** (arts. R.333 – R.337).

**Capítulo II. Disposiciones aplicables a la elección del diputado** (art. R.338).

**Capítulo III. Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Pierre-et-Miquelon** (arts. R.339 - R.346).

**LIBRO VI bis. DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE GUAYANA Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE MARTINICA.**

**TITULO PRIMERO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Guayana** (arts. R.347 y R.348).

**TITULO SEGUNDO. De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Martinica** (arts. R.349 y R.350).

**TITULO TERCERO. Disposiciones comunes.**

*(No hay Capítulo Primero ni Segundo en el original)*

**Capítulo III. De las declaraciones de candidatura** (arts. R.331 y R.332).

**Capítulo IV. De la propaganda** (arts. R.353 y R.354).

*(no hay Capít. V en el original)*

**Capítulo VI.- De las operaciones electorales** (arts. R.355 - R.357).

*(no hay Capít. VII en el original)*

**Capítulo VIII. De lo contencioso electoral** (art. R.358).

**ANEXO. Cuadro de las circunscripciones electorales de los departamentos (elección de diputados).**

-----

**FRANCIA****CODIGO ELECTORAL (Parte Legislativa)****LIBRO I: ELECCIONES A DIPUTADOS, CONSEJEROS DE DEPARTAMENTO, CONCEJALES Y CONSEJEROS INTERMUNICIPALES.****TÍTULO PRIMERO: Disposiciones comunes a las elecciones de diputados, consejeros de departamento, concejales y consejeros intermunicipales.****Capítulo I. De los requisitos para ser elector**

L.1.- El sufragio es universal y directo.

L.2.- Son electores las francesas y los franceses de dieciocho años de edad cumplidos en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos no incurso en causa de incapacidad prevista por la ley.

*(El original salta del 2 al 5. No hay, pues, 3 ni 4)*

L.5.- Al establecer o reiterar medidas de tutela el juez resolverá el mantenimiento o en su caso la supresión del derecho de voto de la persona bajo tutela.

L.6.- No se inscribirá en la lista electoral, durante el tiempo fijado por la sentencia, a quienes los tribunales hayan privado del derecho de votar y elegir en virtud de las leyes que autoricen dicha prohibición.

**Capítulo II. De las listas electorales.**

Sección Primera. Requisitos para la inscripción en una lista electoral.

*(el original salta del 6 al 9)*

L.9.- Es preceptiva la inscripción en las listas electorales, en las condiciones que se establezcan por Decreto en Consejo de Estado.

L.10.- Nadie podrá estar inscrito en más de una lista electoral.

L.11. Serán inscritos a petición propia en las listas electorales:

1º) Todos los electores que tengan efectivamente su domicilio en el municipio o que residan en el desde seis meses como mínimo;

2º) Quienes en el año de la solicitud de inscripción figuren por quinta vez ininterrumpidamente en la lista de alguno de los impuestos municipales directos o, de no residir en el municipio, hayan declarado su voluntad de ejercer en él sus derechos electorales. Todo elector o electora podrá ser inscrito en la misma lista que su cónyuge por concepto de la presente disposición;

3º) Quienes como funcionarios públicos tuvieren obligación legal de residir en el municipio;

Quedarán igualmente inscritos en las mismas condiciones los ciudadanos que, aun no reuniendo los citados requisitos de edad y de residencia en el momento de elaborarse las listas, los cumplan antes de su cierre definitivo. No afectará la ausencia del municipio por cumplimiento del servicio nacional a lo dispuesto en el presente artículo para la inscripción en las listas electorales.

L.11-1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.11, quedan inscritos de oficio en la lista electoral del municipio de su domicilio efectivo quienes reúnan los requisitos de edad desde el último cierre definitivo de dichas listas o vayan a reunirlos antes de su siguiente cierre definitivo, a condición de que cumplan los demás requisitos establecidos por la ley.

L.11-2.-Al procederse a la revisión de las listas electorales antes de la celebración de elecciones generales organizadas en su período normal de marzo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 1L.11-1 a quienes vayan a cumplir la edad legal entre el cierre definitivo de las listas electorales y la fecha de la votación. En caso de elecciones generales que, debiendo celebrarse en su período normal, se organicen después del mes de marzo, quedarán inscritos de oficio en la lista electoral de su domicilio efectivo quienes alcancen la edad requerida entre el último cierre definitivo de las listas y la fecha de votación, siempre que reúnan las demás condiciones exigidas por la ley.

L.12.- Los franceses y francesas inscritos en el censo de los franceses en el extranjero correspondiente a la circunscripción consular donde tengan su residencia podrán, a petición propia, ser inscritos en la lista electoral de una de los municipios siguientes: municipio

de residencia, el de su último domicilio, a condición de que hayan residido seis meses como mínimo; municipio donde haya nacido, esté inscrito o lo haya estado en la lista electoral uno de sus ascendientes o el municipio en cuya lista electoral esté o haya estado inscrito uno de sus parientes hasta el cuarto grado.

L.13.- Los individuos de los Ejércitos de tierra, mar y aire son electores en las mismas condiciones que los demás ciudadanos. Cualquiera que será su lugar de destino, los militares de carrera o de carácter contractual que no reúnan ninguno de los requisitos del artículo L. 11, podrán solicitar su inscripción en la lista electoral de los municipios citados en el artículo L. 12 ( apartado primero) Si ninguno de esos municipios estuviere situado en el territorio de la República, podrán igualmente pedir su inscripción en la lista electoral del municipio donde tenga su sede la oficina de reclutamiento de la que dependan.

L.14.- Los franceses y francesas inscritos en el censo de de los franceses residentes en el extranjero (*registre des français établis hors de France*) correspondiente a la circunscripción consular donde tengan su residencia, y los cónyuges de los militares de carrera o de carácter contractual, podrán igualmente, acreditando el vínculo matrimonial, solicitar su inscripción en la lista electoral donde figura inscrito su cónyuge.

L.15.- Los marineros, artesanos o asalariados, así como sus familiares que vivan a bordo, podrán, sin requisito de residencia, siempre que cumplan las demás condiciones establecidas por las leyes vigentes, quedar inscritos en la lista electoral de uno de los municipios siguientes: en la Región de Île-de-France París (Distrito 12) *Conflans-Sainte-Honorine, Longueil-Annel, Saint-Mammès, y Villeneuve-Saint-Georges*; en la Región Norte *Douai, Dunkerque, Béthune, Bouchain, Denain y Abbeville*; en la Región del Bajo Sena (*Basse Seine*): Ruán (*Rouen*); en la Región Este: *Vitry-le-François, Nancy. Metz, Estrasburgo, Colmar y Mulhouse*; en la Región Centro: *Montluçon, Bourges, Roanne y Montceau-les Mines*; en la Región Oeste: Nantes y Rennes; en la Región del Mediodía (*Région Midi*): *Sète, Marsella, Arles, Lyon, Châlon-sur-Saône y Saint-Jean-de-Losne*.

L.15-1.- Los ciudadanos que no puedan acreditar un domicilio o una residencia y a quienes la ley no haya asignado un municipio de adscripción (*une commune de rattachement*), podrán, previa solicitud, ser inscritos en la lista electoral del municipio donde resida el órgano de acogida habilitado conforme a los artículos L. 145-5 y L.23456-77 del Código de Acción Social y de las Familias y cuya dirección figure desde diez meses como mínimo en su documento nacional de identidad o que les haya provisto del certificado a que se refiere el artículo 264-2 del mismo Código, en el que conste su vinculación con el propio organismo desde seis meses por lo menos.

Sección Segunda.- Elaboración y revisión de las listas electorales

L.16.- Las listas electorales tienen carácter permanente, sin perjuicio de su revisión anual, según las reglas y formalidades que se establezcan por decreto. La elección se hará sobre la base de la lista revisada durante el año siguiente al cierre de la lista. Sin embargo, en caso de haberse aplicado lo dispuesto en el último apartado del artículo L. 11-2, la lista electoral así completada entrará en vigor en la fecha de las elecciones generales.

L.17.- Se asignará un perímetro geográfico a cada colegio electoral (*bureau de vote*) y se elaborará para cada uno una lista electoral por una comisión administrativa constituida para cada colegio y compuesta del alcalde (*le maire*) o su representante, del delegado de la Administración designado por el prefecto(5) o el subprefecto, y de un delegado designado por el presidente del Tribunal de Gran Instancia. En las ciudades y municipios de más de 10.000 (diez mil) habitantes el delegado de la Administración será escogido por el prefecto entre personas que no sean miembros del Ayuntamiento (*conseil municipal*) respectivo. En caso de aplicarse lo dispuesto en el artículo L.11.2, apartado segundo, la comisión administrativa se reunirá y procederá a las inscripciones el primer día, a más tardar, del segundo mes que preceda al de las elecciones generales. Se confeccionará además una lista general de los electores del municipio, conforme a las listas

---

(5) *Nota del traductor* (en lo sucesivo N. del trad.).- El prefecto, nombrado por del Gobierno de la Nación, ostenta la máxima autoridad de cada departamento, unidad territorial y administrativa en la que se ha inspirado la división española en provincias.

especiales de cada colegio electoral, por una comisión administrativa compuesta del alcalde, de un delegado de la Administración designado por el prefecto o el subprefecto y de un delegado designado por el presidente del Tribunal de Gran Instancia. En París, Lyon y Marsella correrá a cargo de cada distrito (*arrondissement*) la confección de esta lista general 117.1.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos L. 11-1 y L. 11-2 las autoridades encargadas del fichero de empadronamiento (*fichier de recensement*) establecido en virtud del Código del Servicio Nacional y de los ficheros de los organismos de prestaciones básicas de los regímenes obligatorios del Seguro de Enfermedad, transmitirán a las comisiones administrativas los datos nominativos referentes exclusivamente al nombre, apellidos, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y dirección de las personas que reúnan el requisito de edad especificado en dichos artículos. Los datos contenidos en los ficheros se remitirán a las comisiones administrativas por conducto del Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos. Las comisiones administrativas procederán a la destrucción de los datos que se les transmitan al expirar los plazos de recurso establecidos en los artículos L.20 y L.25 o bien, de haberse interpuesto recurso, una vez adoptada la resolución definitiva. Se establecerán conforme a la Ley nº 78-16, de 6 de enero de 1978, sobre Informática, Ficheros y Libertades, las normas sobre tratamiento de los datos nominativos a que se refiere el presente artículo.

L.18.- La comisión administrativa encargada de revisar la lista electoral deberá hacer constar en ella el nombre, los apellidos y el domicilio o residencia de todos los electores. En el domicilio o en el minucipio de residencia figurarán obligatoriamente la calle y en su caso, el número de la finca. Sin embargo, en el caso de los electores a que se refiere el artículo L.15-1, en lugar del domicilio o de la residencia se hará constar la dirección del organismo oficial por concepto del cual dichas personas estén inscritas en la lista electoral.

L.19.- Se harán constar preceptivamente la fecha y el lugar de nacimiento de cada elector en las listas electorales.

L.20.- Podrá el prefecto, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la tabla con las añadiduras y supresiones hechas en la

lista electoral, dar parte al tribunal administrativo de las operaciones de la comisión administrativa si estima que no se han observado los trámites establecidos en el artículo L. 18, todo ello sin perjuicio, en caso de fraude, de lo dispuesto en el artículo L. 113.

L.21.- Las listas se depositarán en la secretaría del Ayuntamiento y se comunicarán y publicarán del modo que se determine por decreto.

*(salta al 21 al 23)*

L.23.- Todo elector que haya sido tachado de oficio por las comisiones administrativas especificadas en el artículo L. 17 o cuya inscripción haya sido impugnada ante dichas comisiones recibirá del alcalde la correspondiente notificación sin cargo alguno y podrá formular observaciones.

*(salta del 23 al 25)*

L.25.- Las resoluciones de la comisión administrativa podrán ser recurridas por los electores afectados ante el tribunal de primera instancia (*devant le tribunal d'instance*). Podrá en las mismas condiciones todo elector inscrito en la lista electoral del municipio reclamar la inscripción o la eliminación de un elector omitido o indebidamente inscrito. La misma facultad tendrá el prefecto o el subprefecto.

*(el original salta del 25 al 27)*

L.27.- El juez del tribunal administrativo resuelve en última instancia, si bien cabrá recurso ante el Tribunal de Casación (*Cour de cassation*)(6)

El Tribunal de Casación se pronunciará de modo definitivo sobre el recurso.

L. 28.- Las listas electorales se reunirán en un registro y quedarán custodiadas en los archivos del municipio. Todo elector, todo candida-

---

(6) *N. del trad.*- El equivalente del Tribunal Supremo español.

to y todo partido o agrupación política (*groupement politique*) podrán tomar nota y recibir copia de la lista electoral.

L. 29.- Quedan a cargo del Estado los gastos de impresión de los marcos para la confección de las listas electorales.

Sección Tercera.- De la inscripción fuera de los períodos de revisión.

L. 30.- Podrán ser inscritos en las listas electorales fuera de los períodos de revisión, cuando sean convocados a votación los electores:

1º) los funcionarios y agentes de las administraciones públicas objeto de traslado o con derecho reconocido a la jubilación una vez expirados los plazos de inscripción, así como los miembros de su familia que vivan con ellos en la fecha del traslado o del paso a la jubilación;

2º) Los militares de regreso a su hogar después de haber cumplido su servicio activo obligatorio, los que hayan quedado exentos de la llamada a filas de los individuos de su edad, y los desmovilizados después de haberse cerrado los plazos de inscripción, así como los que hayan cambiado de domicilio al volver a la vida civil;

2º bis) Las personas que establezcan su domicilio en otro municipio por motivos profesionales que no sean los indicados en los ordinales 1º y 2º, una vez cerrados los plazos de inscripción, así como los familiares que vivan con ellos en la fecha del cambio de domicilio;

3º) los franceses y francesas que tengan la edad requerida para ser elector, después de haber expirado los plazos de inscripción;

4º) los franceses y francesas que hayan adquirido la nacionalidad francesa por declaración o manifestación expresa de voluntad y naturalizados después de haberse cerrado los plazos de inscripción, y

5º) los franceses y francesas que hayan recobrado el ejercicio del derecho de voto del que habían sido privados en virtud de resolución judicial.

L. 31.- Las solicitudes de inscripción a que se refiere el artículo precedente se depositarán en el Ayuntamiento con los justificantes

necesarios. Sólo serán admisibles hasta el décimo día que preceda al de la votación.

L. 32.-Las solicitudes de inscripción serán examinadas por la comisión administrativa prevista en el artículo L.17, la cual resolverá a más tardar cinco días antes de la votación.

L. 33.- Las resoluciones de la comisión administrativa se notificarán dentro de los dos días siguientes por el alcalde al interesado y, si ha lugar, al alcalde del municipio de eliminación.

El alcalde inscribirá al elector en las listas electorales, así como en la tabla de rectificaciones publicada cinco días antes der la reunión de los electores. Si ya estuviere publicada la tabla, el alcalde procederá a un anuncio especial.

L. 33-1.- Las resoluciones de la comisión administrativa adoptadas sobre la base del artículo L.30 podrán ser recurridas por los electores afectados, por cualquier elector inscrito en la lista electoral del municipio y por el prefecto o el subprefecto ante el tribunal de Instancia competente para pronunciarse hasta el día de la votación.

L. 34.- El juez del tribunal de instancia directamente encargado del caso será competente para resolver hasta el día de la votación sobre las reclamaciones de quienes aleguen haber sido omitidos en las listas electorales como consecuencia de error puramente material o borrados de ellas sin que se hayan observado los trámites establecidos en los artículos L.23 y L.24.

L. 35.- La resolución del juez del tribunal de instancia podrá ser recurrida en casación dentro de los diez días de su notificación.

Sección Cuarta.- Del control de inscripción en las listas electorales

L. 36.- Si un ciudadano estuviere inscrito en más de una lista electoral, el alcalde o, en su defecto, cualquier elector inscrito en una de esas listas, podrá exigir ante la comisión administrativa ocho días antes, por lo menos, del cierre de aquéllas, que el ciudadano opte por que se le mantenga en una sola lista. De no ejercerse la opción en los ocho

días de la notificación del requerimiento por carta certificada (*par lettre recommandée*), el interesado quedará inscrito en la lista confeccionada en el municipio o sección electoral donde haya sido inscrito en último lugar, y se tachará su nombre de las demás listas. Las reclamaciones e impugnaciones en este punto se juzgarán y resolverán por las comisiones y jueces de los tribunales de instancia competentes para efectuar la revisión de la lista electoral donde figure el elector que haya reclamado el ejercicio de la opción conforme a las formalidades y plazos prescritos por la sección segunda del presente capítulo.

L. 37.-El Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos tendrá a su cargo un fichero general de electores y electoras con vistas al control de inscripciones en las listas electorales.

L. 38.- El prefecto hará que se proceda, por cualquier medio admisible en derecho, a las rectificaciones necesarias en las listas electorales y dará cuenta, además, al Ministerio Público (*il saisit le parquet*) para la oportuna persecución judicial de toda infracción que haya constatado a las leyes penales.

L. 39.- Si un elector estuviere inscrito en dos o más listas, el prefecto se dirigirá al alcalde del municipio de la última inscripción, el cual deberá inmediatamente, incluso si se hubiere cerrado el período de revisión, notificar al elector por carta certificada con acuse de recibo que, salvo oposición por su parte, seguirá figurando en la lista del municipio donde se haya inscrito en último lugar y que se eliminará de oficio su nombre en las demás listas. En cuanto el elector haya contestado o, en defecto de contestación, a los ocho días desde el envío de la carta certificada, el alcalde hará que se proceda a la eliminación (*radiation*) o avisará al Ayuntamiento interesado de la eliminación que proceda.

L. 40.- Las rectificaciones a las listas electorales previstas en los artículos precedentes se efectuarán sin demora, aun habiéndose cerrado el período de revisión, por las comisiones administrativas competentes a que se refiere el artículo L.17. La resolución podrá ser objeto de recurso ante el tribunal de instancia, el cual resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo L.25.

#### Sección Quinta. De la exención de impuestos y tasas.

L. 41.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.131 del Código Tributario (*code général des impôts*), quedan exentos de los impuestos del timbre y de registro y de las tasas judiciales (*du droit de frais de justice*) establecidos por el artículo 698 del mismo Código, los actos, decisiones e inscripciones registrales efectuados en el marco del procedimiento electoral.

L. 42.- Se emitirán gratuitamente en papel ordinario a quien los solicite los extractos de partidas de nacimiento (*actes de naissance*) necesarios para acreditar la edad de los electores. Llevarán en el encabezamiento del texto el enunciado de su destino específico y no serán admisibles para ningún otro.

#### Sección Sexta. De las tarjetas electorales.

L. 43.- Corren a cargo del Estado los gastos ocasionados por las tarjetas electorales (*cartes électorales*).

### **Capítulo III: De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad**

L. 44.- Todo francés y toda francesa que tengan la condición legal de elector podrán presentar su candidatura (*faire acte de candidature*) y ser elegidos, salvo los casos de incapacidad o de inelegibilidad previstos por la ley.

L. 45.- Nadie puede ser elegido si no acredita haber cumplido las obligaciones impuestas por el Código del Servicio Nacional.

L. 46.- No podrán presentar candidatura:

1º) durante tres años como máximo desde la fecha de la resolución, los declarados inelegibles por el juez administrativo en virtud de los artículos L.118-3 y 118-4, ni

2º) durante tres años como máximo a partir de la resolución, los declarados inelegibles por el Consejo Constitucional conforme a los artículos LO (Ley Orgánica) 136-1- y L 136-3.

#### Capítulo IV.- De las causas de incompatibilidad.

L. 46.-Son incompatibles con los mandatos objeto del Libro I las funciones de militar de carrera o asimilado en servicio activo o en servicio más allá de la edad reglamentaria.

No es aplicable lo anterior a los reservistas que ejerzan actividad en virtud de un compromiso de servir en la reserva operacional a título de disponibilidad. No podrán, sin embargo, los reservistas de la gendarmería nacional ejercer esta actividad en el seno de su circunscripción.

L. 46-1.-No se podrá desempeñar más de dos mandatos electorales de los que enumeran a continuación:

- consejero de asamblea regional,
- consejero de la Asamblea de Córcega,
- consejero departamental,
- concejal de París,
- consejero de la Asamblea de Guayana,
- consejero de la Asamblea de Martinica o
- concejal.

Toda persona, salvo las citadas en los artículos L. 270, L.272-6 y L.360 del presente Código, que se encuentre en el caso indicado deberá poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos que ostente, para lo cual dispone de un plazo de treinta días desde la elección que haya dado lugar a la incompatibilidad o, en el supuesto de impugnación, a partir de la fecha en que gane firmeza la resolución judicial que confirme dicha elección. En defecto de opción o en caso de renuncia al último mandato adquirido en el plazo así fijado, se extingue automáticamente el mandato o la función conseguida o renovada en la fecha más alejada.

Por excepción (*par dérogation*) a lo dispuesto en el párrafo precedente, quien estuviere incurso en incompatibilidad por su elección como concejal de un municipio al que sea aplicable el Capítulo II del Título Cuarto del Libro I del presente Código, deberá poner fin a la incompatibilidad renunciando al mandato que él o ella misma elija, para lo cual dispone de un plazo de treinta días desde su proclamación

en la elección que haya dado lugar a la incompatibilidad o, de haberse impugnado la elección, desde la fecha en que sea firme la resolución judicial confirmatoria de la elección, En defecto de opción en el plazo concedido, se entenderá hecha la renuncia al mandato adquirido o renovado en la fecha más alejada.

Mientras no se haya puesto fin del modo previsto en los párrafos segundo y tercero a la incompatibilidad a que se refiere el párrafo primero, el elegido no percibirá retribución (*indemnité*) alguna por el mandato obtenido o renovado en último lugar.

L. 46-2.- El titular de uno de los dos mandatos enumerados en el párrafo primero del artículo L.46-1 que obtenga el mandato de diputado al Parlamento Europeo, deberá poner fin a la incompatibilidad resultante del artículo 3º de la Ley nº 77-729, de 7 de julio de 1977, sobre elección de los diputados al Parlamento Europeo, renunciando a uno de los mandatos que ya ostente, para lo que dispondrá de un plazo de treinta días desde su proclamación como diputado al Parlamento Europeo o, de haberse impugnado esta elección, desde la fecha en que cobre firmeza la resolución judicial que haya confirmado la elección. En defecto de opción o en el supuesto de renuncia al último mandato obtenido en el plazo asignado, se extingue automáticamente el mandato obtenido o renovado en la fecha más alejada.

### **Capítulo V. - De la propaganda**

L. 47.- Las condiciones en las que podrán celebrarse reuniones electorales son las establecidas por la Ley de 30 de junio de 1991 (mil ochocientos ochenta y uno) sobre derecho de reunión y por la de 28 de marzo de 1907 (mil novecientos siete) sobre reuniones públicas.

L. 48.- Será aplicable a la propaganda lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1881 (mil ochocientos ochenta y uno) sobre libertad de prensa, excepto su artículo 18. Conforme a lo que se dispone en el apartado 3 del artículo 15 de dicha ley, sólo se imprimen en papel blanco los anuncios de actos de la autoridad. En los departamentos del Alto Rin, del Bajo Rin y del Mosela, los artículos 15 y 17 de la ley citada sólo se aplican a reserva de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de 10 de julio de 1906 (mil novecientos seis).

L. 48-1.- Son aplicables las prohibiciones y restricciones del presente Código en materia de propaganda a todo mensaje con carácter de propaganda electoral difundido por cualquier medio de comunicación al público por vía electrónica.

L. 48-2.- Se prohíbe a los candidatos poner en conocimiento del público elementos nuevos de polémica electoral en momento en el que sus adversarios no tengan posibilidad de contestar eficazmente antes de finalizar la campaña electoral.

L. 49.- Queda asimismo prohibido a partir de la víspera de la votación a las cero horas distribuir o hacer que se distribuyan boletines, circulares u otros documentos.

Se prohíbe igualmente, a partir de la víspera de la votación a las cero horas, difundir o hacer que se difundan por cualquier medio de comunicación al público mensajes con carácter de propaganda electoral.

L. 49-1.- Se prohíbe a partir de la víspera de la votación proceder por sistemas automatizados o no a llamadas telefónicas en serie a los electores para inducirles a votar por un candidato.

L. 50.- Se prohíbe a todo agente de la autoridad en general o municipal distribuir papeletas de voto, profesiones de fe y circulares de los candidatos.

L. 50-1.- Durante los seis meses que precedan al primer día del mes de las elecciones y hasta la vuelta de votación que haya decidido el resultado de la elección, no podrán los candidatos, las listas de candidatos ni nadie en beneficio de ellos poner en conocimiento del público ningún número de llamada telefónica o telemática gratuita.

L. 51.- Durante todo el período electoral se reservarán en cada municipio por la autoridad municipal lugares especiales para fijación de carteles electorales.

En cada uno de estos espacios se asignará la misma superficie a cada candidato, binomio de candidatos o lista de candidatos.

Durante los seis meses que precedan al primer día del mes de las elecciones y hasta la vuelta de votación que haya decidido el resultado de la elección, se prohíben los carteles relativos a las elecciones, aunque lleven sello oficial, fuera de los espacios reservados o en espacios reservados a los demás candidatos, así como fuera de los paneles, donde existan, para anuncio de opiniones libres.

L. 52.- Si el alcalde desobedece lo dispuesto en el artículo precedente y las disposiciones reglamentarias aprobadas para su ejecución o lo incumple por negligencia, el prefecto asegurará su aplicación por sí mismo o por el delegado que designe.

L. 52-1.- Durante los seis meses que precedan al primer día del mes de las elecciones y hasta la vuelta de votación que haya decidido el resultado de la elección, se prohíbe utilizar con fines de propaganda electoral procedimiento alguno de publicidad comercial en la prensa o en cualquier otro medio de comunicación audiovisual. Desde el primer día del mes anterior a aquél en que se haya de proceder a elecciones generales, no se podrá emprender campaña de promoción publicitaria de las realizaciones o de la gestión de una colectividad en el territorio de las colectividades afectadas por la votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Capítulo, no se aplicará, sin embargo, la prohibición a la presentación por un candidato o por su cuenta, en la organización de su campaña, del balance de gestión de los mandatos que el candidato desempeñe o haya desempeñado.

L. 52-2.- En el caso de elecciones generales no se podrá comunicar al público en la metrópoli ningún resultado electoral, parcial ni definitivo, en la prensa o en cualquier otro medio de comunicación electrónica, antes del cierre del último colegio electoral en el territorio metropolitano. Lo mismo será de aplicación en los departamentos de Ultramar hasta que se cierre el último colegio electoral en cada uno de los departamentos afectados. En caso de elecciones parciales, se aplicará la misma prohibición hasta el cierre del último colegio electoral de la circunscripción territorial de que se trate.

L. 52-3.- Todo candidato, binomio de candidatos o lista de candidatos podrá hacer que se imprima su emblema en sus papeletas de voto.

### **Capítulo V bis.- De la financiación y los límites de los gastos electorales**

L. 52-3-1.- En la aplicación del presente Capítulo a las votaciones uninominales los miembros de los binomios ejercen los derechos reconocidos a los candidatos y tienen de modo indisociable las obligaciones de éstos.

Los miembros de los binomios declararán un nombre único como mandatario y rendirán asimismo unas cuentas únicas de campaña.

L. 52-4.- Todo candidato a unas elecciones declarará el nombre de un mandatario conforme a los artículos L.52-54 y L.52.-6 no más tarde de la fecha en que quede registrada su candidatura. El mandatario podrá ser una asociación de financiación electoral o una persona física con la denominación de “mandatario financiero”. No podrá haber mandatario común para varios candidatos.

El mandatario recogerá durante el año anterior al primer día del mes de las elecciones y hasta la fecha de rendición de las cuentas de campaña del candidato, los fondos destinados a financiarla.

El mandatario pagará los gastos hechos para la elección y anteriores a la vuelta de votación que haya decidido el resultado, salvo los gastos de los que se haya hecho cargo el partido o agrupación política respectiva. Los gastos anteriores a la designación del mandatario pagados directamente por el candidato o en su beneficio o por uno de los miembros de un binomio de candidatos o en beneficio de él, serán reembolsados por el mandatario y figurarán en su cuenta bancaria o postal.

En caso de elecciones anticipadas o parciales sólo se aplicará lo anterior a partir del acontecimiento que haya hecho necesarias dichas elecciones.

No se aplicará, sin embargo, el presente artículo a las elecciones de concejales en los municipios de menos de 9.000 (nueve mil) habitantes.

L. 52-5.- La asociación de financiación electoral debe ser declarada según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de 1º de julio de 1901 (mil novecientos uno) sobre contratos de asociación. La declaración

hará constar el consentimiento por escrito del candidato. Este no podrá ser miembro de la asociación de financiación que le apoye, y si se trata de una votación por listas, ningún miembro de una lista podrá pertenecer a la asociación que apoye al candidato cabeza de lista. En caso de votación binominal no podrán los miembros del binomio ni los suplentes ser miembros de la asociación financiadora. No podrá el contable encargado de presentar las cuentas de la campaña ejercer funciones de presidente o tesorero de la asociación.

Las asociaciones de financiación electoral sólo podrán recaudar fondos durante el lapso indicado en el segundo párrafo del artículo L. 52-4.

Quedarán automáticamente disueltas las asociaciones a los tres meses del depósito de las cuentas de la campaña del candidato local al que hayan apoyado. Antes de expirar dicho lapso deberán resolver sobre la devolución de sus activos netos no aportados por el candidato ni por uno de los miembros, en su caso, del binomio de candidatos. El excedente se destinará a una asociación de financiación de un partido político o bien a una o más entidades declaradas de utilidad pública (*établissements reconnus d'utilité publique*). De no producirse decisión de devolución en las condiciones y plazos previstos en el inciso anterior, el Ministerio Fiscal (*le procureur de la République*), a instancias del prefecto del departamento donde tenga su sede la asociación, dará traslado al Presidente del Tribunal de Gran Instancia, quien decidirá qué entidades reconocidas de utilidad pública recibirán los activos netos. Lo mismo se aplicará en caso de que no se acepte la devolución.

Si el candidato apoyado por una asociación de financiación electoral no hubiere depositado su candidatura, quedará la asociación automáticamente disuelta al expirar el plazo de depósito de las candidaturas.

Los candidatos declararán por escrito a la prefectura de la circunscripción electoral el nombre del mandatario financiero que hayan escogido. La declaración deberá hacer constar el asentimiento expreso del mandatario designado. No podrá ejercer esta función el contable encargado de presentar las cuentas de campaña ejercer esta función, En caso de votación por listas no podrá ninguno de los miembros de una

lista ser mandatario financiero del candidato que la encabece. Si se trata de votación binominal no podrá ser designado mandatario financiero del binomio ninguno de sus miembros ni los suplentes.

El mandatario financiero abrirá una cuenta bancaria o postal única que refleje la totalidad de sus operaciones financieras. El enunciado de la cuenta especificará que su titular obra en calidad de mandatario financiero de un candidato nominativamente designado.

Todo mandatario financiero tiene derecho a la apertura de esta cuenta, así como a que se pongan a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento, en el establecimiento de crédito de su libre elección. La apertura de la cuenta tendrá lugar previa presentación de una declaración jurada del mandatario de que no dispone ya de una cuenta como mandatario financiero del candidato.

En caso de negativa del establecimiento de crédito escogido, podrá el mandatario recurrir al Banco de Francia para que le asigne un establecimiento de crédito situado en la circunscripción donde se celebre la elección o en un lugar cercano escogido por él mismo, en el plazo de un día laborable desde la recepción de la solicitud del mandatario y de los documentos preceptivos. Toda decisión de cierre de la cuenta por iniciativa del establecimiento de crédito designado por el Banco de Francia será objeto de notificación por escrito y motivada al mandatario y al Banco de Francia para su información, y se concederá un plazo mínimo de dos meses al mandatario. Si se produce el cierre, el mandatario podrá ejercer de nuevo su derecho a la cuenta del modo previsto en el presente artículo. En este caso la existencia de cuentas sucesivas no constituye infracción del deber de disponer de una cuenta bancaria o postal única establecido en el párrafo primero. Se determinará por decreto la forma de realización de este derecho. La autoridad de control jurisprudencial vigilará el respeto de este derecho con sujeción al procedimiento establecido en el artículo L.612-31 del Código Monetario y Financiero.

Las cuentas del mandatario serán anexadas a las de la campaña del candidato que le haya designado o a las del candidato cabeza de lista si figura en esta última el candidato que le haya designado.

Los mandatarios financieros sólo podrán recaudar fondos durante el lapso definido en el segundo párrafo del artículo 52-4.

El mandatario financiero cesará automáticamente en sus funciones a los tres meses del depósito de las cuentas de campaña del candidato que le haya designado o bien, si éste no hubiere depositado su candidatura dentro del plazo legal, al expirare el de entrega de las candidaturas.

Al finalizar su mandato, el mandatario entregará al candidato un balance contable (*un bilan comptable*) de su actividad. Si resultare un saldo positivo que no provenga de aportaciones del candidato, se entregará, por decisión del propio candidato, a una asociación de financiación de un partido político o a una o más entidades declaradas de utilidad pública. A falta de esta decisión en las condiciones y plazo previstos en el presente precepto, el Ministerio Fiscal, a instancias del prefecto del departamento donde esté situada la circunscripción electoral del candidato o del binomio de candidatos, dará traslado al Presidente del Tribunal de Gran Instancia, el cual resolverá qué entidades de utilidad pública deberán recibir ese activo neto. La misma norma se aplicará en caso de que la asignación no sea aceptada.

L. 52-7.- No podrá ningún candidato recurrir simultáneamente en la misma elección a una asociación de financiación electoral y a un mandatario financiero.

Podrá sin embargo el candidato recurrir sucesivamente a dos o más intermediarios. En este supuesto deberá poner fin a las funciones del mandatario o revocar su consentimiento a la asociación de financiación electoral con las mismas formalidades que para la designación o el consentimiento. Quedará bloqueada la cuenta bancaria o postal única hasta el momento en que el candidato designe un nuevo mandatario financiero u otorgue su consentimiento a otra asociación de financiación electoral. Cada asociación y cada mandatario financiero, salvo fallecimiento de éste, elaborarán las cuentas de su gestión.

L. 52-8.- No podrán exceder 4.600 (cuatro mil seiscientos) Euros las donaciones otorgadas por una persona física debidamente identificada para financiar la campaña de uno o más candidatos.

Las personas jurídicas, excepto partidos o agrupaciones políticas, no podrán participar en la financiación de la campaña electoral de un candidato con donativos en cualquier forma ni poniendo a su disposición bienes, servicios o u otras ventajas directas o indirectas a precios inferiores a los habituales.

Todo donativo (*Tout don*) de más de 150 (ciento cincuenta) Euros a un candidato para su campaña deberá hacerse por cheque, transferencia, retirada automática o tarjeta bancaria.

No podrá el importe total de los donativos en especie al candidato sobrepasar el 20% (veinte por ciento) del de los gastos autorizados cuando éste sea igual o superior a 15.000 (quince mil) Euros, en virtud de lo dispuesto en el artículo L.52-11.

Ningún candidato podrá recibir directa o indirectamente para gasto alguno contribuciones o ayudas materiales de Estados extranjeros o de persona jurídicas sujetas a ordenamientos extranjeros.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo L.52-1 los candidatos o listas de candidatos podrán recurrir a la publicidad en la prensa para solicitar los donativos autorizados según el presente artículo. No podrá la publicidad contener otras indicaciones que las adecuadas para permitir la entrega del donativo.

Las sumas a que se refiere el presente artículo se actualizarán anualmente por decreto, en función del índice de precios al consumo familiar (*prix à la consommation des ménages*), excepto el del tabaco.

L. 52-8-1.- Ningún candidato podrá utilizar directa o indirectamente retribuciones y ventajas en especie que las asambleas parlamentarias pongan a disposición de sus miembros para cobertura de los gastos de ejercicio de su mandato.

L.52.9.- Los actos y documentos de asociaciones de financiación electoral o de mandatarios financieros y destinados a terceros, en especial los utilizados para solicitar donativos, deben indicar el candidato, el binomio de candidatos o la lista de candidatos destinatarios de las sumas recaudadas, así como el nombre de la asociación y la fecha en que haya sido declarada o el nombre del mandatario financiero y la fecha de su designación.

Deben indicar asimismo que el candidato, el binomio de candidatos o la lista de candidatos no podrá recaudar donativos sino por conducto de la asociación o del mandatario respectivo y reproducir los preceptos del artículo antecedente.

L. 52-10.- La asociación de financiación electoral o el mandatario financiero expedirá al donante un recibo cuyas condiciones de confección y utilización se determinarán por decreto en Consejo de Estado. El decreto determinará asimismo las condiciones en que los recibos expedidos por donativos de importe igual o inferior a 3.000 (tres mil) Euros concedidos por personas físicas no mencionarán el nombre del o de los candidatos amparados por el nombre de la lista beneficiaria.

L. 52-11. Para las elecciones a las que sea aplicable el artículo L. 52-14 se establece un tope (*un plafond*) de gastos electorales que no sean los de propaganda directamente asumidos por el Estado, acreditados por el candidato o lista de candidatos o por cuenta de ellos, durante el período especificado en el citado artículo.

El importe del tope se determinará en función del número de habitantes de la circunscripción electoral, conforme al siguiente cuadro:

TOPE DE GASTOS ELECTORALES POR HABITANTE

Tramo de población Circunscripción	Elecciones a concejal.es		Elección consejeros departamento	Elección consejeros regionales
	Listas Primera Vuelta	Listas 2ª Vuelta		
Hasta 15.000 Habitantes	1,22	1,68	0,54	0,53
15.001-30.000	1,07	1,52	0,53	0,53
30.001-50.000	0,91	1,22	0,43	0,53
50.001-100.000	0,84	1,14	0,30	0,53
100.001-150.000	0,76	1,07	-----	0,38
150.001-250.000	0,69	0,84	-----	0,30
Más de 500.000	0,53	0,76	-----	0,23

Se fija en 38.000 (treinta y ocho mil) euros por candidato euros el techo de gastos, con un incremento de 0,15 (quince céntimos) euros por cada habitante de la circunscripción.

Son aplicables a las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega (*Assemblée de Corse*) los topes fijados para las elecciones de consejeros regionales.

Los importes previstos en el presente artículo se actualizarán anualmente en función de los precios al consumo de las familias, excluyendo el del tabaco. No se procederá, sin embargo, a esta actualización a partir de 2012 y hasta el año en el que fuere nulo el déficit oficial de las Administraciones públicas. El déficit se calculará conforme al párrafo segundo del artículo 3º del Reglamento el (CE) nº 479/2009, del Consejo, sobre aplicación del protocolo para el procedimiento en materia de déficits excesivos, anexo al Tratado por el que se crea la Comunidad Europea.

L. 52-11-1.- Los gastos electorales de los candidatos a elecciones a las que sea aplicable el artículo 52-4 se reembolsarán por Estado a un tanto alzado (*remboursement forfaitaire*) del 47,5% (cuarenta y siete y medio por ciento) de su tope de gastos. No podrá, sin embargo, el reembolso exceder del importe de los gastos pagados por aportaciones personales de los candidatos identificados en sus cuentas de campaña.

No se hará el reembolso a tanto alzado a los candidatos que hayan obtenido menos del 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en la primera vuelta y que no se hayan atendido a lo dispuesto en el artículo 52-11, que no hayan depositado sus cuentas de campaña en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo L. 52-12 o cuyas cuentas de campaña sean rechazadas por otras causas o que no hayan depositado su declaración de patrimonio, en caso de de que estén obligados a hacerla.

En el supuesto de que las irregularidades cometidas no den lugar al rechazo de las cuentas, la resolución sobre éstas podrá reducir el importe del reembolso fijo según el número y la gravedad de aquéllas.

L. 52-12.- Cada candidato o cada cabeza de lista que, estando sometido al tope establecido en el artículo 52-11, haya obtenido como mínimo el 1% (uno por ciento) de los votos emitidos deberá elaborar unas cuentas de campaña que reproduzcan desde el origen el conjunto de los ingresos percibidos y, según su naturaleza, el conjunto de los gastos comprometidos o efectuados para la elección, salvo los de la campaña oficial, por sí mismo o en su beneficio, en el lapso especificado en el artículo 52-4. La misma obligación es aplicable al candidato o al cabeza de lista que haya recibido donativos de personas físicas conforme al artículo L. 52-8 de este Código del modo previsto en el artículo 200 del Código General Tributario. Se entienden hechos en su beneficio los gastos destinados directamente al candidato y con su consentimiento por personas físicas que le presten apoyo, así como por los partidos y agrupaciones políticas que se hayan creado para dale apoyo o que se lo presten efectivamente. El candidato calculará e incluirá como ingresos o o gastos las ventajas directas o indirectas, las prestaciones de servicios y donativos en especie que haya recibido. Las cuentas de de campaña deberán reflejar equilibrio o bien un excedente. No podrán arrojar déficit.

A las 18 (dieciocho horas) a más tardar del décimo viernes tras la primera vuelta de votación cada candidato y cada cabeza de lista presentes en dicha vuelta entregarán a la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas sus respectivas cuentas de campaña y sus anexos, acompañada de los justificantes de ingresos, así como de las facturas, presupuestos (*devis*) y otros documentos adecuados para determinar el importe de los gastos pagados o comprometidos por el candidato o su favor. Las cuentas se presentarán por un miembro del Colegio de Contables y de Contables Habilitados, el cual las someterá a examen y se asegurará de que contienen todos los justificantes documentales necesarios. No será, sin embargo, necesaria la presentación cuando no figure ningún gasto o ingreso en las cuentas de la campaña. En este caso el mandatario redactará una declaración de ausencia de gastos y de ingresos. Tampoco será necesario presentar declaración cuando el candidato o la lista que él haya encabezado haya obtenido menos del 1% (uno por ciento) de los votos emitidos y no haya recibido donativos de personas físicas del modo previsto en el artículo 200 del Código General Tributario.

A los efectos del artículo L. 52-11 no se incluyen en el tope de gastos los gastos de transporte aéreo, marítimo y fluvial debidamente justificados y declarados por los candidatos a elecciones legislativas, a elecciones senatoriales y a elecciones regionales dentro de cada uno de los departamentos de Ultramar.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo las cuentas de campaña en Guayana, Martinica y la Reunión se podrán depositar igualmente en la prefectura o la subprefectura a los efectos del presente artículo. En caso de votación binominal se entienden por cuentas de campaña las del binomio de candidatos.

L. 52-13.-Los gastos declarados por candidatos que hayan actuado por separado antes de figurar en una misma lista se totalizarán y contarán como hechos en beneficio de la lista cuando ésta se haya constituido antes de la primera vuelta.

Lo gastos de los candidatos que hayan actuado separadamente antes de quedar reunidos en un binomio, se totalizarán y contarán como hechos en beneficio del binomio.

En caso de que se elabore una nueva lista para la segunda vuelta, los gastos a que se refiere el artículo L. 52-12 se totalizarán y contabilizarán a partir de la primera vuelta en beneficio de la lista a la que pertenecía el candidato que la encabece o, en defecto de ello, en beneficio de la lista de la que proceda el mayor número de candidatos incluidos en la lista nueva para la segunda vuelta.

L. 52-14.- Se crea un órgano administrativo independiente con el nombre de Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas (*Commission nationale des comptes de campagne et des financements politiques*).

La Comisión se compone de nueve miembros nombrados por decreto por cinco años:

– tres miembros titulares u honorarios Consejo de Estado designados a propuesta de su vicepresidente, previo parecer de la Mesa;

- tres miembros titulares u honorarios del Tribunal de Casación (*Cour de cassation*), designados a propuesta de su primer vicepresidente, previo parecer de la Mesa;
- tres miembros titulares u honorarios del Tribunal de Cuentas (*Cour des comptes*), previo parecer de los presidentes de sala (*après avis des présidents de chambre*).

En caso de vacante sobrevenida más de seis meses antes de que expire el mandato, se procederá, del modo previsto en este artículo, al nombramiento de un nuevo miembro, del mismo sexo que la persona a quien sustituya. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo, el mandato del sustituto expira en la fecha en que habría finalizado el de la persona sustituida.

A la primera renovación completa de los miembros de la Comisión posterior al 30 de abril de 2020 (dos mil veinte), los miembros procedentes de los órganos designados en los párrafos tercero al quinto serán dos hombres y una mujer. La proporción de sexos será la contraria para los miembros del tercer órgano. En las renovaciones completas ulteriores la proporción de sexos entre los miembros procedentes de cada órgano será la inversa de la de ese órgano con motivo de la renovación precedente.

La Comisión elegirá su propio presidente.

Se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado (*au budget général de l'Etat*) los créditos y empleos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas.

No es aplicable a los gastos de la Comisión lo dispuesto en la Ley de 10 de agosto de 1922 (mil novecientos veintidós) sobre organización del control sobre compromisos de gasto.

Podrá la Comisión nombrar personal contratado (*des agents contractuels*) para sus necesidades de funcionamiento.

El personal de los servicios de la Comisión sea funcionario o contratado, estará sujeto al secreto profesional sobre los hechos, actos

e informaciones de que haya podido tener conocimiento con motivo de sus funciones.

Podrá la Comisión requerir a los agentes de la Policía Judicial a que procedan a toda investigación que ella juzgue necesaria para el desempeño de su misión.

L. 52-15.- La Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas aprobará y, previo procedimiento contradictorio (*après procédure contradictoire*), rechazará o reformará las cuentas de campaña. Determinará asimismo el importe del reembolso a tanto alzado previsto en el artículo L.52.

En el caso previsto en el artículo L. 118-2 la Comisión se pronunciará dentro de los seis meses del depósito de las cuentas. Transcurrido este lapso se entienden aprobadas.

Cuando la Comisión haya constatado que no se han depositado las cuentas de campaña en el plazo estatuido, o bien si han sido rechazadas o si comprueba tras su reforma que se ha sobrepasado el tope de gastos electorales, la Comisión dará traslado al juez competente para la elección.

Si la Comisión advierte irregularidades susceptibles de constituir infracción de los artículos L. 52-34 a L.52-13 y L. 52-16, transmitirá el expediente al Ministerio Fiscal.

Sólo procede el reembolso total o parcial de los gastos identificados en las cuentas de campaña cuando la ley lo prevea, una vez aprobadas las cuentas por la Comisión.

En todos los casos en que se haya hecho constar por resolución definitiva un exceso sobre el tope de gastos electorales, la Comisión fijará una suma igual al importe excedente, que el candidato deberá pagar al Tesoro Público y que se reclamará del mismo modo que los créditos del Estado en materias que no sean de naturaleza tributaria o del dominio público. En caso de votación binominal los dos candidatos que hayan presentado en el seno del binomio quedan obligados solidariamente al pago de la deuda.

L. 52-16.- No se podrá hacer ninguna clase de publicidad comercial con fines electorales en beneficio de un candidato o de una lista de candidatos sin el consentimiento expreso del candidato, del responsable de la lista o de representante debidamente cualificado.

L. 52-17.- Si el importe de un gasto declarado en las cuentas de campaña o en sus anexos fuere inferior a los precios habituales, la Comisión Nacional de las Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas calculará la diferencia y la anotará de oficio en los gastos de campaña después de haber invitado al candidato a presentar cualquier justificación conducente a precisar las circunstancias. La suma así anotada tendrá consideración de donativo en el sentido del artículo L. 52.- efectuado por la persona o personas físicas interesadas. Del mismo modo procederá la Comisión respecto a las ventajas directas o indirectas, a las prestaciones de servicios y a los donativos en especie de que se haya beneficiado el candidato.

L.52-18.- En el año siguiente a unas elecciones generales a las que sea aplicable el artículo L. 52-34, la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiaciones Políticas depositará en la Mesa de las asambleas(7) un informe con el balance de su actuación y todas las observaciones que estime pertinentes.

## **Capítulo VI. De la votación**

L. 52-19.- A los efectos de este capítulo para votaciones binominales son extensivos a los miembros del binomio los derechos reconocidos al candidato.

### Sección Primera. De las operaciones preparatorias.

L. 53.- Las elecciones se harán en cada municipio.

### Sección Segunda. De la votación.

L. 54.- Las elecciones no durarán más de un día.

*(el original salta del 54 al 56)*

---

(7) *N. del trad.*- Es decir de la Asamblea Nacional y del Senado.

L. 56.- En caso de segunda vuelta la votación se hará el domingo siguiente a la primera.

L. 57.- Sólo podrán participar en la segunda vuelta los electores inscritos en la lista electoral que se haya utilizado en la primera.

L. 57-1.- Se podrán utilizar máquinas de voto en los colegios electorales de municipios de más de 3.500 (tres mil quinientos) habitantes que figuren en una lista elaborada en cada departamento por el representante del Estado.

Las máquinas de voto deben ser de un modelo aprobado por orden (*par arrêté*) del Ministro del Interior y reunir las condiciones siguientes:

- tener un dispositivo que impida que el elector pueda ser visto durante la votación;
- permitir a los electores discapacitados votar con autonomía, cualquiera que sea su impedimento;
- permitir varias elecciones de distintos tipos el mismo día a partir del 1º de enero de 1991 (mil novecientos noventa y uno);
- permitir que queden registrados los votos en blanco;
- no permitir que quede registrado más de un solo voto por elector y por votación;
- totalizar el número de votantes en un contador que pueda leerse durante las operaciones de voto;
- totalizar los votos obtenidos por cada lista, cada binomio de candidatos o cada candidato, así como los votos en blanco, en contadores que no se puedan leer hasta después de haberse cerrado la votación, y
- no poder ser utilizadas más que con dos llaves distintas, de tal modo que mientras dure la votación una permanezca en manos del presidente del colegio electoral y la otra en manos de un asesor designado por sorteo entre conjunto de los asesores.

L. 58.- En cada uno de los locales de votación podrán los candidatos o los mandatarios de cada lista hacer que se depositen papeletas de votación (*bulletin de vote*) en una mesa preparada para ello por orden del alcalde. No se aplica, sin embargo, este artículo a los colegios electorales dotados de máquinas de voto.

L. 59.- La votación será secreta.

L. 60.- La votación será por medio de un sobre que debe ser de color distinto del de los sobres de la consulta general precedente. El día de la votación se pondrán los sobres a disposición de los electores en el local de votación (*salle de vote*). Antes de abrirse la votación la Mesa comprobará que el número de sobres se corresponde exactamente con el de los electores inscritos. Si por fuerza mayor o como consecuencia de un delito definido en el artículo L.113 o por cualquier otra causa faltaran sobres reglamentarios, el presidente del colegio electoral los hará sustituir por otros de un tipo uniforme, que llevarán el sello del Ayuntamiento, y hará que se proceda a la votación conforme a lo dispuesto en este Código. Se hará constar la sustitución en el acta, a la que se adjuntarán cinco de los sobres que se hayan utilizado.

L. 61.- Se prohíbe entrar con armas en la asamblea electoral.

L. 62.- Al entrar en el local de votación el elector escogerá un sobre después de haber acreditado su identidad según las normas y usos establecidos y haber demostrado su derecho de sufragio presentando una resolución del Tribunal de Gran Instancia que ordene inscribir al interesado o una sentencia del de Casación anulatoria de otra que haya ordenado tachar su nombre. Sin abandonar el local, el elector se dirigirá aisladamente a la parte del local dispuesta para que no pueda ser visto mientras introduce su papeleta de voto en el sobre, y acto seguido hará constar ante el presidente que lleva un solo sobre. Así lo comprobará el presidente sin tocar el sobre, que el propio elector introducirá en la urna.

L. 62-1.- Mientras duren las operaciones electorales queda depositada en la mesa donde tenga su sede el colegio electoral una copia de la lista de electores certificada por el alcalde, con las indicaciones de los artículos L.18 y L.19, así como el número de orden asignado a cada elector. Esta copia constituye la lista de participación (*liste d'émargement*), en la que constará el hecho del voto de cada elector mediante su firma enfrente de su nombre.

L. 62-2.- Los colegios electorales y las técnicas de votación deben ser accesibles, en las condiciones que se determinen por decreto, a las

personas discapacitadas, cualquiera que sea su impedimento físico, sensorial, mental o psíquico.

L. 63.- Las urnas electorales deben ser transparentes. Tendrán una sola abertura destinada a permitir la introducción del sobre con la papeleta de voto y se cerrarán antes de dar comienzo la votación con dos cerraduras distintas, quedando una de las llaves en manos del presidente y la otra en las de un asesor sorteado entre el conjunto de los asesores.

Se reagruparán en paquetes de cien cada uno, los sobres con las papeletas de voto y se introducirán los paquetes en sobres especialmente reservados. En cuanto se introduzca cada paquete de cien papeletas, se sellará el sobre respectivo, con las firmas del presidente del colegio electoral y de dos asesores, por lo menos, que representen, salvo caso de lista o candidato único, listas o candidatos distintos.

En cada mesa uno de los examinadores extraerá la papeleta de cada sobre y la entregará desplegada a otro examinador, quien la leerá en voz alta. Los nombres que figuren en las papeletas serán inscritos por dos examinadores como mínimo en unas listas especialmente preparadas. En caso de que un sobre contenga varias papeletas, será nulo el voto si éstas llevan listas y nombres diferentes. Las papeletas múltiples sólo cuentan como una cuando designen la misma lista, el mismo binomio de candidatos o el mismo candidato. Las papeletas en blanco serán objeto de recuento por separado y se adjuntarán al acta. No se computarán para la determinación de los votos emitidos, pero se mencionarán específicamente en los resultados de la votación. Se considera como papeleta en blanco el sobre que no contenga ninguna papeleta.

En los colegios electorales dotados de máquinas de votar el presidente, al final de las operaciones de voto, mostrará los contadores que totalizan los votos emitidos por cada lista, cada binomio de candidatos o cada candidato, así como los votos en blanco, para permitir su lectura a los miembros del colegio, a los delegados de los candidatos y a los electores presentes, y dará lectura en alta voz de los resultados, que serán inmediatamente registrados por el secretario.

L. 66.- No se computarán en el resultado del escrutinio Las papeletas que no contengan una designación suficiente o en las que se

hayan dado a conocer los votantes, las que aparezcan en la urna sin sobre o en sobres no reglamentarios, las escritas en papel de color, las papeletas o sobres con signos interiores o exteriores que las hagan reconocibles ni las papeletas o sobres con expresiones injuriosas para los candidatos o terceras personas.

Se adjuntarán, sin embargo, al acta, en unión de los sobres no reglamentarios, con el refrendo de los miembros del colegio electoral. Cada una de estas papeletas anexas debe especificar las causas de su anexión.

De no efectuarse la anexión, no quedarán, sin embargo, anuladas las operaciones si no se prueba que la omisión ha tenido como finalidad y como consecuencia atentar a la sinceridad de la votación.

L. 67.- Todo candidato o representante suyo debidamente designado tiene derecho a controlar las operaciones de voto, de escrutinio de las papeletas y de recuento de los votos en todos los locales de desarrollo de dichas operaciones, así como a exigir la inscripción de cualesquiera observaciones, protestas u objeciones, antes o después de proclamarse el resultado, todo ello del modo que se establezca mediante decreto en Consejo de Estado.

L. 68.- Tanto en la segunda como en la primera vuelta de votación las listas de participación de cada colegio electoral, así como los documentos que lleven reglamentariamente anexos, se adjuntarán al acta de las operaciones transmitida inmediatamente después del escrutinio a la prefectura o, en caso de elecciones de consejeros departamentales o de concejales, a la subprefectura.

Si se hubiere de proceder a una segunda vuelta de votación, el prefecto o en su caso el subprefecto devolverá al alcalde las listas de participación el miércoles a más tardar anterior a la segunda vuelta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.O. 179 del presente Código, las listas de participación depositadas en la prefectura o en la subprefectura se comunicarán a todo elector que lo solicite en los diez días siguientes a la elección y, en su caso, durante el depósito de las listas entre las dos vueltas de la votación, bien en la prefectura o subprefectura, bien en el ayuntamiento.

L. 69.- Serán a cargo del Estado los gastos de suministro de sobres, los que ocasione el acondicionamiento especial previsto en el artículo L. 62 y los que resulten de la adquisición, alquiler y mantenimiento de las máquinas de voto.

L. 70.- Irán a cargo del Estado los gastos de las asambleas electorales celebradas en los municipios.

Sección Tercera.- Del voto por delegación.

L. 71.- Pueden ejercitar, a petición propia, su derecho de voto por delegación (*droit de vote par procuration*):

a) los electores que declaren por su honor que por sus obligaciones profesionales, por discapacidad, por razones de salud o por estar asistiendo a personas enfermas o impedidas, les es imposible estar presentes en su municipio de inscripción el día de la votación o participar en ella aun encontrándose en el municipio;

b) los electores que declaren por su honor que por obligaciones de formación, por vacaciones o por residir en municipio distinto de aquél donde estén inscritos en una lista electoral, no estarán presentes en este último el día de la votación, y

c) las personas en prisión preventiva (*en détention provisoire*) y los reclusos que estén cumpliendo penas que no lleven aparejada la privación del derecho de voto.

L. 72.- El mandatario o mandataria debe estar en el goce de sus derechos electorales y estar inscrito o inscrita en el mismo municipio que su mandante.

L. 73.- El mandatario no podrá disponer de más de dos delegaciones, de las que sólo una puede estar otorgada en Francia. De no respetarse estos límites, sólo serán válidas la o las primeras delegaciones otorgadas en primer lugar, siendo nulas de pleno derecho las restantes.

L. 74.- El mandatario o la mandataria participará en la votación en las condiciones establecidas en el artículo L. 62. Tomará un sobre

electoral después de haber hecho constar la existencia de un mandato de voto por delegación y su voto constará por su firma estampada con tinta en la lista de participación frente al nombre del mandante.

L. 75.- El mandante tiene en cualquier momento la facultad de rescindir la delegación, así como la de otorgar una nueva.

L. 76.- Todo mandante puede votar personalmente si se presenta en el colegio electoral antes de que el mandatario haya hecho uso de sus poderes.

L. 77.- En caso de muerte o de privación de derechos cívicos del mandatario, queda la delegación automáticamente anulada.

L. 78.- Gozan de franquicia los diversos envíos certificados, los avisos y las notificaciones dirigidos en el marco de esta Sección. Los gastos resultantes irán a cargo de los Presupuestos Generales del Estado, el cual reembolsará al Presupuesto anexo de la Administración de Correos y Telecomunicaciones las sumas que ésta le haya anticipado.

*(el original salta del L. 78 al L.85-1, es decir, suprime la Sección Cuarta)*

Sección Quinta.-De las comisiones de control de las operaciones de voto

L. 85-1.- Se creará en todos los municipios de más de 20.000 (veinte mil) habitantes una comisión de control de las operaciones de voto con la misión de comprobar la regularidad de la composición de la mesas electorales, así como de las operaciones de voto, del escrutinio de las papeletas y del recuento de los votos, y de garantizar a los electores, así como a los candidatos o listas en presencia el libre ejercicio de sus derechos.

La comisión estará presidida por un magistrado de la carrera judicial, sin perjuicio de que éste tenga como adjuntos delegados escogidos entre los electores del departamento.

El presidente, los miembros y sus delegados procederán a todos los controles y comprobaciones oportunas, tendrán acceso en todo

momento a los colegios electorales y podrán exigir la inclusión de toda clase de observaciones en las actas, antes o después de proclamarse los resultados de la votación.

Los alcaldes y presidentes de mesas electorales deberán facilitar toda clase de informaciones y dar traslado de todos los documentos necesarios para el ejercicio de esta misión.

Al finalizar cada vuelta de votación la comisión elaborará, si ha lugar, un informe dirigido a la prefectura y que se adjuntará al acta de las operaciones de voto.

Se establecerán por decreto acordado en Consejo de Estado la composición y las condiciones de designación y funcionamiento de las comisiones que se creen en virtud del presente artículo.

### **Capítulo VII.- Disposiciones penales**

L. 86.- Quienquiera que se haya inscrito en la lista electoral con un nombre o condiciones falsas o al inscribirse haya ocultado una causa de incapacidad establecida en la ley o reclamado y conseguido su inscripción en dos o más listas, será castigado con prisión de un año y multa (*amende*) de 15.000 (quince mil) euros.

L. 87.- Todo fraude en la expedición o exhibición de certificados de inscripción o de eliminación (*radiation*) de las listas electorales será castigado con las penas señaladas en el artículo L. 113.

L. 88.- Quienes, con declaraciones fraudulentas o certificados falsos, se hayan inscrito o hayan intentado inscribirse indebidamente en una lista electoral y quienes por los mismos medios hayan inscrito o tachado o intentado inscribir o tachar indebidamente a un ciudadano, así como los cómplices de estos delitos, serán castigados con prisión de un año y multa de 15.000 (quince mil) euros.

L. 88-1.- Quienquiera que haya presentado a sabiendas su candidatura con nombre o requisitos falsos o haya ocultado a sabiendas una causa de incapacidad establecida por la ley, será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros.

L. 89.- Toda infracción a los artículos L.49 y L. 52-2 será castigada con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros, sin perjuicio del decomiso (*sans préjudice de la confiscation*) de las papeletas de voto y demás documentos dirigidos o difundidos por cualesquiera medios.

L. 90.- Será castigado con multa de 9.000 (nueve mil) euros;

– todo candidato que utilice o permita que se utilice su cartel electoral con finalidad que no sea la presentación y defensa de su candidatura y de su programa, expresar su agradecimiento o anunciar su renuncia (*désistement*);

– todo candidato que ceda a un tercero la ubicación de su cartel;

El infractor será sancionado además por haber hecho un anuncio sin haber satisfecho el Impuesto del Timbre.

Se castigará igualmente con la multa establecida en el primer párrafo de este artículo a quien haya infringido lo dispuesto en el último párrafo del artículo L-51.

L. 90-1.- Se castigará con multa de 75.000 (setenta y cinco mil) euros toda infracción a lo dispuesto en el artículo L. 52-1.

L. 91.-Incurrirá en prisión de tres meses y multa de 7.500 (siete mil quinientos) euros quien, estando privado del derecho de voto por sentencia judicial o por quiebra sin rehabilitación posterior (*faillite non suivie de réhabilitation*) haya votado, bien en virtud de inscripción en las listas antes de la privación de su derecho o bien en virtud de inscripción hecha con posterioridad, pero sin su participación.

L. 92.- Será condenado con prisión con seis meses a dos años y multa de L.15.000 (quince mil) euros quien haya suplantado o falsificado deliberadamente una firma en la lista de participación o haya votado en virtud de inscripción conseguida en los dos primeros casos del artículo L.85 o bien adoptando en falso el nombre y las condiciones de alguno de los electores inscritos.

L. 93.- Con la misma pena será castigado todo ciudadano que se haya aprovechado de una inscripción múltiple para votar más de una vez.

L. 94.- Será castigado con pena de prisión de cinco años y multa de 22.000 (veintidós mil) euros quien, estando encargado en una votación de recibir, contar o escrutar las papeletas que contengan los votos de los ciudadanos, haya sustraído, añadido o modificado papeletas o leído nombre que no fuese el inscrito.

L. 95.- Con la misma pena se castigará a toda persona que, encargada por un elector de escribir su voto, haya escrito otro nombre en la papeleta.

L. 96.- En caso de infracción a lo dispuesto en el artículo L. 61 la pena será de prisión por tres meses y multa de 7.500 (siete mil quinientos) euros si las armas estaban escondidas.

L. 97.- Será castigado con pena de prisión de dos años y multa de 15.000 (quince mil) euros quien, valiéndose de noticias falsas, rumores calumniosos u otras maniobras fraudulentas, haya conseguido votos artificiosamente o los haya desviado o haya inducido a uno o más electores a abstenerse de votar.

L. 98.- Serán castigados con pena de prisión de dos años y multa de 15.000 (quince mil) euros quienes, por medio de grupos, clamores o manifestaciones amenazadoras, hayan perturbado las operaciones de un colegio electoral, atentado al ejercicio del derecho o a la libertad del voto.

L. 99.- Se castigará con pena de prisión de cinco años y multa de 22.500 (veintidós mil quinientos) euros la irrupción consumada o intentada con violencia en un colegio electoral con el fin de impedir una opción.

L. 100.- Si los culpables eran portadores de armas o se ha atentado a la votación, la pena será diez años de prisión.

L. 101.- Se impondrá reclusión mayor (*réclusion criminelle*) hasta veinte años si el crimen se ha cometido en virtud de un plan concertado para su ejecución en todo el territorio de la República, en uno o más departamentos o en uno o más distritos urbanos (*arrondissements*).

L.102.- Serán castigados con pena de prisión de un año o multa de 15.000 (quince mil) euros los miembros de un colegio electoral que hayan cometido durante la reunión ultrajes o violencia contra la mesa del colegio o uno de sus miembros o que, por actos o amenazas, hayan retrasado o impedido las operaciones electorales. Si se hubiere atentado a la votación misma, la prisión será de cinco años y la multa de 22.500 (veintidós mil quinientos) euros.

L. 103.- Se castigará con pena de prisión de cinco años y multa de 22.500 (veintidós mil quinientos) euros la sustracción de la urna con los votos emitidos y no escrutados aún. Si la sustracción se ha efectuado entre varios (*en réunion*) o con violencia, la pena de diez años de prisión.

L. 104.- Se castigará con pena de prisión de un año el atentado a la votación cometido por los miembros de la mesa o por los agentes de la autoridad destinados a la custodia de las papeletas aún no escrutadas.

L. 105.- No podrá en ningún caso la condena que eventualmente se imponga, tener por efecto la anulación de una elección declarada válida por los órganos competentes, o que se haya hecho legalmente firme por ausencia de impugnación regular interpuesta en los plazos establecidos por las disposiciones específicas para cada clase de elecciones.

L. 106.- Serán castigados con pena de dos años de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros quienes con dádivas o liberalidades en metálico o en especie (*en argent ou en nature*) o con promesa de liberalidades, favores, empleos públicos o privados u otras ventajas especiales, hechas con ánimo de influir en el voto de uno o más electores, hayan conseguido o intentado conseguir su voto, bien directamente, bien por medio de terceros, así como quienes hayan inducido o intentado inducir a uno o más de aquéllos a que se abstuvieran de votar. Con las mismas penas serán castigados quienes hayan aceptado o solicitado esas dádivas, liberalidades o promesas.

L. 107.- Serán castigados con pena de prisión de dos años y multa de 15.000 (quince mil) euros quienes con actos físicos (*par voies de fait*), violencia o amenazas contra un elector o haciéndole creer que perdería su empleo o sufriría daños en su persona, su familia o sus

bienes, le hayan obligado o intentado obligar a que se abstuviera de votar o hayan influido o tratado de influir en su voto.

L. 108.- Será castigado con pena de prisión de dos años y multa de 5.000 (quince mil) euros quien, con ánimo de influir en el voto de un colectivo o de una fracción de éste, haya hecho dádivas o liberalidades o promesa de liberalidades o de favores administrativos a un municipio o colectivo de ciudadanos.

L. 109.- Se impondrá el doble de la pena en los casos de los artículos L.106 a L.108 si el culpable fuere funcionario público.

L. 110.- No se podrá incoar procedimiento contra candidato alguno por razón de los artículos L. 106 y L-108, ni tampoco dirigir citación directa a funcionarios en virtud del artículo L. 115, antes de proclamarse el resultado de la votación.

L. 111.- Se castigará con las penas establecidas en el artículo L. 107 toda maniobra fraudulenta destinada a infringir lo dispuesto en los artículos L. 71 y L.77.

*(el original salta del 111 al 113).*

L. 113.- Fuera de los casos especialmente previstos por las leyes y decretos en vigor, serán castigados con multa de 15-000 (quince mil) euros y prisión de un año o con una de las dos penas quienes, en comisiones administrativas o municipales o en colegios electorales o en las oficinas de ayuntamientos, de prefecturas o subprefecturas, antes, en el transcurso o después de la votación, hayan violado o intentado violar el secreto del voto, afectado o intentado afectar a su autenticidad, impedido o tratado de impedir operaciones de votación o alterado o tratado de alterar el resultado, por inobservancia deliberada de la ley o de ordenanzas de los prefectos o por cualesquiera otros actos dolosos.

Se impondrá el doble de la pena si el culpable es funcionario de la carrera administrativa o judicial, agente o titular de un encargo del Gobierno o de una administración pública o tiene a su cargo una misión de servicio público o es presidente de un colegio electoral.

L. 113-1.- Será castigado con multa de 3.70 (tres mil setecientos cincuenta) euros y prisión de un año o con una de las dos penas el candidato en caso de votación uninominal o binominal o el candidato cabeza de lista en caso de votación por listas que:

1º) para financiar una campaña electoral haya recaudado fondos infringiendo el artículo L. 52-4;

2º) haya aceptado fondos infringiendo el artículo L. 52-8 o el L.308-1;

3º) haya sobrepasado el tope de gastos electorales fijado conforme al artículo L.52-11;

4º) no haya respetado los trámites de elaboración de las cuentas de campaña previstas en los artículos L. 52-12 y L. 52-13;

5º) haya incluido en sus cuentas de campaña o en los anexos elementos contables deliberadamente reducidos (*sciemment minorés*);

6º) se haya beneficiado, a petición propia o con su aprobación expresa, de anuncios o de publicidad comercial que no respeten lo dispuesto en los artículos L.51 y L-52-1, o

7º) se haya beneficiado, a petición propia o con su aprobación expresa, de la difusión entre el público de un número gratuito de llamada telefónica o telemática.

II.- Será castigado con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros y prisión de un año o con una de estas dos penas quienquiera que, con vistas a una campaña electoral, haya concedido un donativo con infracción del artículo L. 52-8.

Si el donante fuere persona jurídica será aplicable a sus dirigentes de hecho o de derecho lo dispuesto en el artículo precedente.

III.- Será castigado con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros y prisión de un año o con una de estas dos penas, quien, por cuenta de un candidato, de un binomio de candidatos o de un candidato cabeza de lista y sin actuar a petición de éste o sin haber obtenido su aprobación expresa, haya efectuado alguno de los gastos previstos en el artículo L.52-12.

L.114.- Prescriben a los seis meses desde la proclamación del resultado de la elección las acciones públicas y las civiles que se incoen en virtud de los artículos L.85, L.-87, L.91 al.104, L. 106 a L-108 y L.113 o por infracción del artículo L.-61 si las armas eran visibles.

*(el original salta del 114 al 116)*

L. 116.- Serán castigados con las penas del artículo L.113 quienes con maniobras fraudulentas de cualquier clase, cometidas incluso fuera de los locales o comisiones citados en dicho artículo, haya atentado o tratado de atentar a la autenticidad (*sincérité*) de la votación, violado o intentado violar el secreto del voto o impedido o tratado de impedir las operaciones de votación y quienes con las mismas maniobras hayan alterado o tratado de alterar los resultados. Las mismas penas se impondrán a toda persona que haya perturbado o tratado de perturbar el funcionamiento de una máquina de voto con ánimo de impedir las operaciones de votación o de falsear sus resultados, así como a toda persona que haya hecho expulsar sin motivo legítimo del local de votación a un asesor o a un delegado o le haya impedido ejercer sus prerrogativas (*sic*).

L. 117.- Las personas físicas culpables de las infracciones definidas en los artículos L.86 a L.88, L.91 a L.104, L.106 a L.109, L.111, L.113 y L.116 sufrirán igualmente la pena de privación (*interdiction*) de los derechos cívicos especificados en los ordinales 1º y 2º del artículo 131-26 del Código Penal, así como la de inelegibilidad prevista en el artículo 131-26-1 de dicho Código, del modo previsto en los citados artículos.

Las personas físicas declaradas culpables del delito definido en el artículo L.101 sufrirán igualmente, a título de penas accesorias, la prohibición, según las modalidades previstas en el artículo 131-27 del Código Penal, bien de ejercer funciones públicas o la actividad profesional o social en cuyo ejercicio o con motivo del cual se haya cometido la infracción, de ejercer una profesión mercantil o industrial o de dirigir, administrar, gestionar o controlar por concepto alguno, directa o indirectamente, por cuenta propia o por cuenta ajena, empresas mercantiles o industriales o sociedades mercantiles, prohibiciones todas ellas que se podrán imponer cumulativamente.

Podrán los tribunales ordenar el anuncio o la difusión de la resolución, del modo que establece el artículo 131-35 del Código Penal.

L. 117-1.- En caso de que la jurisdicción administrativa aprecie en su resolución definitiva actos de fraude electoral, dará traslado de las actuaciones al miembro competente del Ministerio Fiscal.

### **Capítulo VIII.- De lo contencioso-electoral**

L. 118.- Conforme a lo establecido en el artículo 1.131 del Código Tributario quedan exentos del Impuesto de Timbre, del registro y de la tasa de gastos judiciales establecida por el artículo 698 de dicho Código los actos, decisiones y registros en materia de procedimiento electoral.

L. 118-1.- Podrá la jurisdicción administrativa, al anular una elección por fraude, declarar que la presidencia de una o más mesas electorales sea asumida por una persona designada por el Presidente del Tribunal de Gran Instancia en las elecciones parciales consecutivas a la anulación.

L.118-2.- Si el juez administrativo recibiere un recurso contra una elección en una circunscripción donde esté fijado un tope a los gastos electorales, aplazará su resolución hasta recibir las de la comisión creada por el artículo L.52-14, con la misión de pronunciarse sobre las cuentas de campaña de los candidatos en la elección correspondiente en un lapso de dos meses desde la expiración del límite fijado en el párrafo segundo del artículo L. 52-12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 52-15, si el juez de instrucción estima que la comisión creada por el artículo 52-14 no se ha pronunciado con justicia (*n'a pas statué à bon droit*), fijará él mismo el importe del reembolso al candidato en virtud del artículo L. 52-11-1.

L. 118-3.- Previa denuncia por la comisión creada por el artículo L.52-14, el juez competente para la elección podrá declarar la inelegibilidad del candidato cuyas cuentas de campaña, en su caso previa corrección, pongan de manifiesto que se ha superado el tope de gastos

electorales. En el supuesto de votación binominal la inelegibilidad afecta a los dos candidatos.

Podrá en las mismas condiciones el juez de instrucción declarar la inelegibilidad del candidato o de los miembros del binomio que no haya depositado sus cuentas de campaña del modo y en el plazo establecidos en el artículo L.52-12.

Se declarará asimismo la inelegibilidad del candidato o de los miembros del binomio cuyas cuentas de campaña hayan sido rechazadas conforme a derecho en caso de fraude deliberado o de infracción especialmente grave de las normas de financiación de las campañas electorales.

La inelegibilidad prevista en los tres primeros párrafos se impondrá por tres años como máximo y se aplicará a toda clase de elecciones. No afectará, sin embargo, a los mandatos obtenidos con anterioridad a la fecha de la resolución.

Si el juez competente en la elección hubiere declarado la inelegibilidad de un candidato o de los miembros de un binomio proclamado electo, anulará la elección o si no se ha impugnado ésta, declarará dimisionarios de oficio (*démissionnaires d'office*) al candidato a los miembros del binomio.

L. 118-4. Formulado recurso (*contestation*) contra la elección, el juez competente puede declarar inelegible por un lapso máximo de tres años al candidato que haya cometido maniobras fraudulentas con la finalidad o con el resultado de alteración de la autenticidad de la votación.

Se extenderá a toda clase de elecciones la inelegibilidad declarada con base en el párrafo primero, pero no afectará a los mandatos obtenidos con anterioridad a la fecha de la resolución.

Si el juez competente para la elección de que se trate declara la inelegibilidad de un candidato proclamado electo, anulará su elección. En caso de votación binominal anulará la elección del binomio al que pertenezca el candidato.

## **TÍTULO SEGUNDO: Disposiciones sobre elección de diputados.**

### **Capítulo I. Composición de la Asamblea Nacional y duración del mandato de los diputados.**

LO 119.-El número de diputados es 577 (quinientos setenta y euros)(8).

LO 120.- La Asamblea Nacional se renovará totalmente.

LO 121.- Los poderes de la Asamblea Nacional expiran el tercer martes de junio del quinto año siguiente a su elección.

LO 122.- Salvo caso de disolución, las elecciones generales se celebrarán dentro de los sesenta días que anteceden a la expiración de sus poderes.

### **Capítulo II. De la forma de elección.**

L. 123.- Los diputados serán elegidos por votación uninominal mayoritaria de dos vueltas(9).

L. 124.- La votación se hará por circunscripciones.

L. 125.- Las circunscripciones de determinarán conforme a las tablas nº 1 para los departamentos, nº 1 *bis* para Nueva Caledonia y las colectividades de Ultramar regidas por el artículo 74 de la Constitución y nº 1 *ter* para los franceses residentes fuera de Francia anexos al presente código.

L. 126.- Nadie resulta elegido en la primera vuelta si no ha obtenido:

---

(8) *N. del trad.*- Considerando que según datos de 2013, la población de Francia era 66.000.000 (sesenta y seis millones), con previsión de que se alcanzaran los 67 millones para agosto del presente año 2015), resultaba por término medio un diputado por cada 114.385 (ciento catorce mil trescientos ochenta y cinco) habitantes.

(9) *N. del trad.*- Es decir el mismo sistema que rigió durante los casi setenta años de la Tercera República (1871-1940), y que fue sustituido por el sistema de elección proporcional por listas durante los doce años (1946-1948) de la Cuarta.

1º) la mayoría absoluta de los votos emitidos (*des suffrages exprimés*);

2º) un número de votos igual, por lo menos, a la cuarta parte del número de electores inscritos.

Basta la mayoría relativa en la segunda vuelta.

En caso de empate queda elegido el candidato de más edad.

### **Capítulo III: De los requisitos de elegibilidad y de las causas de inelegibilidad**

L. 127.- Puede ser elegida diputado a la Asamblea Nacional toda persona que, en la fecha de la primera vuelta, reúna las condiciones para ser elector y no esté comprendida en ninguno de los casos de inelegibilidad previstos en el presente Libro.

L. 128.- No podrán presentarse candidatos (*Ne peuvent pas faire acte de candidature*):

1º) las personas declaradas inelegibles por el juez administrativo en virtud de los artículos L.118-3 y L.118-4;

2º) Por tres años como máximo desde la fecha de la resolución las personas declaradas inelegibles por el Consejo Constitucional conforme a los artículos L.O. 136-1 y L.O. 136-3, y

3º) Durante el año siguiente a la resolución las personas declaradas inelegibles por el Consejo Constitucional en virtud del artículo L.135-2.

L. 129.- Son inelegibles los mayores de edad sometidos a tutela o curatela.

L. 130.- Son inelegibles durante el desempeño de sus funciones:

1º) El Defensor de los Derechos y sus adjuntos y

2º) El Controlador General de los establecimientos de privación de libertad.

L. 131. -No puede ser elegido quien no acredite haber cumplido las obligaciones impuestas por el Código del Servicio Nacional.

L. 132.- I. Son inelegibles en Francia los prefectos en toda circunscripción comprendida total o parcialmente en el territorio donde estén desempeñando sus funciones desde menos de tres años en la fecha de votación.

II. Son inelegibles en Francia en toda circunscripción comprendida total o parcialmente en el territorio donde ejerzan o hayan estado ejerciendo sus funciones desde menos de un año en la fecha de la votación los titulares de los cargos siguientes:

1º) los subprefectos, secretarios generales de prefectura, directores de gabinete del prefecto y directores de servicios de gabinete del prefecto;

2º) el secretario general y los encargados de misión del secretariado general para asuntos regionales o para los asuntos de Córcega;

3º) los directores de prefectura, jefes de oficina de prefectura y secretarios generales de subprefectura;

4º) los directores, directores adjuntos y jefes de servicio de los órganos civiles del Estado en la región o el departamento;

5º) los directores regionales, departamentales o locales de la Hacienda Pública y sus apoderados (*fondés de pouvoir*), así como los contables al servicio de la Administración (*comptables publics*);

6º) Los rectores de academias, inspectores de academias, inspectores de academia adjuntos e inspectores de Educación Nacional encargados de una circunscripción de primer grado;

7º) los inspectores del trabajo;

8º) los responsables de circunscripción territorial o de dirección territorial de empresas públicas del Estado y los directores de sucursal y directores regionales del Banco de Francia;

9º) los magistrados de tribunales de recursos (*cours d'appel*) y de tribunales de Gran Instancia y los jueces de primera instancia (*juges de proximité*);

10º) los presidentes de tribunales administrativos de recursos y los magistrados de dichos tribunales y de los administrativos de primer grado;

11º) los presidentes de tribunales de cuentas regionales o territoriales y los magistrados de dichos tribunales; o

12º) los presidentes de tribunales de comercio y los presidentes de consejos de mediación (*conseils de prud'hommes*);

13º) Los oficiales y suboficiales de la Gendarmería Nacional con mando territorial, así como sus adjuntos en el ejercicio del mando;

14º) los funcionarios de los cuerpos en activo de la Policía Nacional con mando territorial, así como sus adjuntos en el ejercicio del mando;

15º) Los militares que no tengan cualidad de gendarmes, con mando territorial, así como sus adjuntos en el ejercicio del mando;

16º) los directores de organismos regionales y locales de la Seguridad Social sometidos a control del Tribunal de Cuentas;

17º) los directores, directores adjuntos y secretarios de agencias regionales de Sanidad;

18º) los directores generales y directores de centros públicos de salud;

19º) los directores departamentales de servicios de incendios y primeros auxilio y sus adjuntos;

20º) los directores generales, directores generales adjuntos, directores, directores adjuntos y jefes de servicio de Consejos Regionales, de la colectividad territorial de Córcega, de Consejo departamental, de municipios de más de 20.000 (veinte mil) habitantes, de mancomunidades de municipios de más de 20.000 habitantes, de comunidades de aglomeración, de comunidades urbanas y de áreas metropolitanas;

21º) los directores generales, directores generales adjuntos y directores de empresas públicas cuya junta directiva (*organe délibérant*) esté compuesta mayoritariamente por representantes de colectividades territoriales o de agrupaciones citadas en el ordinal 20º, y

22º) los miembros de los gabinetes de presidentes de Consejo Regional, del presidente de la Asamblea de Córcega, del presidente del Consejo Ejecutivo de Córcega, de los presidentes de consejos departamentales, de los alcaldes de municipios de más de 22.000 (veintidós mil) habitantes, de los presidentes de comunidades de aglomeración, de los presidentes de comunidades urbanas y de los presidentes de áreas metropolitanas.

*(el original salta del 132 al 134)*

L0 134.- No podrán los diputados, senadores o suplentes de miembros de asambleas parlamentarias ser suplentes de candidatos a la Asamblea Nacional.

L0 135.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2º de la Ordenanza nº 58-1.099, de 17 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la ley orgánica de desarrollo del artículo 23 de la Constitución, quien haya sido llamado a sustituir del modo previsto en el artículo L.O. 176 a un diputado nombrado posteriormente miembro del Gobierno, no podrá presentarse candidato contra él en las elecciones siguientes.

LO 135.- I. Dentro de los dos meses siguientes a su entrada en funciones los diputados dirigirán personalmente al Presidente de la Alta Autoridad para la Transparencia de la vida pública una declaración jurada de su patrimonio completa, exacta, sincera y certificada sobre la totalidad de sus bienes propios, así como, en su caso, de los comunes conyugales y de los indivisos. Todos ellos se valorarán según la fecha del hecho generador de la declaración como enajenables gratuitamente a efectos del pago del impuesto de transmisiones.. En las mismas condiciones se dirigirá al Presidente de la Alta Autoridad, así como a la Mesa de la Asamblea Nacional, una declaración de los intereses que el diputado posea en la fecha de su elección y haya poseído en los cinco años anteriores a ella, así como la lista de actividades

profesionales o de interés general, incluso las no remuneradas, que se proponga conservar. Podrán asimismo los diputados adjuntar sus observaciones a cada una de las declaraciones.

Toda modificación sustancial del patrimonio o de los intereses obliga, en el plazo de dos meses, a presentar declaración en las mismas condiciones. Lo mismo se aplicará a cualquier hecho susceptible de modificar la lista de actividades que se mantienen.

Las declaraciones de patrimonio previstas en los preceptos antecedentes se entregarán en la Alta Autoridad para la Transparencia de la vida pública, en los siete meses como máximo y seis meses como mínimo antes de que expire el mandato del diputado o, en caso de disolución de la Asamblea Nacional o de cese del diputado por causa que no sea su muerte, en los dos meses siguientes al fin de sus funciones. La declaración debe contener una recapitulación del conjunto de los ingresos percibidos por el diputado y, en su caso, por la comunidad conyugal desde el comienzo del mandato parlamentario en curso. El diputado podrá unir a su declaración observaciones sobre la devolución de su patrimonio.

En caso de que el diputado haya efectuado seis meses antes, como mínimo, una declaración de patrimonio en virtud del presente artículo o de los artículos 4º y 11 de la Ley nº 2013-907 de 11 de octubre de 2012, sobre Transparencia de la Vida Pública, no se exigirá ninguna declaración nueva del tipo indicado en el primer inciso del párrafo primero de este artículo, y la declaración prevista en el párrafo tercero del número I (uno romano) se limitará a la recapitulación preceptuada en el segundo inciso del mismo párrafo y a la presentación prevista en el último párrafo del número II (dos romano).

La omisión por el diputado de la declaración de una parte sustancial de su patrimonio o de sus intereses o la valoración falsa de su patrimonio se castigará con pena de tres años de prisión y multa de 45.000 (cuarenta y cinco mil) euros. Podrán imponerse como penas accesoria, la interdicción de derechos cívicos prevista en los artículos 131-26 y 131-26-1 del Código Penal y la prohibición del ejercicio de

funciones públicas en los términos establecidos en el artículo 131-27 de dicho Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo LO 136-2 se castigará con multa de 15.000 (quince mil ) euros todo incumplimiento (*tout manquement*) de las obligaciones del tercer párrafo.

II.- La declaración del patrimonio comprende:

- 1º) los inmuebles edificados y no edificados;
- 2º) los títulos-valores;
- 3º) los seguros de vida;
- 4º) las cuentas bancarias corrientes, las de ahorro y las cartillas y otros productos del ahorro;
- 5º) otros bienes muebles de valor superior al importe que se fije por vía reglamentaria;
- 6º) los vehículos terrestres de motor barcos y aviones;
- 7º) El valor comercial de la clientela y las cargos y puestos;
- 8º) los bienes muebles o inmuebles y cuentas que se posean en el extranjero;
- 9º) demás bienes y
- 10º) el pasivo.

La declaración del patrimonio ofrecerá, en su caso, para cada uno de los elementos de los ordinales 1º al 10º del presente número II, una descripción de los hechos principales que hayan afectado a la composición del patrimonio desde la declaración precedente.

III.- La declaración de intereses y actividades debe especificar:

- 1º) las actividades profesionales que den lugar a remuneración o gratificación y se estén ejerciendo en la fecha de la elección;
- 2º) las actividades profesionales que den lugar a remuneración o gratificación y se hayan ejercido durante los últimos cinco años;
- 3º) los actividades de consultor que se estén ejerciendo en la fecha de la elección y se hayan ejercido en los últimos cinco años;

4º) la participación en órganos directivos de organismos públicos o privados o de sociedades en la fecha de la elección o durante los últimos cinco años;

5º) las participaciones financieras directas en el capital de sociedades en la fecha de la elección;

6º) las actividades profesionales que se estén ejerciendo en la fecha de la elección por el cónyuge, el socio vinculado por pacto civil de solidaridad o el concubino;

7º) el ejercicio de funciones benévolas susceptible de dar origen a un conflicto de intereses;

8º) (precepto declarado inconstitucional por el Consejo Constitucional en su Decisión nº 2013-675 CC, de 9 de octubre de 2013);

9º) demás funciones y mandatos electivos que se estén desempeñando en la fecha de la elección;

10º) nombre de los colaboradores parlamentarios y sus actividades profesionales, así como las demás actividades que hayan declarado, y

11º) las actividades profesionales o de interés general, incluso las no remuneradas, que el diputado se proponga continuar durante el desempeño de su mandato.

La declaración precisará el importe de las remuneraciones, indemnizaciones o gratificaciones cobradas por el diputado por los conceptos de los ordinales 1º al 5º, 9º y 11º del presente número III.

IV.- Se especificarán por decreto acordado en Consejo de Estado, previo dictamen de la Comisión Nacional de Informática y de las Libertades, el modelo y el contenido de las declaraciones preceptuadas por el presente artículo, así como las condiciones de su actualización y conservación.

LO 135-2.- I. Se harán públicas las declaraciones de intereses y actividades que entreguen los diputados en cumplimiento del artículo LO 135-1, así como las observaciones que en su caso hayan formulado, dentro de los límites definidos en el número III del presente artículo, por la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública. Los electores podrán dirigir por escrito a la Alta Autoridad cualquier observación sobre dichas declaraciones.

Las declaraciones patrimoniales entregadas en cumplimiento del mismo artículo LO 135-1 se transmitirán por la Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública a la Administración fiscal, la cual entregará a la Alta Autoridad en los treinta días siguientes a la transmisión, cuantos datos permitan a la Alta Autoridad apreciar si son completas, exactas y sinceras las declaraciones, en particular las del interesado a efectos del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, del Impuesto de Solidaridad sobre la Fortuna(10).

En un plazo de tres meses desde la recepción de los datos mencionados en el segundo párrafo del presente número I podrán las declaraciones patrimoniales, antes de hacerse públicas dentro de los límites establecidos en el número III de este artículo, ser complementadas con apreciaciones de la Alta Autoridad sobre si son completas y sobre su grado de exactitud y de sinceridad, después de haber dado al diputado la oportunidad de formular a su vez observaciones.

Las declaraciones de patrimonio se pondrán, sólo para consulta, a disposición de los electores inscritos en las listas electorales:

1º) en la prefectura del departamento de la elección;

2º) en la Alta Comisaría para los diputados de Nueva Caledonia o de la Polinesia francesa(11);

3º) en la prefectura, para los diputados de las demás colectividades de Ultramar regidas por el artículo 74 de la Constitución;

y 4º) en la Prefectura de París, para los diputados elegidos por los franceses residentes fuera de Francia.

Todos estos electores podrán dirigir por escrito a la Alta Autoridad sus observaciones sobre las declaraciones consultadas.

---

(10) *N. del trad.*- Equivalente a nuestro Impuesto sobre el Patrimonio.

(11) *N. del trad.*- Formada por cinco archipiélagos del Océano Pacífico, a saber las Islas Marquesas, las Gambier, las de la Sociedad, las Australes o de Tubuai y los atolones de Tuamotu, con una superficie total de 3.450 (tres mil cuatrocientos cincuenta) kilómetros cuadrados y una población de 220.000 (doscientos veinte mil) habitantes aproximadamente.

A menos que el propio declarante haya hecho pública su declaración patrimonial, se castigará con multa de 45.000 (cuarenta y cinco mil) euros la publicación o divulgación de forma alguna, de la totalidad o parte de las declaraciones de patrimonio y de las observaciones o apreciaciones previstas en los párrafos segundo al penúltimo del presente número I.

II.- Será aplicable el procedimiento previsto en los ocho últimos párrafos de este artículo a las declaraciones de patrimonio entregadas al final del mandato conforme al párrafo tercero del número I del artículo LO 135-1.

III.- No se harán públicos los datos siguientes: dirección privada de la persona obligada a declarar y nombres del cónyuge, compañero por pacto civil de solidaridad o concubino y de los demás miembros de la familia del declarante.

No se pueden hacer públicos, tratándose de los bienes inmuebles en la declaración de patrimonio: aparte del nombre del departamento, su ubicación; los nombres de las personas que los poseían con anterioridad; tratándose de bienes en estado de indivisión, los nombres de los demás propietarios *pro indiviso*; para los bienes que se posean en nuda propiedad, los nombres de los usufructuarios, y para los bienes en usufructo, los nombres de los nudos propietarios.

En cuanto a la declaración de intereses y actividades no se harán públicas, tratándose de inmuebles: aparte del nombre del departamento, su ubicación. Si se trata del cónyuge, del compañero por pacto civil de solidaridad o del concubino:

1º) los nombres de las personas que poseían con anterioridad los bienes incluidos en la declaración;

2º) en cuanto a los bienes en estado de indivisión, el nombre de los demás propietarios *pro indiviso*;

3º) en bienes en nuda propiedad, el nombre de los usufructuarios, y

4º) en bienes en usufructo, el nombre de los nudos propietarios.

No pueden hacerse públicos, tratándose de bienes muebles: el nombre de las personas que hayan poseído con anterioridad los incluidos

en la declaración patrimonial, ni el nombre de las personas que hayan poseído con anterioridad los bienes que consten en la declaración de intereses y actividades, si se trata del cónyuge, del compañero por pacto civil de solidaridad o del concubino.

No podrán hacerse públicos tampoco en el caso de instrumentos financieros la dirección de los establecimientos financieros ni los números de las cuentas que se posean.

En su caso:

1º) Los bienes en comunidad conyugal se valorarán a la mitad de su valor venal y

2º) Los bienes *pro indiviso* se valorarán según la participación en los derechos indivisos que posea el declarante;

No se podrán comunicar los datos del presente número III sino a petición expresa del declarante o de sus derechohabientes o a instancias de la autoridad judicial si la comunicación es necesaria para la solución del litigio o fuere útil para descubrir la verdad.

IV.- Los datos de las declaraciones de intereses y actividades hechos públicos conforme al presente artículo y dentro de sus límites podrán utilizarse de nuevo en las condiciones previstas en los artículos 10º al 13 de la Ley nº 78-753, de 17 de julio de 1978, para la adopción medidas de mejora de las relaciones entre la Administración y el público y diversas normas de orden administrativo, social y fiscal.

V.-Se determinará por decreto acordado en Consejo de Estado, previo dictamen de la Comisión Nacional de Informática y de las Libertades, el modo de aplicación del presente artículo.

L.135-3.- La Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública podrá requerir a los diputados a que comuniquen las declaraciones que hayan suscrito en virtud de los artículos 170 a 175 del Código General Tributario y, en su caso, del artículo 885W del mismo Código.

Podrá igualmente requerir, si lo juzga conveniente, las declaraciones del primer párrafo suscritas por el cónyuge separado económicamente por el compañero de pacto civil de solidaridad.

De no hacerse en un plazo de dos meses la comunicación de las declaraciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, podrá la Alta Autoridad pedir a la Administración tributaria copia de las mismas. La Administración tributaria las transmitirá dentro de los treinta días siguientes.

Podrá la Alta Autoridad, con la misma finalidad, pedir a la Administración fiscal que entable los procedimientos correspondientes de asistencia administrativa internacional.

Quedan dispensados los agentes de la Administración fiscal del secreto profesional frente a los miembros e instructores de la Alta Autoridad con motivo de comprobaciones y controles que éstos efectúen en aplicación del presente capítulo.

LO 135-4.- I. Si la declaración presentada en virtud del artículo LO 135-1 fuere incompleta o no se hubiere dado curso a un requerimiento de aclaraciones de la Alta Autoridad, ésta dirigirá al diputado orden de completar su declaración o de dar sin demora las explicaciones requeridas.

II.- Se castigará con pena de un año de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros toda desobediencia del diputado a órdenes de la Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública o la no transmisión a dicha Autoridad de los datos documentos útiles para el desempeño de su misión en un plazo de un mes desde la notificación de la orden o de la solicitud de transmisión.

L. 135-5.- La Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública examinará toda variación en la situación patrimonial de los diputados respecto a su declaración, a las observaciones que hayan podido dirigirse o de los demás elementos de que disponga.

Siempre que la Alta Autoridad haya comprobado, después de dar al diputado una oportunidad de formular observaciones, que se ha

infringido alguna de las obligaciones de los artículos LO 135-1 y L 135-4 o que se han producido modificaciones patrimoniales para las cuales no haya obtenido explicaciones suficientes, la Alta Autoridad transmitirá las actuaciones al Ministerio Fiscal.

LO 135-6.- Cuando compruebe una infracción de las obligaciones establecidas en los artículos LO 135-1 y LO 135-4, la Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública dará traslado a la Mesa de la Asamblea Nacional.

L 136.- Quedan automáticamente privados de su calidad de miembros de la Asamblea Nacional aquellos cuya inelegibilidad se conozca después de proclamarse los resultados y de expirar el plazo de interposición de recurso o que incurran durante su mandato a encontrarse en alguno de los casos de inelegibilidad establecidos en este código. La privación será certificada por el Consejo Constitucional a instancias de la Mesa de la Asamblea Nacional o del Ministro de Justicia en su calidad de Guardasellos (*Garde des Sceaux*) o, además, en caso de condena posterior a la elección, del Ministerio Fiscal ante la jurisdicción que haya dictado la condena.

LO 136-1.- Precia interposición de recurso contra la elección o en las condiciones previstas en el párrafo tercero del artículo L. 52-15, podrá el Consejo Constitucional declarar inelegible al candidato cuyas cuentas de campaña, en su caso tras su rectificación, pongan de manifiesto la superación del techo de gastos electorales.

Previo recurso interpuesto en las mismas condiciones, podrá el Consejo Constitucional declarar inelegible al candidato que no haya entregado sus cuentas de campaña del modo y en el plazo establecidos en el artículo 52-12.

El Consejo declarará igualmente la inelegibilidad del candidato cuyas cuentas de campaña se hayan rechazado justificadamente por ánimo de fraude o en caso de incumplimiento en particular de las normas de financiación de las campañas electorales.

La inelegibilidad declarada en virtud de los tres primeros párrafos del presente artículo surtirá efecto por un período máximo de tres años

y será aplicable a toda clase de elecciones. No afectará, sin embargo, a los mandatos obtenidos con anterioridad a la fecha de la resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 52-15, si el Consejo Constitucional comprueba que la Comisión creada por el artículo 52-14 no ha resuelto conforme a derecho, el Consejo fijará en su decisión el importe del reembolso a tanto alzado previsto en el artículo L.52-11-1.

LO 136-2.- La Alta Autoridad para la Transparencia de la Vida Pública dará traslado a la Mesa de la Asamblea Nacional de todos los casos en que un diputado no haya entregado alguna de las declaraciones preceptuadas en el artículo LO 135-1.

El Consejo Constitucional, previa comunicación de la Mesa de la Asamblea Nacional, pronunciará en su caso la inelegibilidad del diputado y por la misma decisión lo declarará dimisionario de oficio.

LO 136-3.- Recibido un recurso electoral, el Consejo Constitucional podrá declarar inelegible por un máximo de tres años al candidato que haya realizado maniobras fraudulentas con objeto o con el efecto de atentar a la sinceridad de la votación. Será aplicable a toda clase de elecciones la declaración de inelegibilidad con base en el párrafo primero, pero no afectará a los mandatos obtenidos antes de la decisión. Si el Consejo declara inelegible a un candidato proclamado electo, anulará su elección o, de no haberse impugnado ésta, lo declarará dimisionario de oficio.

#### **Capítulo IV.- De las incompatibilidades.**

LO 137.- Se prohíbe el mandato simultáneo de diputado y senador. Todo diputado elegido senador o todo senador elegido diputado deja por este hecho de pertenecer a la primera asamblea de la que era miembro. No se proclamará, si embargo, la vacante del escaño, en caso de haberse interpuesto recurso electoral, hasta después de la decisión del Consejo Constitucional confirmadora de la elección. No podrá en ningún caso el afectado participar en los trabajos de dos asambleas.

LO137-1.- Es incompatible el mandato de diputado con el de representante en el Parlamento Europeo. Todo diputado elegido miembro del Parlamento Europeo deja por este hecho de ejercer su mandato de parlamentario nacional. No se proclamará, sin embargo, la vacante, en caso de recurso electoral, hasta después de la resolución judicial que confirme la elección. Mientras tanto no podrá el interesado participar en los trabajos de la Asamblea Nacional.

LO 138. Quien tenga la condición de suplente (*remplaçant*) de un diputado o senador la perderá si fuere elegido diputado.

LO 139.- Es incompatible el mandato de diputado con la condición de miembro del Consejo Económico, Social y Medioambiental.

LO 140.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ordenanza nº 58-1270, de 22 de diciembre de 1958, por la que se dicta la Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura, es incompatible el desempeño de funciones de magistrado con el ejercicio de un mandato de la Asamblea Nacional.

LO 141.- Es incompatible el mandato de diputado con el ejercicio de más de uno de los mandatos siguientes: consejero regional, consejero de la Asamblea de Córcega, consejero general(12), concejal de París, consejero de la Asamblea de Guayana, consejero de la Asamblea de Martinica o concejal de municipio sometido al sistema de votación previsto en el Capítulo Tercero del Título IV de este Libro.

LO 142.- Es incompatible el ejercicio de funciones públicas no electivas con el mandato de diputado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo:

1º) los profesores que en la fecha de su elección sean titulares de cátedras atribuidas a propuesta de cuerpos en los que se haya producido la (*sic*) vacante o encargados de direcciones de investigación, y

---

(12) *N. del trad.*- Es decir miembro de un Consejo de departamento (consejo general), órgano equivalente a la Diputación Provincial española.

2º) en los departamentos del Alto Rin, del Bajo Rin y del Mosela (13).

Es aplicable el presente artículo a las funciones de miembro de la Comisión prevista en el artículo 25 de la Constitución(14).

LO 143.- Es incompatible con el mandato de diputado el ejercicio de funciones conferidas por un Estado extranjero u organización internacional y remuneradas con cargo a fondos de ese Estado u organización.

LO 144.- Los encargados por el Gobierno de una misión temporal podrán compatibilizar su ejercicio con el mandato de diputado por un lapso que no exceda de seis meses.

LO 145- I.- Son incompatibles con el mandato de diputado las funciones de presidente, así como de director general o director general adjunto de empresas nacionales o entidades públicas nacionales. La misma incompatibilidad se aplicará a toda función que se ejerza de modo permanente en calidad de consejero de esas empresas o entidades.

A menos que el diputado sea designado en alguno de dichas funciones en calidad de tal, son incompatibles con el mandato de diputado las funciones de miembro del Consejo de Administración en empresas nacionales o entidades públicas nacionales, así como las funciones que se ejerzan en el seno de una autoridad administrativa independiente o de un órgano independiente.

Es incompatible con el mandato de diputado la función de presidente de una autoridad administrativa independiente o de órgano independiente.

II.- No podrá el diputado designado por su condición de tal en una institución u organismo exterior percibir por este motivo remuneración, gratificación ni indemnización alguna.

---

(13) *N. del trad.*- Estos tres departamentos componen la región de Alsacia, en el ángulo nordeste del territorio metropolitano.

(14) *N. del trad.*- Se trata de una "comisión independiente" que, prevista en el citado art. 25 de la Constitución (pfo. tercero y último), está encargada de pronunciarse mediante dictamen público sobre todo proyecto o proposición de ley que delimite las circunscripciones para elecciones de diputados o afecte al reparto de escaños entre diputados y senadores.

LO 146.- Son incompatibles con el mandato parlamentario las funciones de jefe de empresa, presidente del Consejo de Administración, presidente o miembro de junta directiva, presidente del Consejo de Vigilancia, administrador delegado, director general, director general adjunto o gerente que se ejerzan en:

1º) sociedades, empresas o entidades que gocen, en forma de garantía de intereses, de subvenciones o, bajo forma equivalente, de ventajas garantizadas por el Estado o por un organismo público, a menos que las ventajas resulten de la aplicación automática de leyes o reglamentos de carácter general;

2º) sociedades que tengan exclusivamente un objeto financiero y que apelen públicamente al ahorro, así como las sociedades civiles autorizadas a dirigirse públicamente al ahorro, y los órganos de dirección, equivalente, de ventajas aseguradas por el Estado o por una colectividad pública, salvo que estas ventajas deriven de la aplicación automática de normas legislativas o reglamentarias de carácter general; administración o gestión de estas sociedades;

3º) sociedades o empresas cuya actividad consista principalmente en obras, suministros o servicios por cuenta o bajo el control del Estado, de colectividad o de una entidad pública de empresas nacionales o de un Estado extranjero;

4º) sociedades o empresas con ánimo de lucro cuyo objeto sea la compra o venta de terrenos destinados a edificación cualquiera que sea la naturaleza de ésta, o que ejerzan una actividad de promoción inmobiliaria o de construcción de inmuebles de modo habitual, para su venta, y

5º) sociedades donde la mitad del capital consista en participaciones de sociedades, empresas o entidades del tipo indicado en los ordinales 1º, 2º y 3º del presente artículo;

Es aplicable lo dispuesto en el presente artículo a quienes, directamente o por persona interpuesta, ejerzan de hecho la dirección de alguna de las entidades, sociedades o empresas citadas.

LO 146-1.- Se prohíbe a los diputados empezar a ejercer funciones de asesoramiento que no fuesen las suyas antes del principio de su mandato. No es aplicable, sin embargo, esta prohibición a los miembros de profesiones liberales sometidas a estatuto legislativo o reglamentario o que tengan un título protegido.

LO 147.- No podrán los diputados aceptar durante su mandato funciones del miembro del Consejo de Administración o del de Vigilancia de alguna de las entidades, sociedades o empresas citadas en el artículo 148.

LO 148.- No obstante lo dispuesto en los artículos LO 146 y LO 147, los diputados miembros de consejos regionales, consejos departamentales, la Asamblea de Guayana, la Asamblea de Martinica o de Ayuntamientos, podrán ser designados por estos organismos para representar a la región, al departamento, a la colectividad o al municipio en organismos de interés regional o local, a condición de que éstos no tengan como finalidad propia hacer ni distribuir beneficios y de que el diputado no ocupe en ellos funciones retribuidas.

Podrán además los diputados, aun no siendo miembros del consejo regional, del consejo departamental, de la Asamblea de Guayana, de la Martinica o del Ayuntamiento, ejercer las funciones de presidente del Consejo de Administración, administrador delegado o miembro del Consejo de Administración de sociedades de economía mixta para el equipamiento regional o local o de sociedades cuyo objeto sea exclusivamente social, siempre que dichas funciones no estén retribuidas.

LO 149.- Se prohíbe a todo abogado colegiado (*inscrit à un barreau*) que ostente un mandato de diputado, realizar directa o indirectamente por conducto de algún socio, colaborador o secretario, salvo ante el Alto Tribunal de Justicia (*la Haute Cour de justice*) y el Tribunal de Justicia de la República, actuaciones profesionales en asuntos con ocasión de los cuales se entable procedimiento criminal ante jurisdicciones represivas por crímenes o delitos contra la nación, el Estado o el orden público (*la paix publique*) o en materia de prensa o de atentado al crédito o al ahorro. Le está prohibido en las mismas condiciones litigar o asesorar por cuenta de sociedades, empresas o

entidades citadas en los artículos L.O. 145 y L.O. 146 de las que no era abogado antes de ser elegido, o contra el Estado, empresas nacionales, colectividades o entidades públicas, salvo en los asuntos a que se refiere la Ley nº 57-1.424, de 31 de diciembre de 1957, por la que se atribuye a los tribunales judiciales la competencia sobre acciones de responsabilidad por daños y perjuicios causados por cualquier clase de vehículos y dirigidas contra personas jurídicas de derecho público.

LO 150.- No podrán los diputados hacer o consentir que figure su nombre con indicación de su cualidad de tal en anuncio alguno relativo a empresas financieras, industriales o comerciales. Serán castigados con pena de seis meses de prisión y multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros o con una de estas penas los fundadores, directores o gerentes de sociedades o entidades de objeto comercial, industrial o financiero que hayan hecho o permitido que figure el nombre de un diputado con mención de su cualidad de tal en la publicidad efectuada en interés de la empresa que dirijan o que se propongan fundar. En caso de reincidencia podrán estas penas elevarse a un año de prisión y multa de 7.500 (siete mil quinientos) euros.

LO 151.- El diputado que se halle en uno de los casos de incompatibilidad previstos por el artículo L.O. 14º deberá poner fin a la situación renunciando al mandato que él mismo escoja, no más tarde del trigésimo día siguiente a la proclamación de los resultados de la elección que le haya hecho incurrir en incompatibilidad o, en caso de impugnación electoral, desde la fecha en que gane firmeza la sentencia que haya confirmado la elección.

A falta de opción en el plazo indicado cesará automáticamente el mandato local obtenido en la fecha más antigua.

En caso de elecciones ganadas el mismo día se declarará al interesado dimisionario de oficio del mandato obtenido en la circunscripción con el menor número de habitantes.

Si la causa de incompatibilidad surge después de las elecciones a la Asamblea Nacional, queda en las mismas condiciones a disposición del diputado electo la opción citada desde la fecha de proclamación de los resultados de la elección que le haya hecho incurrir en incom-

patibilidad o, si se ha interpuesto recurso electoral, a partir de la fecha en que sea firme la sentencia que haya confirmado dicha elección.

LO 151-1.- Al trigésimo día, a más tardar, de la entrada en funciones del diputado o, si se hubiere formulado recurso electoral, desde la decisión del Consejo Constitucional, el diputado incurso en uno de los casos de incompatibilidad de los artículos LO 139, LO 140 y LO 142 a LO 148 renunciará a las funciones o los mandatos incompatibles con su mandato parlamentario. Si fuere empleado público, solicitará su pase a la situación especial prevista por su respectivo estatuto.

LO 151-2.- La Mesa de la Asamblea Nacional examinará la cuestión de compatibilidad entre el mandato parlamentario y las actividades profesionales o de interés general citadas por el diputado en su declaración de intereses y actividades conforme al ordinal 11º del número III del artículo 135-1. En caso de duda sobre dicha compatibilidad, se elevará la cuestión al Consejo Constitucional por la Mesa de la Asamblea Nacional, el Guardasellos-Ministro de Justicia o el propio diputado.

Si el Consejo Constitucional decide que existe incompatibilidad, el diputado debe regularizar su situación no más tarde del trigésimo día consecutivo a la notificación de la decisión.

En defecto de lo que antecede el Consejo Constitucional declarará la dimisión de oficio.

LO 151-3.- El diputado que no haya observado lo dispuesto en el artículo LO 149 o en el LO 150 será declarado dimisionario de oficio por el Consejo Constitucional, a instancias de la Mesa de la la Asamblea Nacional o del Guardasellos-Ministro de Justicia.

LO 151-4.- Se notificará inmediatamente al Presidente de la Asamblea Nacional y al Ministro del Interior la dimisión de oficio declarada por el Consejo Constitucional. Esta dimisión no lleva, sin embargo, aparejada inelegibilidad.

LO 152.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ordenanza nº 48-1.067, de 7 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la Ley

Orgánica del Consejo Constitucional, son incompatibles las funciones de miembro del Consejo Constitucional con las de diputado.

Se entenderá que los diputados que sean nombrados miembros del Consejo Constitucional optan por esta segunda función si no han expresado voluntad en contrario en los ocho días siguientes a la publicación del nombramiento.

LO 153.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo primero de la Ordenanza nº 58-1.099, de 17 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la Ley Orgánica de aplicación del artículo 23 de la Constitución, la incompatibilidad establecida por dicho artículo 23 entre el mandato de diputado y las funciones de miembro del Gobierno surte efecto al expirar un lapso de un mes desde el nombramiento como miembro del Gobierno. Durante dicho período el diputado nombrado miembro del Gobierno no podrá participar en ninguna votación (*scrutin*) ni percibir indemnización alguna como tal parlamentario. No surtirá efecto, sin embargo, la incompatibilidad si el Gobierno dimite antes de expirar dicho plazo.

.....

### **Capítulo V.- De las declaraciones de candidatura**

L.154.- Los candidatos harán una declaración por escrito con su firma, apellido, nombres, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión.

Se adjuntarán a esta declaración los documentos adecuados para acreditar que el candidato tiene dieciocho años cumplidos y reúne los requisitos para ser elector.

Para la primera vuelta de votación se adjuntarán asimismo los documentos demostrativos de que el candidato ha procedido a la declaración de mandatario prevista en los artículos L.52-54 y L. 52-6. o, si no lo ha hecho, los documentos previstos en el primer párrafo de los dos artículos citados.

L.155.- La declaración indicará el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de la persona llamada a suplir al candidato electo en caso de quedar vacante el escaño, y debe ir acompañada de la aceptación del suplente por escrito. El suplente debe reunir las condiciones de elegibilidad exigidas a los candidatos y adjuntar los documentos que acrediten que reúne esas condiciones. Nadie podrá figurar como suplente en más de una declaración de candidatura, ni ser al mismo tiempo candidato y suplente de otro candidato.

L. 156.- Nadie puede ser candidato en más de una circunscripción. Si, contra lo dispuesto en el presente artículo, alguien se presenta como candidato en más de una circunscripción, no se registrará su candidatura.

L.157.- Las declaraciones de candidatura se depositarán por duplicado en la prefectura no más tarde de las 18 (dieciocho) horas del cuarto viernes anterior al día de la votación, debiendo hacerse la entrega personalmente por el candidato o por su suplente. Se expedirá a quien haga la entrega un recibo provisional.

*(el original salta del 157 al 159)*

L.159.- Si la declaración de candidatura no reúne los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el prefecto dará traslado dentro de las veinticuatro horas al tribunal administrativo, el cual se pronunciará en un plazo de tres días, Su decisión sólo puede ser recurrida ante el Consejo Constitucional.

L.160.- Se prohíbe inscribir como candidato a una persona inelegible. Debe en todo caso ir motivada la negativa de inscripción.

No podrá ningún candidato presentar para la segunda vuelta a un suplente distinto del que haya designado en su declaración de candidatura para la primera.

Son aplicables a las declaraciones de candidatura para la votación en segunda vuelta los párrafos segundo y tercero del artículo L.157

y lo dispuesto en el artículo L.159. En este caso el tribunal administrativo resolverá en las veinticuatro horas siguientes.

L.163.- Si un candidato falleciere después de haber expirado el plazo previsto para la entrega de declaraciones de candidatura, su suplente asumirá la cualidad de candidato, pudiendo designar a su vez nuevo suplente. Si fallece un suplente en el mismo período, puede el candidato designe uno nuevo.

### **Capítulo VI.- De la propaganda.**

L.164.- Se abre la campaña electoral a partir del vigésimo día antes de la fecha de votación y desde ese mismo día será aplicable lo dispuesto en el artículo L.51.

L.165.- Se determinarán por decreto acordado en Consejo de Estado el número y las dimensiones de los carteles que cada candidato puede colocar en los emplazamientos y paneles de anuncios a que se refiere el artículo L. 51, así como el número y dimensiones de las papeletas de voto que el candidato puede hacer imprimir y enviar a los electores.

A reserva de lo dispuesto en el artículo L. 163, las papeletas de voto deben especificar el nombre del candidato y el del suplente.

Se prohíben la impresión y el uso en forma alguna de cualquier otro tipo de circular, cartel o papeleta.

L.166.- Veinte días antes de la fecha de las elecciones se establecerá para cada circunscripción una comisión encargada de asegurar el envío y la distribución de todos los documentos de propaganda electoral, y cuya composición y funcionamiento se fijarán por decreto en Consejo de Estado. Los candidatos designarán un mandatario que participará en los trabajos de la comisión con voz pero sin voto (*avec voix consultative*).

L.167.- El Estado asume los gastos derivados de las operaciones efectuadas por las comisiones instituidas por el artículo L. 166, así como los que resulten de su funcionamiento.

Se reembolsará además a los candidatos que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, carteles y circulares, así como los gastos de anuncio.

L.167-11. – Los partidos y agrupaciones podrán utilizar las antenas del servicio público de radiodifusión y de televisión para sus campañas en las elecciones legislativas. Cada emisión se retransmitirá por las sociedades nacionales de televisión y de radiodifusión de sonido.

II.- Para la primera vuelta de la votación se pondrá un espacio de tres horas a disposición de los partidos y agrupaciones representados por grupos parlamentarios de la Asamblea Nacional.

Podrá dividirse este espacio en dos series iguales, una asignada a los grupos que pertenezcan a la mayoría y la otra a los demás.

Se determinará por acuerdo entre los presidentes de los grupos interesados el tiempo para cada agrupación o partido en cada una de las series de emisiones. De no haber acuerdo amistoso (*À défaut d'accord amiable*), se hará el reparto por los miembros de la Mesa de la Asamblea Nacional saliente a la vista, en particular, de la importancia numérica de los grupos parlamentarios, incorporándose a la Mesa para esta deliberación los presidentes de grupo.

Las emisiones que precedan a la segunda vuelta durarán una hora y treinta minutos y se repartirán entre los mismos partidos y agrupaciones y en la misma proporción.

III.- Todo partido o agrupación que no esté representado por un grupo parlamentario en la Asamblea Nacional tendrá acceso, si lo solicita, a las emisiones del servicio público de comunicación audiovisual por siete minutos en la primera vuelta y cinco minutos en la segunda, a condición de que 75 (setenta y cinco) candidatos como mínimo hayan hecho constar en su declaración de candidatura su adhesión para que se aplique el procedimiento previsto en el párrafo segundo del artículo 9º de la Ley nº 88-277, de 11 de marzo de 1988, sobre Transparencia Financiera de la Vida Política.

Se concederá la habilitación a estos partidos o agrupaciones del modo que se establezca por decreto.

IV.- Se fijarán por el Consejo Superior Audiovisual, previa consulta a los Consejos de Administración de las sociedades nacionales de televisión y radiodifusión, las condiciones de producción, programación y difusión de las emisiones.

V.- Para las emisiones destinadas a recepción fuera de la metrópoli el Consejo Superior Audiovisual tomará en consideración los lapsos para la transmisión y las diferencias de horario.

L.168.- Se castigará con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros y tres meses de prisión o una de las dos penas quien infrinja lo dispuesto en los artículos L. 158, apartados 2 y 3, y L.164 a L.167.

L.169.- Se prohíbe firmar o fijar carteles y enviar o distribuir boletines, circulares o profesiones de fe (*professions de foi*) en pro de candidatos que no se hayan ajustado a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo L.156.

L.170.- Se retirarán o confiscarán los carteles, tablillas, profesiones de fe y papeletas de voto colocadas o distribuidas, contra lo dispuesto en el apartado 1 de artículo L.156, en apoyo de una candidatura en circunscripciones donde no pueda presentarse esa candidatura.

L.171.- Serán castigados con multa de 9.000 (nueve mil) euros el candidato que contravenga lo dispuesto en el primer párrafo del artículo L. 156 y con multa de 4.500 (cuatro mil quinientos) euros quien infrinja el artículo L. 169.

## **Capítulo VII.- De las operaciones preparatorias de la votación**

L.170.- Se convocará a los electores por decreto.

L.171.- Las elecciones se celebrarán el séptimo domingo siguiente a la publicación del decreto de convocatoria. En elecciones para renovación total de la Asamblea Nacional y por excepción a lo dispuesto

en el artículo L. 55, se organizará en sábado la votación en Guadalupe, Guayana y Martinica.

### **Capítulo VIII. De la votación**

L.174.- Se consideran nulos los votos emitidos a favor de un candidato que se haya presentado en varias circunscripciones y no podrá el candidato resultar elegido en ninguna circunscripción.

L.175.- Se hará el recuento general (*le recensement général*) de los votos de cada circunscripción electoral en la capital (*chef-lieu*) de departamento el lunes siguiente a la votación, en presencia de los representantes de los candidatos, por una comisión cuya composición y funcionamiento se definirán por decreto acordado en Consejo de Estado.

### **Capítulo IX.- De la sustitución de diputados**

L.176.- Los diputados cuyo escaño quede vacante por muerte, aceptación de funciones de miembro del Consejo Constitucional o Defensor de los Derechos o de prórroga más allá de seis meses de misiones temporales confiadas por el Gobierno, serán sustituidos hasta la renovación de la Asamblea Nacional por las personas elegidas al mismo tiempo con este objeto.

Los diputados que acepten funciones gubernamentales serán sustituidos, hasta que transcurra un mes desde su cese en dichas funciones, por las personas elegidas al mismo tiempo con esta finalidad.

L.177.- Conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1º de la Ordenanza nº 548-1-099, de 17 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la Ley Orgánica de aplicación del artículo 23 de la Constitución, se adoptarán en el mes siguiente a la expiración del plazo del artículo L.O. 153 las medidas necesarias para sustituir a un miembro del Gobierno en su mandato de diputado.

L.178.- En caso de anulación de las operaciones electorales de una circunscripción, en casos que no sean los previstos en el artículo

L.O. 175 o cuando ya no se pueda aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se procederá a elección parcial en un plazo de tres meses.

No se procederá, sin embargo, a elección parcial en los doce meses que precedan a la expiración de los poderes de la Asamblea Nacional.

L.178-1.- Las elecciones parciales previstas en el artículo LO. 178 se celebrarán según las normas establecidas para la renovación normal.

### **Capítulo X.- De lo contencioso electoral**

L.179.- Quedan establecidos por el artículo 32 de la Ordenanza n° 58-1.066, de 7 de noviembre de 1958, por la que se aprueba la Ley Orgánica del Consejo Constitucional:

1º) El modo de comunicación a la Asamblea Nacional del nombre de los proclamados electos;

2º) El tiempo durante el cual quedan a disposición de las personas legitimadas para recurrir la elección las actas, con sus anexos, de las comisiones encargadas del recuento general, y

3º) El modo de incorporación y de comunicación de los documentos citados en el ordinal 2º a los archivos.

L.180.- Quedan establecidos por el artículo 33 de la citada Ordenanza n° 58-1.066, de 7 de noviembre de 1958:

1º) el lapso durante el cual cabe recurrir contra la elección de un diputado, y

2º) la determinación de las personas legitimadas para interponer recurso.

L.181.- Queda establecido por el artículo 34 de la citada Ordenanza n° 58-1-0667. de 7 de noviembre de 1958 el modo de recurrir ante el Consejo Constitucional.

L.182.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ordenanza n° 58-1.066, de 7 de noviembre de 1958, las solicitudes deben contener el nombre, apellidos y cualidad del recurrente; el nombre de los electos cuya elección se impugna y los argumentos que se invocan para la anulación.

El recurrente debe incorporar a su recurso los documentos que presente en apoyo de sus argumentos. El Consejo Constitucional podrá concederle excepcionalmente un plazo para la presentación de una parte de dichos documentos.

El recurso no tiene efecto suspensivo. Queda, por lo demás, exento de cualesquiera de gastos de timbre o de registro.

L. 183.- Como se dispone en el apartado 2 del artículo 38 de la Ordenanza nº 48-1.067, de 7 de noviembre de 1958, podrá el Consejo, sin previa instrucción contradictoria (*sans instruction contradictoire préalable*) rechazar por decisión motivada los recursos inadmisibles o que únicamente contengan quejas que carezcan manifiestamente de influencia sobre los resultados de la elección. La decisión se comunicará de inmediato a la Asamblea Nacional.

L. 184.- De conformidad con el artículo 39 de la Ordenanza nº 58-1.067, de 7 de noviembre de 1958, se cursará notificación en los demás casos al diputado cuya elección se haya impugnado, así como, si procede, a su suplente. La sección instructora les concederá un plazo para tomar conocimiento del recurso y de los documentos anexos en la Secretaría del Consejo y de presentar sus observaciones por escrito.

L. 185.- Conforme al artículo 40 de la Ordenanza nº 48-1.067, de 7 de noviembre de 1958, inmediatamente después de recibirse las citadas observaciones por escrito o de expirar el plazo concedido para presentarlas, el asunto se someterá en ponencia al Consejo en Pleno, que resolverá mediante decisión motivada, la cual se notificará en el acto a la Asamblea Nacional.

L. 186.- Conforme al artículo 41 de la Ordenanza nº 48-1.067, de 7 de noviembre de 1958, el Consejo, al resolver favorablemente el recurso, podrá, según los casos, anular la elección impugnada o bien corregir la proclamación hecha por la comisión de recuento y proclamar al candidato que haya sido elegido correctamente.

L. 186-1.- La inelegibilidad y, en su caso, la anulación de la elección del candidato a que se refiere el artículo LO 136-1 se acordarán

por el Consejo Constitucional del modo previsto en el artículo 41-1 de la citada Ordenanza n° 48-1.067, de 7 de noviembre de 1958.

L.187.- De conformidad con el artículo 42 de la Ordenanza n° 58-1.067, de 7 de noviembre de 1958, el Consejo y sus secciones podrán, en su caso, ordenar una investigación (*ordonner une enquête*) y disponer que se le entreguen todos los documentos e informes relacionados con la elección, en particular las cuentas de campaña elaboradas por los candidatos interesados, así como el conjunto de documentos, informes y decisiones eventualmente reunidos o elaborados por la comisión instituida por el artículo L. 52-14. El ponente estará habilitado a recibir bajo juramento (*sous serment*) las declaraciones de los testigos. De todo ello el ponente levantará un acta de la que dará traslado a los interesados, quienes tendrán un plazo de tres días para formular por escrito sus observaciones.

L. 188.- De conformidad con el artículo 43 de la Ordenanza n° 58-1.067, de 7 de noviembre de 1958, el Consejo Constitucional tiene competencia, en el enjuiciamiento de los asuntos que se le sometan, para conocer de cualquier cuestión de excepción planteada con motivo del recurso. En este caso la decisión sólo surte efecto en lo relativo a la elección objeto del recurso.

L. 189.- De conformidad con el artículo 45 de la Ordenanza n° 58-1.067, de 7 de noviembre de 1958, y a reserva de posible inelegibilidad del titular o del suplente que se conozca con posterioridad, el Consejo Constitucional se pronunciará sobre la regularidad de la elección tanto del suplente como del titular.

### **Capítulo XI.- Del modo de aplicación**

L. 190.- Se establecerán por decreto en Consejo de Estado en la medida de lo necesario los trámites de aplicación de los Capítulos II, VII y VIII del presente Título, así como de los artículos L. 154 a L.159 y L. 151 a 168.

## **TÍTULO TERCERO: Disposiciones especiales para las elecciones de consejeros de departamento**

### **Capítulo I.- Composición de los consejos de departamento y duración del mandato de consejero.**

L. 191.- Los electores de cada cantón del departamento eligen para el consejo departamental a dos miembros de sexo distinto que se presentarán como binomio de candidatos y cuyos nombres irán en orden alfabético en todas las papeletas de voto impresas con motivo de la elección.

L. 191-1.- El número de cantones donde se elijan consejeros departamentales será igual, en cada departamento, a la mitad del número de candidatos existente a 1º de enero de 2013, redondeado a la unidad impar superior si dicho número no es un entero impar.

El número de cantones en cada departamento de más de 500.000 (quinientos mil) habitantes no puede ser inferior a diecisiete, ni inferior a trece en los departamentos cuya población esté comprendida entre 150.000 (ciento cincuenta mil) y 500.000 (quinientos mil) habitantes.

L.192.- Los consejeros de departamento se eligen por seis años y serán reelegibles.

Los consejos de departamento se renovarán en su totalidad.

Las elecciones se celebrarán el mes de marzo.

Se convocarán las elecciones el mismo día en todos los departamentos.

### **Capítulo II.- De la forma de elección.**

L. 193.- No resultará elegido en primera vuelta al consejo de departamento binomio alguno de candidatos que no haya reunido:

1º) la mayoría absoluta de los votos emitidos y

2º) un número de votos igual a la cuarta parte de los electores inscritos.

En la segunda vuelta la elección se hará por mayoría relativa, sea cual fuere el número de votantes. Si varios binomios obtienen

el mismo número de votos, se considera vencedor al que tenga el candidato de más edad.

### **Capítulo III.- De los requisitos de elegibilidad y causas de elegibilidad.**

L.194.- Sólo pueden ser elegidos consejero de departamento quienes hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Son elegibles al consejo de departamento todos los ciudadanos inscritos en un censo electoral que acrediten que deberían estar inscritos antes del día de la elección, que estén domiciliados en el departamento y los ciudadanos que, sin tener domicilio en él, estén inscritos en el censo de impuestos directos (*rôle des contributions directes*) a 1º de enero del año en que tenga lugar la elección o justifiquen que deberían estar inscritos en esa fecha o hayan heredado después de ella una propiedad inmobiliaria en el departamento.

L.194-1.- No podrá el Controlador General de los centros de privación de libertad, durante el desempeño del cargo, ser candidato a un consejo de departamento si no ha estado ejerciendo el mismo mandato antes de su nominación.

L.194-2.- No podrá el Defensor de los Derechos, durante el desempeño del cargo, ser candidato a un consejo de departamento.

L.195.- No pueden ser elegidos consejeros del departamento:

1º) los prefectos en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de tres años; los subprefectos, secretarios generales directores de gabinete del prefecto o subprefectos en misión especial a las órdenes de un prefecto, así como los secretarios en jefe de subprefectura, en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

2º) los magistrados de carrera o del Ministerio Fiscal de tribunales de apelación dentro de la jurisdicción territorial donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

3º) los miembros de tribunales administrativos, así como los magistrados y secretarios generales de tribunales regionales de cuentas,

dentro de la jurisdicción territorial donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

4º) los magistrados de Tribunales de Gran Instancia y de instancia dentro de la jurisdicción territorial donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

5º) los oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en toda circunscripción comprendida en un ámbito de jurisdicción donde hayan ejercido su autoridad con mando en plaza, desde menos de un año;

6º) los funcionarios de policía en activo en los cantones donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

7º) en los departamentos donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año, los ingenieros jefes, los ingenieros jefes adjuntos y los ingenieros de Caminos;

8º) los ingenieros del servicio ordinario de Minas dentro de la jurisdicción territorial donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

9º) los rectores de academia en todos los departamentos comprendidos en el centro académico donde ejerzan o hayan ejercido el cargo desde menos de un año;

10º) los inspectores de centros académicos y los de enseñanza primaria en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

11º) los agentes y contables de toda clase que actúen en calidad de funcionarios, destinados a la determinación de bases imponibles, liquidación y recaudación de impuestos directos o indirectos y al pago de gastos públicos de cualquier clase, en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

12º) los directores departamentales e inspectores principales de correos y telecomunicaciones en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

13º) los ingenieros jefes encargados de la dirección de centros del Servicio de Manufacturas de Tabacos, los inspectores de Manufacturas de Tabacos y los directores del Servicio de Cultivo y Almacenes de Tabaco en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

14º) los ingenieros en jefe, ingenieros principales e ingenieros de Obras Públicas y Jefaturas Agrarias y de Montes en los cantones donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

15º) los inspectores de instrumentos de medida donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

16º) los directores departamentales e inspectores de Sanidad y Asistencia Social en el departamento donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año;

17º) los directores y jefes de servicios regionales de las Administraciones civiles del Estado en los departamentos donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año, y

18º) los miembros del gabinete del Presidente de la Asamblea y los miembros del gabinete del Presidente del Consejo Ejecutivo de Córcega, los directores generales, los directores, directores adjuntos, jefes de servicio y jefes de sección de la colectividad territorial de Córcega y de sus entidades públicas en los departamentos de Córcega-Sur y Córcega Alta donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año.

No son aplicables los plazos de los ordinales 2º al 19º a los candidatos que en la fecha de la elección ya puedan legalmente ejercer su derecho de jubilación.

L.196.- No pueden ser elegidos en el departamento donde ejerzan sus funciones hasta un año después de haber cesado en ellas, los veterinarios inspectores en jefe, los veterinarios inspectores principales y los veterinarios inspectores encargados de funciones de director de servicios veterinarios.

No pueden ser candidatos donde ejerzan o hayan ejercido su función desde menos de un año los ingenieros en jefe y los ingenieros agrónomos destinados a una Jefatura de Servicios Agrónomos o una Inspección Fitosanitaria.

L.197.- No podrán presentarse candidatos las personas declaradas inelegibles en virtud de los artículos L.118-3, L.118-4, L.136-1 ó LO 136-3.

*(el original salta del 197 al 199)*

L.199.- Son inelegibles las personas designadas en el artículo L. 6 y las que hayan sido privadas de su elegibilidad por sentencia judicial en virtud de las leyes que lo autoricen.

L. 200.- No pueden ser elegidos los mayores de edad bajo tutela o curatela.

*(el original salta del 200 al 203)*

L. 203.- Nadie puede ser elegido si ha sido sancionado con multa o responsable solidario del pago de una multa, en virtud de los artículos 3º y 7º (2) de la Ordenanza de 18 de octubre de 1944 (mil novecientos cuarenta y cuatro) de confiscación de beneficios ilícitos, texto modificado por la de 6 de enero de 1945 (mil novecientos cuarenta y cinco).

L. 204.- Los consejeros de departamento que, en las circunstancias previstas en los artículos 34 y 91 de la Ley de 10 de agosto de 1871 (mil ochocientos setenta y uno) hayan sido condenados y excluidos del consejo departamental, no pueden ser elegidos para el consejo del departamento durante los tres años siguientes a la condena.

Son inelegibles por un año para el Consejo del departamento los consejeros de departamento declarados dimisionarios de oficio en virtud del artículo L. 3.121-4 del Código de Entidades Territoriales (*code général des collectivités locales*).

L. 205.- Todo consejero de departamento que por causa sobrevenida con posterioridad a su elección, se encuentre incurso en alguno de los casos de inelegibilidad previstos en los artículos L.195, L.196, L.199 y L.200, o afectado por alguna de las incapacidades que den lugar a la pérdida de la condición de elector, será declarado dimisionario de oficio por el representante del Estado en el departamento, salvo reclamación ante el tribunal administrativo dentro de los diez días de la notificación, y salvo recurso al Consejo de Estado conforme a los artículos L.222 y L. 223. No surtirá efecto suspensivo el recurso, en su caso, contra la notificación del prefecto si el consejero es declarado dimisionario de oficio tras ser condenado penalmente en firme por

sentencia que lleve aparejada la pérdida de los derechos cívicos y electorales.

Será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo al caso en que la causa de inelegibilidad sea anterior a la elección pero se haya puesto en conocimiento del representante del Estado en el departamento con posterioridad al registro de la candidatura.

#### **Capítulo IV.- De las causas de incompatibilidad**

L. 206.- Es incompatible en toda Francia el mandato de consejero de departamento con las funciones enumeradas en los artículos L. 46 y L.48, ordinales 1º y 6º.

L. 207.- Es incompatible el mandato de consejero en el departamento con las funciones de arquitecto departamental, ingeniero de Obras Públicas del Estado, jefe principal de sección o jefe de sección de Obras Públicas del Estado con una circunscripción territorial viaria a su cargo de empleados de oficinas de la prefectura o de una subprefectura y, en general, con las funciones de cualesquiera agentes remunerados o subvencionados con cargo a fondos departamentales. La misma incompatibilidad se aplica a los representantes legales de las entidades departamentales o interdepartamentales citados en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la Ley nº 86-33, de 9 de enero de 1986, de disposiciones estatutarias para la función pública en centros hospitalarios, en el departamento o departamentos en que esté adscrita la entidad de destino de dicho personal, así como a los empresarios de servicios departamentales. No se consideran, sin embargo, como remunerados ni comprendidos en los supuestos del inciso precedente los médicos encargados en su cantón o en los cantones limítrofes de servicios de protección de la infancia y de niños bajo asistencia, así como de servicios de epidemias, vacuna o cualquier otro análogo de carácter filantrópico. La misma excepción se aplica a los veterinarios encargados en las mismas condiciones de servicios contra las epizootias.

L. 208.- Nadie puede ser titular de más de un mandato departamental.

Perderá automáticamente sus mandatos de consejero departamental quien, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo L.219-1, se haya presentado candidato y haya sido elegido en más de un cantón con motivo de la misma renovación general de consejos de departamento.

*(el original salta del 208 al 210)*

L. 210.- Todo consejero de departamento que, por causa sobrevenida con posterioridad a su elección, se encuentre incurso en uno de los casos de incompatibilidad previstos por los artículos L.206, L.207 y L.208, será declarado dimisionario por el representante del Estado en el departamento, salvo que interponga reclamación ante el tribunal administrativo dentro de los diez días de la notificación y salvo recurso ante el Consejo de Estado conforme a lo establecido en los artículos L.222 y L.223.

#### **Capítulo IV bis. De las declaraciones de candidatura**

L. 210-1.- Los candidatos que se hayan presentado formando binomio a la elección de consejeros de departamento suscribirán, antes de cada vuelta de votación, una declaración conjunta de candidatura del modo que se disponga por decreto acordado en Consejo de Estado. Esta declaración, firmada por los dos candidatos, especificará el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada uno, y designará asimismo para cada uno de ellos la persona llamada a sustituirle como consejero departamental en los casos a que se refiere el número II del artículo L.271. Serán aplicables a la designación de suplente los artículos L.155 y L.163.

Serán del mismo sexo el candidato y su suplente.

Se adjuntarán a la declaración prevista en el párrafo primero del presente artículo los documentos acreditativos de que los candidatos que se hayan presentado formando binomio y sus suplentes reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo L.194.

Para la votación en primera vuelta se adjuntarán asimismo los documentos probatorios de que el binomio ha procedido a la declaración

de mandatario conforme a los artículos L.52-3-1, L-52-54 y L. 52-6 o, si no se ha efectuado la declaración, los documentos previstos en el párrafo primero de los mismos artículos L.52-5 y L. 52-6.

No se podrán registrar declaraciones de candidatura que no se ajusten a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo o no vayan acompañadas de los documentos que se especifican en los párrafos tercero y cuarto, o si fuere inelegible un candidato o un suplente designado en la declaración. Nadie podrá ser candidato en más de un cantón.

Si, contraviniendo el párrafo sexto, un candidato se presenta en más de un cantón, no se registrará la candidatura del binomio en cuyo seno se presente aquél.

Debe ser motivada la negativa a registrar los binomios de candidatos. Cada candidato del binomio que haya sido objeto de la negativa dispone de un plazo de veinticuatro horas para recurrir al tribunal administrativo, el cual resolverá en los tres días siguientes.

En defecto de resolución del tribunal administrativo en el citado plazo quedará registrada la candidatura del binomio.

Ningún binomio podrá ser candidato en la segunda vuelta si no se ha presentado a la primera y obtenido un número de votos igual, por lo menos, al 12,5% (doce coma cinco por ciento) del de los electores inscritos.

En caso de que un solo binomio reúna estos requisitos, podrá participar en la segunda vuelta el binomio que haya obtenido después de aquél mayor número de votos.

Si ningún binomio reúne los requisitos, podrán participar en la segunda vuelta los dos que hayan conseguido mayor número de votos en la primera.

## **Capítulo V.- De la propaganda**

L. 211.- Quedan prohibidas la impresión y la utilización en modo alguno de circulares, carteles y papeleras de voto para la propaganda

electoral que no se ajusten a los requisitos establecidos por la legislación vigente.

L. 212.- Se establecerán en las circunscripciones electorales unas comisiones, donde estarán obligatoriamente representados los binomios que reúnan las condiciones exigidas para gozar de los beneficios de propaganda y cuya composición y funcionamiento se determinará por decreto en Consejo de Estado, con la misión de asegurar el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral.

*(el original salta del L.212 al L. 215)*

L. 215.- Será sancionado con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros y un año de prisión o una sola de estas penas :

1º) quien infrinja el artículo L. 211 y

2º) quien se sirva de la franquicia postal para dirigir a los electores documento alguno que no sea de los enviados por las comisiones de propaganda.

L. 216.- El Estado asumirá los gastos de las operaciones efectuadas por las comisiones creadas por el artículo L. 212, los que resulten de su funcionamiento y el coste del papel y de impresión de las papeletas de voto, circulares y carteles, así como los gastos de fijación de éstos, por los binomios que cumplan los requisitos del artículo L. 213 y hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en una de las dos vueltas de la votación.

L. 217.- Se establecerá por decreto en Consejo de Estado el modo de aplicación del presente artículo.

## **Capítulo VI.- De las operaciones preparatorias de la votación.**

L. 218.- Se convocarán por decreto las secciones electorales.

L. 219.- En elecciones parciales, sin embargo, las secciones electorales se convocarán por orden del prefecto del modo que se determine por las leyes y reglamentos vigentes.

L. 220.- Debe mediar un intervalo de quince días naturales entre la convocatoria y el día de la elección.

### **Capítulo VII.- De la sustitución de consejeros de departamento**

L. 221.- I.- En caso de dimisión de oficio en virtud del artículo L. 118-3 o de anularse la elección de un candidato o de un binomio de candidatos se procederá a elección parcial del modo previsto en el número VI del presente artículo, en un plazo de tres meses desde la declaración o la anulación.

II.- El consejero de departamento cuyo escaño quede vacante por causa distinta de las mencionadas en el número I será sustituido por la persona elegida al mismo tiempo que él con este fin.

III.- Si ya no fuere posible sustituir a un consejero en las condiciones del número II de este artículo, se procederá a elección parcial por votación uninominal en un plazo de tres meses desde la vacante. No serán aplicables a esta elección el artículo L. 191 ni el párrafo segundo del 210-1.

IV.- En caso de vacante simultánea de los dos escaños de un mismo cantón y si ya no es posible la sustitución en las condiciones previstas en el número II, se cubrirán de nuevo ambos puestos mediante elección parcial en un plazo de tres meses, del modo establecido en el número VI.

V.- Si dos escaños quedasen sucesivamente vacantes en el mismo cantón, ya no fuere posible la sustitución prevista en el número II y no estuviere cerrado aún el periodo de depósito de candidaturas para la primera vuelta con vistas a la cobertura de la primera vacante, se cubrirán de nuevo ambos escaños mediante elección parcial en un plazo de tres meses del modo establecido en el número VI.

VI.- Son aplicables a las elecciones parciales desde los números I, IV y V de este artículo los preceptos sobre renovación total, excepto el artículo L. 192.

VII.- No se procederá a elección parcial en los seis meses que precedan a la renovación general de los consejos departamentales.

### **Capítulo VIII.- De lo contencioso electoral**

L. 222.- Pueden alegar nulidad de la elección ante el tribunal administrativo cualquier elector del cantón, los candidatos, los miembros del consejo departamental y el prefecto. El recurso del prefecto sólo podrá basarse, sin embargo, en la inobservancia de los requisitos y formas establecidos por la ley.

L. 223.- El o los consejeros electos de departamento permanecerán en funciones hasta que recaiga resolución final sobre la impugnación.

L. 223-1.- Podrá el tribunal administrativo, en caso de anularse la elección por manipulaciones en la elaboración de las listas electorales o irregularidad en el desarrollo de la votación, decidir, sin perjuicio de que se interponga recurso, la suspensión de los elegidos en el cantón cuya elección se anule.

En el último supuesto el Consejo de Estado adoptará resolución dentro de los tres meses siguientes al registro del recurso. De no dictarse resolución definitiva en este plazo, queda sin efecto la suspensión.

En los casos no previstos en los párrafos antecedentes del Consejo de Estado emitirá su resolución en los seis meses siguientes al registro del recurso.

### **Capítulo IX.- De las condiciones de aplicación.**

L. 224.- Se especificarán por decreto acordado en Consejo de Estado las condiciones de aplicación del presente Título, excepto el Capítulo V.

## **TÍTULO CUARTO: Disposiciones especiales para elecciones de concejales y de miembros del Consejo de París**

### **Capítulo I.- Disposiciones aplicables a todos los municipios**

Sección Primera.- Composición de los Ayuntamientos y duración del mandato de concejal.

L. 225.- Salvo para París se fijará el número de concejales conforme al artículo 212-1 del Código General de Entidades Territoriales (*code général des collectivités territoriales*).

*(no existe L.226 en el original)*

L. 227.- Los concejales son elegidos por seis años. Aun en caso de que hayan sido elegidos en el intervalo, son objeto de renovación total en el mes de marzo en la fecha fijada con tres meses de antelación como mínimo por decreto acordado en Consejo de Ministros por el cual se convocará además a los electores.

Sección Primera bis.- Disposiciones especiales sobre ejercicio por súbditos de los demás Estados miembros de la Unión Europea del derecho a votar en elecciones a concejales y a miembros del Consejo de París.

L. 227-1.- Podrán los ciudadanos de la Unión Europea residentes en Francia que no sean ciudadanos franceses, participar en las elecciones de concejales en las mismas condiciones que los electores franceses, a reserva de lo dispuesto en esta Sección. Las personas citadas en el primer inciso se consideran como residentes si tienen en Francia su domicilio real o si residen de modo continuo. A los efectos de esta Sección se equiparan las elecciones de miembros del Consejo de París a las de concejales.

L. 227-2.- Las personas a quienes se refiere el artículo L.O. 227-1 deben, para ejercer su derecho de voto, estar inscritas, a petición propia, en una lista electoral complementaria. Pueden solicitar la inscripción si gozan de capacidad electoral en su Estado de origen y si reúnen los requisitos legales que no sean la nacionalidad francesa para ser electores y estar inscritos en una lista electoral en Francia.

L. 227-3.- Se elabora y revisa la lista electoral complementaria para cada colegio electoral por las autoridades competentes en la elaboración y revisión de la lista electoral. Son aplicables a la confección de las listas electorales complementarias y al control de su regularidad los artículos L.10 y L.11, L.15 a L.18, L.41 y L.43, texto modificado por la Ley Orgánica nº 98-404, de 25 de mayo de 1998, sobre confección de las

listas electorales y control de su regularidad. Los derechos que confieren estos artículos a los nacionales franceses se ejercerán por las personas citadas en el L.O. 227-1. Además de las indicaciones preceptuadas por los artículos L.18 y L.19, la lista electoral complementaria especificará la nacionalidad de las personas inscritas.

Podrán interponerse los recursos previstos en el párrafo segundo del artículo L.25 por los electores franceses y por las personas inscritas en la lista electoral complementaria tanto en lo relativo a la lista electoral como en lo referente a la complementaria.

L. 227-4.- Además de los justificantes exigibles a los súbditos franceses, los de los demás Estados de la Unión Europea deberán presentar para su solicitud de inscripción en una lista electoral complementaria un documento de identidad válido y una declaración por escrito que especifique: a) su nacionalidad; b) su dirección en el territorio de la República y c) que el titular no está privado del derecho de voto en el Estado del que es súbdito.

L. 227-5.- Será castigado con pena de un año de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros: a) quien se haga inscribir en la lista electoral complementaria con nombre, residencia o requisitos falsos o haya ocultado su incapacidad electoral en el Estado del que sea súbdito; b) quien haya solicitado y obtenido la inscripción en varias listas electorales complementarias; c) quien haya cometido fraude en la expedición o presentación de certificados de inscripción o eliminación en listas electorales complementarias; d) el que se haya inscrito en una lista electoral complementaria o lo haya intentado mediante declaraciones fraudulentas o certificados falsos, y quien haya hecho inscribir o tachar indebidamente a otra persona o lo haya intentado por los mismos medios.

Sección Segunda.- De los requisitos de elegibilidad y de las personas inelegibles

L. 228.- No puede ser concejal quien no tenga dieciocho años de edad cumplidos.

Son elegibles al Ayuntamiento todos los electores del municipio y ciudadanos inscritos en el censo de impuestos directos o demuestren que deberían estarlo a 1º de enero del año de la elección.

Sin embargo en los municipios de más de 500 (quinientos) habitantes no podrá el número de concejales no residentes en el momento de la elección superar la cuarta parte el total de los concejales.

En los municipios de no más de 400 (quinientos) habitantes no podrá el número de concejales no residentes ser superior a cuatro en los Ayuntamientos de siete concejales ni a cinco en los de once miembros.

Si se sobrepasan las cifras de los párrafos precedentes, se determinará la preferencia según las normas del artículo 121-11 del Código Municipal (*code des communes*).

L. 228-1.-Son asimismo elegibles a los Ayuntamientos o al Consejo de París los súbditos de los demás Estados miembros de la Unión Europea que:

- a) estén inscritos en la lista electoral complementaria del municipio o
- b) reúnan los requisitos legales distintos del de nacionalidad francesa para ser electores y estar inscritos en una lista electoral complementaria en Francia y lo estén además en el censo de alguno de los impuestos directos del municipio o acrediten que deberían estar inscritos en él a 1º de enero del año de la elección.

L. 229.- Los diputados y senadores son elegibles en todos los municipios del departamento donde hayan sido candidatos.

L. 230.- No pueden ser concejales:

- 1º) las personas privadas del derecho de voto;
- 2º) los mayores de edad sometidos a tutela o curatela;
- 3º) (*derogado*);
- 4º) (*derogado*).

L. 230-1.- No podrá el Controlador General de Centros de Privación de Libertad, durante el desempeño de sus funciones, presentarse

candidato al cargo de concejal si no lo estaba ejerciendo con anterioridad a su designación.

L. 230-2.- No pueden ser concejales ni miembros del Consejo de París los súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea privados de elegibilidad en su Estado de origen.

L. 230-3.- No podrá el Defensor de los Derechos ser candidato al cargo de concejal mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones.

L. 231.- No son elegibles en el territorio donde ejerzan o hayan ejercido sus funciones desde menos de tres años los prefectos de región ni los prefectos, o desde menos de un año los subprefectos, los secretarios generales de prefectura, los directores de gabinete del prefecto, los subprefectos encargados de una misión especial para asuntos de la región o para asuntos de Córcega.

No pueden ser concejales en los municipios comprendidos en el territorio donde ejerzan sus funciones o las hayan ejercido desde menos de seis meses:

- 1º) los magistrados de tribunales de apelación;
- 2º) los miembros de tribunales administrativos;  
y de tribunales territoriales de cuentas;
- 3º) los oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en los municipios comprendidos en su ámbito de mando territorial;
- 4º) los magistrados de Tribunales de Gran Instancia y de los de instancia;
- 5º) los funcionarios en activo de la Policía Nacional;
- 6º) los contables de fondos municipales que actúen en calidad de funcionarios y los contratistas de servicios municipales;
- 7º) los directores y jefes de Oficialía Mayor de prefectura y los secretarios en jefe de subprefectura;
- 8º) quienes en el seno del Consejo Regional, del Consejo de Departamento, de la Colectividad Territorial de Córcega, Guayana o Martinica, de una entidad pública de cooperación intermunicipal de régimen fiscal propio o de entes públicos de los organismos citados,

ejerzan funciones de secretario general de los servicios, director general adjunto de servicios, director de servicios o director adjunto de servicios, así como funciones de director de gabinete, director adjunto de gabinete o jefe de gabinete encargado de una delegación firmada por el presidente, el Presidente de la Asamblea o el Presidente del Consejo Ejecutivo, y

9º) en su calidad de encargados de una circunscripción territorial viaria los ingenieros en jefe, los ingenieros de división y los ingenieros de obras públicas del Estado, los jefes principales de sección y jefes de sección de obras públicas del Estado.

No pueden los agentes municipales remunerados ser elegidos concejales del municipio a cuyo servicio estén empleados, No se incluyen, sin embargo quienes, siendo funcionarios públicos o ejerciendo una profesión independiente, no reciban más indemnización del municipio que la de los servicios que le presten en el ejercicio de su profesión, ni tampoco, en municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes, quienes sólo sean agentes remunerados en concepto de actividad estacional u ocasional.

No serán oponibles los lapsos citados en los párrafos precedentes a los candidatos que en el día de la lección ya estén autorizados para ejercer su derecho de jubilación.

L. 233.- Es aplicable el artículo 1.233.

L. 234.- No pueden presentar candidatura los declarados inelegibles en virtud de los artículos L.118-3 L, 118-4. L.O.- 136-1 o LO 136-3.

L. 235.- Los concejales declarados dimisionarios en las condiciones previstas por el artículo 121-5 del Código de Entidades Territoriales, sobre negativa del concejal a desempeñar algunas de su funciones, no podrán ser reelegidos hasta transcurrido un año, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de dicho artículo.

L. 236.- Los concejales que, por causa sobrevenida con posterioridad a su elección, se encuentren incurso en caso de inelegibilidad previsto por los artículos L.230, L 231 y L.232, serán declarados

inmediatamente dimisionarios por el prefecto, salvo reclamación ante el tribunal administrativo en los diez días siguientes a la notificación, y salvo recurso ante el Consejo de Estado, de acuerdo con los artículos L.249 y L.250. No surtirá efecto, sin embargo, el recurso contra la notificación del prefecto cuando un concejal sea declarado dimisionario de oficio por sentencia penal en firme que lleve aparejada la pérdida de derechos cívicos electorales.

L. 236-1.- El concejal o miembro del Consejo de París que sea súbdito de otro Estado de la Unión Europea y que, por causa sobrevenida posteriormente a su elección se encuentre en un caso de inelegibilidad previsto en el artículo LO 230-2, será declarado dimisionario de oficio por el representante del Estado en el departamento.

#### Sección Tercera.- De las causas de incompatibilidad

L. 237.- Es incompatible el cargo de concejal con las funciones o cargos de:

1º) prefecto o subprefecto o de secretario general de prefectura;

2º) funcionario de los cuerpos de concepción y dirección, así como de mando y encuadramiento, de la Policía Nacional, y

3º) representante legal de entidades municipales o intermunicipales citadas en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 2º de la Ley nº 86-33, de 9 de enero de 1985, de disposiciones estatutarias sobre función pública en hospitales en el municipio o municipios a los que esté asignada la entidad de que se trate.

Las personas especificadas en el artículo L. 6 y en el presente artículo que sean elegidas concejal tendrán, a partir de la proclamación del resultado de la votación, un plazo de diez días para optar entre aceptación del mandato y la conservación de su puesto. En efecto de declaración dirigida en este plazo al superior jerárquico, se entenderá que han optado por la conservación del puesto.

L. 237-1.- I.- Es incompatible el mandato de concejal con el empleo remunerado en centros municipales de acción social del municipio.

El mandato de concejal es asimismo incompatible con empleos remunerados en centros intermunicipales de acción social creados por entidades públicas de cooperación intermunicipal.

II.- Es incompatible el cargo de concejal de mancomunidad (*le mandat de conseiller communautaire*) con empleos remunerados en entidades pública de cooperación intermunicipal o de municipios miembros de la mancomunidad.

L. 238.- No se puede ser concejal de varios Ayuntamientos.

Quien se haya presentado candidato y haya sido elegido en varias circunscripciones electorales municipales el mismo día, perderá por este hecho todos los mandatos correspondientes.

El concejal que sea elegido posteriormente concejal en otra circunscripción electoral municipal, deja por este hecho de pertenecer al primer Ayuntamiento.

En los municipios de más de 500 (quinientos) habitantes no será superior a dos el número de ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas que puedan ser simultáneamente concejales del Ayuntamiento.

Podrán, no obstante, las personas citadas en el párrafo cuarto antecedente, ser concejales del mismo Ayuntamiento en municipios donde los concejales sean elegidos por distrito (*par secteur*) si han ido elegidas en distrito electorales distintos.

Es aplicable a los casos del cuarto párrafo del presente artículo el orden de la tabla (*l'ordre du tableau*).

L. 238-1.- No podrá el súbdito de otro Estado de la Unión Europea ser concejales de un Ayuntamiento en Francia y miembros en otro Estado miembro de la Unión Europea del órgano deliberante de una entidad local de nivel básico (*collectivité territoriale de base*) en el sentido de la Directiva aprobada para la aplicación del artículo 8-B, apartado I, del Tratado por el que se crea la Comunidad Europea. Si el súbdito en cuestión no hubiere dimitido de uno de sus dos mandatos incompatibles en un plazo de diez días desde aquel en que se haya

conocido la incompatibilidad, se le declarará inmediatamente dimisionario de oficio por el prefecto, a reserva de los recursos previstos en el artículo L. 239.

L. 239.- Todo concejal que por causa sobrevenida posteriormente a su elección estuviere incurso en uno de los casos de incompatibilidad previstos en los artículos L. 46, L.237, L. 237-1 y L.238, será inmediatamente declarado dimisionario de oficio por el prefecto, salvo que interponga reclamación ante el tribunal administrativo dentro de los diez días de la notificación, y salvo recurso al Consejo de Estado conforme a los artículos L.249 y L. 250. No obstante, el concejal electo que se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad previstos en el párrafo cuarto del artículo L. 238 precedente, seguirá desempeñando el cargo hasta que se renueve el Ayuntamiento.

#### Sección Cuara.- De la propaganda

L. 240.- Se prohíbe la impresión y utilización en forma alguna de circulares, carteles y papeletas de voto para propaganda electoral fuera de las condiciones establecidas por la legislación vigente.

L. 241.- Se crearán comisiones, cuya composición y funcionamiento se determinarán por decreto, con la misión de asegurar en los municipios de no menos de 2.400 (dos mil quinientos) habitantes, el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral.

L. 242.- El Estado asume los gastos derivados de las operaciones de las comisiones instituidas en virtud del artículo L 241, así como los que resulten de su funcionamiento. En los municipios a que se refieren los Capítulos III y IV del presente Título, se reembolsará a los candidato el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, de los carteles y de las circulares, así como los gastos de fijación de los anuncios (*les frais d'affichage*).

L. 243.- Sólo se reembolsarán los gastos a que se refiere el artículo L. 242 a las listas y a los candidatos individuales que, reuniendo las condiciones exigidas para gozar de los medios de propaganda, hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos.

*(el original salta del L.243 al L.246)*

L. 246.- Serán castigados con multa de 3.750 (tres mil setecientos cincuenta) euros y seis meses de prisión o con una de ambas penas quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo L. 240.

Sección Quinta .- De las operaciones preparatorias de la votación.

L. 247.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 227, para las elecciones parciales se convocará a los electores por orden del subprefecto (*par arrêté du sous-préfet*). La orden de convocatoria se publicará en el municipio quince días antes como mínimo del día fijado para la elección.

Sección Sexta.- De las operaciones de voto.

L. 247-1.- En los municipios sujetos al sistema electoral previsto en el Capítulo III del presente Título las papeletas de voto impresas y distribuidas a los electores indicarán, so pena de nulidad, con el nombre en su caso, de los candidatos súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea, su respectiva nacionalidad.

En los municipios sujetos al sistema electoral previsto en el Capítulo II del presente Título la lista de candidatos anunciada en cada colegio electoral llevará la indicación a que se refiere el párrafo primero.

Sección Séptima.- De lo contencioso electoral.

L. 248.- Todo elector y toda persona elegible tienen derecho a alegar nulidad de las operaciones electorales del municipio ante el tribunal administrativo. El prefecto, si estima que no se han observado las condiciones y las formas legalmente preceptuadas, podrá asimismo denunciar dichas operaciones ante el tribunal administrativo.

L. 249.- El tribunal administrativo debe resolver, salvo que se interponga recurso ante el Consejo de Estado.

L. 250.- Pueden recurrir la resolución del tribunal administrativo ante el Consejo de Estado tanto el prefecto como las partes interesadas.

Los concejales permanecen en funciones hasta que se haya dictado resolución en firme sobre las reclamaciones.

L. 250-1.- Podrá el tribunal administrativo, en caso de anularse una elección por manipulaciones en la confección de la lista electoral o de irregularidad en el desarrollo de la votación, ordenar, a pesar de haberse interpuesto recurso, la suspensión del mandato de aquél o aquéllos cuya elección haya sido anulada. En este caso el Consejo de Estado dictará resolución dentro de los tres meses del registro de entrada del recurso. En defecto de decisión en firme en este plazo, quedará sin efecto la suspensión. En los supuestos no previstos en los párrafos precedentes el Consejo de Estado adoptará su resolución en los seis meses siguientes al registro del recurso.

L. 251.- En caso de que haya ganado firmeza la anulación de la totalidad o parte de las elecciones, se convocará al conjunto de los electores en un plazo no superior a tres meses, a menos que la anulación haya tenido lugar dentro de los tres meses que precedan a la renovación total de los Ayuntamientos.

## **Capítulo II. Disposiciones especiales para municipios de menos de 1.000 habitantes.**

### Sección Primera. De la forma de elección.

L. 252.- Se elegirá por el sistema mayoritario (*au scrutin majoritaire*) a los concejales de municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes.

L. 253.- No puede ser elegido en primera vuelta quien:

- 1º) no haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos y
- 2º) no haya obtenido un número de votos igual a la cuarta parte de los electores inscritos.

En la segunda vuelta se efectuará la elección por mayoría relativa, cualquiera que sea el número de los votantes. Si varios candidatos obtienen el mismo número de votos, se entiende elegido el de más edad.

L. 254.- La elección de concejales se hará por el sistema de listas para todo el municipio.

No obstante, podrán dividirse los municipios de no menos de 20.000 (veinte mil) habitantes en distritos electorales, cada uno con un número de concejales proporcional al electores inscritos, pero sólo cuando el distrito se componga de varios núcleos distintos y separados. Ningún distrito puede tener menos de dos concejales.

Todo distrito debe estar constituido por territorios contiguos entre sí.

L. 255.- La división electoral (*sectionnement*) de los municipios se hará por el prefecto a iniciativa propia, del Ayuntamiento o de electores del propio municipio.

Se abrirá información pública (*une enquête*) en la alcaldía del municipio y se consultará al Ayuntamiento por orden del prefecto. No se podrá adoptar resolución en materia de división electoral antes de expirar un lapso de seis meses desde la fecha de consulta al Ayuntamiento.

Expirado el plazo con la debida observancia de los trámites legales, el prefecto se pronunciará sobre cada uno de los proyectos. Las decisiones así efectuadas subsistirán hasta nueva decisión y se utilizarán para las elecciones generales que deban tener lugar el mismo año.

L. 255-1.-En caso de fusión de municipios, cada uno de los antiguos municipios comprendidos en otro de 20.000 (veinte mil) habitantes como mínimo constituye, si así lo pide, y por excepción a lo dispuesto en los artículos L.254 y L.255, un distrito electoral con derecho a elegir al menos un concejal.

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 254, el número de concejales será proporcional a la población en los distritos electorales que corresponda a un municipio asociado.

Cuando un municipio asociado sólo esté representado por un concejal, se procederá en la misma votación a elegir un suplente llamado a participar en el Ayuntamiento con voz, pero sin voto, en caso de indisponibilidad temporal del titular.

Sección Primera bis. De las declaraciones de candidatura.

L. 255-2.- Nadie puede ser candidato en más de una circunscripción electoral.

L. 255-3.- Los candidatos pueden presentarse individualmente o en grupo. Sólo pueden presentarse en segunda vuelta los que hayan estado presentes en la primera, a menos que el número de candidatos en primera sea inferior al total de puestos a proveer.

L. 255-4.- Es preceptiva para todos los candidatos la declaración de candidatura en la primera vuelta y en la segunda para los que no se hayan presentado en la primera. Se depositará en la prefectura o subprefectura a más tardar: 1º) para la primera vuelta, el tercer jueves que preceda al día de la votación, a las 18 (dieciocho) horas; 2º) para la segunda vuelta, en su caso, el martes siguientes a la primera, con acuse de recibo (*récépissé*) en ambos casos. La declaración indicará expresamente con la firma del candidato su nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión, e irá acompañada de los documentos oficiales acreditativos de que se reúnen las condiciones de elegibilidad preceptuadas en los dos primeros párrafos del artículo L. 228. Sólo puede expedirse acuse de recibo si se han satisfecho los requisitos establecidos en el presente artículo y si los documentos oficiales previstos en su párrafo sexto acreditan que el candidato tiene las condiciones de elegibilidad exigidas por los dos primeros párrafos del artículo L.228. En caso de que se le niegue el acuse de recibo, el candidato dispone de veinticuatro horas para recurrir al tribunal administrativo, el cual resolverá en primera y última instancia (*en premier et dernier ressort*) dentro de los tres días de la entrada del recurso. Si el tribunal no falla en dicho plazo, se procederá a expedir el acuse de recibo.

Sección Segunda (*en el original la 4*) De la votación.

L. 256.- El día de la votación se anunciará, mediante carteles en cada colegio electoral el número de concejales elegibles por cada circunscripción electoral, así como los nombres y apellidos de los candidatos del modo previsto en la Sección 1 *bis* del presente capítulo.

L. 257.- Son válidas las papeletas depositadas en la urna con más o menos nombres que el número de concejales elegibles.

No entrarán en el recuento los últimos nombres indicados más allá de dicho número ni los de personas que no sean candidatos.

Sección Tercera (*la 5 en el original*). De la sustitución de concejales.

L. 258.- Si el Ayuntamiento ha perdido concejales por razón de vacantes, se procederá en un plazo de tres meses desde la última vacante, a elecciones complementarias (*élections complémentaires*). Sin embargo, en el año que preceda a la renovación general de los Ayuntamientos sólo serán preceptivas las elecciones complementarias en caso de que la corporación municipal haya perdido más de la mitad de sus componentes. En los municipios divididos en distritos electorales se procederá a elección parcial si el distrito ha perdido la mitad de sus concejales.

L. 259.- Cuando haya que sustituir a los concejales elegidos por distritos conforme al artículo L. 254, las sustituciones se harán por los distritos a los que perteneciesen esos concejales.

### **Capítulo III. Disposiciones especiales para municipios de 1000 (mil) o más de 1.000 habitantes**

Sección Primera.- De la forma de elección.

L. 260.- Los concejales se eligen por votación de listas (*au scrutin de liste*) en dos vueltas, previo depósito de listas que deben contener tantos candidatos como escaños por cubrir, sin adición ni supresión de nombres y sin modificación del orden de presentación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L. 264.

L. 261.- El municipio forma una circunscripción electoral única.

Sin embargo los miembros del Consejo de París y de los Ayuntamientos de Lyon y de Marsella se elegirán por sectores, cuyo número, así como el de concejales elegibles en cada uno, se determinará por las tablas núms. 2, 3 y 4 anexas al presente código.

Son aplicables los artículos L. 254 a L. 255-1 en los municipios cuya población esté comprendida entre 20.000 (veinte mil) y 30.000 (treinta mil) habitantes.

Por excepción a lo dispuesto en el presente capítulo la elección de concejales tendrá lugar del modo previsto en el Capítulo II del presente Título en los municipios asociados que cuenten menos de 1.000 (mil) habitantes y en los distritos electorales con menos de 1.000 (mil) electores si estos distritos no corresponden a municipios asociados.

L. 262.- En la primera vuelta de la votación se asigna a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos un número de escaños igual a la mitad del número de puestos por cubrir, redondeado, en su caso, al número entero superior si hay más de cuatro escaños a cubrir y al entero inferior si son menos de cuatro. Tras esta asignación, los demás puestos se reparten entre todas las listas por representación proporcional según la regla de la media más alta (*la règle de la plus forte moyenne*), a reserva de lo dispuesto en el tercer inciso a continuación. Si ninguna lista ha conseguido mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se procede a una segunda votación, tras la cual se asigna a la lista que más votos obtenga un número de escaños igual a la mitad del número de puestos a cubrir, redondeado en su caso al número entero superior si son más de cuatro y al inferior si son menos de cuatro. En caso de empate entre las listas que más sufragios hayan obtenido, estos escaños se asignan a la lista cuyos candidatos tengan la media de edad más alta. Efectuada esta asignación los demás puestos se distribuyen entre las demás listas por representación proporcional conforme a la regla de la media más alta, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. No se admite sin embargo a este reparto a las listas que no hayan conseguido el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos. Los escaños se atribuyen a los candidatos según su orden de presentación en cada lista. Si varias listas tienen la misma media para la asignación del último puesto, éste se asigna a la que más votos haya obtenido. En caso de empate el escaño se atribuye al de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos.

Sección Segunda.- De las declaraciones de candidatura.

L. 263.- Nadie puede presentarse candidato en más de una circunscripción electoral ni en más de una lista.

L. 264.-Será preceptiva una declaración de candidatura para cada vuelta de votación. La lista estará compuesta alternativamente de un candidato de cada sexo. Sólo pueden presentarse en segunda vuelta las listas que hayan obtenido en la primera un número de votos igual como mínimo al 10% (diez por ciento) del total de los emitidos. Estas listas podrán ser modificadas en su composición para incorporar candidatos que hayan figurado en la primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas no se presenten en la segunda y de que hayan obtenido en la primera el 5% (cinco por ciento) por lo menos de los votos emitidos. En caso de modificarse la composición de una lista se podrá modificar asimismo el orden de presentación de los candidatos. Los que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta no podrán participar más que en una en la segunda. La opción por la lista en la que estos candidatos deseen figurar en la segunda vuelta se notificará a la prefectura o subprefectura por la persona que haya tenido la cualidad de responsable de la lista constituida por dichos candidatos en la primera vuelta.

L. 265.- Se entiende hecha la declaración de candidatura con el depósito en la prefectura o subprefectura de una lista que responda a los requisitos de los artículos L. 260, L. 263, L. 264 y L. 265-1. Se acusará recibo de esta entrega.

El depósito se hará colectivamente para cada lista por la persona que tenga la condición de responsable de la lista. Con este fin cada candidato expedirá un mandato con su firma, por el que confía al responsable de la lista (*responsable de liste*) la gestión, bien en persona bien por otra en quien delegue, de cualesquiera declaraciones y trámites conducentes al registro de la lista para la primera y la segunda vuelta. La lista así entregada hará constar:

1º) el título de la propia lista y

2º) el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada uno de los candidatos.

Al depositar la lista se acompañarán para la primera vuelta los mandatos de todos los candidatos que la componen, así como los documentos oficiales acreditativos de que reúnen las condiciones establecidas por los dos primeros párrafos del artículo L.228.

Para cada una de las vueltas de votación la declaración llevará la firma de cada uno de los candidatos, sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a completar la declaración colectiva no firmada con otra individual en el mismo plazo y con su firma.

No se exige sin embargo la firma de cada candidato para la declaración colectiva de las listas que no procedan a ninguna modificación de su composición en la segunda vuelta.

Para la primera vuelta en los municipios de no menos de 9.000 (nueve mil) habitantes se adjuntarán asimismo los documentos acreditativos de que el candidato ha procedido a la declaración de mandatario prevista en los artículos L. 52-5 y L.52-6 o, si no ha efectuado dicha declaración, los documentos previstos en el párrafo primero de dichos artículos.

Sólo se expedirá acuse de recibo si se reúnen los requisitos enumerados en el presente artículo y si los documentos oficiales a que se refiere el párrafo cuarto acreditan que los candidatos cumplen las condiciones de elegibilidad exigidas por los dos primeros párrafos del artículo L. 228.

En caso de negativa al acuse de recibo dispondrá cualquier candidato de la lista interesada de veinticuatro horas para recurrir al tribunal administrativo, el cual resolverá en primera y última instancia dentro de los tres días siguientes a la entrada del recurso.

De no pronunciarse el tribunal administrativo en el plazo citado, se expedirá acuse de recibo.

L. 265-1.- Cuando una lista contenga la candidatura de un súbdito de otro Estado miembro de la Unión Europea, se hará constar en aquélla la nacionalidad del candidato, así como su nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento.

Se exige además la presentación de:

- a) una declaración que certifique que el candidato no está privado del sufragio pasivo en el Estado cuya nacionalidad posea, y de
- b) los documentos oficiales que certifiquen el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo LO. 228-1.

En caso de duda sobre el contenido de la declaración del apartado a), se exige antes o después de la votación la presentación de una certificación de las autoridades competentes del Estado cuya nacionalidad ostente el interesado, de que éste no está privado del sufragio pasivo en ese Estado o que dichas autoridades no tienen constancia de este hecho.

L. 266.- Se prohíbe el registro de declaraciones de candidatura de listas donde figure un candidato inelegible en virtud del artículo L. 203.

L. 267.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse a más tardar:

- para la primera vuelta el tercer día que preceda al de la votación, a las dieciocho horas y
- para la segunda vuelta, a las dieciocho horas del martes siguientes a la primera.

No se admite retirada voluntaria ni sustitución de candidatos una vez depositada la lista.

Serán objeto de registro, siempre que lleven la firma de la mayoría de los componentes, las retiradas de listas completadas, que tengan lugar antes de expirar los plazos del primer párrafo del presente artículo para la entrega de declaraciones.

Sección Tercera.- De la votación.

L. 268.- Es nula toda papeleta que no se ajuste a los requisitos del artículo L.280, así como las papeletas en blanco.

L. 269.- Es nula toda papeleta elaborada en nombre de una lista cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

#### Sección Cuarta.- De la sustitución de concejales

L. 270.- El candidato que figure en una lista inmediatamente después del último electo sustituirá al concejal elegido en esa lista cuyo escaño quede vacante por cualquier razón. La declaración por la jurisdicción administrativa de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo implica anulación de la elección de los declarados inelegibles. El órgano jurisdiccional encargado del caso proclamará en consecuencia la elección del siguiente o los siguientes en la lista.

Si el candidato así llamado a la sustitución queda incurso por este hecho en alguno de los casos de incompatibilidad del artículo L. 46-1, dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de la vacante para poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos a que se refiere el precepto citado. De no ejercerse opción en el plazo fijado, asume la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista.

En caso de que ya no se pueda aplicar lo dispuesto en los artículos precedentes, se procederá a la renovación del Ayuntamiento:

1º) en los tres meses desde la última vacante si el Ayuntamiento ha perdido el tercio de sus miembros y salvando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L.258;

2º) en las condiciones previstas en los -artículos L. 212-8 y L.212-14 del Código de las Entidades Locales si fuere necesario completar el Ayuntamiento antes de la elección de nuevo Alcalde.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones especiales para París, Lyon y Marsella.**

L. 271.- En París, Lyon y Marsella se elegirán concejales de distrito.

(*conseillers d'arrondissement*) al mismo tiempo que a los miembros del Consejo de París o del respectivo Ayuntamiento.

L. 271-1.- Si están inscritos en la lista electoral complementaria del municipio elaborada conforme al artículo L.O. 227-2, los súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea participarán en la elección de concejales de distrito en las mismas condiciones que los electores franceses.

L. 272.- Las elecciones de miembros del Consejo de París y de concejales de Lyon y de Marsella, así como las de concejales de distrito, se celebrarán del modo previsto en los Capítulos I y III del presente Título, salvo lo dispuesto en los preceptos siguientes.

L. 272-1. Se aplican a los concejales de distrito los requisitos de elegibilidad y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad establecidas para los concejales de Ayuntamiento.

L. 272-2.- Nadie puede ser candidato en más de un distrito.

L. 272-3.- Para ser completas las listas deben comprender tantos candidatos como puestos por cubrir en el sector de escaños del Consejo de París o el Ayuntamiento de que se trate y de puestos de concejales de distrito.

L. 272-4.- Se prohíbe registrar declaraciones de candidatura que no respondan a lo dispuesto en los artículos L. 272-2 y L.272-3.

L. 272-5.- Una vez efectuada la asignación de escaños de miembros del Consejo de París o de concejal del Ayuntamiento conforme al artículo L. 262, se repartirán en las mismas condiciones los puestos de concejal de distrito entre las listas. Para cada una de éstas los escaños se atribuyen por orden de presentación empezando por el primero de los candidatos no proclamado como electo al Consejo de París o al Ayuntamiento.

L. 272-6.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 270, el concejal de distrito situado en una lista inmediatamente detrás del último que haya sido elegido miembro del Consejo de París concejal de Ayuntamiento será llamado a sustituir al miembro del Consejo de

París o concejal elegido en dicha lista y cuyo puesto quede vacante por cualquier causa.

Si el candidato así llamado a la sustitución queda incurso por este hecho en alguno de los casos de incompatibilidad del artículo L. 46-1, dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de la vacante para poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos a que se refiere el precepto citado. De no ejercerse opción en el plazo fijado, asume la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista.

El candidato que figure en una lista inmediatamente después del último que haya sido elegido consejero de distrito sustituirá al consejero de departamento elegido en la misma lista y cuyo puesto quede vacante por cualquier motivo.

La comprobación por la jurisdicción competente de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo lleva aparejada la anulación de la elección del o de los electos inelegibles. La jurisdicción ante la que se haya incoado el caso proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista.

Cuando en un sector determinado ya no se pueda aplicar lo prevenido en el segundo párrafo, y si el consejo de distrito ha perdido más de tercio de sus miembros, se procederá en un plazo de dos meses desde la última vacante a la renovación total de los consejeros del distrito o de los miembros del Consejo de París o de los Ayuntamientos de Lyon o de Marsella elegidos en el sector.

### **Capítulo V. Del modo de aplicación.**

L. 273.- Se establecerá por decreto en Consejo de Estado el modo de aplicación de los artículos L.229, L. 240, L. 241, L. 243 y L. 256.

## **TITULO QUINTO. Disposiciones especiales para la elección de consejeros intermunicipales**

### **Capítulo 1º. Disposiciones comunes**

Sección Primera. Composición de los órganos deliberantes de entes públicos de cooperación intermunicipal con régimen fiscal propio.

L. 273-1.- Se fijarán del modo previsto en los artículos L.5.211-6-1 y L-5.211-56-2 del Código de Entidades Locales el número de consejeros municipales miembros de los órganos deliberantes de mancomunidades de municipios, de los de aglomeraciones, de agrupaciones urbanas o de áreas metropolitanas y su distribución entre los municipios componentes.

Sección Segunda. Disposiciones especiales sobre ejercicio por súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea del derecho de voto en las elecciones de consejeros intermunicipales.

L. 273-2.- Los electores de otros Estados miembros de la Unión Europea inscritos en las listas electorales complementarias de municipio elaboradas en virtud del artículo LO. 227-2, participan en las elecciones de consejeros intermunicipales en las mismas condiciones que los electores de nacionalidad francesa.

Sección Tercera. Disposiciones sobre el mandato de los consejeros intermunicipales.

L. 273-3.- Los consejeros intermunicipales se eligen por el mismo periodo que los concejales del municipio al que representen y se renuevan totalmente en la misma fecha que éstos del modo previsto en el artículo L. 227.

L. 273-4.- Sus condiciones de elegibilidad y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad son las mismas que las establecidas para los concejales del municipio al que representan y para los consejeros intermunicipales en las Secciones 2 y 3 del Capítulo Primero del Título IV del presente Libro.

L. 273-5.- I. Nadie puede ser consejero intermunicipal si no es concejal municipal o concejal de distrito.

II. En caso de suspensión o disolución de un Ayuntamiento en virtud del artículo L. 2.1121-6 del Código de las Entidades Locales

o de renovación del Ayuntamiento en virtud del artículo L. 270 del presente Código, queda prorrogado el mandato de los concejeros intermunicipales que representan al municipio hasta la elección siguiente. Si se anula la elección de todo un Ayuntamiento cesa el mandato de los consejeros intermunicipales que lo representan en la misma fecha que el de los concejales. Cuando por aplicación del artículo 250-1 un tribunal administrativo acuerde la suspensión de un concejal, la medida lleva aparejada la pérdida del mandato de consejero intermunicipal que el propio concejal esté desempeñando.

### **Capítulo II.- Disposiciones especiales para municipios de no menos de 1.000 (mil) habitantes.**

L. 273-6.- Los consejeros intermunicipales que representen a municipios de no menos de 1.000 (mil) habitantes en el seno de órganos deliberantes de mancomunidades intermunicipales, de mancomunidades de aglomeración, de agrupaciones urbanas y áreas metropolitanas son elegidos al mismo tiempo que los concejales y deben figurar en la lista de candidatos a concejales.

La elección tendrá lugar del modo previsto en los Capítulos I, II y IV del Título IV del presente Libro, salvo lo dispuesto en el Capítulo I del presente Título y del presente Libro.

L. 273-7.- Cuando los municipios estén divididos en sectores municipales o secciones electorales por aplicación del artículo L. 261, el representante del Estado en el departamento distribuirá los escaños de consejero intermunicipal entre los sectores o las secciones según su respectiva población, y por representación proporcional conforme a la media más alta. Sin embargo, en caso de que las secciones no correspondan a municipios asociados, la distribución se hará en función del número de electores inscritos.

Si como consecuencia del reparto una o más secciones electorales no tienen ningún consejero intermunicipal que elegir, quedan suprimidas todas las secciones electorales del municipio. En el supuesto de que dichas secciones correspondan a municipios asociados, serán sustituidas por municipios delegados sometidos a la Sección 2ª del

Título Primero del Libro Primero de la Segunda Parte del Código de Entidades Locales.

L. 273-8.- Los puestos de consejeros intermunicipales se repartirán entre las listas aplicando a los votos emitidos con motivo de esta elección las normas establecidas en el artículo L.262. Dentro de cada lista se asignarán los puestos por orden de presentación de los candidatos.

Cuando por aplicación del párrafo primero del presente artículo se asigne un puesto a un candidato que no haya sido elegido concejal municipal o concejal de distrito, éste será sustituido por el primer concejal municipal o de distrito del mismo sexo elegido en la lista correspondiente de candidatos a concejalías municipales que no haya sido elegido consejero intermunicipal.

Si la elección de concejales de una sección electoral tuviere lugar del modo establecido en el Capítulo II del Título IV del presente Libro por aplicación de lo dispuesto del último párrafo de artículo L. 261, los puestos se asignarán al alcalde delegado en caso de que el territorio de la sección electoral corresponda a un municipio asociado y después de él a los concejales que hayan obtenido más votos en la sección, En caso de empate entre concejales se asignará el puesto al de más edad.

L. 273-9.-I. La lista de candidatos a puestos de consejero intermunicipal figurará separadamente en la misma papeleta de la de candidatos a concejales del municipio de donde provenga aquélla.

Salvo lo dispuesto en el número II, estará sometida a las siguientes reglas la presentación de listas de candidatos al Ayuntamiento y al órgano deliberante del ente público de cooperación intermunicipal con régimen fiscal propio:

1º) La lista de candidatos al cargo de consejero intermunicipal tendrá un número de candidatos igual al de puestos que se hayan de cubrir, incrementado en un candidato adicional si dicho número fuere inferior a cinco o y en dos en el caso contrario;

2º) los candidatos al puesto de consejero intermunicipal figurarán en el orden de presentación en la lista de candidatos al Ayuntamiento;

3ª) La lista de candidatos a puestos de consejero intermunicipal estará compuesta alternativamente de candidatos de cada sexo;

4º) todos los candidatos que se hayan presentado en el primer cuarto de la lista de candidatos a puestos de consejero intermunicipal deben figurar, del mismo modo y por el mismo orden, en cabeza de la lista de candidatos al Ayuntamiento y

5ª) todos los candidatos a puestos de consejero intermunicipal deben figurar dentro de las tres primeras quintas partes de la lista de candidatos al Ayuntamiento.

II.- Si el número de puestos de consejeros intermunicipales a cubrir, incrementado por aplicación del ordinal 1º del número I, sobrepasara los tres quintos de escaños de concejales que se hayan de cubrir, la lista de presentación de candidatos a consejeros intermunicipales se ajustará al orden de presentación de la lista de candidatos a puestos de concejal.

L. 273-10.- En caso de que quede vacante un puesto de consejero intermunicipal por cualquier razón, dicho puesto quedará cubierto por el candidato siguiente del mismo sexo elegido concejal o en su caso concejal de distrito en la lista de candidatos al consejo intermunicipal por la que haya sido elegido el candidato que se deba sustituir. Sin embargo, cuando el municipio sólo disponga de un puesto de consejero intermunicipal, se proveerá éste por el candidato adicional previsto en el ordinal 1º del número I del artículo L. 1.237-9.

Si no hubiere candidato elegido concejal o concejal de distrito que pueda sustituir al interesado en la lista de candidatos a consejeros intermunicipales, el puesto será ocupado por el primer concejal de municipio o de distrito del mismo sexo elegido en la lista correspondiente de candidatos a concejales que no ejerzan mandato de consejero intermunicipal. Sin embargo, en caso de que el municipio no disponga más que un solo puesto de consejero intermunicipal, éste será ocupado por el primer concejal elegido en la lista correspondiente de candidatos a concejales que no desempeñe mandato de consejero intermunicipal.

Si no existe concejal de municipio o concejal de distrito que pueda ser designado por aplicación de los dos primeros párrafos, el puesto

de consejero intermunicipal permanecerá vacante hasta la renovación siguiente del Ayuntamiento. La declaración por la jurisdicción administrativa de inelegibilidad de uno o más candidatos no implica la anulación de la elección del o de los consejeros intermunicipales inelegibles. La jurisdicción encargada del caso proclamará en consecuencia la elección del candidato o candidatos designados por aplicación de lo dispuesto en los dos primeros párrafos.

### **Capítulo III.- Disposiciones especiales para municipios de menos de 1.000 habitantes.**

L. 273-11.- Los consejeros intermunicipales que representen a municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes en el seno de órganos deliberantes de mancomunidades intermunicipales, de mancomunidades de aglomeración, de agrupaciones urbanas y áreas metropolitanas serán los propios concejales del Ayuntamiento designados por el orden de la tabla.

L. 273-12.- I.- En caso de cese del mandato de un consejero intermunicipal, éste será sustituido por el primer concejal que no ejerza mandato de consejero intermunicipal que le siga por orden de la tabla vigente en la fecha en que la vacante pase a ser definitiva.

II.- Por excepción a lo dispuesto en el número I, en caso de cese simultáneo de una persona elegida en el ejercicio del mandato de consejero intermunicipal y de las funciones de alcalde o de adjunto, dicha persona será sustituida por el primer concejal que no ejerza mandato de consejero intermunicipal según el orden de la tabla en vigor en la fecha de la elección subsiguiente de alcalde y de adjuntos celebrada en virtud de los artículos L. 2.122-777 a L. 2.122-14 del Código de Entidades Locales. Durante el período comprendido entre el cese del mandato y la sustitución del modo previsto en el presente párrafo, el consejero suplente designado, en su caso, conforme al artículo 5.211-6 del Código de entidades Locales, sustituirá temporalmente al delegado cuyo puesto quede vacante.

## **LIBRO VII.- DE LAS ELECCIONES DE SENADORES DE DEPARTAMENTO**

### **TÍTULO PRIMERO: De la composición del Senado y duración del mandato de senador.**

L. 274.- Se elegirán 236 (doscientos veintiséis) senadores en los departamentos.

L. 275.- Los senadores son elegidos por seis años.

L. 276.- El Senado se renovará por mitades. Con este fin los senadores se repartirán en dos series 1 y 2 de magnitud análoga, según la tabla n° 5 anexa al presente Código.

L. 277.- En cada una de las dos series el mandato de los senadores da comienzo con la apertura del período ordinario de sesiones (*session ordinaire*) siguiente a su elección, fecha en la cual expira el mandato de los senadores aún en funciones.

L. 278.- La elección de los senadores tendrá lugar dentro de los sesenta días anteriores a la fecha de comienzo de su mandato.

### **TÍTULO SEGUNDO: De la composición del cuerpo electoral.**

L. 279.- Los escaños de senadores representantes de los departamentos se distribuirán conforme a la tabla n° 6 anexa al presente Código.

L. 280.- La composición del cuerpo electoral llamado a elegir a los senadores asegurará en cada departamento la representación de las diversas categorías de entidades locales y de la diversidad de los municipios, habida cuenta de la población residente.

El cuerpo electoral comprende:

1º) los diputados y los senadores;

2º) los consejeros regionales de la sección departamental correspondiente al departamento y los consejeros de la Asamblea de Córcega del modo establecido en el Título III *bis* del presente Libro;

2º *bis*) los consejeros de la Asamblea de Guayana y de la Asamblea de Martinica;

3º) Los consejeros departamentales y

4º) los delegados de los Ayuntamientos o sus suplentes.

L. 281.- Los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Guayana, los de la Asamblea de Martinica y consejeros departamentales que hayan sido proclamados por las comisiones de empadronamiento, quedarán inscritos en la lista de los electores senatoriales y participarán en la votación aun cuando se impugne su elección. En caso de impedimento grave podrán, previa solicitud, ejercer su derecho de voto por delegación. El mandatario debe ser miembro del cuerpo electoral senatorial y no podrá disponer de más de una delegación.

L.282.- En caso de que un consejero de departamento sea diputado, senador, consejero regional o consejero de la Asamblea de Córcega, procederá el presidente del consejo departamental a designarle un sustituto propuesto por el propio consejero.

Si un consejero regional, un consejero de la Asamblea de Córcega, un consejero de la Asamblea de Guayana o de la Martinica es el elegido diputado o senador, procederá el presidente del consejo regional, el de la Asamblea de de Córcega, el de la Asamblea de Guayana o el de la de Martinica a designarle un sustituto propuesto por el propio consejero regional.

### **TÍTULO TERCERO: Designación de delegados de los Ayuntamientos.**

L. 283.- El decreto que convoque a los electores senatoriales fijará el día en que deban ser designados los delegados de Ayuntamiento y sus suplentes. Debe mediar como mínimo un intervalo de seis semanas entre dicha elección y la de senadores.

L.284.- Los Ayuntamientos elegirán entre sus concejales en los municipios de menos de 9.000 (nueve mil) habitantes:

- un delegado en los que tengan de siete a nueve concejales;
- tres delegados en los de quince concejales;
- cinco delegados en los de diecinueve concejales;
- siete delegados en los de veintitrés concejales y
- quince delegados en los de veintisiete y veintinueve concejales.

Si el Ayuntamiento se hubiere constituido en virtud de los artículos L.2.113-6 y L. 2.113-7 del Código General de Entidades Territoriales sobre fusión de municipios según el texto anterior a la Ley nº 2.010-1.563, de 16 de diciembre de 2010, de Reforma de las Entidades Locales, el número de delegados será igual al número al que tenían derecho los municipios antes de la fusión.

L. 285.- En los municipios de no menos de 9.000 (nueve mil) habitantes todos los concejales son delegados natos (*délégués de plein droit*).

En los municipios de más de 30.000 (treinta mil) habitantes los Ayuntamientos elegirán delegados adicionales a razón de uno por cada 800 (ochocientos) habitantes por encima de los 30.000 (treinta mil).

L. 286.- El número de suplentes será tres si el de titulares es igual o inferior a cinco y se incrementará en uno por cada cinco titulares o fracción de cinco. En los municipios a que se refiere el Capítulo II del Título IV del Libro Primero del presente Código, los suplentes son elegidos en el seno del Ayuntamiento. Sin embargo, cuando el número de delegados del Ayuntamiento y de sus suplentes sea superior al de concejales, podrán los suplentes ser elegidos entre los electores inscritos en las listas electorales del municipio.

L. 286-1.- Los concejales y los miembros del Consejo de París que no tengan la nacionalidad francesa no podrán ser miembros por ningún concepto del cuerpo electoral senatorial ni participar en las elecciones a este colegio de delegados, de delegados adicionales ni de suplentes.

L. 286-2.- En los municipios donde todos los concejales sean delegados natos, los que no tengan la nacionalidad francesa serán sustituidos en el cuerpo electoral senatorial y con motivo de la designación de delegados adicionales y de suplentes, por los candidatos franceses que figuren inmediatamente después del último candidato electo de la lista por la que se hayan presentado a las elecciones municipales.

L. 287.- No podrán los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de París y consejeros departamentales ser designados delegados electivos o natos por los Ayuntamientos donde tengan su escaño.

En caso de que un diputado, senador, consejero regional, consejero de la Asamblea de París o consejero departamental sea delegado nato como Concejal o como miembro del consejo consultivo de un municipio asociado, el alcalde designará un sustituto propuesto por el propio interesado.

L. 288.- En los municipios referidos en el Capítulo II del Libro IV del Título Primero del presente Código, las elecciones de delegados y de suplentes y la de los suplentes se desarrollarán por separado del modo siguiente: la votación se hará por voto secreto mayoritario de dos vueltas. Nadie puede ser elegido titular ni suplente en primera vuelta si no ha alcanzado mayoría absoluta de los votos emitidos. En segunda vuelta bastará mayoría relativa. En caso de empate será electo el candidato de más edad. Podrán los candidatos presentarse bien por separado, bien en una lista que podrá no ser completa, quedando autorizadas cualesquiera adiciones y supresiones de miembros. Los concejales impedidos de asistir a la sesión en la que sean elegidos los delegados y los suplentes podrán otorgar un poder por escrito a otro concejal de su libre elección para que vote en su nombre. No podrá, sin embargo, un mismo concejal ser portador de más de un apoderamiento, que podrá revocado en cualquier momento. Se determinará el orden de los suplentes por el número de votos obtenidos, teniendo preferencia el de más edad en caso de empate.

L. 289.- En los municipios a que se refieren los Capítulos III y IV del Título IV del Libro Primero de este Código las elecciones de delegados y suplentes se harán con una misma lista por representación proporcional, aplicándose la regla de la media más alta, sin posibilidad para el elector de componer su propia lista (*sans panachage*) ni de emitir voto preferente. Las listas podrán contener un número de nombres inferior al de puestos elegibles de delegados y de suplentes. Cada lista de candidatos a funciones de titulares y suplentes estará compuesta alternativamente por un candidato de cada sexo.

Cada concejal o grupo de concejales podrá presentar una lista de candidatos a las funciones de delegados y de suplentes.

El orden de los suplentes será el resultante del de su presentación.

En caso de negativa o impedimento de un delegado le sustituye el suplente de la misma lista situado inmediatamente después del último delegado electo de la lista.

Los concejales impedidos de asistir a la sesión en la que sean elegidos los delegados y los suplentes podrán otorgar un poder por escrito a otro concejal de su libre elección para que vote en su nombre. No podrá, sin embargo, un mismo concejal ser portador de más de un apoderamiento, que podrá ser revocado en cualquier momento.

L. 290.- En los municipios donde las funciones del Ayuntamiento corran a cargo de una delegación especial establecida en virtud de los artículos L. 2.126-35 y L. 2.126-36 del Código General de Entidades Territoriales, delegados y suplentes serán elegidos por el antiguo Ayuntamiento convocado con este fin por el presidente de la delegación especial.

L. 290-1.- Los municipios asociados creados conforme al artículo L. 2113-11 del Código General de Entidades Territoriales seguirán teniendo un número de delegados igual al que les habría correspondido en ausencia de fusión. Estos delegados serán designados por el Ayuntamiento nacido de la fusión entre los concejales elegidos en la sección electoral correspondiente o, en su defecto, entre los electores de dicha sección en las condiciones que se establecen en el presente

Título. Sin embargo, donde exista un consejo consultivo, los delegados del municipio asociado serán designados en su seno si el número de delegados del municipio es superior al efectivo de dicho consejo. En caso de que el número de delegados del municipio asociado sobrepase el total efectivo del consejo consultivo, los miembros de éste tendrán la cualidad de delegados natos y los demás delegados serán elegidos entre los electores del municipio asociado.

Los municipios delegados que hayan sustituido a los asociados en virtud de la Ley n° 2013-403, de 17 de mayo de 2013, sobre elecciones de consejeros departamentales, de concejales y de consejeros comunitarios, y de modificación del calendario electoral, seguirán teniendo un número de delegados igual al que les habría correspondido en ausencia de fusión. Dichos delegados serán designados por el Ayuntamiento del municipio resultante de la fusión entre los concejales domiciliados en el término municipal (*dans le ressort*) del antiguo municipio asociado o, en su defecto, entre los electores inscritos en las listas electorales del municipio en las condiciones establecidas en el presente Título.

L. 291.- En caso de que la negativa de los delegados y los suplentes agote la lista de delegados, el prefecto señalará por ordenanza una fecha para nuevas elecciones.

L. 292.- Contra la tabla de electores senatoriales elaborada por el prefecto podrá presentar recurso ante el tribunal administrativo todo miembro del órgano electoral senatorial del departamento. La resolución del tribunal sólo podrá ser impugnada por vía de recurso ante el Consejo Constitucional. En las mismas condiciones se podrá impugnar la regularidad de la elección de delegados y suplentes de un municipio por el prefecto o por los electores del municipio.

L. 293.- En caso de anularse la elección de un delegado o de un suplente correrá la lista al siguiente de los suplentes electos. Si aun así la lista de delegados sigue estando incompleta, el prefecto dictará ordenanza de señalamiento de nuevas elecciones para completarla.

**TÍTULO TERCERO bis: De la designación de delegados de la Asamblea de Córcega.**

L. 293-1.-En el mes siguiente a su elección la Asamblea de Córcega procederá a la distribución de sus miembros entre los órganos encargados de elegir senadores en los departamentos de Córcega- Sur y Córcega Superior (*Haute-Corse*).

Los miembros de la Asamblea de Córcega que hayan de designarse para formar parte de los órganos electorales senatoriales de Córcega-Sur y Córcega Superior serán respectivamente veinticuatro y veintisiete.

L. 293-2.- La Asamblea de Córcega designará en primer lugar a los miembros que hayan de representar a la entidad territorial en el seno del órgano electoral del departamento de Córcega- Sur. Cada consejero o grupo de consejeros podrá proponer con la conformidad de los interesados una lista de candidatos en número igual como máximo al de puestos a elegir. La elección se realizará por listas, sin que el lector pueda tachar nombres ni componer su propia lista, y los puestos se repartirán por representación proporcional según la regla de la media más alta. Una vez terminadas las operaciones previstas en los incisos precedentes, los consejeros aún no designados pasan a formar parte del órgano electoral senatorial del Departamento de Córcega Superior. Quien llegue a ser miembro de la Asamblea de Córcega entre dos renovaciones se considerará como designado para participar en el órgano electoral senatorial del mismo departamento que el consejero al que sustituya.

L. 293-3.- El representante del Estado en la entidad territorial de Córcega notificará al representante del Estado en cada departamento de la entidad los nombres de los consejeros designados para su departamento con vistas a la elaboración de la tabla electoral senatorial prevista en el artículo L. 292.

## **TÍTULO CUARTO: De la elección de los senadores.**

### **Capítulo I: Forma de elección.**

L. 294.- En los departamentos donde se elijan dos senadores o menos de dos, la elección se hará por el sistema mayoritario de dos vueltas.

No resultará elegido en primera vuelta quien no haya obtenido:

1º) la mayoría absoluta en los votos emitidos.

2º) un número de votos igual a la cuarta parte de los electores inscritos.

Será suficiente la mayoría relativa en segunda vuelta. En caso de empate resultará electo el candidato de más edad.

L. 295.- En los departamentos donde se elijan tres senadores como mínimo la elección se hará por representación proporcional según la regla de la media más alta, sin posibilidad para el elector de componer su propia lista ni de emitir voto preferente.

Se asignarán los puestos de cada lista a los candidatos comprendidos en ella por el orden en que figuren.

### **Capítulo II.- De los requisitos de elegibilidad y de las causas de inelegibilidad.**

L. 296.- Nadie puede ser elegido al Senado si no tiene veinticuatro años de edad cumplidos (*vingt-quatre ans révolus*).

Los demás requisitos de elegibilidad y las causas de inelegibilidad serán las mismas que para las elecciones a la Asamblea Nacional.

No obstante, a los efectos del párrafo precedente no se considera que presenta su candidatura contra un senador designado miembro del Gobierno la persona llamada a sustituirle en los supuestos del artículo L.O. 319, si esa persona se ha presentado en la misma lista.

**Capítulo III: De las causas de incompatibilidad.**

L. 297.- Se aplica a los senadores lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo del Libro Segundo del presente Código.

**Capítulo IV.- De las declaraciones de candidatura.**

L. 298.- Los candidatos deben firmar declaración de su nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión.

L. 299.- En los departamentos donde las elecciones tengan lugar por el sistema mayoritario, cada candidato debe indicar en su declaración de candidatura el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de la persona llamada a sustituirle como senador en los supuestos previstos en el artículo L.O. 319, adjuntando la aceptación del sustituto, quien debe reunir también los requisitos de elegibilidad exigidos a los candidatos, El candidato y el sustituto deben ser de sexo diferente.

Nadie podrá figurar como sustituto en más de una declaración de candidatura ni ser al mismo tiempo candidato y sustituto de otro candidato. No se podrá tampoco designar para la segunda vuelta a persona que no sea la que figure en la declaración de candidatura para la primera.

L. 300.- En los departamentos donde las elecciones se hagan por representación proporcional, cada lista de candidatos debe comprender dos nombres más, como mínimo, del número de escaños a cubrir, sin que pueda ser superior a uno la diferencia entre el número de candidatos de uno u otro sexo. Cada lista estará compuesta alternativamente de un candidato de cada sexo. Además de los datos enumerados en el artículo L. 298, la declaración debe indicar el título de la lista y el orden de presentación de los candidatos. Las declaraciones colectivas para cada lista se harán por el respectivo mandatario. No podrá efectuarse cambio alguno en la composición de la lista más que por retirada de ésta y depósito de una nueva declaración. La declaración de retirada debe llevar la firma de la totalidad de los candidatos, no pudiendo hacerse la retirada hasta que expire el plazo previsto para depósito de las declaraciones de candidatura. En caso de fallecimiento de uno de

los candidatos durante la campaña electoral los demás candidatos de la lista tienen derecho a sustituirlo hasta la víspera de la votación por un nuevo candidato en el puesto que ellos mismos estimen oportuno.

L. 301.- En primera vuelta las declaraciones de candidatura deben depositarse por duplicado en la prefectura a las 18 (dieciocho) horas, a más tardar, del tercer viernes que preceda a la votación.

Se entregará al depositante (*au déposant*) un recibo provisional (*un reçu provisoire*) de la declaración. Se expedirá recibo definitivo dentro de los cuatro días siguientes al depósito de la declaración de candidatura si ésta se ajusta a lo dispuesto por la legislación vigente.

L. 302.- Se prohíben las candidaturas múltiples. Nadie puede ser candidato en una misma circunscripción en varias listas ni serlo en más de una circunscripción.

L. 303.- Si una declaración no cumple los requisitos establecidos en los artículos precedentes, el prefecto dará traslado dentro de las veinticuatro horas siguientes al tribunal administrativo, el cual resolverá en un plazo de tres días. Su resolución sólo podrá impugnarse previo recurso contra la elección misma, ante el Consejo Constitucional.

L. 304.- Es aplicable lo dispuesto en el artículo L.O. 180.

L. 305.- En los departamentos donde se aplique el sistema mayoritario, cada candidato a la segunda vuelta depositará en la prefectura, media hora, como mínimo, antes de la fijada para la apertura de la votación, una declaración ajustada a lo dispuesto en los artículos L. 298 y L. 299, de la que se expedirá recibo inmediatamente,

No podrá ser candidato en segunda vuelta quien no se haya presentado a la primera.

### **Capítulo V:- De la propaganda.**

*(Falta el art. L.306 en el original francés)*

L. 307.- Son aplicables la Ley de 23 de junio de 1881 (mil ochocientos ochenta y uno), de libertad de reunión, salvo su artículo 5º; la

Ley de 28 de marzo de 1907 (mil novecientos siete) sobre reuniones públicas, y la Ley de 20 de julio de 1881 (mil ochocientos ochenta y uno) sobre Libertad de Prensa. Sin embargo en los departamentos del Alto Rin, del Bajo Rin y de Mosela(15) los artículos 14 y 15 de dicha Ley sólo se aplican a reserva de lo dispuesto en la ley local de 20 de julio de 1906 (mil novecientos seis).

L. 308.- Se establecerán por decreto en Consejo de Estado el número, las dimensiones y las formas de envío de las circulares y papeletas de voto que los candidatos pueden hacer imprimir y remitir a los miembros del órgano electoral. El Estado correrá con los gastos de envío de dichas circulares y papeletas y reembolsará asimismo el coste del papel y los gastos de impresión de circulares y papeletas a los candidatos que hayan obtenido en votación proporcional, el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos o, en votación por el sistema mayoritario, el 10% (diez por ciento), por lo menos, de los votos emitidos en una de las dos vueltas.

L. 308-1.- Será aplicable a las elecciones senatoriales el Capítulo V *bis* del Título Primero del Libro Primero.

El límite máximo de gasto para la elección de senadores es de 10.000 (diez mil) Euros por candidato por lista, si bien se incrementará en un:

1º) 0,05 (cero coma cero cinco) euros por habitante del departamento donde se elijan dos senadores o menos de dos, y en un

2º) 0,02 (cero coma cero dos) euros por habitante donde se elijan tres senadores o más.

Los importes fijados en el presente artículo se actualizarán anualmente por decreto, conforme a la evolución del índice de precios al consumo familiar, exceptuado el del tabaco.

---

(15) *N. del trad.*- Los tres departamentos citados constituían históricamente la mayor parte del territorio conocido como Alsacia-Lorena. Actualmente los del Alto y el Bajo Rin constituyen la región administrativa de Alsacia y el de Mosela forma parte de la de Lorena.

**Capítulo VI: De las operaciones preparatorias.**

L. 309.- Los electores serán convocados por decreto.

L. 310.- El decreto de convocatoria de los electores fijará las horas de apertura y de cierre del o de las votaciones.

L. 311.- Los elecciones de senadores tendrán lugar no antes del séptimo domingo siguiente a la publicación del decreto de convocatoria de electores senatoriales.

**Capítulo VII: De la votación.**

L. 312.- El órgano electoral de cada departamento se reunirá en su capital.

L. 313.- La votación se hará mediante sobres que, el día de la votación, se pondrán a disposición de los electores en la sala de votación. Antes de dar comienzo la votación, la mesa comprobará que el número de sobres corresponde exactamente al de los electores inscritos. Si por causa de fuerza mayor o de un delito tipificado en el artículo L. 113 o por cualquier otra razón no hubiera suficientes sobres reglamentarios, el presidente de mesa los sustituirá por otros de tipo uniforme y se procederá a la votación conforme a lo dispuesto en este Código. Se hará constar la sustitución en el acta, a la que se adjuntarán cinco de los sobres que se hayan utilizado. En los departamentos donde la elección sea por representación proporcional, se podrán utilizar máquinas de votación homologadas conforme a lo dispuesto en el artículo L. 57-1, no siendo de aplicación en este caso los incisos precedentes.

L. 314.- Al entrar en la sala de votación los electores, después de haber hecho constar su identidad conforme a las normas y usos vigentes o de haber acreditado su derecho de voto, cogerán por sí mismos un sobre y sin abandonar la sala, se dirigirán cada uno a la parte de ésta habilitada para sustraerles a cualesquiera miradas en el momento en que introduzcan la papeleta de voto en el sobre. Acto seguido manifestarán al presidente que sólo llevan un sobre y

el presidente así lo comprobará y sin tocar el sobre, se asegurará de que el elector lo introduce personalmente en la urna.

En cada sección de votación habrá una cabina (*un isoair*) por cada trescientos o fracción de trescientos electores inscritos.

Las cabinas no podrán colocarse de tal modo que oculten al público las operaciones electorales.

En los colegios electorales dotados de una máquina de votación, los electores, tras haber hecho constar su identidad o acreditado su derecho de voto, dejarán registrado su voto en la máquina.

L. 314-1.- En todo el transcurso de las operaciones electorales estará depositada en la mesa del colegio electoral una copia de la lista de los electores del departamento certificada por el prefecto. Dicha copia constituye la lista de participación, donde se hará constar por la firma con tinta del elector que éste ha ejercido efectivamente su derecho de voto.

L. 315.- Las papeletas de voto llevarán el nombre o los nombres de los candidatos y, si ha lugar, el de sus sustitutos.

L. 316.- Será de aplicación lo dispuesto en los artículos L. 42, L. 63 a 67, L. 69 y L.70.

L. 317.- Los delegados que hayan participado en la votación recibirán unos viáticos (*indemnité de déplacement*) pagados con cargo al Tesoro Público y cuya cuantía y forma de cobro se determinará por decreto acordado en Consejo de Estado. Se pagarán asimismo estos viáticos a los electores natos (*aux électeurs de droit*) que no perciban una indemnización por concepto de su mandato.

L. 318.- Todo miembro del órgano electoral que sin causa legítima no haya participado en la votación será sancionado con multa de 100 (cien) euros por el tribunal de Gran Instancia de la capital del departamento a requerimiento del Ministerio Fiscal. La misma sanción podrá imponerse en estas condiciones al delegado suplente que, avisado con suficiente antelación, no haya tomado parte en la votación.

### **Capítulo VIII: De la sustitución de senadores.**

L. 319.- Los senadores elegidos por el sistema mayoritario cuyo puesto quede vacante por aceptación del cargo de miembro del Consejo Constitucional o de Defensor de los Derechos o por prórroga de más de seis meses de una misión temporal encomendada por el Gobierno, serán sustituidos por las personas elegidas al mismo tiempo con este fin.

L. 320.- Los senadores elegidos por representación proporcional cuyo escaño quede vacante por aceptación de cargo gubernamental serán sustituidos por el candidato que figure en su misma lista inmediatamente después del último que haya sido elegido senador según el orden de la lista.

Los senadores elegidos por representación proporcional que acepten un cargo gubernamental serán sustituidos hasta pasado un mes desde su cese en el cargo, por el candidato que figure en la misma lista inmediatamente después del último candidato elegido senador por el orden de la lista. Expirado el lapso de un mes el senador volverá a desempeñar su mandato. El carácter interino de la sustitución por aceptación de cargo gubernamental es aplicable asimismo al último candidato electo senador por el orden de la lista, el cual volverá a ser colocado a la cabeza de los candidatos no elegidos de dicha lista.

L. 321.- Es de aplicación lo dispuesto en el artículo LO.177.

L. 322.- En caso de anularse las operaciones electorales de una circunscripción, en el de vacante fuera de las previstas en el artículo LO. 319 o en el de que ya no pueda aplicarse el artículo LO. 320, se procederá a elecciones parciales en el plazo de tres meses.

No se procederá, sin embargo, a ninguna elección parcial el año que preceda a una renovación parcial del Senado.

L. 323.- El mandato de quienes hayan sustituido en las condiciones previstas en el primer párrafo de los artículos LO. 319 y LO. 320, así como en el artículo LO.322 precedente, a los senadores cuyo escaño haya quedado vacante, expirará en la fecha en que el titular habría debido someterse a renovación.

L. 324.- Las elecciones parciales previstas en el artículo LO. 322 se harán conforme a las normas establecidas para las renovaciones normales.

Sin embargo, cuando la vacante afecte a un solo escaño, se procederá a cubrirlo mediante elección por el sistema mayoritario de dos vueltas.

### **Capítulo IX: De lo contencioso electoral.**

L. 325.- Es aplicable lo dispuesto en el Capítulo X del Título Segundo del Libro Primero.

### **TÍTULO QUINTO: De las condiciones de aplicación.**

1.326.- Se establecerá por Decreto en Consejo de Estado, en la medida necesaria, la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente Libro.

### **TÍTULO SEXTO: Disposiciones penales.**

1.327.- Son de aplicación los artículos L.106 a L.110 y L.113 a L.117.

## **LIBRO III: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DIPUTADOS ELEGIDOS POR LOS FRANCESES RESIDENTES FUERA DE FRANCIA**

L. 328.- Serán aplicables a la elección de diputados por los franceses residentes en Francia los preceptos con rango de ley orgánica del Título Segundo del Libro Primero, con excepción del artículo L.O. 132.

L. 329.- No podrán los jefes de misión diplomática ni los de oficinas consulares presentarse como candidatos a elecciones de diputados por los franceses residentes en el extranjero en circunscripción alguna cuyo territorio incluya aquel donde ejerzan o hayan ejercido sus funciones desde menos de tres años antes de la fecha de votación. No podrán tampoco ser elegidos en circunscripciones que engloben el territorio donde ejerzan o hayan ejercido sus funciones desde menos de un año en la fecha de votación: 1º) los jefes-adjuntos de misión diplomática ni los jefes adjuntos de oficinas consulares; 2º) los jefes de misiones militares y de servicios civiles sometidos a su autoridad, así como sus adjuntos; 3º) los funcionarios consulares honorarios en el

sentido de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963, ni 4º) los oficiales con mando en la circunscripción.

L. 330. Son de aplicación a los diputados elegidos por los franceses establecidos en el extranjero los preceptos con rango de ley ordinaria de los Títulos Primero y Segundo del Libro Primero, excepto los del Capítulo II del Título Primero y los artículos L.47, L.48, L.51, L.52, L.53 y L.85-1.

Para la aplicación de estos preceptos a las elecciones de diputados por los franceses residentes fuera de Francia:

1º) Debe decir “lista electoral consular” donde dice “lista electoral” y en los artículos L.71 y L.72 debe decir “circunscripción consular” en vez de “municipio”;

2º) Se establecerán por decreto acordado en Consejo de Estado las atribuciones del prefecto y del alcalde que ejerce el Ministro de Asuntos Exteriores, el del Interior, el embajador o el jefe de oficina consular.

#### Sección Primera: De la lista electoral.

L. 330-2.- Son electores las personas inscritas en las listas electorales consulares elaboradas en virtud de la citada Ley Orgánica de 31 de enero de 1976, y puede participar en la votación toda persona regularmente inscrita en una lista electoral consular de la circunscripción o autorizada para ello por decisión de la autoridad judicial.

L. 330-3.- Todo elector inscrito en una lista electoral consular y en una lista electoral en Francia optará por ejercer su derecho de voto en Francia o en el extranjero del modo previsto en el artículo 8º de la mencionada Ley Orgánica de 31 de enero de 1976. A los efectos del ordinal 2º del artículo L. 126 no se consideran como inscritos en la lista electoral consular los electores que para el año en que tengan lugar las elecciones legislativas hayan optado por votar en Francia conforme al párrafo anterior.

Los diputados elegidos por los franceses residentes fuera de Francia podrán consultar la totalidad de las listas electorales de su circunscripción, así como obtener copia.

Todo elector podrá consultar la lista electoral consular en la que figure inscrito y obtener copia de ella.

La facultad prevista en el presente artículo podrá ser restringida o denegada si por circunstancias locales la divulgación de datos sobre dirección o nacionalidad de las personas inscritas fuere susceptible de afectar a la seguridad general o a su seguridad particular.

L. 330-4.- Los candidatos o sus representantes tienen derecho a comunicación y copia de las listas electorales de la circunscripción en la embajada, en la oficina consular o en el Ministerio de Asuntos Exteriores. El mismo derecho asiste a todo partido o agrupación política representada por un mandatario debidamente habilitado.

Los diputados elegidos por franceses residentes en el extranjero pueden obtener comunicación y copia del conjunto de las listas electorales consulares de su circunscripción.

Todo elector puede obtener comunicación y copia de la lista electoral consular en la que esté inscrito en el lugar de su entrega o bien conseguir un duplicado en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

La facultad que concede el presente artículo podrá limitarse o denegarse si por razón de circunstancias locales la divulgación de datos sobre dirección o nacionalidad francesa de las personas inscritas fuere susceptible de atentar a la seguridad general o a su seguridad personal.

#### Sección Segunda: De la declaración de candidatura.

L. 330-5.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 157:

1º) (derogado);

2º) Además del candidato y de su sustituto, podrá remitir la declaración de candidatura un representante del candidato provisto de mandato especial.

### Sección Tercera.- De la campaña electoral.

L. 330-6.- En el interior de los locales de las embajadas y oficinas consulares y de los colegios electorales abiertos en otros locales se reservarán determinados espacios durante la campaña electoral para la fijación de carteles electorales de los candidatos,.

En cada uno de estos espacios se asignará la misma superficie a cada candidato.

Durante la campaña electoral y a reserva de las necesidades del servicio el Estado pondrá sus locales diplomáticos, consulares, culturales y escolares a disposición de los candidatos que lo soliciten para la celebración de reuniones electorales.

Las facultades de la comisión prevista en el artículo L. 166 se ejercerán por la comisión electoral del artículo 7º de la citada Ley Orgánica de 31 de enero de 1976.

Las embajadas y las oficinas consulares participarán en el envío a los electores de las circulares y papeletas de voto de los candidatos del modo que se disponga por decreto acordado en Consejo de Estado, y mantendrán unas y otras en sus propios locales a disposición de los electores.

Se entienden hechas al presente artículo las referencias al artículo L.51 en los artículos L. 164 y L. 164.

### Sección Cuarta: Financiación de la campaña electoral

L. 330-6-1.- Por excepción a lo establecido en el artículo L. 52-4, el mandatario podrá autorizar por escrito a una persona en cada país de la circunscripción, que no sea el candidato o su sustituto a pagar los gastos que se mencionen en la propia autorización, gastos que serán reembolsados por el mandatario. Las autorizaciones irán en anexo a la cuenta de campaña. Asimismo en los países cuya moneda no sea convertible, en aquellos donde sean imposibles las transferencias financieras a Francia y en aquellos donde exista un control de cambios que obstaculice en todo o en parte las transferencias necesarias para los gastos electorales, la persona autorizada a que se refiere el primer

inciso podrá, con la conformidad del mandatario, abrir una cuenta especial en el país de que se trate para depositar en ella los fondos recaudados para la campaña. Con el límite de los fondos disponibles los gastos especificados en la autorización se pagarán con cargo a esta cuenta especial. Cualesquiera datos relativos a la cuenta y a los justificantes de movimientos registrados se transmitirán al mandatario del candidato para que figuren como anexo a la cuenta de campaña. Se fijarán, si fuere menester, por decreto acordado en Consejo de Estado las modalidades de aplicación del presente artículo.

L. 330-7.- I. A los efectos del artículo L.52-5;

- 1º) Se declarará a la prefectura de policía la asociación de financiación;
- 2º) Se abrirá en Francia la cuenta única prevista en el segundo párrafo.

II.- A los efectos del artículo L. 52-6:

- 1º) Se declarará a la prefectura de París el nombre del mandatario financiero.
- 2º) Se abrirá en Francia la cuenta única a que se refiere el segundo párrafo, y
- 3º) El prefecto a que refiere el último párrafo es el prefecto de París.

L. 330-8.- A los efectos del artículo L. 52-11 la población de referencia para establecer los límites máximos de gastos es la que se especifique en virtud del primer párrafo del artículo L. 330-1.

L. 330-9.- No se incluyen en el límite máximo de gastos, para la aplicación del artículo L.52-11, los gastos de desplazamiento debidamente justificados que haya tenido que efectuar el candidato dentro de la circunscripción, y que el Estado reembolsará a los candidatos que tengan derecho a la devolución a tanto alzado prevista en el artículo L. 52-11-1. La devolución se hará a tanto alzado dentro de los límites máximos fijados para cada zona geográfica por la autoridad competente.

L. 330-9-1. Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52-12 la cuenta de campaña deberá depositarse antes de las dieciocho horas del quinto viernes posterior a la vuelta de votación en que se haya logrado ser elegido.

L. 330-10.- Los importes en euros establecidos por el Capítulo V *bis* del Título Primero se sustituyen por su contravalor en la o las divisas que tengan curso legal en la circunscripción. El tipo de cambio para proceder a las operaciones previstas en el artículo L. 52-12 será el vigente el primer día del duodécimo mes anterior a la elección.

Sección Quinta: De la votación,

L. 330-11.- Por excepción a lo dispuesto en los artículos L. 55, L.56 y L. 173, la primera vuelta de la votación tendrá lugar el domingo precedente a la fecha de votación en la metrópoli. Sin embargo, en las embajadas y oficinas consulares de América la primera vuelta se celebrará el segundo sábado anterior a la fecha de votación en la metrópoli. La segunda vuelta tendrá lugar el décimocuarto día siguiente a la primera.

L. 330-12.- Cada embajada que tenga a su cargo una circunscripción consular y cada oficina consular organizarán la votación. Sin embargo, en caso de necesidad se podrá encomendar por decreto a una embajada o a una oficina consular la organización de las operaciones para varias circunscripciones consulares.

L. 330-13.- Los electores votarán en los colegios electorales abiertos conforme al artículo antecedente, si bien podrán, por excepción a lo establecido en el artículo L.54, votar por correspondencia o en sobre cerrado (*sous pli fermé*) o bien por vía electrónica mediante materiales y circuitos impresos integrados (*logiciels*) que permitan respetar el secreto del voto y la autenticidad de la votación (*la sincérité du scrutin*). Se establecerá por decreto acordado en Consejo de Estado la forma de aplicación del primer apartado. Para los efectos del artículo L.73 tres es el número máximo de delegaciones que pueda ostentar un mandatario, quien sólo podrá votar en las condiciones establecidas en el inciso primero.

Sección Sexta: Del escrutinio.

L. 330-14.- Cerrada la votación, se anunciarán inmediatamente los resultados en los locales diplomáticos o consulares en cuestión. Los resultados, así como un ejemplar de ls actas y los documentos

citados en el artículo L. 66, se transmitirán a la comisión electoral a que se refiere el artículo 7º de la citada Ley Orgánica de 31 de enero de 1976. Se entienden hechos a esta comisión los envíos a la prefectura previstos en los párrafos primero y último del artículo L. 68.

L. 330-15.- Se ejercerán por la comisión prevista en el párrafo antecedente las atribuciones de la comisión establecida en el artículo L. 175.

Sección Séptima: Disposiciones penales.

L. 330-16.- Las infracciones definidas en el Capítulo VII del Título Primero del Libro Primero que se cometan en el extranjero con motivo de la elección de diputados de los franceses residentes en el extranjero, se perseguirán y castigarán como si se hubiesen cometido en el territorio, de la República. Podrán ser constatadas por el embajador o por el jefe de la oficina consular, según los casos, o bien por el respectivo representante. Se transmitirá inmediatamente el acta como documento fehaciente, salvo prueba en contrario, a la autoridad judicial competente.

**LIBRO IV: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS REGIONALES Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE Córcega**

*(¡Salto en la numeración! El original francés pasa del L.330 al L.335)*

L. 335.- Los consejeros regionales y los miembros de la Asamblea de Córcega se eligen del modo que se establece en el Título Primero del Libro I de este Código y en el presente Libro.

**TÍTULO PRIMERO: De la elección de consejeros regionales.**

**Capítulo I: Composición de los Consejos Regionales y duración del mandato de los consejeros.**

L. 336.- Los consejeros regionales se eligen para seis años, con posibilidad de reelección.

Los Consejos Regionales se renovarán totalmente.

Las elecciones tendrán lugar al mismo tiempo que la renovación general de los Consejos de Departamento.

L. 337.- Los efectivos de cada Consejo Regional se fijarán conforme a la Tabla nº 7 anexa a este Código.

## **Capítulo II: De la forma de elección.**

L. 338.- Los consejeros regionales se eligen en cada región por el sistema de lista con dos vueltas, sin añadidura ni supresión de nombres y sin modificar su orden. Cada lista está constituida por tantas secciones como departamentos existan en la región. En la primera vuelta de la votación se asignará a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos un número de escaños igual a la cuarta parte, redondeada a la unidad superior (*à l'entier supérieur*), del total de puestos que se hayan de cubrir. Hecha esta asignación, los demás escaños se repartirán entre todas las listas mediante representación proporcional conforme a la regla de la media más alta, a reserva de lo que se dispone en el quinto inciso. Si ninguna lista obtuviere mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se procede a una segunda vuelta, tras la cual se asigna a la lista que haya conseguido más votos un número de escaños igual a la cuarta parte, redondeada a la unidad superior, del total de escaños a cubrir. En caso de empate entre las listas que hayan quedado en primer lugar se asignarán estos escaños a aquélla cuyos candidatos tengan la media de edad más alta. Efectuada la asignación, se repartirán los demás puestos entre todos las listas por representación proporcional conforme a la regla de la media más alta, a reserva de lo que se dispone en el inciso a continuación. No se admitirá, sin embargo, en este reparto a las listas que no hayan conseguido un mínimo del 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos. Si varias listas tienen la misma media para la asignación del último escaño, se adjudica éste a la que haya tenido más votos. En caso de empate, se asignará el escaño al de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos.

L. 338-1.- Los escaños asignados a cada lista conforme al artículo L. 338 se repartirán entre las secciones departamentales que compongan la región en proporción a los votos obtenidos por la lista en cada departamento. Efectuada la asignación, los puestos que queden por adjudicar se repartirán entre las secciones departamentales por la regla de la media más alta. Si varias secciones departamentales tuvieren la

misma media para la asignación del último escaño, se adjudicará éste a la que haya obtenido mayor número de votos. En caso de empate se asignará el puesto al candidato de más edad entre los que puedan ser proclamados electos. Los escaños se asignarán según el orden de presentación de los candidatos en cada sección departamental. En caso de que la región esté compuesta por un solo departamento, los escaños se asignarán dentro del territorio de la circunscripción regional conforme a las mismas reglas.

### **Capítulo III: De los requisitos de elegibilidad y de las causas de inelegibilidad.**

L. 339.-Nadie puede ser elegido consejero regional si no tiene dieciocho años de edad cumplidos. Son elegibles al Consejo Regional todos los ciudadanos inscritos en una lista electoral o que acrediten que deberían estarlo antes del día de las elecciones; que estén domiciliados en la región y aquéllos que, sin estarlo, figuren en el censo de algunos de los impuestos directos a uno de enero del año en que se celebren las elecciones o acrediten que ya deberían figurar en él ese día.

L. 340.- No son elegibles:

1º) las personas enumeradas en los artículos L. 195 y L. 196 cuando sus funciones se ejerzan en la totalidad o en parte del territorio de la región;

2º) los funcionarios que, destinados en la representación del Estado en la región, presten sus servicios en la Secretaría General de Asuntos Regionales en calidad de secretario general o de encargado de misión;

3º) (*derogado*);

No podrá el Inspector General de Centros Penitenciarios (*le Contrôleur général des Centres de Privation de Liberté*) ser candidato al mandato de consejero regional durante el desempeño de sus funciones si no lo está ejerciendo antes de su propuesta de candidatura.

Son aplicables a las elecciones de consejeros regionales los artículos L. 199 a L- 203.

L. 341-1.- No pueden presentar candidatura las personas declaradas inelegibles en virtud de los artículos L. 118-3, L. 118-4, L.O. 136-1 o L.O. 136-3.

#### **Capítulo IV.- De las causas de incompatibilidad.**

L. 342.- Es incompatible en toda Francia el mandato de consejero regional en toda Francia con los cargos enumerados en el artículo L. 46 y en los ordinales 1º y 6º del artículo L. 195.

L. 343.- Es incompatible el mandato de consejero regional con las funciones de agente remunerado de la región. La misma incompatibilidad afecta a los empresarios de servicios públicos de la región, así como a los agentes remunerados de los entes públicos y agencias creadas por las regiones.

L. 344.- Todo consejero regional que en el momento de ser elegido esté incurso en una de las situaciones previstas en los artículos L. 342 y L. 343, dispondrá de un plazo de un mes a partir de la fecha en que su elección sea firme para renunciar a su mandato o poner fin a la situación incompatible con su ejercicio. Se dará conocimiento de su opción al representante del Estado en la región, quien informará al presidente del Consejo Regional. De no ejercitarse la opción en el plazo fijado, se considera dimisionario de oficio al consejero electo por ordenanza del representante del Estado en la región. Si la causa de incompatibilidad sobreviniere con posterioridad a la elección, se abrirá el derecho a opción en las mismas condiciones. A falta de opción dentro de un mes a partir de la fecha en que haya sobrevenido la incompatibilidad, se declarará al consejero regional dimisionario de oficio por ordenanza del representante del Estado en la región. Las ordenanzas citadas en los dos primeros incisos podrán ser impugnadas en los diez días siguientes ante el Consejo de Estado.

L. 345.- Nadie puede ser miembro de más de un Consejo Regional. De no haber hecho saber su opción en los tres días siguientes a su elección, el Consejo Regional elegido en más de una región será declarado dimisionario de sus mandatos por ordenanzas de los respectivos representantes del Estado, sin perjuicio del derecho de recurso en los diez días siguientes ante el Consejo de Estado.

## Capítulo V: De las declaraciones de candidatura.

L. 346.- Es obligatoria la declaración de candidatura para cada lista de candidatos antes de cada vuelta de la votación. El número de candidatos que figuren en las secciones departamentales de cada lista se fijará conforme a la tabla n° 7 anexa a este Código. Dentro de cada sección la lista estará compuesta alternativamente de candidatos de cada sexo. Sólo pueden presentarse a la segunda vuelta las listas que hayan obtenido en la primera un número de votos igual, por lo menos, al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos. En caso de que sólo una lista cumpla este requisito, podrá mantenerse en la segunda vuelta la que haya conseguido más votos después de aquélla. Si ninguna cumple esta condición, podrán concurrir a la segunda vuelta las dos que hayan obtenido más votos. La composición de las listas podrá modificarse para incluir candidatos que hayan figurado en primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas hayan obtenido el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos y de que no se presenten a la segunda. En el supuesto de cambios en la composición de una lista, podrán modificarse igualmente su denominación (*titre*) y el orden de sus componentes. Los candidatos que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta no podrán figurar en la segunda más que en una misma lista. La opción por una lista en segunda vuelta se notificará a la prefectura de la región por el candidato que encabece la lista en la que aquellos figuraban en primera vuelta.

L. 347.- Se entiende hecha la declaración de candidatura con el depósito en la prefectura-capital de la región de una lista que responda a los requisitos establecidos en los artículos L. 338, L. 346 y L.348.

Debe hacerse la declaración de cada lista por el candidato que la encabece o por un mandato de un apoderamiento firmado por dicho candidato. La lista indicará explícitamente:

- 1°) la denominación de la lista;
- 2°) nombre y apellidos del candidato que la encabeza, y
- 3°) nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada uno de los candidatos.

Para cada vuelta de votación la declaración llevará la firma de todos los candidatos, salvo en la segunda en caso de que no se haya modificado la composición de la lista.

Para la primera vuelta se adjuntarán igualmente los documentos que prueben que el candidato ha procedido a la declaración de mandatario conforme a los artículos L. 52-5 y L. 52-6 o, si no lo ha hecho, los documentos previstos en el primer párrafo de dichos artículos.

L. 348.- Nadie puede ser candidato en más de una lista, será nulo el registro de listas con el nombre de uno o varias personas que figuren en otra lista de candidatos.

*(Salta el original del L.348 al L.350)*

L. 350.- Las declaraciones de candidatura para la primera vuelta se depositarán a más tardar a mediodía del cuarto lunes que preceda al día de la votación con acuse de recibo provisional.

Las declaraciones se registrarán del modo previsto en los artículos L.339, L.340, L.341-1 y L. 346 a L.348. Deberá motivarse toda negativa de registro.

Se expedirá acuse de recibo definitivo por el representante del Estado en el departamento-capital de la región, tras la inscripción a mediodía, a más tardar, del cuarto viernes que preceda al día de la votación,

Las declaraciones de candidatura para la segunda vuelta se depositarán a más tardar a las dieciocho horas del martes siguiente a la primera vuelta. Se expedirá inmediatamente acuse definitivo de recibo, con carácter constitutivo de registro, a las listas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos L. 346 y L.347. Se motivará toda negativa de registro.

L. 351.- En las declaraciones de candidatura previas a la primera vuelta el candidato designado como cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar la negativa de registro ante el tribunal administrativo en cuya jurisdicción se encuentre la capital de la región. El tribunal resolverá dentro de los

tres días siguientes. Cuando la negativa de registro esté motivada por la inobservancia de lo dispuesto en los artículos L. 329, L. 340, L. 341-1 o L. 348, la lista dispone para quedar completada de cuarenta y ocho horas a partir de la negativa o de la resolución del tribunal administrativo confirmatoria de la negativa. En el caso previsto en el inciso precedente la candidatura quedará registrada si el tribunal administrativo, a instancias del candidato cabeza de lista o de su mandatario, no resuelve en el plazo establecido en el primer inciso. En las declaraciones de candidatura previas a la segunda vuelta el candidato designado como cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de veinticuatro horas para impugnar la negativa de registro ante el tribunal administrativo en cuya jurisdicción se encuentre la capital de la región. El tribunal resolverá en las veinticuatro horas siguientes. De no dictarse resolución en este plazo, queda registrada la candidatura de la lista. En cualquier caso las resoluciones del tribunal administrativo sólo podrán ser impugnadas con motivo de un recurso contra las elecciones.

L. 352.- No se aceptará retirada voluntaria ni sustitución de candidatos tras el depósito de la lista. Las listas completas pueden, no obstante, retirarse antes de la primera vuelta a mediodía, a más tardar, del cuarto sábado que preceda a la votación y, si se trata de la segunda vuelta, antes de que expire el plazo de depósito de las candidaturas. La declaración de retirada irá firmada por la mayoría de los candidatos de la lista. Se expedirá acuse de recibo de toda declaración de retirada.

## **Capítulo VI: De la propaganda.**

L. 353.- La campaña electoral queda abierta a partir del segundo lunes que preceda al día de la votación.

L. 354.- En cada departamento estará encargada de asegurar el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral una comisión de propaganda cuya composición y funcionamiento se establecerá por decreto acordado en Consejo de Estado.

L. 355.- El Estado tomará a su cargo los gastos derivados de las operaciones efectuadas por las comisiones instituidas en el artículo L. 354, así como los que resulten de su funcionamiento. Se reembolsarán a

las listas que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos el coste del papel y el de la impresión de las papeletas de voto, de los carteles y de las circulares, así como los gastos de fijación de los carteles. Se determinarán por decreto en Consejo de Estado la naturaleza y el número de las papeletas, carteles y circulares cuyo coste sea reembolsable, así como el importe de los gastos de fijación de carteles.

L. 356.- Son aplicables a las elecciones de consejeros regionales los artículos L. 165, L. 211 y L. 215.

### **Capítulo VII.- De las operaciones preparatorias de la votación.**

L. 357.- Se convocará a los entes electorales por decreto publicado cinco semanas antes, como mínimo, de la fecha de votación.

### **Capítulo VIII.- De la votación.**

L. 358.- Se consideran nulos los votos a listas que comprendan un candidato que se haya presentado en más de una, y no obtendrá ninguna de ellas escaño alguno.

L. 359.- El escrutinio (*Le recensement*) de los votos se hará para cada departamento en presencia de los representantes de las listas, por una comisión cuya composición y funcionamiento se determinará por decreto en Consejo de Estado.

El escrutinio general se hará por la comisión a que se refiere el párrafo precedente que sea competente para el departamento donde se encuentre la capital de la región. Los resultados se proclamarán a más tardar a las dieciocho horas del lunes siguiente al día de la votación.

### **Capítulo IX.- De la sustitución de consejeros regionales.**

L. 360.- El candidato que figure en una lista inmediatamente después del último elegido en la misma sección departamental sustituirá al consejero regional elegido en esa lista cuyo escaño quede vacante por cualquier razón. Si el candidato así llamado a la sustitución se encontrara por este hecho en alguno de los casos de incompatibilidad citados en el artículo L. 46-1, dispondrá de un plazo de treinta días

desde la fecha de la vacante para poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos a que se refiere dicho artículo. De no ejercitarse opción en el citado plazo, asumirá la sustitución el candidato siguiente en el orden de la sección departamental y el representante del Estado en la región notificará nombre al presidente del Consejo Regional. El mandato de la persona que haya sustituido a un consejero regional cuyo puesto había quedado vacante, expirará a la renovación del Consejo Regional siguiente a su entrada en funciones. En caso de que no pueda aplicarse lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo, permanecerá vacante el escaño hasta la siguiente renovación del Consejo Regional. Sin embargo, si llegara a quedar vacante el tercio de los escaños del Consejo Regional por fallecimiento de los titulares, se procederá a la renovación total del Consejo Regional en los tres meses siguientes a la última vacante por causa de muerte, a no ser que deba producirse la renovación global del Consejo Regional en los tres meses a partir de dicha vacante.

### **Capítulo X: De lo contencioso electoral.**

L. 361.- Las elecciones a los Consejos Regionales pueden ser impugnadas en los diez días siguientes a la proclamación de sus resultados por cualquier candidato o elector en la región ante el Consejo de Estado constituido en sala judicial (*statuant au contentieux*).

El mismo derecho asiste al representante del Estado en la región si considera que no se han respetado las formas y condiciones legalmente establecidas.

La elegibilidad de todo candidato investido como consejero regional en virtud del primer párrafo del artículo L. 360 podrá ser recurrida en el plazo de diez días desde la fecha en que el candidato haya sustituido al consejero regional cuyo escaño hubiese quedado vacante.

La constatación por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos no lleva aparejada la nulidad de la elección del o de los declarados elegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia elegidos a los que ocupen los puestos siguientes en la lista.

L. 362.- El consejero regional cuya elección fuere impugnada permanecerá, no obstante, en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre la reclamación.

L. 363.- En caso de anulación de la totalidad de las operaciones electorales en una región se procederá en ésta a nuevas elecciones en un plazo de tres meses.

## **TÍTULO SEGUNDO: De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega.**

### **Capítulo I.- Composición de la Asamblea y duración del mandato de sus miembros.**

L. 364.- La Asamblea de Córcega se compone de cincuenta y un miembros elegidos por el mismo período que los consejeros regionales, y con posibilidad de reelección.

La Asamblea se renueva totalmente.

Las elecciones tienen lugar el mismo día que las de consejos regionales.

### **Capítulo II.- De la forma de elección.**

L. 365.- Córcega constituye una circunscripción electoral única. Los consejeros de la Asamblea de Córcega se elegirán por sistema de listas en dos vueltas previo depósito de listas completas que contengan tantos nombres como escaños a cubrir, sin posibilidad de añadir o suprimir nombres ni de modificar el orden de los componentes, todo ello a reserva de lo que se dispone en el último párrafo del artículo L. 373.

L. 366.- Se asignarán en la primera vuelta de votación nueve escaños a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de votos. Los demás se reparten entre todas las listas en presencia por representación proporcional según la regla de la media más alta, salvo lo que se dispone en el párrafo tercero.

De no haber obtenido ninguna lista mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se procede a una segunda vuelta, en la

que se concederán nueve escaños a la lista que obtenga más votos. En caso de empate entre las listas que queden en cabeza, estos nueve puestos se asignan a la lista cuyos candidatos tengan la mayor media de edad. Hecha la asignación, los demás escaños se reparten conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo precedente.

No se admitirá al reparto de escaños a las listas que no hayan alcanzado el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos.

Los escaños se asignan a los candidatos según el orden en que figuren en cada lista.

Si varias listas tuvieren la misma media para la asignación del último puesto, éste corresponderá a la lista que haya obtenido más votos. En caso de empate se atribuye el escaño al de más edad de los candidatos a quienes se pueda proclamar elegidos.

### **Capítulo III: De las condiciones de elegibilidad y causas de inelegibilidad.**

L. 367.- Es aplicable a las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega lo dispuesto en los artículos L. 339 a L.3341-1.

Debe decir, sin embargo, a efectos de estos preceptos, “en Córcega” en vez de “en la región”; “de Córcega” en vez de “de la región”; “Asamblea de Córcega” en lugar de “Consejo Regional”; “consejero de la Asamblea de Córcega” en vez de “consejero regional” y “asuntos de Córcega” en lugar de asuntos regionales”.

### **Capítulo IV: De las incompatibilidades.**

L. 368.- Es aplicable lo dispuesto en los artículos L. 342 a L.344 a los consejeros de la Asamblea de Córcega, Sin embargo, debe decir a estos efectos “en Córcega” en lugar de “en la región”; “de la entidad territorial” en lugar de “de la región” y de “regionales”; “de la Asamblea de Córcega” en vez de “del consejo regional”: “consejero de Asamblea de Córcega” en lugar de “consejero regional y “la entidad territorial” en vez de “las “regiones”.

L. 369.- No se puede ser simultáneamente consejero de la Asamblea de Córcega y consejero regional. De no haberse manifestado la opción entre uno u otro cargo en los tres días siguientes a la elección como miembro de la Asamblea de Córcega, quien se encuentre en esta situación será declarado dimisionario de oficio en ambos mandatos por ordenanzas de los respectivos representantes del Estado.

### **Capítulo V: De las declaraciones de candidatura.**

L. 370.- Es obligatoria la declaración de candidatura para cada lista de candidatos y cada vuelta de la votación, En cada una de las listas no podrá ser superior a uno la diferencia entre el número de los candidatos de cada sexo.

La declaración de candidatura se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece o por mandatario provisto de un escrito de apoderamiento dirigido por aquel a la prefectura de la entidad territorial.

Se adjuntarán asimismo para la primera vuelta los documentos adecuados para acreditar que el candidato ha procedido a la declaración de mandatario conforme a los artículos L. 52-5 y L. 542-6 o, si no la ha hecho, los documentos previstos en el párrafo primero de dichos artículos.

*(No hay artículo L.371 en el original).*

L. 372.- Las declaraciones de candidatura se depositarán del modo y en el plazo previstos en el artículo L. 340 y serán registradas si reúnen los requisitos de los artículos L. 339, L. 340, L. 347, L.348, L. 367 y L. 370, siendo también aplicables los artículos L. 351 y L.352.

L. 373.- Sólo pueden presentarse a la segunda vuelta las listas que hayan obtenido en la primera el 7% (siete por ciento), como mínimo, de los votos emitidos. Podrán ser modificadas en su composición para incluir a candidatos que hayan figurado en la primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas hayan alcanzado como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos y de que no se presenten a la segunda vuelta. En caso de cambios en la composición de una lista

se podrán modificar igualmente la denominación y el orden de los candidatos.

Los candidatos que hayan figurado en la misma lista en primera vuelta sólo podrán figurar en la segunda dentro de una misma lista. Se notificará la elección de lista para la segunda vuelta al representante del Estado en la entidad territorial de Córcega por el candidato que haya encabezado la lista constituida para la primera vuelta.

L. 374.- Las declaraciones de candidaturas para la segunda vuelta se depositarán en la prefectura de la entidad territorial de Córcega a las dieciocho horas, a más tardar, del martes siguiente a la primera vuelta. Se expedirá inmediatamente acuse definitivo de recibo, con carácter constitutivo de registro, a las listas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo L. 373. Debe ser motivada toda negativa al registro.

En caso de negativa a la expedición de acuse de recibo, cualquier candidato a la lista afectada dispone de un plazo de veinticuatro horas para recurrir ante el tribunal administrativo, el cual resolverá en primera y única instancia dentro de los tres días siguientes al recurso, De no pronunciarse el tribunal en este plazo, se expedirá acuse de recibo.

## **Capítulo VI: De la propaganda.**

L. 375.- La campaña electoral para la primera vuelta queda abierta a partir del segundo lunes que preceda a la votación y terminará a medianoche del sábado que preceda a la votación. La campaña para la segunda vuelta dará comienzo a mediodía del lunes siguiente a la primera y finalizará a medianoche del sábado siguiente. Se pondrán las antenas del servicio público de televisión y radiodifusión en Córcega a disposición de las listas cuya candidatura haya quedado registrada por una duración total de tres horas en televisión y de cinco horas en la radio. Estos periodos se repartirán por igual entre listas y se fijarán por el Consejo Superior de lo Audiovisual los horarios y la forma de realización de las emisiones.

L. 376.- Queda encargada de asegurar el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral una comisión de propaganda, cuya composición y funcionamiento se determinarán por decreto

acordado en Consejo de Estado. Los documentos se depositarán en esta comisión a a mediodía, a más tardar, del segundo jueves que preceda a la votación. No se admitirá a las listas que no hayan efectuado al reparto de los tiempos de antena en la última semana antes del día de la votación. Cada lista de candidatos puede designar un mandatario que participe en los trabajos de la comisión con voz pero sin voto.

L. 377.- Es aplicable a la elección de consejeros de la Asamblea de Córcega lo dispuesto en los artículos L. 355 y L. 356.

### **Capítulo VII: De las operaciones preparatorias de la votación.**

L. 378.- El órgano electoral se convocado por Decreto que se publicará cinco semanas antes, como mínimo, de la fecha de votación.

### **Capítulo VIII.- De las operaciones de votación.**

L. 379.- El recuento general de las votaciones se efectuará en la capital de la entidad territorial antes de mediodía del lunes siguiente a la votación en presencia de los representantes de las listas, por una comisión cuya composición y funcionamiento se determinarán por decreto en Consejo de Estado. Es aplicable el artículo L.358 a las elecciones de consejeros de la Asamblea de Córcega.

### **Capítulo IX: De la sustitución de consejeros de la Asamblea de Córcega.**

L. 380.- El candidato que figure en una lista inmediatamente después del último elegido sustituirá al consejero de la Asamblea de Córcega elegido en esa lista cuyo escaño quede vacante por cualquier causa. Si el candidato llamado a sustituir al consejero de la Asamblea incurriere por esta circunstancia en uno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo 46-1, dispondrá de un plazo de treinta días desde la fecha de la vacante para poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos a que se refiere dicho artículo. De no ejercitarse opción en el citado plazo, asumirá la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista y el representante del Estado en Córcega notificará su nombre al presidente de la Asamblea de Córcega. El mandato de la persona que haya sustituido a un consejero de la Asamblea cuyo puesto había

quedado vacante expirará a la renovación de la Asamblea de Córcega siguiente a su entrada en funciones. En caso de que no pueda aplicarse lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo, permanecerá vacante el escaño hasta la siguiente renovación de la Asamblea. Sin embargo, si llegara a quedar vacante el tercio de los escaños de la Asamblea de Córcega por fallecimiento de los titulares, se procederá a la renovación total de ésta en los tres meses siguientes a la última vacante por causa de muerte, a no ser que deba producirse la renovación global de la Asamblea en los tres meses a partir de dicha vacante.

### **Capítulo X: De lo contencioso-electoral.**

L. 381.- Las elecciones a la Asamblea de Córcega pueden ser impugnadas en los diez días siguientes a la proclamación de sus resultados por cualquier candidato o elector de un municipio de Córcega ante el Consejo de Estado constituido en sala judicial. El mismo derecho asiste al representante del Estado en la entidad territorial de Córcega si considera que no se han respetado las formas y condiciones legalmente establecidas. La elegibilidad de todo candidato investido como consejero de la Asamblea de Córcega en virtud del primer párrafo del artículo L. 360 y del artículo L. 380 podrá ser impugnada en el plazo de diez días desde la fecha en que el candidato haya sustituido al consejero de la Asamblea cuyo escaño hubiese quedado vacante. Es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo L. 361.

L. 382.- Los consejeros de la Asamblea de Córcega cuya elección haya sido recurrida permanecerán no obstante en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre el recurso.

L.383.- En caso de anulación de la totalidad de las operaciones electorales se procederá a nuevas elecciones en el plazo de tres meses.

### **TÍTULO TERCERO: De las condiciones de aplicación de los Títulos Primero y Segundo.**

L. 384.- Se determinarán las condiciones de aplicación del presente Libro por decretos acordados en Consejo de Estado.

## LIBRO V: DISPOSICIONES APLICABLES A NUEVA CALEDONIA, POLINESIA FRANCESA E ISLAS WALLIS Y FUTUNA

### TÍTULO PRIMERO: Disposiciones generales

L. 384-1.- Son aplicables en Nueva Caledonia (16), Polinesia Francesa(17) e Wallis y Futuna(18) los preceptos con rango de ley orgánica de este Código. A los efectos de su aplicación debe decir:

1º) en cuanto a Nueva Caledonia:

- a) “Nueva Caledonia” (*Nouvelle Calédonie*) en vez de “departamento” y
- b) ”Alto Comisario de la República” y ”oficina (*services*) del Alto Comisario de la República” en vez de “prefecto” y “prefectura”;
- c) “Comisario Delegado de la República” en vez de “subprefecto”.

2º) En cuanto a Polinesia Francesa:

- a) “Polinesia Francesa” en lugar de “departamento”;
- b) “Alto Comisario de la República” y ”oficina del Alto Comisario de la República” en vez de “prefecto” y “prefectura”;
- c) ”jefe de subdivisión administrativa” en vez de “subprefecto” y
- d) ”tribunal de primera instancia” en lugar de “tribunal de instancia” y de ”tribunal de gran instancia”.

---

(16) *N. del trad.*- Territorio de Ultramar que ocupa parte de la Melanesia en el Mar de Coral (Pacífico occidental), al norte del trópico de Capricornio. Consta de una isla principal (*la Grande Terre*) y de las tres de la Lealtad, la de los Pinos, la de Belep y diversos arrecifes coralíferos. Superficie total aproximadamente 19.000 (diecinueve mil) kms. cuadrados. Población unos 165.000 (ciento sesenta y cinco mil) habitantes. Capital Numea (en *francés Nouméa*).

(17) *N. del trad.*- Parte de la Polinesia central (Oceania) que agrupa unas 130 (ciento treinta) islas, con una superficie total de 3.450 (tres mil cuatrocientos cincuenta) kms. cuadrados y una población de aproximadamente de 200.000 (doscientos veinte mil) habitantes. Se compone de 5 archipiélagos: las islas Marquesas, las Gambier, las de la Sociedad (*Société*), las Australes o Tubuai y los atolones de Tuamotu. Capital Papeete.

(18) *N. del trad.*- Las islas Wallis y Futuna forman un archipiélago de la Polinesia francesa al oeste de la isla de Samoa, en pleno Océano Pacífico. Superficie 274 kms. cuadrados, población unos 12.500 (doce mil quinientos) habitantes.

3º) En cuanto a las Islas Wallis y Futuna:

- a) “Wallis y Futuna” en vez de “departamento”;
- b) “Administrador Superior” y “oficina del Administrador Superior” en lugar de “prefecto” y “subprefecto”, y
- c) “jefe de circunscripción territorial” en vez de “subprefecto”.

A los efectos de la aplicación de este Código en Nueva Caledonia debe decir:

- 1º) “Nueva Caledonia” en lugar de “departamento” ;
- 2º) “Alto Comisario” en vez de “prefecto”;
- 3º) “oficina del Alto Comisario” en lugar de “prefectura”;
- 4º) “subdivisión administrativa territorial” en lugar de “distrito” y “Comisario Delegado de la República” en vez de “subprefecto”;
- 5º) “Secretario General de la Alta Comisaría” en vez de “Secretario General de Prefectura”;
- 6º) “miembro de una asamblea provincial” en lugar de “consejero general y de “consejero regional”;
- 7º) “provincia” en lugar de “departamento” y “asamblea provincial” en vez de “consejo general”;
- 8º) “oficina del Comisario Delegado de la República” en lugar de “subprefectura”;
- 9º) “elección de los miembros del Congreso y de las asambleas provinciales” en vez de “elección de los consejeros generales”;
- 10º) “provincias” en lugar de “cantones”;
- 11º) “Instituto Territorial de Estadística y “Estudios Económicos” en vez de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;
- 12º) “tribunal de primera instancia” en lugar de “tribunal de instancia” y de tribunal de gran instancia”;
- 13º) “Cámara territorial de Cuentas” en lugar de “Cámara Regional de Cuentas”;
- 14º) “presupuesto del ente encargado del correo” en vez de “presupuesto anexo de correos y telecomunicaciones”, y
- 15º) “Archivos de Nueva Caledonia” o “Archivos de la provincia” en vez de “Archivos del departamento”.

L.386.- A los efectos de la aplicación del presente Código en Polinesia Francesa debe decir:

- 1º) “Polinesia Francesa” en vez de “departamento”;
- 2º) “Alto Comisario” en lugar de “prefecto” y de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;
- 3º) ”servicios del Alto Comisario” en vez “prefectura”;
- 4º) “subdivisión administrativa“ en lugar de “distrito” y “jefe de subdivisión administrativa” en vez de “subprefecto”;
- 5º) “Secretario General de la Alta Comisaría” en vez de “Secretario General de Prefectura”;
- 6º) “tribunal de primera instancia” en vez de ”tribunal de instancia” y de “tribunal de gran instancia”;
- 7º) “oficina del jefe de subdivisión administrativa” en lugar de “subprefectura”;
- 8º) “representante en la Asamblea de Polinesia Francesa” en vez “consejero general”;
- 9º) “elección de los representantes de la Asamblea de Polinesia Francesa” en lugar de “elección de consejeros generales”;
- 10º) “circunscripciones electorales” en lugar de ”cantones”;
- 11º) “Cámara territorial de Cuentas” en lugar de “Cámara Regional de Cuentas”;
- 12º) presupuesto del ente encargado del correo” en vez de ”presupuesto anexo de correos y telecomunicaciones”, y
- 13º) “Archivos de Polinesia Francesa” en vez de “Archivos del departamento.

L.387.-Respecto a las Islas Wallis y Futuna, para la aplicación del presente Código debe decir:

- 1º) “territorio” en vez de “departamento”; -
- 2º) “Administrador Superior” en lugar de “prefecto”, de General” en vez de “Secretario General de la Prefectura”; “subprefecto” y de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;
- 3º) “Secretario General” en vez de ”Secretario General de la prefectura”;

- 4º) "oficina del Administrador Superior" en lugar de "prefectura";
- 5º) "miembro de la Asamblea Territorial" en vez de "consejero general";
- 6º) "tribunal de primera instancia" en vez de "tribunal de instancia";
- 7º) "circunscripción territorial" en lugar de "municipio";
- 8º) "jefe de circunscripción" en vez de "alcalde" o "autoridad municipal";
- 9º) "sede de circunscripción territorial" en lugar de "Ayuntamiento";
- 10º) "población" (*village*) en vez de "colegio electoral"
- 11º) "Archivos del territorio" en lugar de "Archivos del departamento", y
- 12º) (derogado).

L. 388.- Los preceptos del Título Primero del Libro Primero de este Código, con el texto vigente en la fecha de promulgación de la Ley nº 2014-172, de 21 de febrero de 2014, sobre reconocimiento del voto en blanco en las elecciones, son aplicables, salvo los artículos L. 15, L.15-1, L.46-1 y L. 66, a las elecciones de:

1º) diputados en Nueva Caledonia, en Polinesia Francesa y en las Islas Wallis y Futuna;

2º) miembros del Congreso y de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia, a reserva de la aplicación del Título Quinto de la Ley Orgánica nº 99-209, de 19 de marzo de 1999, sobre Nueva Caledonia;

3º) representantes en la Asamblea de Polinesia Francesa, sin perjuicio de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, sobre Estatuto de Autonomía de la Polinesia Francesa;

4º) miembros de la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna, a reserva de lo dispuesto en la Sección Tercera del Título Tercero de la Ley nº 61-814, de 29 de julio de 1961, sobre concesión a las Islas Wallis y Futuna del estatuto de territorio de Ultramar, y

5º) concejales en Nueva Caledonia y en la Polinesia Francesa.

L. 389.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo 17, en las Islas Wallis y Futuna la lista electoral se establece en cada población por una

comisión administrativa instituida para cada circunscripción y compuesta por el jefe de la circunscripción o su representante, el delegado de la Administración designado por el Administrador Superior y un delegado designado por el presidente del tribunal de primera instancia.

L. 390.- Las declaraciones de candidatura a una de las elecciones referidas en el artículo L. 388 podrán indicar el color que los candidatos escojan para sus papeletas de voto, que será en todo caso distinto del de las tarjetas de elector (*cartes électorales*), e indicar eventualmente el emblema que se desee imprimir en las papeletas.

L. 390-1.- En Polinesia Francesa, por excepción a lo que se dispone en el artículo L. 50, podrá el Alto Comisario de la República, previo parecer (*après avis*), encargar a los servicios municipales, la distribución bajo sus órdenes de los documentos oficiales de propaganda.

L. 391.- Para las elecciones referidas en el artículo L. 388 no se computan en los resultados del escrutinio ni van anexos al acta:

- 1º (*derogado*);
- 2º las papeletas manuscritas;
- 3º las papeletas que no contengan una designación suficiente o en las que el votante se haya dado a conocer;
- 4º las papeletas halladas en la urna sin sobre, en sobres no reglamentarios o en sobres que lleven signos internos o externos de reconocimiento;
- 5º las papeletas impresas en papel de color distinto del que en su caso se haya hecho constar en la declaración de candidatura o se haya atribuido al candidato;
- 6º las papeletas con signos distintos del emblema impreso que en su caso se haya especificado en la misma declaración;
- 7º las papeletas o sobres con alusiones injuriosas para los candidatos o para terceros.

No obstante, por excepción a los preceptos precedentes, las papeletas manuscritas a que se refiere el ordinal 2º serán válidas para las elecciones a concejales en Polinesia Francesa.

L. 392.- A los efectos del Capítulo VI *bis* del Título Primero del Libro Primero:

1º) En el artículo L.52-8 los importes de 4.600 (cuatro mil seiscientos) euros, 150 (ciento cincuenta) euros y 15.000 (quince mil) euros se sustituyen respectivamente por 545.000 (quinientos cuarenta y cinco mil) francos CFP. 18.180 (dieciocho mil ciento ochenta) francos CFP y 1.818.000 (un millón ochocientos dieciocho mil) francos CFP.

2º) En el artículo L. 52-10 la suma de 3.000 (tres mil) euros se sustituye por 363.500 (trescientos sesenta y tres mil) francos CFP, y

3º) Para Nueva Caledonia se sustituye la tabla del segundo párrafo del artículo L. 52-11 por la siguiente:

Tramo población	Techo de gastos electorales por habitante en		
	Elecciones a concejales		Elecciones Congreso y Asambleas provinciales
	Listas primera vuelta	Listas 2ª vuelta	
No más de 15.000 habits.	146	200	127
De 15.001 a 30.000 habits.	129	182	100
De 30.001 a 50.000 habs.	110	146	91
Más de 50.000 habs.	100	137	64

4º) Para la Polinesia Francesa se sustituye el cuadro del segundo párrafo del artículo L, 52-11 por el siguiente:

Techo gastos electorales por habitante (francos CFP)				
Techo gastos electorales por habitante ( en CFP)				
Fracción población	Elección de concejales		Elección miembros Asamblea de la Polinesia Francesa	
	Listas 1ª vuelta	Listas 2ª vuelta	Listas 1ª vuelta	Listas 2ª vuelta
Hasta 15000 15.000 habitantes.	156	214	136	186

15.001-30.000	137	195	107	152
30.001-60.000	118	156	97	129
Más de 60.000	107	147	68	94

5º) El techo de gastos para las elecciones de diputados especificado en el párrafo tercero del artículo L. 52-11 será 4.545.000 (cuatro millones quinientos cuarenta y cinco mil) francos CDP, incrementado en 20 (veinte) francos CFP por habitante de la circunscripción;

6º) En los artículos L. 52-8 y L. 52-11 se sustituye la referencia al Índice del Coste de la Vida (salvo tabaco) del Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos:

a) en Nueva Caledonia por el Índice del Coste de la Vida (salvo tabaco) del Instituto Territorial de Estadística y Estudios Económicos;

b) en Polinesia Francesa por el Índice de Precios al Consumo del Instituto Territorial de Estadística y de Estudios Económicos, y

c) en las Islas Wallis y Futuna por el índice local de precios al consumidor.

7º) No se incluyen en el techo de gastos electorales fijado por el artículo L. 52-11 los gastos de transporte aéreo y marítimo debidamente justificados efectuados en el interior de la entidad territorial respectiva por los candidatos en el interior de la entidad territorial respectiva en las elecciones legislativas y senatoriales en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna, así como en las elecciones al Congreso y a las asambleas provinciales de Nueva Caledonia, a la Asamblea de la Polinesia Francesa o a la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna, y

8º) Por excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo L. 52-12 se podrán depositar igualmente en los servicios del representante del Estado las cuentas de campaña.

L. 392-1.- El fichero general de electores inscritos en las listas electorales de la República Francesa se rige por los preceptos que a continuación se reproducen del artículo 189 de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Polinesia Francesa:

“Art. 189.- El Instituto de Estadística de la Polinesia Francesa llevará un fichero general de los electores inscritos en las listas electorales de la Polinesia Francesa, incluso para las elecciones de concejales y de representantes en el Parlamento Europeo, con el fin de controlar las inscripciones en las listas electorales.

En el ejercicio de estas atribuciones el Instituto de Estadística actúa por cuenta del Estado, bajo la autoridad del Alto Comisario de la República.

Por convenio entre el Estado y la Polinesia Francesa se precisará la forma de aplicación del presente artículo, respetando las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de informática, ficheros y libertades”.

L. 392-2.- En el año consecutivo a la renovación total de la Asamblea Nacional o de la Asamblea de Polinesia Francesa, la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiación Política depositará en la Mesa de las asambleas un informe de evaluación de la proporción de los gastos de transporte en el conjunto de gastos electorales realizados para la campaña en Polinesia Francesa.

L. 393.- Para la aplicación en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna del Capítulo VII del Título Primero del Libro Primero de este Código se establecen los importes siguientes:

<b>Importe de la multa en Euros</b>	<b>Importe de la multa en francos CPF</b>
3.750	454.500
7.500	909.000
9.000	1.090.800
15.000	1.818.000
22.500	2.727.000
75.000	9.090.000

**TÍTULO SEGUNDO: De las elecciones de diputados.**

*(falta el L.394 en el original)*

L. 394-1.- Son aplicables a las elecciones de diputados por Nueva Caledonia, Polinesia Francesa y las Islas Wallis y Futuna los preceptos con rango de ley orgánica del Título Segundo del Libro Primero.

L. 394-2.- I. A los efectos de la aplicación en Nueva Caledonia del artículo L.O. 132 debe decir:

- 1º “de Nueva Caledonia” en vez de “del Consejo Regional”;
- 2º “presidente del Congreso de Nueva Caledonia” en lugar de “presidente del Consejo Regional”;
- 3º “presidente de una asamblea provincial” en vez de “presidente de la Asamblea de Córcega” y
- 4º “presidente del Gobierno de la Nueva Caledonia” en lugar de “presidente del Consejo Ejecutivo de Córcega”;

II. Para la aplicación en Polinesia Francesa del citado artículo L.O. 132 debe decir:

- 1º “de Polinesia Francesa” en vez de “del Consejo Regional”;
- 2º “Presidente de la Asamblea de Polinesia Francesa” en vez de “Presidente del Consejo Regional” y
- 3º “Presidente de la Polinesia Francesa” en lugar de “Presidente del Consejo Ejecutivo de Córcega”.

III.- Para la aplicación del artículo L.O. 132 a las Islas Wallis y Futuna debe decir:

- 1º “de las Islas Wallis y Futuna” en vez de “del Consejo Regional” y
- 2º “Presidente de la Asamblea Territorial” en vez de “Presidente del Consejo Regional”.

L. 395.- Es aplicable a las elecciones de diputados por Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e islas Wallis y Futuna el Título Segundo del Libro Primero de este Código, según el texto vigente en

la fecha de promulgación de la Ley nº 2001-412 de 14 de abril de 2011, sobre simplificación de las disposiciones del Código Electoral y transparencia financiera de la vida política, excepto el artículo L. 175 de dicho Título.

L. 396.- El escrutinio general de las votaciones se hará para cada circunscripción por una comisión con sede en la respectiva capital de Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e islas Wallis y Futuna.

L. 397.- Por excepción a los artículos L.55 y L.176 y a reserva del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución, las elecciones en Polinesia Francesa se celebrarán el sexto sábado siguiente a la publicación del decreto de convocatoria. Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 56 la segunda vuelta de las elecciones tendrá lugar el segundo sábado siguiente a la primera. Las declaraciones de candidatura para la segunda vuelta deben entregarse a más tardar a medianoche del martes siguiente a la primera vuelta.

### **TÍTULO TERCERO: Disposiciones para las elecciones de miembros del Congreso y de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia.**

L. 398.- I. Cada lista debe ser objeto de una declaración de candidatura colectiva con la firma de todos los candidatos y ser entregada por el candidato que la encabece o por un mandatario dotado de apoderamiento escrito extendido por ese candidato, en los servicios del Alto Comisario de la República no más tarde del vigésimo primer día anterior a la fecha de la votación. A falta de firma se presentará un apoderamiento del candidato correspondiente. Se expedirá al depositante de la lista un recibo provisional de la declaración.

II. La declaración hará constar: 1º) la circunscripción electoral en la que se presenta la lista; 2º) nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato; 3º) denominación de la lista, no pudiendo varias listas tener la misma en una circunscripción, y 4º) en su caso, color y emblema elegidos para la impresión de sus papeletas de voto en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 390.

III. En caso de votación uninominal cada candidatura está sometida a las mismas condiciones de inscripción, salvo las adaptaciones impuestas por este sistema de elección.

L. 399.- El Alto Comisario procederá a registrar la declaración de candidatura si ésta reúne las condiciones exigidas, debiéndose motivar en todo caso la negativa a inscribir. Se expedirá recibo definitivo por el Alto Comisario dentro de los tres días del depósito de la declaración, una vez registrada.

L. 400.- No se aceptará retirada de candidatura alguna una vez depositada la lista. En caso de fallecimiento de uno de los candidatos sus compañeros de lista deben sustituirlo inmediatamente por un nuevo candidato en el orden que estimen oportuno. Esta nueva candidatura será objeto de declaración complementaria con sujeción a las disposiciones precedentes. Las listas completas pueden, no obstante, ser retiradas no más tarde de mediodía del cuarto sábado que preceda a la votación, debiendo la declaración de retirada ir firmada por la mayoría de los candidatos de la lista.

L. 401.- El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes. Su resolución sólo puede ser recurrida con motivo de recurso contra la elección misma. Si la negativa de inscripción se funda en la inobservancia de los preceptos sobre incompatibilidad o en la presencia de un candidato en más de una lista o de una provincia, la lista debe ser completada en las cuarenta y ocho horas contadas desde la negativa o desde la resolución del tribunal administrativo. En el caso previsto en el inciso precedente la candidatura queda registrada si el tribunal administrativo, previa solicitud cabeza de lista o de su mandatario, no se pronuncia en el plazo señalado en el inciso primero.

L. 402.- La campaña electoral queda abierta a partir del primer lunes que preceda al día de la votación y se cierra a mediodía del sábado anterior.

L. 403.- En cada provincia existirá una comisión encargada de asegurar el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral.

L. 404.- Se pondrán a disposición de las listas cuya candidatura haya quedado debidamente registrada las antenas de la sociedad nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual de Ultramar.

Se pondrá a disposición de las listas presentadas por los partidos y agrupaciones políticas representados en el Congreso y en las asambleas provinciales un espacio de tres horas en televisión y tres horas en radiodifusión.

El Consejo Superior Audiovisual fija el tiempo asignado a cada lista según la representación de los partidos y agrupaciones políticas en el Congreso, representación que se determinará no más tarde de dos meses antes la fecha de expiración del mandato del Congreso, a la vista de la declaración individual de afiliación hecha por cada miembro saliente. En caso de disolución del Congreso, la declaración individual se hará en los ocho días siguientes a la publicación del decreto de disolución en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia.

Las listas pueden, si así lo deciden, utilizar en común su tiempo de palabra.

Cada lista dispone de un mínimo de cinco minutos en televisión y de cinco minutos de radiodifusión.

II.- Se pondrá a disposición de las demás listas un máximo de treinta minutos en televisión y de treinta minutos para radiodifusión.

III.- Se determinarán por el Consejo Superior Audiovisual las condiciones de producción, programación y difusión de las emisiones. El Consejo dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en Nueva Caledonia y designará un representante en Nueva Caledonia por la duración de la campaña.

IV.- Es aplicable lo anterior en caso de elecciones parciales consecutivas a la anulación total de las operaciones electorales en una circunscripción o a la disolución de una asamblea provincial. En este caso se reduce para cada circunscripción el tiempo a una hora en vez de tres horas y a quince minutos en lugar de treinta minutos. Las declaraciones individuales de afiliación previstas en el párrafo segundo del número I deben efectuarse en los ocho días siguientes al acontecimiento que las haya hecho necesarias.

L. 405.- Se reembolsarán a las listas que hayan obtenido el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, de los carteles y las circulares, así como los gastos de fijación de carteles. Se fijarán por ordenanza del Alto Comisario de la República el baremo y el modo de reembolso de estos gastos por el Estado. Los gastos derivados de la campaña audiovisual oficial corren a cargo del Estado.

L. 406.- El escrutinio general de los votos se hará por una comisión en presencia de los representantes de las listas.

#### **TÍTULO CUARTO.- Disposiciones para las elecciones a la Asamblea de Polinesia Francesa.**

L. 406-1.-Se rigen por la Sección 1 del Capítulo II del Título Cuarto de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, de Estatuto de Autonomía de Polinesia Francesa, la composición y la formación de la Asamblea de Polinesia Francesa.

L. 407.- Se entiende hecha la declaración de candidatura con el depósito ante los servicios del Alto Comisario de una lista ajustada a los requisitos del artículo 106 de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, de Estatuto de Autonomía de Polinesia Francesa. Se expedirá el correspondiente recibo.

La declaración se hará colectivamente para cada lista por el candidato cabeza de lista, para lo cual cada candidato otorgará un mandato con su firma, por el que se confía al responsable de la lista la entrega o la gestión de entrega por la persona en quien éste delegue, de todas las declaraciones y trámites procedentes para el registro de la lista en

primera y segunda vuelta. La entrega de la lista por su responsable debe ir acompañada del conjunto de los documentos de los respectivos candidatos.

La lista así depositada indicará expresamente:

1º) denominación de la lista presentada, sin que puedan varias listas tener la misma denominación en una circunscripción;

2º) nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato y

3º) en su caso, color y emblema elegidos para la impresión de sus papeletas de voto en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 390.

Se adjuntarán a la declaración los documentos acreditativos de que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

En la primera vuelta de la votación la declaración debe ir firmada por cada candidato, sin perjuicio del derecho de todo candidato a completar la declaración colectiva no firmada por él con una individual hecha en el mismo plazo y con su firma.

Para la segunda vuelta podrá presentarse la firma prevista en el párrafo anterior por telecopia o por vía electrónica.

No son exigibles, sin embargo, las firmas de cada candidato para la declaración de candidatura de las listas que no procedan en segunda vuelta a modificación alguna de su composición.

L. 408.-I. Las declaraciones de candidatura se depositarán no más tarde:

1º) de mediodía del cuarto lunes anterior a la fecha de votación, para la primera vuelta:

2º) de las dieciocho horas (18 h-) del martes siguiente a la primera, en segunda vuelta.

II. El Alto Comisario procederá a registrar la declaración de candidatura si ésta reúne los requisitos del presente Título. Toda negativa de registro debe ir motivada.

Se expedirá recibo definitivo por el Alto Comisario dentro de los tres días siguientes al depósito de la declaración, una vez registrada.

Es nula toda papeleta confeccionada en nombre de una lista cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

L. 409.- No se admite retirada alguna de candidatos una vez depositada la lista.

En caso de fallecimiento de uno de los candidatos sus compañeros de lista deben sustituirlo inmediatamente por un nuevo candidato en el orden que estimen oportuno. Esta nueva candidatura será objeto de declaración complementaria con sujeción a las disposiciones precedentes.

No obstante, por excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, siguen siendo válidas, si no han sufrido modificación, las listas que lleven el nombre de candidatos fallecidos con posterioridad al octavo día anterior al de la votación.

Se registrarán las declaraciones de retirada de listas completas que tengan lugar antes de expirar los plazos previstos para el depósito de las declaraciones de candidatura, a condición de que lleven la firma de la mayoría de los candidatos que las componen. En segunda vuelta se podrá cumplimentar la firma por telecopia o por vía electrónica.

Se expedirá recibo en todo caso.

L. 410.- El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes. Su resolución sólo puede ser recurrida con motivo de recurso contra la elección misma. Si la negativa de inscripción se funda en la inobservancia de los preceptos sobre inelegibilidad o en la presencia de un candidato en más de una lista o de una provincia, la lista debe ser completada en las cuarenta y ocho horas contadas desde la negativa o desde la resolución del tribunal administrativo. En el caso previsto en el inciso precedente la candidatura queda registrada si, previa solicitud del

candidato cabeza de lista o de su mandatario, el tribunal administrativo no se pronuncia en el plazo señalado en el inciso primero.

L. 411.- En caso de votación uninominal cada candidatura está sujeta a los requisitos de registro establecidos en los artículos L. 407 y L. 408, salvo las adaptaciones que imponga el propio sistema de votación.

L. 412.-La campaña electoral se abre a partir del tercer martes que preceda al día de la votación y finaliza a medianoche del sábado anterior.

L. 413.-Una comisión de propaganda estará encargada de asegurar el envío y distribución de los documentos de propaganda electoral.

L. 414.-I. En Polinesia Francesa se pondrán las antenas de la sociedad nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual a disposición de las listas cuya candidatura haya quedado debidamente registrada.

II.- Se pondrá un tiempo de emisión de tres horas en televisión y tres horas por radiodifusión a disposición de las listas presentadas por los partidos y agrupaciones políticas que tengan representación en la Asamblea de Polinesia Francesa.

III.- Se determinará por el Consejo Superior Audiovisual el tiempo de emisión asignado a cada lista según la representación de cada partido o agrupación política en la Asamblea de Polinesia Francesa. Se determina esta representación a la vista de la declaración individual de afiliación hecha por cada uno de los miembros salientes no más tarde de dos meses antes de expirar el mandato de la Asamblea de Polinesia Francesa, en los supuestos de los artículos 157 y 157-1 de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, de Estatuto de Autonomía de Polinesia Francesa, dentro de los ocho días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del decreto previsto en dichos artículos.

Las listas pueden acordar el uso en común de sus tiempos de emisión.

Cada lista dispone de un tiempo mínimo de cinco minutos en televisión y de cinco minutos de radiodifusión.

III. Se pondrá a disposición de las demás listas un máximo de treinta minutos en televisión y de treinta minutos de radiodifusión.

Dicho tiempo se repartirá por igual entre ellas por el Consejo Superior Audiovisual, sin que pueda ninguna de ellas gozar de más de cinco minutos en televisión y de cinco minutos de radiodifusión.

IV.- Se determinarán por el Consejo Superior Audiovisual las condiciones de producción, programación y difusión de las emisiones. El Consejo dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en Polinesia Francesa y designará un representante en Polinesia Francesa por la duración de la campaña.

V.- Es aplicable lo anterior en caso de elecciones parciales consecutivas a la anulación total de las operaciones electorales en una circunscripción o a vacantes del tipo previsto en el nº II del artículo 107 de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, de Estatuto de Autonomía de Polinesia Francesa. En este caso se reducirá el tiempo para cada circunscripción a una hora en vez de tres horas y a quince minutos en lugar de treinta minutos. Las declaraciones individuales de afiliación previstas en el párrafo segundo del número II deben efectuarse en los ocho días siguientes al acontecimiento que las haya hecho necesarias.

L. 415.- Se reembolsarán a las listas que hayan obtenido como mínimo el 3% (tres por ciento) los votos emitidos en primera vuelta el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, de los carteles y las circulares, así como los gastos de fijación de carteles. Se fijarán por ordenanza del Alto Comisario de la República el baremo y el modo de reembolso de estos gastos por el Estado.

Corren a cargo del Estado los gastos derivados de la campaña audiovisual oficial.

L. 415-1.- A los efectos del segundo párrafo del artículo L. 52-11-1 se sustituyen las palabras “5% de los votos admitidos en la primera

vuelta de la votación” por “3% (tres por ciento) de los votos emitidos en la primera vuelta de la votación”.

L. 415-2.- En las secciones componentes de la circunscripción electoral única prevista en el artículo 104 de la Ley Orgánica nº 2004-192, de 27 de febrero de 2004, de Estatuto de Autonomía de Polinesia Francesa, con excepción de las Secciones Primera, Segunda y Tercera de las Islas del V Viento (*iles du Vent*), los gastos de transporte aéreo debidamente justificados y causados dentro de la sección correspondiente por los candidatos a elecciones de miembros de la Asamblea de Polinesia Francesa, se reembolsarán a las listas que hayan obtenido como mínimo el 3% (tres por ciento) de los votos emitidos en primera vuelta de la votación, en la sección respectiva, con un límite máximo que se fijará por ordenanza del Ministro de Ultramar.

Se fijarán por ordenanza del Alto Comisario de la República el baremo y el modo de reembolso de dichos gastos por el Estado.

L. 416.- El escrutinio general de los votos se hará por una comisión en presencia de los representantes de las listas.

### **TÍTULO QUINTO: Disposiciones para las elecciones a la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna.**

*(El original no tiene artículo L.417).*

L. 418.-Cada lista debe ser objeto de una declaración de candidatura colectiva con la firma de todos los candidatos y ser entregada por el candidato que la encabece o por un mandatario dotado de apoderamiento escrito extendido por ese candidato, en los servicios del Administrador Superior no más tarde del vigésimo primer (21º) día anterior a la fecha de la votación. A falta de firma se presentará un apoderamiento del candidato correspondiente. Se expedirá al depositante de la lista un recibo provisional de la declaración.

II.- La declaración hará constar: 1º) la circunscripción electoral en la que se presenta la lista; 2º) nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato; 3º) denominación de la lista, no pudiendo varias listas tener la misma en una

circunscripción, y 4º) en su caso, color y emblema elegidos para la impresión de sus papeletas de voto en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 390.

III.- Nadie puede presentarse candidato en más de una circunscripción.

IV- Cada lista debe contar el mismo número de candidatos que el de puestos a cubrir y no puede ser más de uno la diferencia entre candidatos de uno y otro sexo. La lista se compondrá alternativamente de un candidato de cada sexo.

V.- En caso de votación uninominal cada candidatura está sometida a las mismas condiciones de inscripción, salvo las adaptaciones impuestas por el propio sistema uninominal.

L. 419.- I. Cada lista debe ser objeto de una declaración de candidatura colectiva con la firma de todos los candidatos y ser entregada por el candidato que la encabece o por un mandatario dotado de apoderamiento escrito extendido por ese candidato, en los servicios del Alto Comisario de la República no más tarde del vigésimo primer (21º) día anterior a la fecha de la votación. A falta de firma se presentará un apoderamiento del candidato correspondiente. Se expedirá al depositante de la lista un recibo provisional de la declaración.

II. La declaración hará constar: 1º) la circunscripción electoral en la que se presenta la lista; 2º) nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato; 3º) denominación de la lista, no pudiendo varias listas tener la misma en una circunscripción, y 4º) en su caso, color y emblema elegidos para la impresión de sus papeletas de voto en virtud de lo dispuesto en el artículo L. 390.

III. En caso de votación uninominal cada candidatura está sometida a las mismas condiciones de inscripción, salvo las adaptaciones impuestas. Cada lista debe ser objeto de una declaración de candidatura colectiva con la firma de todos los candidatos y ser entregada por el candidato que la encabece o por un mandatario dotado de apoderamiento escrito extendido por ese candidato, en los servicios del Alto Comisario de la República no más tarde del vigésimo primer (21º)

día anterior a la fecha de la votación. A falta de firma se presentará un apoderamiento del candidato correspondiente. Se expedirá al depositante de la lista un recibo provisional de la declaración,

L. 420.- El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir contra la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual debe pronunciarse dentro de los tres días siguientes. Su resolución sólo puede ser recurrida con motivo de recurso contra la elección misma. Si la negativa de inscripción se funda en la inobservancia de los preceptos sobre inelegibilidad o en la presencia de un candidato en más de una lista o de una circunscripción, la lista debe ser completada en las cuarenta y ocho horas contadas desde la negativa o desde la resolución del tribunal administrativo. En el caso previsto en el inciso precedente la candidatura queda registrada si el tribunal administrativo, previa solicitud del candidato cabeza de lista o de su mandatario, no se pronuncia en el plazo señalado en el inciso primero.

L. 421.- No se aceptará retirada de candidatura alguna una vez depositada la lista. En caso de fallecimiento de uno de los candidatos sus compañeros de lista deben sustituirlo inmediatamente por un nuevo candidato en el orden que estimen oportuno. Esta nueva candidatura será objeto de declaración complementaria con sujeción a las disposiciones anteriores. No obstante, por excepción a lo dispuesto en el inciso precedente, siguen siendo válidas las listas no modificadas que contengan candidatos fallecidos con posterioridad al octavo día anterior al de la votación. Las listas completas podrán retiradas no más tarde de mediodía del cuarto sábado anterior a la votación. La declaración de retirada debe en cualquier caso ir firmada por la mayoría de los candidatos de la lista.

L. 422.-Se fija por decreto la fecha de las elecciones y los órganos electorales son convocados por ordenanza del Administrador Superior, con un intervalo de treinta días completos como mínimo (*trente jours francs*)

L. 423.- La campaña electoral queda abierta a partir del segundo lunes anterior al día de la votación y finaliza el sábado que la preceda.

L. 424.- Una comisión de propaganda estará encargada de asegurar el envío y distribución de los documentos de propaganda electoral.

L. 425.- Se pondrán las antenas de la sociedad nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual a disposición de las listas cuya candidatura haya sido debidamente registrada, por un total de tres horas en televisión y tres horas de radiodifusión que podrán repartirse por igual entre las listas. Las presentadas en circunscripciones distintas podrán asimismo acordar el uso en común de sus tiempos de antena. El Consejo Superior Audiovisual establecerá las condiciones de programación y difusión de las emisiones y dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en el territorio. Designará asimismo un representante para toda la campaña electoral.

L. 426.- Se reembolsarán a las listas que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) los votos emitidos en primera vuelta el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, de los carteles y las circulares, así como los gastos de fijación de carteles. Se fijarán por ordenanza del Administrador Superior el baremo y el modo de reembolso de estos gastos por el Estado. Corren a cargo del Estado los gastos derivados de la campaña audiovisual oficial.

L. 427.- El escrutinio general de los votos se efectúa por una comisión en presencia de los representantes de las listas.

L. 427-1.- Las elecciones a la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna pueden ser impugnadas dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por todo candidato o elector de la circunscripción electoral ante el Consejo de Estado constituido en tribunal contencioso-administrativo.

El mismo derecho asiste al Administrador Superior si considera que no se han observado los requisitos y los trámites legalmente establecidos.

La declaración por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo anula la elección del o de los declarados

inelegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista.

El miembro de la Asamblea territorial cuya elección fuere impugnada permanece en funciones hasta que recaiga decisión firme sobre el recurso.

### **TÍTULO QUINTO: Disposiciones para las elecciones de concejales en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa.**

L. 428.-Es aplicable a las elecciones de concejales en Nueva Caledonia el Título IV del Libro Primero, según el texto vigente en la fecha de promulgación de la Ley nº 2014-172, de 21 de febrero de 2014, por la que se reconoce el voto en blanco en las elecciones, salvo lo dispuesto en el presente Capítulo.

A los efectos de su aplicación a Nueva Caledonia queda redactado en los términos siguientes el ordinal 8º del párrafo segundo del artículo L. 231:

“8º el Director del Gabinete del Presidente y de los miembros del Gobierno, del Presidente del Congreso y de los Presidentes de asambleas provinciales; el Secretario General y los secretarios generales adjuntos de Nueva Caledonia y los secretarios generales provinciales, los directores generales, inspectores generales, inspectores, directores y directores adjuntos de Nueva Caledonia o de las provincias o de una de las entidades públicas de Nueva Caledonia o de sus provincias”.

L. 429.- Por excepción a lo dispuesto en los artículos L. 252, L. 253, L. 255, L.255-2 a L.255-4 y L. 257 y a los párrafos primero y segundo del artículo L. 258, los concejales de los municipios a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero serán elegidos mediante votación por listas con representación proporcional, sin posibilidad de composición entre listas distintas ni voto preferente, y del modo previsto en los artículos L. 430 a L. 436.

L. 430.- Todo municipio forma una circunscripción electoral. Podrá, sin embargo, acordarse el fraccionamiento (*le sectionnement*) electoral de un municipio por el Alto Comisario a iniciativa propia o del

Ayuntamiento o de electores del propio municipio, previa apertura de información pública en la alcaldía y consulta al Ayuntamiento.

L. 431.- No se puede ser candidato en más de una lista ni en más de una circunscripción electoral. Cada lista debe contener tantos nombres como escaños se hayan de cubrir. Es preceptivo presentar declaración de candidatura.

L. 432.- Se entiende hecha la declaración de candidatura con el depósito por duplicado en la subdivisión administrativa correspondiente, no más tarde de ocho días antes de la fecha de votación, de una lista que reúna los requisitos legales, si bien podrá el Alto Comisario designar por ordenanza otro lugar para el depósito. La declaración se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece o por mandatario designado por él mismo. Se expedirá recibo en todo caso.

L. 433.- La declaración debe llevar la firma de cada candidato, a reserva de la posibilidad para cualquiera de ellos de completar la declaración colectiva que no haya firmado presentando declaración individual con la misma fecha y con su firma.

La declaración especificará expresamente:

- 1º) denominación de la lista presentada y
- 2º) nombre, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

Sólo se acusará recibo si se reúnen estos requisitos.

No se admitirá retirada voluntaria ni sustitución de candidatos una vez expirado el plazo de entrega de las declaraciones de candidatura. Se registrarán, sin embargo, las retiradas de listas completas que sobrevengan antes de expirar dicho plazo, si bien deberán llevar la firma de la mayoría de los candidatos. En caso de fallecimiento de un candidato antes de la votación, sus compañeros de lista tienen derecho a sustituirlo por otro en el orden que estimen oportuno. La sustitución se notificará por el candidato cabeza de lista o por su mandatario al Comisario Delegado de la República contra acuse de recibo.

L. 434.- Son nulas las papeletas de voto con adiciones, supresión de nombres o cambios en el orden de presentación, así como las elaboradas en nombre de listas cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

L. 435.- Los puestos se asignarán a las diversas listas según la regla de la media más alta. Si dos listas tuvieran la misma media y no queda más que un escaño por cubrir, éste se asignará a la lista que haya obtenido más votos. Si ambas listas tuvieran la misma media y el mismo número de votos, el escaño se asignará al candidato de más edad. No entrarán en el reparto de los puestos las listas que no hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos.

L. 436.- En caso de vacante por fallecimiento, dimisión o por cualquier otra causa los candidatos de la lista a la que se haya asignado el puesto vacante serán proclamados electos según el orden en que figuren. Si todos ellos han sido elegidos, se procederá dentro de los tres meses siguientes a la última vacante a una elección parcial por votación uninominal de una sola vuelta en caso de vacante aislada (*vacance isolée*) o por votación de lista con representación proporcional del modo preceptuado en el presente artículo, en el supuesto de vacantes simultáneas. Cuando por cualquier motivo quede vacante la mitad de los puestos de un ayuntamiento, se procederá a elecciones generales en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a la última vacante, a menos que ésta se produzca menos de un año antes de la renovación del Ayuntamiento, no efectuándose en este supuesto elección alguna.

## **Capítulo II.- Polinesia Francesa.**

L. 437.- Es aplicable a las elecciones de concejales en Polinesia Francesa el Capítulo I del Título Cuarto del Libro Primero, según el texto vigente en la fecha de entrada en vigor de la Ley n° 2013-403, de 17 de mayo de 2013, de elección de consejeros de departamento, de concejales y de consejeros intermunicipales y por la que se modifica el calendario electoral, salvo lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para su aplicación a Polinesia Francesa queda redactado así el ordinal 8° del párrafo segundo del artículo L. 231: “8°) el Director del

Gabinete del Presidente y de los miembros del Gobierno, del Presidente del Congreso y de los Presidentes de asambleas provinciales; el Secretario General y Secretario General Adjunto del Gobierno, los directores generales, inspectores generales, inspectores, directores e inspectores y jefes de servicio de la Polinesia Francesa”.

L. 438.- Es aplicable a Polinesia Francesa en los municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes, en los de menos 3.500 (tres mil quinientos) compuestos de municipios asociados y en los de 3.500 o más habitantes compuestos como mínimo de un municipio asociado de menos de 1000 (mil) habitantes, el Capítulo II del Título IV del Libro Primero de este Código, según el texto vigente en la fecha de promulgación de la Ley nº 2014-172, de 21 de febrero de 2014, por la que se reconoce el voto en blanco en las elecciones.

Para la aplicación a Polinesia Francesa del artículo L. 255-1 se suprimen las palabras “comprendidas en un municipio de 20.000 (veinte mil) o más habitantes”.

Es aplicable a Polinesia Francesa en los municipios de menos de 1.000 (mil) o más habitantes, así como en los de 3.500 o más habitantes compuestos de municipio asociados, cada uno de ellos de 1.000 (mil) habitantes o más, el Capítulo III del Título IV del Libro Primero de este Código, según el texto vigente en la fecha de promulgación de la Ley nº 2014-172, de 21 de febrero de 2014, por la que se reconoce el voto en blanco en las elecciones.

Para su aplicación en Polinesia Francesa los párrafos segundo y tercero del artículo L. 261 quedan redactados del siguiente modo:

“No se aplica el artículo 255-1”.

### **TÍTULO SÉPTIMO: Disposiciones sobre elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna.**

L. 438-1.- Se elegirán dos senadores por Nueva Caledonia.

Se elegirán dos senadores en Polinesia Francesa.

Se elegirá un senador por las islas Wallis y Futuna.

L. 438-2.- Son aplicables los preceptos orgánicos del Libro Segundo, excepto el artículo L.O. 274, a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna, salvo lo que se dispone a continuación:

1º) Respecto a Nueva Caledonia debe decir:

- a) de Nueva Caledonia” en vez de “del departamento”;
- b) Alto Comisario de la República” y “oficina” del Alto “Comisario de la República” en lugar respectivamente de “prefecto” y “prefectura”, y
- c) “Comisario Delegado de la República” en vez de “subprefecto” y

2º) Para Polinesia Francesa debe decir:

- a) “Polinesia Francesa” en vez de “departamento”;
- b) “Alto Comisario de la República” y “oficina del Alto Comisario de la República” en vez de “prefecto” y “subprefectura” y
- c) “jefe de subdivisión administrativa” en lugar de “subprefecto”.

3º) Para las Islas Wallis y Futuna debe decir:

- a) “Wallis y Futuna” en vez de “departamento”;
- b) “Administrador Superior” y “oficina” del Administrador Superior” en vez de “prefecto” y “prefectura”, y
- c) “jefe de circunscripción territorial” en vez de “subprefecto”.

L. 438-3.- Es aplicable el artículo L.O. 394-2 a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna.

L. 439.- Son aplicables a las elecciones de senadores en Polinesia Francesa, Nueva Caledonia e islas Wallis y Futuna el Título Tercero y los Capítulos I al VII del Título Cuarto del Libro Segundo, salvo el artículo L. 301, así como los artículos L. 385 a L. 387, texto vigente al día siguiente al de publicación de la Ley nº 2013-702, de 2 de agosto de 2013, sobre elecciones de senadores.

L. 439-1-a).- Para la aplicación del artículo L. 308-1 en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna se fija en

1.193.300 (un millón ciento noventa y tres mil trescientos) francos CFP por candidato el límite máximo (*le plafond*) de gastos para las elecciones de senadores, incrementado en 5,96 (cinco coma noventa y seis) CFP por habitante del respectivo territorio.

A los efectos del último párrafo del mismo artículo L. 308-1 se sustituye la referencia al índice de precios al consumo familiar, excepto el tabaco:

1º) en Nueva Caledonia por la referencia al índice del coste de la vida, excepto tabaco, del Instituto de Estadística y Estudios Económicos de Nueva Caledonia;

2º) en Polinesia Francesa por la referencia al índice de precios al consumo familiar del Instituto de Estadística de Polinesia Francesa, y

3º) en las Islas Wallis y Futuna por la referencia al índice local de precios al consumo.

L. 439-1.- A efectos de la aplicación en Polinesia Francesa de los artículos L. 284 (último párrafo) y L. 290, debe decir:

1º) “de los artículos L. 112-6 y L.112-7 del Código Municipal (*Code des communes*) de Nueva Caledonia aplicable localmente” en vez de “de los artículos L. 2.113-6 y b L.2.113-7 del Código General de Entidades Territoriales, y

2º) “el artículo L. 121-5 del Código Municipal de Nueva Caledonia” en lugar de “de los artículos L. 2.121-35 y L.2.135 del Código General de Entidades Territoriales”.

L. 439-2.- A efectos de la aplicación en Polinesia Francesa de los artículos L. 284 (último párrafo) y L. 290, debe decir:

1º) “de los artículos L. 112-6 y L.112-7 del Código Municipal de Nueva Caledonia aplicable localmente” en vez de “de los artículos L. 2.113-6 y b L.2.113-7 del Código General de Entidades Territoriales, y

2º) “el artículo L.121-5 del Código Municipal de Nueva Caledonia” en lugar de “de los artículos L.121-35 y L.135 del Código General de Entidades Territoriales”.

(salta el original del L.439-2 al .441)

L. 441.- Los senadores son elegidos por un órgano electoral (*par un collège électoral*) compuesto:

I.- En Nueva Caledonia;

- 1º de los respectivos diputados y senadores;
- 2º de los miembros de las asambleas provinciales y
- 3º de los delegados de ayuntamientos y sus suplentes.

II.- En Polinesia Francesa

- 1º de los respectivos diputados y senadores;
- 2º de los miembros de la Asamblea de Polinesia Francesa y
- 3º de los delegados de ayuntamientos y sus suplentes.

III.- En las Islas Wallis y Futuna

- 1º de su diputado y su senador y
- 2º de los miembros de la Asamblea Territorial.

L. 442.- La renovación de los senadores de Polinesia Francesa y del senador de las Islas Wallis y Futuna se hará en la misma fecha que la de los senadores de la serie 2 prevista en el artículo L.O. 276, y la renovación de los senadores de Nueva Caledonia tendrá lugar en la misma fecha que la de los senadores de la serie 1 a que se refiere dicho artículo.

L. 443.- Estarán inscritos en la lista de electores senatoriales y participarán en la votación, aun cuando se impugne su elección:

- 1º en Nueva Caledonia los respectivos diputados y senadores y los miembros de las asambleas provinciales;
- 2º en Polinesia Francesa los respectivos diputados y senadores y los miembros de la Asamblea de Polinesia Francesa y
- 3º en las Islas Wallis y Futuna su diputado, su senador y los miembros de la Asamblea Territorial.

L. 444.- En caso de que un miembro de una asamblea provincial de Nueva Caledonia, de la Asamblea de Polinesia Francesa o de la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna sea diputado o senador, se designará a instancias suyas un sustituto por el presidente de la propia asamblea provincial en Nueva Caledonia, por el de la Asamblea de Polinesia Francesa y por el de la Asamblea Territorial respectivamente.

L. 455.- En Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa la elección por los ayuntamientos de sus delegados no puede recaer en diputados ni senadores ni en miembros de asambleas provinciales en Nueva Caledonia ni de la Asamblea de Polinesia Francesa.

L. 446.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse en primera vuelta por duplicado en los servicios del representante del Estado a las dieciocho horas a más tardar del tercer viernes anterior a la fecha de votación.

Se entregará al depositante un recibo provisional de la declaración. Se expedirá recibo definitivo en los cuatro días siguientes al depósito de la candidatura si ésta se ajusta a las normas en vigor.

L. 447.- Para la aplicación del artículo L. 138 en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna se fija en 12.110 (doce mil ciento diez) francos CFP la multa de 100 (cien) Euros.

L. 448.- Los diputados, senadores y miembros de asambleas provinciales, de la Polinesia Francesa o de la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna que estén ausentes respectivamente de Nueva Caledonia, Polinesia Francesa o Islas Wallis y Futuna podrán, a petición propia y a título excepcional, ejercer su derecho de voto por delegación, con un máximo de dos apoderamientos a nombre de un mismo mandatario.

### **TÍTULO OCTAVO: Condiciones de aplicación.**

L. 449.- Se fijará por decreto acordado en Consejo de Estado el modo de aplicación del presente Libro.

**LIBRO VI: DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA MAYOTTE, SAINT-BARTHÉLEMY, SAINT-MARTIN Y SAINT-PIERRE-ET-MIQUELON.**

**TÍTULO PRIMERO: Mayotte(19)**

**Capítulo I.- Disposiciones comunes para las elecciones del diputado, de consejeros generales y de concejales.**

*(Falta el L.450 en el original).*

L. 451.- Para la aplicación del presente Código en Mayotte debe decir;

1º “Departamento de Mayotte” en vez de ”departamento”;

2º ”tribunal de primera instancia” en vez de tribunal de instancia” y de “tribunal de gran instancia”, y

3º “Sala de Apelación de Mamoudzou” en vez de ”tribunal de apelación”.

*(Falta el L.452 en el original)*

L. 453.- A efectos del último párrafo del artículo L. 52-11 el índice del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos se sustituye por el índice local del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos.

L. 454.- Por excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo L. 52-12 en Mayotte las cuentas de campaña pueden entregarse asimismo por el candidato en los servicios del representante del Estado.

*(falta en el original el Capítulo II; es probablemente la razón de que la numeración salte del L.454 al L. 462)*

---

(19) *N. del trad.*-Mayotte es un territorio en el Océano Indico, al este de las islas Comores, compuesto de 2 islas, con una superficie total de 373 kms. cuadrados (trescientos setenta y tres) y una población d 131.000c (ciento treinta y un mil) habitantes aproximadamente. Capital: Dzaudzi.

### **Capítulo III: Disposiciones para las elecciones de consejeros generales.**

L. 462.- I (*derogado*).

II.- En Mayotte las antenas de la Sociedad Nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual se pondrán a disposición de los partidos y agrupaciones políticas que representen a candidatos debidamente registrados.

III.- Se pondrá a disposición de los candidatos presentados por los partidos y agrupaciones políticas representados en el Consejo del departamento un tiempo de emisión de tres horas en televisión y de tres horas por radiodifusión.

El Consejo Superior Audiovisual determina el tiempo asignado a cada partido o agrupación según la representación de los partidos y agrupaciones políticas en el Consejo del departamento. Se entiende acreditada la representación con la declaración individual de afiliación (*déclaration individuelle de rattachement*) de cada miembro saliente no más tarde de dos meses antes de la expiración del mandato del Consejo General o, en caso de disolución, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del decreto que la acuerde.

En caso de vacante de la totalidad de los puestos del Consejo de departamento por dimisión global de sus miembros, se hará la declaración individual de afiliación en los ocho días siguientes a la recepción de la última dimisión por el representante del Estado.

Los partidos y agrupaciones pueden acordar la utilización en común de su tiempo de palabra.

Cada partido o agrupación dispondrá de un mínimo de cinco minutos en televisión y de cinco minutos de radiodifusión.

IV.- Se pondrá a disposición de los demás partidos o agrupaciones una duración mínima de treinta minutos en televisión y de treinta minutos de radiodifusión.

Este tiempo se repartirá a partes iguales entre dichos partidos o agrupaciones por el Consejo Superior Audiovisual, sin que pueda ningún partido o agrupación disponer de más de cinco minutos en televisión o de cinco minutos de radiodifusión.

V.- Se establecerán por el Consejo Superior Audiovisual las normas de producción, programación y difusión de las emisiones. El Consejo dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en la entidad territorial y designará un representante en Mayotte para toda la duración de la campaña.

L. 463.- Para la aplicación a Mayotte del artículo L. 216 se añade el párrafo siguiente: "Corren igualmente de su cuenta los gastos de la campaña audiovisual oficial".

#### **Capítulo V: Disposiciones para elecciones de senadores de Mayotte.**

*(El original salta del L.463 al L.473)*

L. 473.- Se eligen dos senadores por Mayotte, siendo aplicables en este punto los preceptos con rango de ley orgánica del Libro Segundo del presente Código.

L. 474.- Es aplicable a las elecciones de senadores por Mayotte el Libro Segundo, salvo el artículo L. 280.

La renovación del mandato de los senadores de Mayotte tendrá lugar en la misma fecha que la de los senadores de la serie 1 prevista en el artículo L.O. 276, texto modificado por la Ley Orgánica nº 2003-696, de 30 de julio de 2003, por la que se reforman la duración del mandato y la edad de elegibilidad de los senadores, así como la composición del Senado.

L. 475.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 280 los senadores se elegirán por un órgano electoral compuesto de:

- 1º) senadores y diputados;
- 2º) los consejeros generales y
- 3º) los delegados de los ayuntamientos o sus suplentes.

## **TÍTULO SEGUNDO: Saint-Barthélemy(20).**

### **Capítulo I: Disposiciones comunes para las elecciones de consejeros territoriales y de senadores.**

L. 476.- A los efectos del presente código respecto a Saint-Barthélemy debe decir:

1º “entidad territorial” (“*collectivité*”) en vez de “departamento” y

2º “representante del Estado” y “oficina” del representante del Estado” en lugar respectivamente de “prefecto” y “prefectura”;

L. 477.- En la aplicación de este Código a Saint-Barthélemy debe decir:

1º “entidad territorial” y “de la entidad territorial” (“*de la collectivité*”) en lugar de “departamento” o “distrito” y de “departamental”;

2º “representante del Estado” y “servicios del representante del Estado” en lugar respectivamente de “prefecto” y “prefectura”;

3º “tribunal de primera instancia” en vez de “tribunal de instancia” y de “tribunal de gran instancia”;

4º “circunscripción electoral” en vez de “cantón”, y

5º “consejero territorial” y “Presidente del Consejo Territorial” en vez de “consejero general” y “Presidente del Consejo General” respectivamente.

### **Capítulo II.- Disposiciones sobre elección del diputado.**

L. 477-1.- Al aplicarse el artículo L.O. 132 a Saint-Barthélemy debe decir:

1º “de la entidad territorial de Saint-Barthélemy” en vez de “del Consejo Regional” y

---

(20) *N. del trad.*- Isla de las Pequeñas Antillas, a unos 200 (doscientos) kms. al oeste de la de Martinica. Superficie, 20 (veinte) kms. cuadrados. Población: aproximadamente 7000 (siete mil) habitantes. Localidad más importante, el puerto franco de Gustavia.

2º) "Presidente del Consejo Territorial" en vez de "Presidente del Consejo Regional".

L. 478.- Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L. 52-12 a Saint-Barthélemy las cuentas de campaña pueden ser entregadas también por el candidato cabeza de lista en la oficina del representante del Estado.

*(Falta el 1.479 en el original, que pasa directamente al 1.480).*

L.480.- Al renovarse de modo general la Asamblea Nacional, la votación en Saint-Barthélemy se desarrollará en sábado por excepción a lo preceptuado en el artículo L. 55.

### **Capítulo III: Disposiciones sobre elecciones de Consejeros Territoriales.**

L. 481.- Sólo pueden ser elegidos consejeros territoriales quienes tengan dieciocho años de edad cumplidos y gocen de sus derechos civiles y políticos. No pueden ser elegidos los mayores de edad bajo tutela o curatela. Son elegibles al Consejo Territorial todos los ciudadanos inscritos en una lista electoral de la entidad territorial o acrediten que debían estarlo antes del día de las elecciones; que estén domiciliados en Saint-Barthélemy y quienes, sin estar domiciliados, figuren inscritos en el censo (*au rôle*) de alguno de los impuestos directos a 1º de enero del año en que tengan lugar las elecciones o demuestren que debían estarlo en dicho día o hayan heredado después de esa fecha alguna propiedad inmueble en Saint-Barthélemy.

L.482.- El Consejo Territorial de Saint-Barthélemy se compone de diecinueve miembros elegidos por cinco años y sometidos a renovación total el mes de marzo aun en el caso de haber sido elegidos en el intervalo.

L. 483.- La entidad territorial constituye circunscripción electoral única

L. 484.- Los consejeros territoriales son elegidos por votación de listas en dos vueltas, previo depósito de listas con tantos candidatos como puestos a proveer. Esta cifra se incrementará en tres unidades

sin posibilidad de añadiduras ni de supresión de nombres ni modificar el orden de presentación, a reserva de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo L.O. 485.

L. 485.- En la primera vuelta se asignará a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, por lo menos, a la cuarta parte de los electores inscritos, un número de puestos igual al tercio del total de escaños a cubrir, redondeado, en su caso, al número entero superior. Hecha esta asignación, los demás puestos se repartirán entre todas las listas por representación proporcional conforme a la media más alta, a reserva de lo dispuesto en el inciso tercero. Si ninguna lista hubiere obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos, se procederá a una segunda vuelta, en la cual se asigna a la lista que haya obtenido más votos un número de puestos igual como mínimo al tercio de los puestos que queden por cubrir, redondeado en su caso a la unidad superior (*arrondi...á l'entier supérieur*). En caso de empate entre las listas más votadas, estos puestos se asignarán a aquella cuyos candidatos tengan la media de edad más alta. Hecha la asignación, se repartirán los demás puestos entre todas las listas por representación proporcional según la regla de la media más alta, a razón (*au prorata*) de los votos obtenidos por la lista en el conjunto de la circunscripción, salvo lo dispuesto en el inciso tercero. Si hubiere más de una lista con la misma media en la asignación del último puesto, éste se asignará a la que más votos haya logrado en la totalidad de la circunscripción, y en caso de empate, se adjudicará el puesto al de más edad de los candidatos que puedan resultar electos. Los puestos se irán asignando a los candidatos según el orden en que figure cada uno en su lista.

L. 486.-No se puede ser candidato en más de una lista, siendo obligatorio presentar una declaración de candidatura para cada lista antes de cada una de las dos vueltas. Las listas estarán compuestas alternativamente de un candidato de uno y otro sexo. Sólo podrán presentarse en segunda vuelta las que hayan obtenido en la primera un número de votos igual, como mínimo, al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos. Si una sola obtuviere este número de sufragios, puede presentarse a la segunda vuelta la que haya quedado en segundo lugar, y si ninguna hubiere conseguido dicho número, podrán mantenerse

en segunda vuelta las dos listas que más sufragios hayan obtenido. Podrá modificarse la composición de las listas para incluir candidatos que hayan figurado en primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas no se presenten a la segunda vuelta y de que hayan logrado el 5% (cinco por ciento), como mínimo, de los votos. En caso de modificarse la composición de una lista, puede modificarse asimismo el orden de los candidatos. Los que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta sólo podrán formar parte de una misma lista en la segunda. La elección de la lista en que hayan de ser candidatos en la segunda vuelta se notificará al representante del Estado por el primero de la lista en la que figuraban en primera vuelta.

L. 487.- I. Se entiende hecha la declaración de candidatura con su depósito en la oficina del representante del Estado del modo establecido en los artículos L.O. 484 y L.O. 486, con acuse de recibo en cada caso.

La declaración se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece. Con este fin cada candidato expedirá un apoderamiento con su firma por el que confía a un responsable de la lista la gestión por él mismo o por persona en quien el propio responsable delegue, de todas las declaraciones y trámites conducentes al registro de la lista en primera y segunda vuelta. El depósito de la lista por su responsable debe ir acompañado de la totalidad de apoderamientos de los candidatos que la compongan.

La lista depositada debe indicar expresamente:

- 1º) la denominación de la lista y
- 2º) nombre, apellidos, sexo fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

Se adjuntarán a la declaración los documentos acreditativos de que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

En cada vuelta la declaración llevará la firma de cada uno de los candidatos, salvo el derecho de todo candidato a completar la decla-

ración colectiva no firmada por él con una declaración individual en la misma fecha y con su firma.

No se exigirá, sin embargo, la firma de cada candidato para la declaración de candidatura de las listas que no procedan a modificar su composición para la segunda vuelta.

II.- Se registrará la declaración si se reúnen las condiciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo motivarse en todo caso la negativa a expedir recibo.

El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir contra la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual se pronunciará dentro de los tres días siguientes. El acuerdo del tribunal sólo puede recurrirse en el marco de un recurso contra la elección misma. Si la negativa de registro se debe a inobservancia de las normas de incompatibilidad establecidas en el artículo L.O. 489 o a la presencia de un candidato en más de una lista, se concederá un plazo de cuarenta y ocho a partir de la negativa o de su confirmación por el tribunal para completar la lista.

En el caso del párrafo precedente queda registrada la candidatura si el tribunal administrativo, previa solicitud del candidato cabeza de la lista o de su mandatario, no se hubiere pronunciado en el plazo establecido en el párrafo segundo.

Sólo se acusará recibo si se cumplen los requisitos enumerados en este artículo.

L. 488.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse a más tardar: 1º) para la primera vuelta, a las dieciocho horas del tercer viernes que preceda al día de la votación, y 2º) para la segunda vuelta, a las dieciocho horas del martes siguiente a la primera vuelta. No se admiten retiradas voluntarias ni sustituciones una vez depositada la lista. Se registrarán, no obstante, las retiradas de listas completas que sobrevengan antes de expirar los plazos de los incisos precedentes, siempre que lleven la firma de la mayoría de los candidatos de la lista. Es nula toda papeleta elaborada en nombre de una lista cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

L.489.- I. Son inelegibles al Consejo Territorial:

1º) (*derogado*);

2º) las personas privadas, por resolución judicial firme (*décision juridictionnelle passée en force de chose jugée*) de su elegibilidad en virtud de las leyes que autoricen la privación;

3º) los representantes del Estado, los secretarios generales, los secretarios generales adjuntos y los subprefectos en comisión servicios junto al representante del Estado; los directores del gabinete del representante del Estado en ejercicio o que hayan ejercido sus funciones en Saint-Barthélemy desde menos de tres años antes;

4º) los declarados inelegibles en virtud de los artículos L.118-3, L.118.4, L.O. 136-1 ó L.O. 136.3;

5º) Durante un año contado desde la sentencia firme del juez administrativo declaratoria de la dimisión de oficio, todo miembro del Consejo Territorial que se haya negado sin excusa válida a ejercer las funciones que le corresponden según el artículo L.O. 6.221-3 del Código de Entidades Locales, y

6º) El Defensor de los Derechos.

II.- No pueden tampoco ser elegidos miembros del Consejo Territorial si estuvieren ejerciendo sus funciones en Saint-Barthélemy o las han ejercido desde menos de seis meses antes:

1º) los magistrados de las jurisdicciones administrativas y de las judiciales, los jueces de proximidad (*les juges de proximité*) y el Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

2º) los miembros de los Cuerpos de inspección y de control del Estado;

3º) los directores, jefes de servicio, jefes de sección de la Oficina del representante del Estado y de las demás administraciones civiles del Estado;

4º) el director general de los servicios de la entidad territorial y los directores generales adjuntos; los directores, los jefes de servicios de la entidad territorial o de alguno de sus entes públicos y los miembros del gabinete del Presidente del Consejo Territorial:

5º) Los oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el personal de la Gendarmería;

6º) los funcionarios de los cuerpos activos de Policía;

7º) los agentes y contables de la entidad territorial que actúen en calidad de funcionarios destinados al cálculo de la base imponible, a la percepción y a la recaudación de los impuestos directos o indirectos y al pago de los gastos públicos de toda clase, ni

8º) los directores y directores generales de hospitales públicos; el director, los directores adjuntos y el secretario general de la Agencia Regional de Hospitalización; los directores de organismos regionales y locales de la seguridad social y los directores de cajas primarias y de cajas regionales de seguridad social.

III.- No pueden los agentes retribuidos de la entidad territorial ser elegidos al Consejo Territorial, excepto quienes, siendo funcionarios o ejerciendo una profesión independiente, sólo perciban indemnización de la entidad por los servicios que le preste en el desempeño de la profesión, y quienes sólo sean agentes retribuidos de la entidad por actividad estacional u ocasional.

L. 490.- La campaña electoral para la primera vuelta queda abierta a partir del segundo lunes que preceda al día de la votación, y dará fin a medianoche del sábado anterior a la votación. La campaña electoral para la segunda vuelta empieza al miércoles siguiente a la primera y termina a mediodía del sábado anterior a la votación.

L. 491.- Se establecerá una comisión de propaganda encargada de asegurar el envío y distribución de los documentos de propaganda electoral. El Estado asume los gastos de las operaciones realizadas por la comisión y los resultantes de su funcionamiento, así como el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, circulares y gastos de fijación de carteles para los candidatos o listas de candidatos que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en una de las dos vueltas.

L. 492.- Los electores serán convocados por decreto no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación. Sin embargo, para elecciones parciales los electores serán convocados por ordenanza del

representante del Estado no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación.

L. 493.- I. Es incompatible el mandato de Consejero Territorial con:

1º) las funciones de representante del Estado, Secretario General. Secretario General adjunto, director de Gabinete y director de prefectura;

2º) la cualidad de miembro del Consejo Económico, Social y Cultural de Saint-Barthélemy;

3º) la cualidad de miembro de una asamblea o de órgano Poder Ejecutivo de una entidad territorial de estatuto especial que se rija por el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución, de una de las entidades territoriales citadas en el último párrafo del artículo 73 de la Constitución, de otras entidades territoriales sometidas al artículo 74 de la Constitución o de la entidad territorial que se rige por el Título XIII de la Constitución, así como con la condición de consejero de departamento, de consejero regional, consejero de París, miembro de la Asamblea de Córcega o concejal;

4º) la situación de militar en activo;

5º) las funciones de magistrado de las jurisdicciones administrativas o judiciales, juez de proximidad o Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

6º) las funciones de director o presidente de entidad pública, cuando estén retribuidas;

7º) las funciones citadas en los ordinales 3º al 8º del número II del artículo L.O. 489 y las de agente retribuido o subvencionado con fondos de la entidad territorial o de las entidades públicas y agencias creadas por ésta, o de agente retribuido de los organismos públicos de cooperación de los que forme parte la entidad territorial;

8º) la condición de contratista de servicios de la entidad territorial.

II.- No podrán los consejeros territoriales acumular su mandato con más de uno de los mandatos de diputado, senador o representante en el Parlamento Europeo,

Si el candidato llamado a sustituir a un consejero territorial se encuentra en uno de los casos de incompatibilidad enunciados en el primer

inciso del presente número II, dispondrá de un plazo de treinta días desde la vacante para poner fin a la situación de incompatibilidad renunciando al mandato de su libre opción. De no ejercitarse opción en dicho plazo procederá el representante del Estado a declarar la incompatibilidad y asumirá la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista.

L. 494.- Todo consejero territorial cuya inelegibilidad se conozca después de haber expirado el plazo durante el cual pueda impugnarse su elección o que en el transcurso de su mandato resulte incurso en uno de los casos de incapacidad que determinan la pérdida de la condición de elector, será declarado dimisionario por ordenanza del representante del Estado, bien de oficio, bien previa reclamación de cualquier otro elector. Los recursos contra las ordenanzas a que se refiere el inciso primero se sustanciarán ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso. El recurso no tiene, sin embargo, carácter suspensivo cuando un consejero territorial sea declarado dimisionario de oficio en virtud de sentencia penal firme contra él que lleve aparejada la pérdida de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

L.495.- El consejero territorial que en el momento de su elección se halle en uno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo L.O. 493 debe, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en funciones o, de haberse impugnado su elección, en los treinta días siguientes a la resolución del Consejo de Estado, renunciar a su mandato de consejero territorial o poner fin a la situación incompatible con su ejercicio. Si la causa de incompatibilidad sobreviniere con posterioridad a la elección, queda abierto el derecho de opción en las mismas condiciones.

Expirado el plazo previsto en el primer párrafo, el consejero territorial que se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad del número I del artículo L.O. 493 será declarado dimisionario de oficio por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

Al expirar el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo

L.O. 151 al consejero territorial que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad enunciados en el número II del artículo L.O. 493.

En el plazo previsto en el párrafo primero, todo consejero territorial debe dirigir al representante del Estado declaración certificada por su honor (*certifiée sur l'honneur*), exacta y sincera con la lista de las actividades profesionales o de interés general, incluso las no remuneradas, que se proponga mantener o bien con la afirmación de que no ejerce ninguna de ellas. Debe asimismo en el transcurso de su mandato declarar del mismo modo cualquier hecho susceptible de modificar su declaración inicial. Todas estas declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial de la entidad territorial.

El representante del Estado comprobará si las actividades declaradas son compatibles con el mandato de consejero territorial y, si hubiere duda sobre la compatibilidad o si se formula impugnación sobre este punto, podrá el propio representante del Estado, el mismo consejero territorial o cualquier elector dirigirse al Consejo de Estado, quien resolverá si el consejero territorial incurre o no en incompatibilidad.

De apreciarse la incompatibilidad el consejero territorial debe regularizar su situación en un plazo de treinta días desde la notificación que se le haga de la resolución del Consejo de Estado, a falta de lo cual el propio Consejo le declarará dimisionario dd oficio de su mandato.

El consejero territorial que no haya formulado la declaración del párrafo primero será declarado inmediatamente dimisionario de oficio por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

La dimisión de oficio, que se notificará sin demora al representante del Estado, al Presidente del Consejo Territorial y al interesado, no llevará, sin embargo, aparejada la inelegibilidad.

L.496.- Cuando el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial exceda de la cuarta parte de los efectivos del Consejo Territorial, este último decidirá en sesión pública y por sorteo (*par la voie du sort*) aquél o aquellos cuya elección deba ser anulada. De suscitarse cuestión previa (*question préjudicielle*) referente al domicilio,

se suspenderá el sorteo. Si el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial sigue manifiestamente siendo superior a la cuarta parte de los componentes del Consejo Territorial, se efectuará el sorteo por el Consejo Ejecutivo reunido con esta finalidad.

L.497.- Podrán impugnarse las elecciones al Consejo Territorial en los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por cualquier candidato o elector de la entidad territorial ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso.

El mismo derecho asiste al representante del Estado si juzga que no se han observado los requisitos y formas legales.

Podrá impugnarse la proclamación de candidatos que hayan adquirido la condición de consejero territorial en virtud del artículo L.O. 498 en un plazo de quince días desde la fecha en que el candidato haya sustituido al consejero territorial cuyo puesto ha quedado vacante.

La declaración por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo anula la elección del o de los declarados inelegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista. Los consejeros territoriales proclamados electos permanecen en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre la reclamación.

L. 498.- El candidato que figure en una lista inmediatamente detrás del último electo sustituye al consejero territorial elegido en la misma lista cuyo puesto quede vacante por cualquier causa. De no poderse aplicar el primer inciso se procederá a elección parcial en los tres meses siguientes a la vacante. Si ésta sólo afecta a un escaño, la elección se efectúa por votación uninominal mayoritaria en dos vueltas. La declaración de candidatura indicará la persona llamada a sustituir al candidato elegido en caso de vacante del escaño, debiendo dicha persona reunir los requisitos de elegibilidad que se exigen a los candidatos. Nadie puede figurar como sustituto en más de una declaración de candidatura ni ser al mismo tiempo candidato y sustituto de otro candidato. Si la vacante afecta a dos puestos, la elección se hará por votación de lista mayoritaria en dos vueltas, previa entrega de listas con tantos candidatos como escaños por cubrir, incrementados

en una unidad y sin posibilidad de adición o supresión de nombres ni de modificar el orden de la lista. En los casos de los incisos tercero y cuarto queda elegido en primera vuelta el candidato o la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos, así como un número de votos igual como mínimo a la cuarta parte de los electores inscritos. En segunda vuelta queda elegido el candidato o la lista que haya conseguido más votos. Sólo pueden presentarse a la segunda vuelta los candidatos o listas que hayan obtenido en la primera un número de votos igual como mínimo al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos, y si sólo un candidato o una lista ha obtenido este número, puede presentarse en segunda vuelta el candidato o la lista que haya quedado en segundo lugar. Si ningún candidato o ninguna lista consigue dicho número de votos, podrán mantenerse en segunda vuelta los dos candidatos o listas que hayan llegado en cabeza en la primera; si la vacante afecta a tres o más puestos, la elección tendrá lugar en las condiciones previstas en el presente Capítulo para la renovación total del Consejo Territorial. No se procederá, sin embargo, a elección parcial en los seis meses anteriores a una renovación total.

L. 499.- El Consejero Territorial al que se considere ausente en el sentido del artículo 112 del Código Civil será sustituido provisionalmente en el Consejo Territorial, a partir de la sentencia declarativa de la presunción de ausencia, por el candidato situado inmediatamente después del último de los elegidos en la lista donde figuraba el declarado ausente.

#### **Capítulo IV.- Disposiciones aplicables a la elección del senador por Saint-Barthélemy.**

L. 500.- Se elegirá un senador por Saint- Barthélemy, siendo aplicables en este punto los preceptos con rango de ley orgánica del Libro II.

L.501.- Es aplicable el Libro II a la elección del senador por Saint-Barthélemy, salvo el artículo L. 280.

La renovación del mandato de senador por Saint- Barthélemy tendrá lugar en la misma fecha que la de los senadores de la serie 2 prevista en el artículo L.O. 276, texto modificado por Ley Orgánica 2.003-696, de 30 de julio de 2003, sobre reforma de la duración del

mandato y de la edad de elegibilidad de los senadores, así como de la composición del Senado.

L.502.- El senador es elegido por un órgano electoral (*par un collège électoral*) compuesto:

- 1º) del diputado y del senador y
- 2º) de los Consejeros Territoriales.

### **TÍTULO TERCERO: Saint-Martin(21)**

#### **Capítulo I: Disposiciones comunes para las elecciones del diputado, de los Consejeros Territoriales y del senador.**

L. 503.- Para la aplicación de este Código a Saint-Martin debe decir:

- 1º) “ la entidad territorial” en vez de “departamento” y
- 2º) ”representante del Estado” y “oficina del representante del Estado” en lugar de “prefecto” y “prefectura” respectivamente.

L.504.- En la aplicación del presente Código a Saint-Martin debe decir:

- 1º) “entidad territorial” y “de la entidad territorial” en vez de “departamento” o “distrito” y de “departamental”;
- 2º) ”representante del Estado” y “oficina del representante del Estado” en lugar de “prefecto” y “prefectura” o “subprefectura”..
- 3º) ”tribunal de primera instancia” en vez de “tribunal de gran instancia” y de “tribunal de instancia”;
- 4º) ”circunscripción electoral” en vez de “cantón”, y
- 5º) “Consejero Territorial” y “Presidente del Consejo Territorial” en vez de ”consejero general” y ”Presidente del Consejo General” respectivamente.

---

(21) *N. del trad.*- Saint-Martin es una isla de las llamadas Pequeñas Antillas (*Petites Antilles*), a unos 230 (doscientos treinta) kms. de la de Guadalupe y repartida desde 16 48 (año del Tratado de Westfalia, que puso fin a la Guerra de los Treinta Años) entre Francia y Países Bajos. La parte francesa constituye toda ella un distrito administrativo con una superficie de 53 (cincuenta y tres) kms. cuadrados y una población de 30.000 (treinta mil) habitantes.

**Capítulo II.- Disposiciones aplicables a la elección de diputado.**

L. 504-1.- A efectos del artículo L.O. 132 debe decir:

1º) “de la entidad territorial de Saint-Martin” vez de “del Consejo Regional” y

2º) ”Presidente del Consejo Territorial” en vez de “Presidente del Consejo Regional”.

L. 505.- Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L. 52-12 en Saint-Martin las cuentas de campaña pueden ser entregadas también por el candidato cabeza de lista en la oficina del representante del Estado.

*(Falta el L.506 en el original. El texto salta al L.507)*

L. 507.- Al procederse a la renovación total de la Asamblea Nacional la votación en Saint-Martin tendrá lugar en sábado, por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 55.

**Capítulo III.- Normas para la elección de Consejeros Territoriales.**

L. 508.- Sólo pueden ser elegidos Consejeros Territoriales quienes tengan dieciocho años de edad cumplidos y gocen de sus derechos civiles y políticos. No pueden ser elegidos los mayores de edad bajo tutela o curatela. Son elegibles al Consejo Territorial todos los ciudadanos inscritos en una lista electoral de la entidad territorial o acrediten que debían estarlo antes del día de las elecciones; que estén domiciliados en Saint-Martin y quienes, sin estar domiciliados, figuren inscritos en el censo de alguno de los impuestos directos a 1º de enero del año en que tengan lugar las elecciones o demuestren que debían estarlo en dicho día o hayan heredado después de esa fecha alguna propiedad inmueble en Saint-Martin.

L. 509.- El Consejo Territorial de Saint-Martin se compone de veintitrés miembros elegidos por cinco años y sometidos a renovación total el mes de marzo aun en el caso de haber sido elegidos en el intervalo.

L. 510.- La entidad territorial constituye circunscripción electoral única.

L. 511.- Los Consejeros Territoriales son elegidos por votación de listas en dos vueltas, previo depósito de listas con tantos candidatos como puestos a proveer. Esta cifra se incrementará en tres unidades sin posibilidad de añadiduras ni de supresión de nombres ni de modificar el orden de presentación, a reserva de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo L.O.513.

L. 512.- En la primera vuelta se asigna a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, como mínimo, a la cuarta parte de los electores inscritos, un número de puestos igual al tercio del de puestos por cubrir, redondeado, en su caso, a la unidad superior. Los demás escaños se reparten entre todas las listas por representación proporcional según la norma de la media más alta, a reserva de lo dispuesto en el tercer inciso. Si ninguna lista ha obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos se procede a una segunda vuelta, en la cual se asigna a la que más sufragios obtenga un número de puestos igual al tercio del de los puestos, redondeado en su caso al entero superior. De haber resultar un empate entre las listas que hayan quedado en cabeza, se asignan estos puestos a aquella cuyos candidatos tengan la media de edad más alta. Hecha esta asignación, los demás puestos se distribuyen entre todas las listas por representación proporcional conforme a la regla de la media más alta, a razón (*au prorata*) de los votos obtenidos por cada lista en el conjunto de la circunscripción, a reserva de lo dispuesto en el inciso tercero. Si varias listas tuvieren la misma media para la asignación del último escaño, se adjudicará éste a la que más votos haya obtenido en toda la circunscripción. En el supuesto de empate se asigna el escaño al de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos. Los puestos se asignarán en cada caso según el orden en que figuren los candidatos en las listas.

L. 513.- No se puede ser candidato en más de una lista, siendo obligatorio presentar una declaración de candidatura para cada lista antes de cada una de las dos vueltas. Las listas estarán compuestas alternativamente de un candidato de uno y otro sexo. Sólo podrán

presentarse en segunda vuelta las que hayan obtenido en la primera un número de votos igual, como mínimo, al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos. Si una sola obtuviere este número de sufragios, puede presentarse a la segunda vuelta la que haya quedado en segundo lugar, y si ninguna hubiere conseguido dicho número, podrán mantenerse en segunda vuelta las dos listas que más sufragios hayan obtenido. Podrá modificarse la composición de las listas para incluir candidatos que hayan figurado en primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas no se presenten a la segunda vuelta y de que hayan logrado el 5% (cinco por ciento), como mínimo, de los votos. En caso de modificarse la composición de una lista, puede modificarse asimismo el orden de los candidatos. Los que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta sólo podrán formar parte de una misma lista en la segunda. La elección de la lista en que hayan de ser candidatos en la segunda vuelta se notificará al representante del Estado por el candidato cabeza de la lista en la que figuraban en primera vuelta.

L. 514.- I. Se entiende hecha la declaración de candidatura con su depósito en la oficina del representante del Estado del modo establecido en los artículos L.O. 511 y L.O. 513, con acuse de recibo en cada caso.

La declaración se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece. Con este fin cada candidato expedirá un apoderamiento con su firma por el que confía a un responsable de la lista la gestión por él mismo o por persona en quien el propio responsable delegue, de todas las declaraciones y trámites conducentes al registro de la lista en primera y segunda vuelta. El depósito de la lista por su responsable debe ir acompañado de la totalidad de los apoderamientos de los candidatos que la compongan.

La lista depositada debe indicar expresamente:

- 1º) denominación de la lista y
- 2º) nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

Se adjuntarán a la declaración los documentos acreditativos de que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

En cada vuelta de votación la declaración llevará la firma de cada uno de los candidatos, salvo el derecho de todo candidato a completar la declaración colectiva no firmada por él con una declaración individual en la misma fecha y con su firma.

No se exigirá, sin embargo, la firma de cada candidato para la declaración de candidatura de las listas que no procedan a modificar su composición para la segunda vuelta.

II.- Se registrará la declaración si se reúnen las condiciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo motivarse en todo caso la negativa a expedir recibo.

El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir contra la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual se pronunciará dentro de los tres días siguientes. El acuerdo del tribunal sólo puede recurrirse en el marco de un recurso contra la elección misma.

Si la negativa de registro se debe a inobservancia de las normas de incompatibilidad establecidas en el artículo L.O. 516 o a la presencia de un candidato en más de una lista, se concederá un plazo de cuarenta y ocho a partir de la negativa o de su confirmación por el tribunal para completar la lista.

En el caso del párrafo precedente queda registrada la candidatura si el tribunal administrativo, previa solicitud del candidato cabeza de la lista o de su mandatario, no se hubiere pronunciado en el plazo establecido en el párrafo segundo.

Sólo se acusará recibo si se cumplen los requisitos enumerados en este artículo.

L. 515.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse a más tardar: 1º) para la primera vuelta, a las dieciocho horas del tercer viernes que preceda al día de la votación; 2º) para la segunda vuelta,

a las dieciocho horas del martes siguiente a la primera vuelta. No se admiten retiradas voluntarias ni sustituciones una vez depositada la lista. Se registrarán, no obstante, las declaraciones de retirada de listas completas que sobrevengan antes de expirar los plazos de los incisos precedentes, siempre que lleven la firma de la mayoría de los candidatos de la lista. Es nula toda papeleta elaborada en nombre de una lista cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

L. 516.- I. Son inelegibles al Consejo Territorial::

1º) (*derogado*):

2º) las personas privadas por sentencia firme de su elegibilidad en virtud de las leyes que autoricen la privación;

3º) los representantes del Estado, los secretarios generales, los secretarios generales adjuntos y los subprefectos en comisión servicios junto al representante del Estado; los directores del gabinete del representante del Estado en ejercicio o que hayan ejercido sus funciones en Saint-Martin desde menos de tres años antes;

4º) los declarados inelegibles en virtud de los artículos L.118-3, L.118.4, L.O. 136-1 ó L.O. 136.3;

5º) Durante un año contado desde la sentencia firme (*décision devenue définitive*) del juez administrativo declaratoria de la dimisión de oficio, todo miembro del Consejo Territorial que se haya negado sin excusa válida a ejercer las funciones que le corresponden según el artículo L.O. 6.321-3 del Código de Entidades Locales y

6º) El Defensor de los Derechos.

II. No pueden tampoco ser elegidos miembros del Consejo Territorial si están ejerciendo sus funciones en Saint-Martin o las han ejercido desde menos de seis meses antes:

1º) los magistrados de las jurisdicciones administrativas y de las judiciales, los jueces de proximidad y el Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

2º) los miembros de los Cuerpos de inspección y de control del Estado;

3º) los directores, jefes de servicio, jefes de sección de la Oficina del representante del Estado y de las demás administraciones civiles del Estado;

4º) el director general de los servicios de la entidad territorial y los directores generales adjuntos; los directores, los jefes de servicios de la entidad territorial o de alguno de sus entes públicos y los miembros del gabinete del Presidente del Consejo Territorial;

5º) Los oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el personal de la Gendarmería;

6º) los funcionarios de los cuerpos activos de Policía;

7º) los agentes y contables de la entidad territorial que actúen en calidad de funcionarios destinados al cálculo de la base imponible, a la percepción y a la recaudación de los impuestos directos o indirectos y al pago de los gastos públicos de toda clase, ni

8º) los directores y directores generales de hospitales públicos; el director, los directores adjuntos y el secretario general de la Agencia Regional de Hospitalización; los directores de organismos regionales y locales de la seguridad social y los directores de cajas primarias y de cajas regionales de seguridad social.

III. No pueden los agentes retribuidos de la entidad territorial ser elegidos al Consejo Territorial, no estando, sin embargo, comprendidos en esta categoría quienes, siendo funcionarios o ejerciendo una profesión independiente, sólo perciban indemnización de la entidad por los servicios que le preste en el desempeño de la profesión, y quienes sólo sean agentes retribuidos de la entidad por actividad estacional u ocasional.

L. 517.-I. La campaña electoral se abre en primera vuelta a partir del segundo lunes anterior y da fin a medianoche del sábado que preceda a la votación. La campaña electoral para la segunda vuelta da comienzo el miércoles siguiente a la primera y termina a medianoche del sábado que preceda a la segunda.

II. En Saint-Martin se pondrán las antenas de la Sociedad Nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual a dispo-

sición de los partidos y agrupaciones políticas cuya candidatura se haya registrado debidamente.

III. Se pondrá a disposición de los candidatos presentados por los partidos y agrupaciones políticas representados en el Consejo Territorial un tiempo de emisión de tres horas en televisión y de tres horas por radiodifusión. El Consejo Superior Audiovisual fijará el tiempo asignado a cada partido o agrupación según la representación de los partidos y agrupaciones políticas en el Consejo Territorial. Se entiende acreditada la representación con la declaración individual de afiliación de cada miembro saliente no más tarde de dos meses antes de la expiración del Consejo Territorial. En caso de disolución de éste, de anularse la elección de todos sus miembros o de vacante general por dimisión de todos los miembros, la declaración individual de afiliación se hará dentro de los ocho días siguientes respectivamente a la publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa del decreto correspondiente, a la lectura de la resolución del Consejo de Estado o a la fecha de recepción de la última dimisión por el representante del Estado. Podrán en cualquier caso las listas acordar la utilización en común de su tiempo de emisión. Cada lista dispone de un tiempo mínimo de cinco minutos en televisión y de cinco minutos por radiodifusión.

IV. Se pondrá a disposición de las demás listas un tiempo máximo de emisión de treinta minutos por televisión y de treinta minutos por radiodifusión, repartido a partes iguales por el Consejo Superior Audiovisual, sin que ninguna lista pueda gozar de más de cinco minutos de televisión ni más de cinco minutos por radiodifusión.

V. En caso de vacante de la totalidad de los puestos del Consejo de departamento por dimisión global de sus miembros, se hará la declaración individual de afiliación en los ocho días siguientes a la recepción de la última dimisión por el representante del Estado.

VI. Se establecerán por el Consejo Superior Audiovisual las normas de producción, programación y difusión de las emisiones. El Consejo dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en la entidad

territorial y designará un representante en Saint-Martin para toda la duración de la campaña.

L. 518.- Se establecerá una comisión de propaganda encargada de asegurar el envío y distribución de los documentos de propaganda electoral. El Estado asume los gastos de las operaciones realizadas por la comisión y los resultantes de su funcionamiento, así como el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, circulares y gastos de fijación de carteles para los candidatos o listas de candidatos que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en una de las dos vueltas.

L. 519.- Los electores serán convocados por decreto no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación. Sin embargo, para elecciones parciales los electores serán convocados por ordenanza del representante del Estado no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación.

L. 520.- I. Es incompatible el mandato de consejero territorial con:

1º) las funciones de representante del Estado, Secretario General, Secretario General adjunto, director de Gabinete y director de prefectura;

2º) la cualidad de miembro del Consejo Económico, Social y Cultural de Saint-Martin;

3º) la cualidad de miembro de una asamblea o de órgano del Poder Ejecutivo de una entidad territorial de estatuto especial que se rija por el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución, de una de las entidades territoriales citadas en el último párrafo del artículo 73 de la Constitución, de otras entidades territoriales sometidas al artículo 74 de la Constitución o de la entidad territorial que se rige por el Título XIII de la Constitución, así como con la condición de consejero de departamento, de consejero regional, consejero de París, miembro de la Asamblea de Córcega o concejal;

4º) la situación de militar en activo;

5º) las funciones de magistrado de las jurisdicciones administrativas o judiciales, juez de proximidad o Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

6º) las funciones de director o presidente de entidad pública, cuando estén retribuidas;

7º) las funciones citadas en los ordinales 3º al 8º del número II del artículo L.O. 516 y las de agente retribuido o subvencionado con fondos de la entidad territorial o de las entidades públicas y agencias creadas por ésta, o de agente retribuido de los organismos públicos de cooperación de los que forme parte la entidad territorial, y con

8º) la condición de contratista de servicios de la entidad territorial.

II. No podrán los consejeros territoriales acumular su mandato con más de uno de los mandatos de diputado, senador o representante en el Parlamento Europeo. Si el candidato llamado a sustituir a un consejero territorial se encuentra en uno de los casos de incompatibilidad enunciados en el primer inciso del presente número II, dispondrá de un plazo de treinta días desde la vacante para poner fin a la situación de incompatibilidad renunciando al mandato de su libre opción. De no ejercitarse opción en dicho plazo procederá el representante del Estado a declarar la incompatibilidad y asumirá la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista.

L. 521.- Todo consejero territorial cuya inelegibilidad se conozca después de haber expirado el plazo durante el cual pueda impugnarse su elección o que en el transcurso de su mandato resulte incurso en uno de los casos de incapacidad que determinan la pérdida de la condición de elector, será declarado dimisionario por ordenanza del representante del Estado, bien de oficio, bien previa reclamación de cualquier otro elector. Los recursos contra las ordenanzas a que se refiere el inciso primero de se sustanciarán ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso. El recurso no tiene, sin embargo, carácter suspensivo cuando un consejero territorial sea declarado dimisionario de oficio en virtud de sentencia penal firme contra él que lleve aparejada la pérdida de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

L. 522.- El consejero territorial que en el momento de su elección se halle en uno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo L.O. 520 debe, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en funciones o, de haberse impugnado su elección, en los treinta días siguientes a la resolución del Consejo de Estado, renunciar a su mandato de consejero

territorial o poner fin a la situación incompatible con su ejercicio. Si la causa de incompatibilidad sobreviniere con posterioridad a la elección, queda abierto el derecho de opción en las mismas condiciones.

Expirado el plazo previsto en el primer párrafo, el consejero territorial que se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad del número I del artículo L.O. 520 será declarado dimisionario de oficio por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

Al expirar el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo L.O. 151 al consejero territorial que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad enunciados en el número II del artículo L.O. 520.

En el plazo previsto en el párrafo primero, todo consejero territorial debe dirigir al representante del Estado declaración certificada por su honor, exacta y sincera con la lista de las actividades profesionales o de interés general, incluso las no remuneradas, que se proponga mantener o bien con la afirmación de que no ejerce ninguna de ellas. Debe asimismo en el transcurso de su mandato declarar del mismo modo cualquier hecho susceptible de modificar su declaración inicial. Todas estas declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial de la entidad territorial.

El representante del Estado comprobará si las actividades declaradas son compatibles con el mandato de consejero territorial y, si hubiere duda sobre la compatibilidad o se formula impugnación sobre este punto, podrá el propio representante del Estado, el mismo consejero territorial o cualquier elector dirigirse al Consejo de Estado, quien resolverá si el consejero territorial incurre o no en incompatibilidad.

De apreciarse la incompatibilidad el consejero territorial debe regularizar su situación en un plazo de treinta días desde la notificación de la resolución del Consejo de Estado, a falta de lo cual el propio Consejo le declarará dimisionario de oficio.

El consejero territorial que no haya formulado la declaración del párrafo primero será declarado inmediatamente dimisionario de oficio

por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

La dimisión de oficio, que se notificará sin demora al representante del Estado, al Presidente del Consejo Territorial y al interesado, no llevará, sin embargo, aparejada la inelegibilidad.

L. 523.- Cuando el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial exceda de la cuarta parte de los componentes del Consejo Territorial, este último decidirá en sesión pública y por sorteo aquél o aquellos cuya elección deba ser anulada. De suscitarse cuestión previa sobre el domicilio, se suspenderá el sorteo. Si el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial sigue siendo manifiestamente superior a la cuarta parte de los componentes del Consejo Territorial, se efectuará el sorteo por el Consejo Ejecutivo reunido con esta finalidad.

L. 524.- Podrán impugnarse las elecciones al Consejo Territorial en los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por cualquier candidato o elector de la entidad territorial ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso.

El mismo derecho asiste al representante del Estado si juzga que no se han observado los requisitos y formas legales.

Podrá impugnarse la proclamación de candidatos que hayan adquirido la condición de consejero territorial en virtud del artículo L.O. 525 en un plazo de quince días desde la fecha en que el candidato haya sustituido al consejero territorial cuyo puesto ha quedado vacante.

La declaración por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo anula la elección del o de los electos declarados inelegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista. Los consejeros territoriales proclamados electos permanecen en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre la reclamación.

L. 525.- El candidato que figure en una lista inmediatamente detrás del último electo sustituye al consejero territorial elegido en

la misma lista cuyo puesto quede vacante por cualquier causa. De no poderse aplicar el primer inciso se procederá a elección parcial en los tres meses siguientes a la vacante. Si ésta sólo afecta a un escaño, la elección se efectúa por votación uninominal mayoritaria en dos vueltas. La declaración de candidatura indicará la persona llamada a sustituir al candidato elegido en caso de vacante del escaño, debiendo dicha persona reunir los requisitos de elegibilidad que exigen a los candidatos. Nadie puede figurar como sustituto en más de una declaración de candidatura ni ser al mismo tiempo candidato y sustituto de otro candidato. Si la vacante afecta a dos puestos, la elección se hará por votación de lista mayoritaria en dos vueltas, previa entrega de listas con tantos candidatos como escaños por cubrir, incrementados en una unidad y sin posibilidad de adición o supresión de nombres ni de modificar el orden de la lista. En los casos de los incisos tercero y cuarto queda elegido en primera vuelta el candidato o la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos, así como un número de votos igual como mínimo a la cuarta parte de los electores inscritos. En segunda vuelta queda elegido el candidato o la lista que haya conseguido más votos. Sólo pueden presentarse a la segunda vuelta los candidatos o listas que hayan obtenido en la primera un número de votos igual como mínimo al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos, y si sólo un candidato o una lista ha obtenido este número, puede presentarse en segunda vuelta el candidato o la lista que haya quedado en segundo lugar. Si ningún candidato o ninguna lista consigue dicho número de votos, podrán mantenerse en segunda vuelta los dos candidatos o listas que hayan llegado en cabeza en la primera; si la vacante afecta a tres o más puestos, la elección tendrá lugar en las condiciones previstas en el presente Capítulo para la renovación total del Consejo Territorial. No se procederá, sin embargo, a elección parcial en los seis meses anteriores a una renovación total.

L. 526.-Todo consejero territorial presuntamente ausente en el sentido del artículo 112 del Código Civil será sustituido provisionalmente en el Consejo Territorial, a partir de la sentencia declarativa de la presunción de ausencia, por el candidato situado inmediatamente después del último de los elegidos en la lista donde figuraba el declarado ausente.

#### **Capítulo IV: Normas aplicables a la elección del senador por Saint-Martin**

L. 527.- Se elegirá un senador por Saint-Martin, siendo aplicables en este punto los preceptos con rango de ley orgánica del Libro II.

L. 528.- Es aplicable el Libro II a la elección del senador por Saint- Martin, excepto el artículo L. 280.

La renovación del mandato de senador por Saint- Martin tendrá lugar en la misma fecha que la de los senadores de la serie 2 prevista en el artículo L.O. 276, texto modificado por Ley Orgánica 2.003-696, de 30 de julio de 2003, sobre reforma de la duración del mandato y de la edad de elegibilidad de los senadores, así como de la composición del Senado.

L. 529.- El senador es elegido por un órgano electoral compuesto:

- 1º) del diputado y del senador y
- 2º) de los Consejeros Territoriales.

#### **TÍTULO CUARTO: Saint-Pierre et-Miquelon (22).**

##### **Capítulo I.- Disposiciones comunes a la elección de diputado, consejeros territoriales y concejales.**

L. 530.- Para la aplicación de este Código a Saint-Pierre-et-Miquelon debe decir:

- 1º) “ la entidad territorial” en vez de “departamento” y
- 2º) ”representante del Estado” y “oficina del representante del Estado” en lugar de “prefecto” y “prefectura” respectivamente.

L. 531.- En la aplicación del presente Código a Saint-Pierre-et-Miquelon debe decir:

---

(22) *N. del trad.*- Saint-Pierre-et-Miquelon es una entidad territorial consistente en un archipiélago frente a la costa meridional de Terranova (Canadá) en el Atlántico Norte, Superficie, 242 (doscientos cuarenta y dos) kms. cuadrados. Población, unos 6.400 (seis mil quinientos) habitantes. Capital, Saint-Pierre.

1º) “entidad territorial” y “de la entidad territorial” en vez de “departamento” o “distrito” y de “departamental”;

2º) ”representante del Estado” y “oficina del representante del Estado” en lugar de “prefecto” y “prefectura” o “subprefectura”;

3º) “tribunal superior de apelación” (“*tribunal supérieur d’appel*”) en vez de “tribunal de apelación” (“*cour d’appel*”);

4º) “tribunal de primera instancia” en lugar de “tribunal de gran instancia” o “tribunal de instancia”;

5º) “circunscripción electoral” en vez de “cantón” y

6º) “consejero territorial” y “Presidente del Consejo Territorial” en vez de “consejero general” y “Presidente del Consejo General” respectivamente.

L. 532.- Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L. 52-12 en Saint-Pierre-et-Miquelon las cuentas de campaña pueden ser entregadas también por el candidato cabeza de lista en la oficina del representante del Estado.

## **Capítulo II.- Disposiciones sobre la elección del diputado.**

L. 533.- A efectos del artículo L.O. 132 debe decir:

1º) “de la entidad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon” vez de “del Consejo Regional” y

2º) ”Presidente del Consejo Territorial” en vez de “Presidente del Consejo Regional”.

L. 534.- Al procederse a la renovación total de la Asamblea Nacional, la votación en Saint-Pierre-et-Miquelon, por excepción a lo dispuesto en el artículo L.55, se celebrará el sábado anterior.

L. 535.- A los efectos del artículo L. 52-11, no se incluyen en el techo de gastos los de transporte aéreo y marítimo debidamente justificados que deban realizar los candidatos a elección de diputado dentro de la entidad territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

### Capítulo III: Normas de elección de consejeros territoriales.

L. 536.- Sólo pueden ser elegidos consejeros territoriales quienes tengan dieciocho años de edad cumplidos y gocen de sus derechos civiles y políticos. No pueden ser elegidos los mayores de edad bajo tutela o curatela. Son elegibles al Consejo Territorial todos los ciudadanos inscritos en una lista electoral de la entidad territorial o acrediten que debían estarlo antes del día de las elecciones; que estén domiciliados en Saint-Pierre-et-Miquelon y quienes, sin estar domiciliados, figuren inscritos en el censo de uno de los impuestos directos a 1º de enero del año en que tengan lugar las elecciones o demuestren que debían estarlo en dicho día o hayan heredado después de esa fecha una propiedad inmueble en Saint-Pierre-et-Miquelon.

L. 537.- El Consejo Territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon se compone de diecinueve miembros. La entidad territorial forma una circunscripción única compuesta de dos secciones municipales (*deux sections communales*) y cuyos escaños se reparten del siguiente modo: Saint-Pierre, 15 (quince) y Miquelon-Langlade, cuatro.

L. 538.- Los consejeros territoriales son elegidos por cinco años y quedan sometidos a renovación total el mes de marzo aun en el caso de haber sido elegidos en el intervalo.

L. 539.- Los consejeros territoriales son elegidos por votación de listas en dos vueltas, previa entrega de listas con tantos candidatos cada una como escaños por cubrir, incrementados en tres unidades para la sección de Saint-Pierre y en una para la de Miquelon-Langlade, sin posibilidad de adición ni supresión de nombres ni de modificación del orden de composición de la lista, a reserva de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo L.O. 541.

L. 540.- En la primera vuelta se asigna a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, como mínimo, a la cuarta parte de los electores inscritos, un número de puestos igual a la mitad del de puestos por cubrir, redondeado, en su caso, a la unidad superior. Los demás escaños se reparten entre todas las listas por representación proporcional según la norma de la media más alta, a razón de los votos obtenidos por cada lista en toda

la circunscripción, y a reserva de lo dispuesto en el tercer inciso. Si ninguna lista ha obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos se procede a una segunda vuelta, en la cual se asigna a la que más sufragios obtenga un número de puestos igual a la mitad de los puestos a cubrir en cada sección, redondeado en su caso al entero superior. De haber empate entre las listas que hayan quedado en cabeza, se asignan estos puestos a aquella cuyos candidatos tengan la media de edad más alta. Hecha esta asignación, los demás puestos se distribuyen entre todas las listas por representación proporcional conforme a la regla de la media más alta, a razón de los votos obtenidos por cada lista en el conjunto de la circunscripción, salvo lo dispuesto en el inciso tercero. Si en una sección varias listas tuvieren la misma media para la asignación del último escaño, se adjudica éste a la que más votos haya obtenido en toda la circunscripción. En el supuesto de empate se asigna el escaño al de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos. Los puestos se asignan en cada sección según el orden en que figuren los candidatos en las listas.

L. 541.-No se puede ser candidato en más de una lista ni, dentro de una lista, en más de una sección, siendo obligatorio presentar una declaración de candidatura para cada lista antes de cada una de las dos vueltas. Las listas estarán compuestas alternativamente de un candidato de uno y otro sexo. Sólo podrán presentarse en segunda vuelta las que hayan obtenido en la primera un número de votos igual, como mínimo, al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos. Si una sola obtuviere este número de sufragios, puede presentarse a la segunda vuelta la que haya quedado en segundo lugar, y si ninguna hubiere conseguido dicho número, podrán mantenerse en segunda vuelta las dos listas que más sufragios hayan obtenido. Podrá modificarse la composición de las listas para incluir candidatos que hayan figurado en primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas no se presenten a la segunda vuelta y de que hayan logrado el 5% (cinco por ciento), como mínimo, de los votos. En caso de modificarse la composición de una lista, puede modificarse asimismo el orden de los candidatos. Los que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta sólo podrán formar parte de una misma lista en la segunda. La elección de la lista en que hayan de ser candidatos en la segunda vuelta

se notificará al representante del Estado por el candidato cabeza de la lista en la que figuraban en primera vuelta.

L. 542.- I. Se entiende hecha la declaración de candidatura con su depósito en la oficina del representante del Estado del modo establecido en los artículos L.O. 530 y L.O. 541, con acuse de recibo en todo caso.

La declaración se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece. Con este fin cada candidato expedirá apoderamiento con su firma por el que confía a un responsable de la lista la gestión por él mismo o por persona en quien el propio responsable delegue, de todas las declaraciones y trámites conducentes al registro de la lista en primera y segunda vuelta. El depósito de la lista por su responsable debe ir acompañado de la totalidad de los apoderamientos de los candidatos que la compongan.

La lista depositada debe indicar expresamente:

1º) la denominación de la lista y

2º) nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

Se adjuntarán a la declaración los documentos acreditativos de que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad.

En cada vuelta de votación la declaración llevará la firma de cada uno de los candidatos, salvo el derecho de todo candidato a completar la declaración colectiva no firmada por él con una declaración individual en la misma fecha y con su firma.

No se exigirá, sin embargo, la firma de cada candidato para la declaración de candidatura de las listas que no procedan a modificar su composición para la segunda vuelta.

II. Se registrará la declaración si se reúnen las condiciones establecidas en el presente Capítulo, debiendo motivarse en todo caso la negativa a expedir recibo.

El candidato cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir contra la negativa de registro ante el tribunal administrativo, el cual se pronunciará dentro de los tres días siguientes. El acuerdo del tribunal sólo puede recurrirse en el marco de un recurso contra la elección misma.

Si la negativa de registro se debe a inobservancia de las normas de incompatibilidad establecidas en el artículo L.O. 544 o a la presencia de un candidato en más de una lista, se abre un plazo de cuarenta y ocho a partir de la negativa o de su confirmación por el tribunal para completar la lista.

En el caso del párrafo precedente queda registrada la candidatura si el tribunal administrativo, a instancias del candidato cabeza de la lista o de su mandatario, no se hubiere pronunciado en el plazo establecido en el párrafo segundo.

Sólo se acusará recibo si se cumplen los requisitos enumerados en este artículo.

L. 543.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse a más tardar: 1º) para la primera vuelta, a las dieciocho horas del tercer viernes que preceda al día de la votación; 2º) para la segunda vuelta, a las dieciocho horas del martes siguiente a la primera vuelta. No se admiten retiradas voluntarias ni sustituciones una vez depositada la lista. Se registrarán, no obstante, las declaraciones de retirada de listas completas que sobrevengan antes de expirar los plazos de los incisos precedentes, siempre que lleven la firma de la mayoría de los candidatos de la lista. Es nula toda papeleta elaborada en nombre de una lista cuya declaración de candidatura no se haya registrado debidamente.

L. 544.- I. Son inelegibles al Consejo Territorial:

1º) (*derogado*);

2º) las personas privadas por sentencia firme de su elegibilidad en virtud de las leyes que autoricen la privación;

3º) los representantes del Estado, los secretarios generales, los secretarios generales adjuntos y los subprefectos en comisión servicios junto al representante del Estado; los directores del gabinete

del representante del Estado en ejercicio o que hayan ejercido sus funciones en Saint-Martin desde menos de tres años antes;

4º) los declarados inelegibles en virtud de los artículos L.118-3, L.118.4, L.O. 136-1 o L.O. 136-3;

5º) Durante un año contado desde la sentencia firme del juez administrativo declaratoria de la dimisión de oficio, todo miembro del Consejo Territorial que se haya negado sin excusa válida a ejercer las funciones que le corresponden según el artículo L.O. 6.431-3 del Código General de Entidades Territoriales, y

6º) El Defensor de los Derechos.

II. No pueden tampoco ser elegidos miembros del Consejo Territorial si estuvieren ejerciendo sus funciones en Saint-Martin o las han ejercido desde menos de seis meses antes:

1º) los magistrados de jurisdicciones administrativas o judiciales, los jueces de proximidad y el Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

2º) los miembros de los Cuerpos de inspección y de control del Estado;

3º) los directores, jefes de servicio, jefes de sección de la Oficina del representante del Estado y de las demás administraciones civiles del Estado;

4º) el director general de los servicios de la entidad territorial y los directores generales adjuntos; los directores, los jefes de servicios de la entidad territorial o de alguno de sus entes públicos y los miembros del gabinete del Presidente del Consejo Territorial:

5º) Los oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y el personal de la Gendarmería;

6º) los funcionarios de los cuerpos activos de Policía;

7º) los agentes y contables de la entidad territorial que actúen en calidad de funcionarios destinados al cálculo de la base imponible, a la percepción y a la recaudación de los impuestos directos o indirectos y al pago de los gastos públicos de toda clase, ni

8º) los directores y directores generales de hospitales públicos; el director, los directores adjuntos y el secretario general de la Agencia Regional de Hospitalización; los directores de organismos regionales

y locales de la seguridad social y los directores de cajas primarias y de cajas regionales de seguridad social.

L. 545.- I. La campaña electoral se abre en primera vuelta a partir del segundo lunes anterior y da fin a medianoche del sábado que preceda a la votación. La campaña electoral para la segunda vuelta da comienzo el miércoles siguiente a la primera y termina a medianoche del sábado que preceda a la segunda.

II. En Saint-Pierre-et-Miquelon se pondrán las antenas de la Sociedad Nacional encargada del servicio público de comunicación audiovisual a disposición de los partidos y agrupaciones políticas cuya candidatura se haya registrado debidamente.

III. Se pondrá a disposición de los candidatos presentados por los partidos y agrupaciones políticas representados en el Consejo Territorial un tiempo de emisión de tres horas en televisión y de tres horas de radiodifusión. El Consejo Superior Audiovisual fijará el tiempo asignado a cada partido o agrupación según la representación de los partidos y agrupaciones políticas en el Consejo Territorial. Se entiende acreditada la representación con la declaración individual de afiliación de cada miembro saliente no más tarde de dos meses antes de la expiración del Consejo Territorial. En caso de disolución de éste, de anularse la elección de todos sus miembros o de vacante general por dimisión de todos los miembros, la declaración individual de afiliación se hará dentro de los ocho días siguientes respectivamente a la publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa del decreto correspondiente, a la lectura del resolución del Consejo de Estado o a la fecha de recepción de la última dimisión por el representante del Estado. Podrán en cualquier caso las listas acordar la utilización en común de su tiempo de emisión. Cada lista dispone de un tiempo mínimo de cinco minutos en televisión y de cinco minutos por radiodifusión.

IV. Se pondrá a disposición de las demás listas un tiempo máximo de emisión de treinta minutos por televisión y de treinta minutos por radiodifusión, repartido a partes iguales por el Consejo Superior Audiovisual, sin que ninguna lista pueda gozar de más de cinco minutos en televisión ni más de cinco minutos por radiodifusión.

V. Se establecerán por el Consejo Superior Audiovisual las normas de producción, programación y difusión de las emisiones. El Consejo dirigirá recomendaciones a los operadores de los demás servicios de comunicación audiovisual autorizados en la entidad territorial y designará un representante en Saint-Pierre-et-Miquelon para toda la duración de la campaña.

L. 546.- Se establecerá una comisión de propaganda encargada de asegurar el envío y distribución de los documentos de propaganda electoral. El Estado asume los gastos de las operaciones realizadas por la comisión y los resultantes de su funcionamiento, así como el coste del papel y de la impresión de las papeletas de voto, circulares y gastos de fijación de carteles para los candidatos o listas de candidatos que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en una de las dos vueltas.

L. 547.- Los electores serán convocados por decreto no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación. Sin embargo, en las elecciones parciales los electores serán convocados por ordenanza del representante del Estado no más tarde del cuarto lunes que preceda a la fecha de votación.

L. 548.- I. Es incompatible el mandato de consejero territorial con:

1º) las funciones de representante del Estado, Secretario General, Secretario General adjunto, director de Gabinete y director de prefectura;

2º) la cualidad de miembro del Consejo Económico, Social y Cultural de Saint-Pierre-et-Miquelon;

3º) la de miembro de una asamblea o de órgano Poder Ejecutivo de una entidad territorial de estatuto especial que se rija por el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución, de una de las entidades territoriales citadas en el último párrafo del artículo 73 de la Constitución, de otras entidades territoriales sometidas al artículo 74 de la Constitución o de la entidad territorial que se rige por el Título XIII de la Constitución, así como con la condición de consejero de departamento, de consejero regional, consejero de París, miembro de la Asamblea de Córcega o concejal;

4º) la situación de militar en activo;

5º) las funciones de magistrado de las jurisdicciones administrativas o judiciales, juez de proximidad o Secretario General de la Cámara Territorial de Cuentas;

6º) las funciones de director o presidente de entidad pública, cuando estén retribuidas;

7º) las funciones citadas en los ordinales 3º al 8º del número II del artículo L.O. 544 y las de agente retribuido o subvencionado con fondos de la entidad territorial o de las entidades públicas y agencias creadas por ésta, o de agente retribuido de los organismos públicos de cooperación de los que forme parte la entidad territorial y con

8º) la condición de contratista de servicios de la entidad territorial.

II. No podrán los consejeros territoriales desempeñar además de su mandato el de diputado, senador o representante en el Parlamento Europeo. Si el candidato llamado a sustituir a un consejero territorial se encuentra en uno de los casos de incompatibilidad enunciados en el primer inciso del presente número II, dispone de un plazo de treinta días desde la vacante para poner fin a la situación de incompatibilidad renunciando al mandato de su libre opción. De no ejercitarse opción en dicho plazo procederá el representante del Estado a declarar la incompatibilidad y asumirá la sustitución el candidato siguiente en el orden de la lista.

L. 549.- Todo consejero territorial cuya inelegibilidad se conozca después de haber expirado el plazo durante el cual pueda impugnarse su elección o que en el transcurso de su mandato resulte incurso en uno de los casos de incapacidad que determinan la pérdida de la condición de elector, será declarado dimisionario por ordenanza del representante del Estado, bien de oficio, bien previa reclamación de cualquier otro elector. Los recursos contra las ordenanzas a que se refiere el inciso primero se sustanciarán ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso. El recurso no tiene, sin embargo, carácter suspensivo cuando un consejero territorial sea declarado dimisionario de oficio en virtud de sentencia penal firme contra él que lleve aparejada la pérdida de sus derechos cívicos, civiles y de familia.

L. 550.- El consejero territorial que en el momento de su elección se halle en uno de los casos de incompatibilidad previstos en el artículo L.O. 548 debe, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en funciones o, de haberse impugnado su elección, en los treinta días siguientes a la resolución del Consejo de Estado, renunciar a su mandato de consejero territorial o poner fin a la situación incompatible con su ejercicio. Si la causa de incompatibilidad sobreviniere con posterioridad a la elección, queda abierto el derecho de opción en las mismas condiciones.

Expirado el plazo previsto en el primer párrafo, el consejero territorial que se encuentre en uno de los casos de incompatibilidad del número I del artículo L.O. 5480 será declarado dimisionario de oficio por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

Al expirar el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo L.O. 151 al consejero territorial que se encuentre en alguno de los casos de incompatibilidad enunciados en el número II del artículo L.O. 548.

En el plazo previsto en el párrafo primero, todo consejero territorial debe dirigir al representante del Estado declaración certificada por su honor, exacta y sincera con la lista de las actividades profesionales o de interés general, incluso las no remuneradas, que se proponga mantener o bien con la afirmación de que no ejerce ninguna de ellas. Debe asimismo en el transcurso de su mandato declarar del mismo modo cualquier hecho susceptible de modificar su declaración inicial. Todas estas declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial de la entidad territorial.

El representante del Estado comprobará si las actividades declaradas son compatibles con el mandato de consejero territorial y, si hubiere duda sobre la compatibilidad o se formula impugnación sobre este punto, podrá el propio representante del Estado, el mismo consejero territorial o cualquier elector dirigirse al Consejo de Estado, quien resolverá si el consejero territorial incurre o no en incompatibilidad.

De apreciarse la incompatibilidad el consejero territorial debe regularizar su situación en un plazo de treinta días desde la notificación

de la resolución del Consejo de Estado, a falta de lo cual el propio Consejo le declarará dimisionario de oficio.

El consejero territorial que no haya formulado la declaración del párrafo primero será declarado inmediatamente dimisionario de oficio por el Consejo de Estado a instancias del representante del Estado o de cualquier elector.

La dimisión de oficio, que se notificará sin demora al representante del Estado, al Presidente del Consejo Territorial y al interesado, no llevará, sin embargo, aparejada la inelegibilidad.

L. 551.- Cuando el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial exceda de la cuarta parte de los componentes del Consejo Territorial, este último decidirá en sesión pública y por sorteo aquél o aquellos cuya elección deba ser anulada. De suscitarse cuestión previa sobre el domicilio, se suspenderá el sorteo. Si el número de consejeros no domiciliados en la entidad territorial sigue manifiestamente siendo superior a la cuarta parte de los componentes del Consejo Territorial, se efectuará el sorteo por el Consejo Ejecutivo reunido con esta finalidad.

L. 552.- Pueden impugnarse las elecciones al Consejo Territorial en los quince días siguientes a la proclamación de los resultados por cualquier candidato o elector de la entidad territorial ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso.

El mismo derecho asiste al representante del Estado si juzga que no se han observado los requisitos y formas legales.

Podrá impugnarse la proclamación de candidatos que hayan adquirido la condición de consejero territorial en virtud del artículo L.O. 525 en un plazo de quince días desde la fecha en que el candidato haya sustituido al consejero territorial cuyo puesto ha quedado vacante.

La declaración por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo anula la elección del o de los electos declarados inelegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista. Los consejeros territoriales

proclamados electos permanecen en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre la reclamación.

L. 553.- El candidato que figure en una lista inmediatamente detrás del último electo en la misma sección sustituye al consejero territorial elegido en la misma lista cuyo puesto quede vacante por cualquier causa. De no poderse aplicar el primer inciso se procederá a elección parcial en los tres meses siguientes a la vacante. Si ésta sólo afecta a un escaño, la elección se efectúa por votación uninominal mayoritaria en dos vueltas. La declaración de candidatura indicará la persona llamada a sustituir al candidato elegido en caso de vacante del escaño, debiendo dicha persona reunir los requisitos de elegibilidad que exigen a los candidatos. Nadie puede figurar como sustituto en más de una declaración de candidatura ni ser al mismo tiempo candidato y sustituto de otro candidato. Si la vacante afecta a dos puestos, la elección se hará por votación de lista mayoritaria en dos vueltas, previa entrega de listas con tantos candidatos como escaños por cubrir, incrementados en una unidad y sin posibilidad de adición o supresión de nombres ni de modificar el orden de la lista. En los casos de los incisos tercero y cuarto queda elegido en primera vuelta el candidato o la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos, así como un número de votos igual como mínimo a la cuarta parte de los electores inscritos. En segunda vuelta queda elegido el candidato o la lista que haya conseguido más votos. Sólo pueden presentarse los candidatos o listas que hayan obtenido en primera vuelta un número de votos igual como mínimo al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos, y si sólo un candidato o una lista ha obtenido este número, puede presentarse en segunda vuelta el candidato o la lista que haya quedado en segundo lugar. Si ningún candidato o ninguna lista consigue dicho número de votos, podrán mantenerse en segunda vuelta los dos candidatos o listas que hayan llegado en cabeza en la primera; si la vacante afecta a tres o más puestos, la elección tendrá lugar en las condiciones previstas en el presente Capítulo para la renovación total del Consejo Territorial. No se procederá, sin embargo, a elección parcial en los seis meses anteriores a una renovación total.

L. 554.- Todo consejero territorial presuntamente ausente en el sentido del artículo 112 del Código Civil será sustituido provisional-

mente en el Consejo Territorial, a partir de la sentencia declarativa de la presunción de ausencia, por el candidato situado inmediatamente después del último de los elegidos en la lista donde figuraba el declarado ausente.

#### **Capítulo IV: Normas para la elección del senador de Saint-Pierre-et-Miquelon.**

L. 555.- Se elegirá un senador por Saint-Pierre-et-Miquelon, siendo aplicables en este punto los preceptos con rango de ley orgánica del Libro II.

L. 556.- Es aplicable el Libro II a la elección del senador por Saint- Pierre-et-Miquelon, excepto el artículo L. 280.

La renovación del mandato de senador por Saint- Pierre-et-Miquelon tiene lugar en la misma fecha que la de los senadores de la serie 2 prevista en el artículo L.O. 276, texto modificado por Ley Orgánica 2.003-696, de 30 de julio de 2003, sobre reforma de la duración del mandato y de la edad de elegibilidad de los senadores, así como de la composición del Senado.

L. 557.-Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 280, el senador es elegido por un órgano electoral compuesto:

- 1º) del diputado y del senador, y
- 2º) de los Consejeros territoriales de Saint-Pierre-et-Miquelon y
- 3º) de los delegados de Ayuntamientos o de sus suplentes.

#### **TÍTULO QUINTO: Del modo de aplicación.**

L. 558.- Se establecerá por decreto acordado en Consejo de Estado el modo de aplicación de lo dispuesto en este Libro.

**LIBRO VI BIS: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE GUAYANA(23) Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE MARTINICA(24)****TÍTULO PRIMERO.- De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Guayana.****Capítulo I.- Composición de la Asamblea de Guayana y duración de su mandato.**

L. 558-1.- Los consejeros de la Asamblea de Guayana son elegidos por seis años al mismo tiempo que los consejeros regionales y son reelegibles.

L. 558-1 *a*).- Los consejeros de la Asamblea de Guayana y los consejeros de la Asamblea de Martinica son elegidos del modo establecido en el Título Primero del Libro Primero del presente Código y en este Libro.

L. 558-2.- La Asamblea de Guayana se compone de cincuenta y un (51) miembros. Si la población de la entidad territorial de Guayana llega a exceder de 249.999 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) habitantes, el número de consejeros se elevará a 55 (cincuenta y cinco) y si aquélla llega a sobrepasar los 299.999 (doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve) habitantes, dicho número se elevará a 61 (sesenta y uno).

---

(23) *N. del trad.*- Guayana, territorio situado en la costa nordeste de América del Sur, entre Brasil y Surinam (antigua Guayana holandesa), es administrativamente un Departamento de Ultramar desde 1946. Superficie unos 91.000 (noventa y un mil) kms. cuadrados, población aproximadamente 115.000 (ciento quince mil) habitantes. Capital Cayena, que con cerca de 51.000 habitantes, concentra casi la mitad de la población total.

(24) *N. del trad.*- La isla de Martinica, situada en las Pequeñas Antillas entre las islas de la Dominica al norte y Santa Lucía al sur, es otro Departamento de Ultramar con una superficie de 1.128 kms. cuadrados y una población de 382.000 (trescientos ochenta y dos mil) habitantes aproximadamente. Capital: Fort-de-France.

## Capítulo II : De la forma de elección.

L. 558-3.- La Guayana constituye una circunscripción electoral única, compuesta de ocho secciones cuya delimitación queda fijada en el cuadro siguiente:

Municipios de la sección		Número de escaños de la sección
CAYENA	CAYENA	12 (doce)
Petite Couronne	Rémire-Monjoly y Matouri	10 (diez)
Grande Couronne	Macoullia, Roura y Montsénéry	3 (tres)
Oyapock	Régina, Camori, Saint-Georges-de-l'Oyapock y Guanary	3 (tres)
Savanes	Sinnamary, Iracoubo, Kourou y Saint-Elie	7 (siete)
Haut-Maroni (Alto Maroni)	Apatou, Grand Santi, Papaïchton y Saül	5 (cinco)
Saint-Laurent du Maroni	Saint-Laurent du Maroni	8 (ocho)
Bassa-Mana	Awala, Yalimapo y Mana	3 (tres)

Se procederá a revisar el número de puestos de cada sección cuando la población de la entidad territorial sobrepase los umbrales fijados en el artículo L. 558-2.

L. 558-4.- Los consejeros de la Asamblea de Guayana son elegidos por votación de listas en dos vueltas, sin posibilidad de adición ni supresión de nombres ni de modificar el orden de los componentes. Cada lista estará constituida por ocho secciones, con un número total de candidatos igual al de escaños de cada sección, conforme a la tabla del artículo L. 558-3, incrementado en dos enteros por sección.

En la primera vuelta se asigna a la lista que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en la circunscripción la cifra de once (11) escaños, que se repartirán en cada sección conforme a la tabla siguiente:

Cayena	2 (dos)
Petite Couronne	2 (dos)
Grande Couronne	1 (uno)
Oyapock	1 (uno)
Savanes	1 (uno)
Haut-Maroni	1 (uno)

Saint-Laurent-de-Maroni	2 (dos)
Basse Mana	1 (uno).

Efectuado el reparto, los demás escaños se distribuyen en el seno de cada sección entre todas las listas que hayan obtenido el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos en la circunscripción, a razón de los conseguidos por cada lista en la sección, y por representación proporcional según la media más alta.

Si ninguna lista ha obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta.

Se asignarán en esta segunda vuelta a la lista con más votos en la circunscripción once escaños, repartidos entre las secciones conforme a la tabla del presente artículo. En caso de empate entre las listas que hayan quedado en primer lugar, los puestos se adjudican a la lista cuyos candidatos tengan la media más alta de edad. Efectuada esta asignación, los demás escaños se reparten dentro de cada sección entre todas las listas que hayan obtenido por lo menos el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en segunda vuelta en el conjunto de la circunscripción a prorrata de los votos obtenidos por cada una en la sección por representación proporcional según la regla de la media más alta.

Si varias listas tuvieren la misma media para la asignación del último escaño en una sección, el puesto corresponderá a la lista que haya obtenido más votos y en caso de empate al candidato de más edad entre todos los que puedan resultar electos.

Los escaños se irán asignando a los candidatos según el orden de propuesta para cada sección.

## **TÍTULO SEGUNDO: De las elecciones de consejeros de la Asamblea de Martinica.**

### **Capítulo I: Composición de la Asamblea y duración de su mandato.**

L. 558-5.- Los consejeros de la Asamblea de Martinica son elegidos por seis años al mismo tiempo que los consejeros regionales y son reelegibles.

L. 558-6.- La Asamblea de Martinica se compone de cincuenta y un -(51) miembros.

## Capítulo II.- Del sistema electoral.

L. 558-7.- Martinica constituye una circunscripción electoral única, compuesta de cuatro secciones, que corresponden a las circunscripciones para la elección de diputados en Martinica, tal como figuran en la tabla nº 1 anexa al presente Código y cuya delimitación se establece conforme a la tabla siguiente:

Sección	Composición	Candidatos
Centro	1ª circunscripción	17 (diecisiete)
Norte	2ª circunscripción	16 (dieciséis)
Fort-de-France	3ª circunscripción	15 (quince)
Sur	4ª circunscripción	16 (dieciséis)

L. 558-8.- Los consejeros de la Asamblea de Martinica son elegidos por votación de listas en dos vueltas, sin posibilidad de adición ni supresión de nombres ni de modificar el orden de los componentes. Cada lista tendrá el número de candidatos por sección que corresponde a la tabla del artículo L.558-7. En la primera vuelta se asignan once (11) escaños a la lista que haya obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en la circunscripción. Acto seguido se repartirán los demás puestos entre todas las listas que hayan obtenido el 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos en el conjunto de la circunscripción por representación proporcional según la regla la media más alta. Si ninguna lista ha obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en primera vuelta, se procederá a una segunda vuelta, tras la cual se asignarán once (11) puestos a la lista que haya conseguido más votos en la circunscripción. En caso de empate entre las listas que hayan quedado en primer lugar los puestos se adjudican a la lista cuyos candidatos tengan la media más alta de edad. Efectuada esta asignación, los demás escaños se reparten entre todas las listas que hayan obtenido por lo menos el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos en segunda vuelta en el conjunto de la circunscripción a prorrata de los votos obtenidos por cada una en la sección, también por representación proporcional según la regla de la media más alta,

Si varias listas tuvieran la misma media para la asignación del último escaño, el puesto corresponderá a la lista que haya obtenido más votos y en caso de empate al candidato de más edad entre todos los que puedan resultar electos.

L. 558-9.- Los escaños asignados a cada lista en virtud del artículo L.558-8 se repartirán entre las secciones que la componen a prorrata de los votos obtenidos por la lista en cada sección. Acto seguido se distribuyen los puestos restantes entre las secciones según la regla de la media más alta. Si varias secciones tuvieran la misma media para la adjudicación del último escaño, éste se asignará a la lista que haya obtenido más votos y en caso de empate a la sección de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos. Los puestos se irán asignando según el orden de propuesta de los candidatos en cada sección.

### **TÍTULO TERCERO: Disposiciones comunes**

#### **Capítulo I.- De los requisitos de elegibilidad y causas de inelegibilidad**

L. 555-10.- Sólo puede ser elegido quien tuviere dieciocho (18) años de edad cumplidos. Son elegibles todos los ciudadanos inscritos en un censo electoral o que acrediten que debían estarlo antes de la fecha de las elecciones; los que estén domiciliados en la entidad territorial o quienes, sin estarlo, estén inscritos en el censo de alguno de los impuestos directos a primero de enero del año en que se celebren las elecciones o acrediten que habrían debido figurar en ese censo el día de las elecciones.

L. 558-11.- No son elegibles:

1º) las personas citadas en los artículos L.195 y L.196 cuando su función comprenda o haya comprendido la totalidad o una parte de la entidad territorial;

2º) los funcionarios agregados al representante del Estado en la entidad territorial y destinados en la Secretaría General de Asuntos Regionales en calidad de Secretario General o de encargado de misión;

### 3º) (*derogado*)

Son aplicables a las elecciones de consejeros en la Asamblea de Guayana o en la de Martinica los artículos L.199 a L. 203 y el párrafo quinto del artículo L. 340.

L. 558-12.-No podrá el Defensor de los Derechos, durante el desempeño de sus funciones, ser candidato a consejero de la Asamblea de Guayana ni a la de Martinica.

L. 558-13.- Todo consejero de la Asamblea de Guayana o de Martinica que por causa sobrevenida con posterioridad a su elección se halle en uno de los casos de inelegibilidad del artículo L.558-11 o esté afectado por una de las causas de incapacidad que llevan aparejada la pérdida de la cualidad de elector, será declarado dimisionario de oficio por ordenanza del representante del Estado en la entidad territorial, salvo que interponga recurso ante el Consejo de Estado en los diez días siguientes a la notificación. Si un consejero de la Asamblea de Guayana o de Martinica es declarado dimisionario de oficio en virtud de sentencia firme que tenga por efecto la pérdida de sus derechos cívicos y electorales, no surtirá efecto suspensivo en su caso el recurso contra dicha ordenanza.

L. 558-14.- Puede ser declarado inelegible por un año quien no haya depositado sus cuentas de campaña del modo y en el plazo establecidos en el artículo L.52-12, así como aquél cuyas cuentas de campaña hayan sido rechazadas justificadamente.

## **Capítulo II: De las incompatibilidades**

L. 558-15.- Es incompatible en toda Francia el mandato de consejero de la Asamblea de Guayana o de Martinica con las funciones citadas en el artículo L. 46 y en los ordinales 1º y 6º del artículo L. 195.

L. 558-16.- Es incompatible el mandato de consejero de la Asamblea de Guayana o de la de Martinica con las funciones de personal remunerado de la entidad territorial. El mandato es asimismo incompatible con las funciones de contratista de servicios de la entidad

territorial y con las de personal remunerado de los entes públicos y organismos creados por la entidad territorial.

L. 558-17.- Todo consejero de la Asamblea de Guayana o de la de Martinica que en el momento de su elección se encuentre en una de las situaciones previstas en los artículos L. 558-15 y L.558-16 dispone de un mes desde la fecha en que su elección haya ganado firmeza para renunciar a su acta de consejero (*démissionner de son mandat*) o poner fin a la situación incompatible con el ejercicio su mandato y comunicará su opción al representante del Estado en la entidad territorial, quien informará de ella al Presidente de la Asamblea. En defecto de opción en el plazo así señalado se le reputará dimisionario por ordenanza del representante del Estado en la entidad territorial. Si la causa de incompatibilidad sobreviene con posterioridad a la elección, queda abierto el derecho de opción en las mismas condiciones. De no ejercitarse la opción dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya producido la incompatibilidad, el consejero será declarado dimisionario por ordenanza del representante del Estado en la entidad territorial. Las ordenanzas del representante del Estado en la entidad territorial a que se refieren los dos primeros incisos pueden ser recurridas en los diez días siguientes a su notificación ante el Consejo de Estado.

L. 558-18.- No se puede ser a la vez consejero de la Asamblea de Guayana y consejero de la de Martinica y nadie puede ser consejero de la Asamblea de Guayana o de la de Martinica y al mismo tiempo consejero regional o consejero de la Asamblea de Córcega. De no comunicarse ninguna opción entre ambas funciones en los tres días siguientes a su elección, quien se halle en unas de estas situaciones será declarado dimisionario de sus mandatos por ordenanzas de los representantes del Estado en las entidades territoriales en cuestión.

### **Capítulo III: De las declaraciones de candidatura**

L. 558-19.- Es obligatorio presentar declaración de candidatura para cada lista antes de cada una de las dos vueltas. Dentro de cada sección las listas estarán compuestas alternativamente de un candidato de uno y otro sexo. Sólo podrán presentarse en segunda vuelta las que hayan obtenido en la primera un número de votos igual, como

mínimo, al 10% (diez por ciento) de los votos emitidos. Si una sola obtuviere este número de sufragios, puede presentarse a la segunda vuelta la que haya quedado en segundo lugar, y si ninguna hubiere conseguido dicho número, podrán mantenerse en segunda vuelta las dos listas que más sufragios hayan obtenido. Podrá modificarse la composición de las listas para incluir candidatos que hayan figurado en primera vuelta en otras listas, a condición de que éstas no se presenten a la segunda y de que hayan logrado el 5% (cinco por ciento), como mínimo, de los votos. En caso de modificarse la composición de una lista, pueden modificarse asimismo la denominación de la lista y el orden de los candidatos. Los que hayan figurado en una misma lista en primera vuelta sólo podrán formar parte de una misma lista en la segunda. La elección de la lista en que hayan de ser candidatos en la segunda vuelta se notificará a la prefectura de la entidad territorial por el candidato cabeza de la lista en la que figuraban en primera vuelta.

L. 558-20.- I. Se entiende hecha la declaración de candidatura con su depósito en la prefectura de la entidad territorial del modo establecido en los artículos L. 558-19 y L. 558.21. Se hará colectivamente para cada lista por el candidato que la encabece e indicará expresamente:

1º) la denominación de la lista y 2º) el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y profesión de cada candidato.

En cada vuelta de la votación la declaración llevará la firma de todos los candidatos, salvo que para la segunda vuelta no se haya modificado la composición.

L. 558-21.- No se puede ser candidato en más de una lista. Es nula toda inscripción de listas con el nombre de una o más personas que ya figuren en otra lista de candidatos.

L. 558-22.- Las declaraciones de candidatura deben depositarse a más tardar: 1º) para la primera vuelta, a mediodía del cuarto lunes que preceda al día de la votación con acuse de recibo provisional, y quedarán registradas si se ajustan a los requisitos establecidos en los artículos L. 558-10, L. 558-11, L. 558-14 y L. 558-10 a L. 558-2.

Debe motivarse toda negativa de inscripción en el registro. Se expedirá acuse de recibo definitivo por el representante del Estado en la entidad territorial, previa inscripción registral, no más tarde del mediodía del cuarto viernes que preceda al día de la votación 2ª). Para la segunda vuelta las declaraciones de candidatura se entregarán a más tardar a las diez horas de la mañana del martes siguiente a la primera, con expedición inmediata de acuse de recibo definitivo a las listas que se ajusten a los requisitos del artículo L. 558-19 y L. 558-20. Debe motivarse toda negativa de registro.

1.558-23.- Para las declaraciones de candidatura antes de la primera vuelta, el candidato designado cabeza de lista o su mandatario dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas para recurrir contra la negativa de inscripción registral ante el tribunal administrativo en cuya jurisdicción se encuentre la capital de la entidad territorial, el cual se pronunciará en los tres días siguientes. Si la negativa de registro se funda en inobservancia de los artículos L.558-10, L. 558-11, L.558-14 o L. 558-21, la lista dispone de cuarenta y ocho horas para quedar completada, contadas desde la negativa o desde la resolución del tribunal administrativo que la haya confirmado. En el caso del segundo inciso queda registrada la candidatura si el tribunal administrativo, previo requerimiento del candidato cabeza de lista o de su mandatario, no ha dictado resolución en el plazo previsto en el inciso primero. Para las declaraciones de candidatura de la segunda vuelta el candidato designado cabeza de lista o su mandatario dispone de veinticuatro horas para recurrir contra la negativa de inscripción ante el tribunal administrativo en cuya jurisdicción esté situada la capital de la entidad territorial, y el tribunal debe pronunciarse en las veinticuatro horas siguientes. En defecto de resolución de tribunal queda registrada la candidatura de la lista. En todo caso las resoluciones del tribunal administrativo sólo pueden recurrirse en el marco de un recurso contra las elecciones mismas.

L. 558-24.- No se admite retirada voluntaria ni sustitución de candidatos una vez depositada la lista. Pueden, no obstante, retirarse listas completas antes de las primera vuelta, a mediodía, a más tardar, del cuarto sábado que preceda al día de la votación, y en segunda vuelta, antes de que expire el plazo de entrega de las candidaturas. La

declaración de retirada irá firmada por la mayoría de los candidatos de la lista. Se acusará recibo de toda declaración de retirada (*déclaration de retrait*).

#### **Capítulo IV: De la propaganda**

L. 558-25.- La campaña electoral para la primera vuelta queda abierta a partir del segundo lunes que preceda a la votación, y en segunda vuelta el lunes siguiente a la primera. Se pondrán a disposición de las listas de candidatura debidamente registradas las antenas del servicio público de televisión y radiodifusión en la entidad territorial, por un tiempo total de tres horas en televisión y tres horas de radiodifusión, repartidas por igual entre las listas. Se fijarán por el Consejo Superior Audiovisual los horarios de emisión y el modo de realización.

L. 558-26.- Habrá en la entidad territorial una comisión de propaganda, cuya composición y funcionamiento se determinarán por decreto acordado en Consejo de Estado, encargada de asegurar el envío y la distribución de los documentos de propaganda electoral.

L. 558-27.- El Estado asume los gastos de las operaciones que efectúen las comisiones instituidas por el artículo L. 558-26, así como los resultantes de su funcionamiento. Se reembolsarán a las listas que hayan obtenido como mínimo el 5% (cinco por ciento) de los votos emitidos los costes del papel, de la impresión de papeletas de voto, de las circulares y de la fijación de carteles. Se determinarán por decreto acordado en Consejo de Estado la forma y el número de las papeletas y carteles y circulares cuyo coste haya de ser reembolsado así como el importe de los gastos de fijación.

L. 558-28.- Son aplicables a las elecciones de consejeros de la Asamblea de Guayana y de la de Martinica los artículos L. 165, L. 211 y L. 215.

#### **Capítulo V: De las operaciones preparatorias**

L. 558-29.- El órgano electoral será convocado por decreto publicado cinco semanas antes, como mínimo, de la fecha de votación.

## **Capítulo VI. De las operaciones de votación**

L. 558-30.- Se efectuará el recuento general de la votación en la capital de la entidad territorial el lunes siguiente al día de la votación, antes de las dieciocho horas, en presencia de los representantes de las listas, por una comisión cuya composición y funcionamiento se establecerán por decreto en Consejo de Estado.

L. 558-31.- Son nulos los votos emitidos a favor de listas con un candidato que figure en otras listas, las cuales no obtendrán ningún escaño.

## **Capítulo VII: De la sustitución de consejeros de la Asamblea de Guayana y de la Asamblea de Martinica**

L. 558-32.- El candidato que figure en la lista inmediatamente después del último elegido en la misma sección sustituirá al consejero de la Asamblea de Guayana o de la de Martinica elegido en la misma lista y cuyo escaño quede vacante por cualquier causa. Si el candidato llamado a la sustitución pasa por este hecho a una de las situaciones de incompatibilidad enumeradas en el artículo L. 46-1, dispone de un plazo de treinta días desde la fecha de la vacante para poner fin a la incompatibilidad renunciando a uno de los mandatos citados en dicho artículo. De no ejercitarse opción en el plazo señalado, asume la sustitución el candidato siguiente en el orden de la sección, cuyo nombre será notificado por el representante del Estado en la entidad territorial al Presidente de la Asamblea. El mandato de quien haya sustituido a un consejero cuyo escaño haya quedado vacante expira con la renovación de la Asamblea que siga a su entrada en funciones. De no poder aplicarse los dos primeros incisos, el puesto permanece vacante hasta la siguiente renovación de la Asamblea. No obstante, si llega a quedar vacante el tercio de los escaños por muerte de sus titulares, se procederá a la renovación total de la Asamblea en los tres meses siguientes a la última vacante por defunción, salvo que en los tres meses siguientes a esa vacante se hayan de renovar totalmente los consejos regionales.

### **Capítulo VIII: De lo contencioso-electoral**

L. 558-33.- Podrán impugnarse las elecciones en los diez días siguientes a la proclamación de los resultados por cualquier candidato o elector de la entidad territorial ante el Consejo de Estado constituido en tribunal de lo contencioso. El mismo derecho asiste al representante del Estado en la entidad territorial si juzga que no se han observado los requisitos y formas legales. La elegibilidad de un candidato que se haya convertido en consejero de la Asamblea de Guayana o de la de Martinica en virtud del párrafo primero del artículo L. 553-32 podrá asimismo ser impugnada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho candidato haya sustituido al consejero cuyo puesto haya quedado vacante. La declaración por el Consejo de Estado de la inelegibilidad de uno o más candidatos sólo anula la elección del o de los declarados inelegibles. El Consejo de Estado proclamará en consecuencia la elección del o de los siguientes en la lista.

L. 558-34.- Los consejeros a la Asamblea de Guayana o de Martinica cuya elección se haya impugnado permanecen en funciones hasta que recaiga resolución firme sobre la impugnación.

L.c 558-35.- En caso de anulación del conjunto de las operaciones electorales se procederá a nuevas elecciones en un plazo de tres meses.

### **TÍTULO CUARTO: De las condiciones de aplicación**

L.558-36.- Se determinarán las condiciones de aplicación de este Libro por decretos acordados en Consejo de Estado.

### **LIBROVI<sup>ter</sup>. DISPOSICIONES EN MATERIA DE REFERENDUM.**

#### **TÍTULO PRIMERO: De la recogida de apoyos a proposiciones de ley presentadas al amparo del artículo 11 de la Constitución(25).**

---

(25) *N. del trad.*- El art. 11 de la Constitución, que regula detalladamente la figura del *referendum* legislativo, admite en su párrafo tercero la posibilidad de que la consulta popular se organice por iniciativa de una quinta parte de “los miembros del Parlamento” (es decir, de la suma de diputados y senadores), apoyada por una décima parte de los electores

## **Capítulo I: De la financiación de las acciones para favorecer u obstaculizar la recogida de apoyos.**

L. 558-37.- No pueden exceder de 4.600 (cuatro mil seiscientos) Euros las donaciones de personas física debidamente identificadas para financiar acciones dirigidas a favorecer o a obstaculizar la recogida de apoyos a proposiciones de ley presentadas al amparo del artículo 11 de la Constitución.

Toda donación de más de 150 (ciento cincuenta) Euros a un partido o agrupación política para financiar acciones destinadas a favorecer u obstaculizar la recogida de apoyos se hará por cheque, transferencia, retirada automática o tarjeta bancaria. El partido o agrupación política receptor debe expedir recibo por cada donación.

No podrá sobrepasar el 20% (veinte por ciento) del total de los fondos obtenidos el importe global de las donaciones en metálico a un partido o agrupación política para financiar actos dirigidos a favorecer o a obstaculizar la recogida de apoyos.

Será objeto de contabilidad anexa y detallada de las cuentas de todo partido o agrupación política el conjunto de las operaciones financieras efectuadas por dicho partido o agrupación para la campaña de recogida de apoyos.

Con excepción de los partidos o agrupaciones políticas no podrán las personas jurídicas participar en la financiación de actos dirigidos a favorecer o a obstaculizar la recogida de apoyos a proposiciones de ley al amparo del artículo 11 de la Constitución haciendo donaciones de cualquier clase o suministrando bienes, servicios y otras ventajas, directas o indirectas, a precios inferiores a los habituales.

Ningún Estado o persona jurídica sujeta a un ordenamiento extranjero (*personne morale de droit étranger*) podrá participar directa o indirectamente en la financiación de esta clase de actos.

---

inscritos. La iniciativa, que adoptará forma de proposición de ley, no puede tener por objeto la derogación de disposiciones legislativas promulgadas menos de un año antes, y se celebra conforme a lo que disponga una ley orgánica, es decir el presente Código Electoral

Toda infracción del presente artículo será castigada con las penas establecidas en el número II del artículo L. 113-1.

## **Capítulo II: De las sanciones**

L. 558-38.- Será castigada con dos años de prisión y multa de 30.000 (treinta mil) euros toda persona que, participando en operaciones de recogida de apoyos a proposiciones de ley en el marco del artículo 11 de la Constitución, usurpe o intente usurpar la identidad de un elector.

L. 558-39.- Se castigará con cinco años de prisión y multa de 75.000 (setenta y cinco mil) euros la sustracción o alteración fraudulenta, con motivo de las mismas operaciones, de datos recogidos, así como la tentativa de sustracción o alteración de dichos datos.

Se elevarán a siete años de prisión y a multa de 100.000 (cien mil) euros los actos descritos en el primer párrafo cuando se cometan usando violencia.

L. 558-40.- Se castigará con dos años de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros a quien induzca o intente inducir a un elector a dar su apoyo o bien a abstenerse con amenazas, violencia, coacción, abuso de autoridad o abuso de poder.

L.558-41.- Se castigará con dos años de prisión y multa de 15.000 (quince mil) euros a quien propusiere directa o indirectamente ofrecimientos, promesas, dádivas, regalos o ventajas de cualquier clase con ánimo de inducir al elector a que dé su apoyo o a que se abstenga.

Se castigará con las mismas penas quien acepte o en su caso solicite dichos, ofrecimientos, promesas, dádivas, regalos o ventajas.

L. 558-42.- Los culpables de alguna de las infracciones previstas en el presente capítulo pueden ser condenados asimismo a:

1º) la privación de sus derechos cívicos del modo que se establece en los ordinales 1º y 2º del artículo 131-26- del Código Penal y a

2º) la fijación en carteles o la difusión de la decisión según lo establecido en el artículo 131-35 y en el ordinal 9º del artículo 131-39 de dicho Código.

## **TÍTULO SEGUNDO: De la organización del *referendum***

L. 558-44.- El cuerpo electoral llamado a pronunciarse sobre el proyecto o proposición de ley sometido a *referendum* decide por mayoría de los votos emitidos.

L. 558-44.- Se pondrán a disposición de los electores dos papeletas de voto impresas en papel blanco, una con la palabra “Sí” y la otra con la palabra “No”.

Si se organiza más de un *referendum* en un día, se pondrá a disposición de los electores una papeleta de voto impresa en papel blanco que permita contestar cada una de las preguntas “Sí” o “No”.

L. 558-46.- Son aplicables a las operaciones de *referendum* reguladas por el presente título:

1º) los Capítulos I, II, V y V del Título Primero del Libro I, salvo los artículos L. 52-3, L. 54, L. 56, L. 57, L. 48, los dos últimos párrafos del artículo L. 65, los dos últimos párrafos del artículo L.68, los artículos L. 85-1, L. 88-1, L. 95, los ordinales 1º al 5º del número I del artículo L. 113.1 y el número II del mismo artículo;

2º) los artículos L. 385, L. 386, L. 387, L. 389 y L. 390-1 y L. 393 y

3º) los artículos L. 451, L. 477, L. 404 y L.431.

En la aplicación de estos preceptos debe decir “partido” o “agrupación política habilitada para participar en la campaña” en vez de “candidato” o “lista de candidatos”.

### **Capítulo II: Del escrutinio de los votos.**

L. 558-47.-Se establecerá en cada departamento, entidad territorial de Ultramar y Nueva Caledonia una comisión de escrutinio con sede en la capital respectiva, compuesta de tres magistrados, entre

ellos su presidente, designados por el Primer Presidente del Tribunal de Apelación o en Saint-Pierre-et-Miquelon por el Presidente del Tribunal Superior de Apelación.

En las Islas Wallis y Futuna, en Saint-Barthélemy y Saint-Martin podrá el Presidente del órgano judicial de apelación, si fuere insuficiente el número de magistrados, designar funcionarios, a propuesta del representante del Estado, en calidad de miembros de la comisión prevista en el primer párrafo.

Se crea una comisión de recuento general (*commission de recensement*) con sede en París, compuesta de tres magistrados, entre ellos su presidente, designado por el Primer Presidente del Tribunal de París y competente para los votos emitidos por los franceses residentes fuera de Francia.

L. 558-48.- La comisión de escrutinio tiene a su cargo:

1º) el recuento de los resultados comprobados en cada municipio y, en cuanto a las Islas Wallis y Futuna, a Saint-Barthélemy y Saint-Martin, al nivel de la entidad territorial de Ultramar, y

2º) la solución de cuantas cuestiones pueda plantear, aparte de las eventuales reclamaciones, el recuento de las papeletas y las rectificaciones necesarias, sin perjuicio de las facultades de apreciación del Consejo Constitucional.

La comisión a que se refiere el primer párrafo del artículo L. 558-47 ejercerá misiones definidas en los ordinales 1º y 2º del presente artículo respecto a los votos emitidos por los franceses residentes fuera de Francia.

L. 558-49.- A mediodía, a más tardar, del día siguiente a la votación, la comisión de escrutinio general dirigirá al Consejo Constitucional los resultados del recuento global y del acta correspondiente, acompañados, en su caso, por las actas que hagan constar las reclamaciones de los electores.

El recuento general de los votos corre a cargo del Consejo Constitucional.

**LIBRO VII: DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONSULTAS ORGANIZADAS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 72-4(26) Y 73(27) DE LA CONSTITUCION**

L. 559.- Es aplicable lo dispuesto en el presente Libro a las consultas que se organicen en Guadalupe(28), Guayana, Martinica, Mayotte, Polinesia Francesa, La Reunión(29), Saint-Barthélemy, Saint-Martin y Saint-Pierre-et-Miquelon al amparo de los artículos 72-4 y 73 de la Constitución.

L. 560.- Pueden participar en la consulta los electores inscritos en las listas electorales de la entidad territorial de que se trate.

L. 561.- Los electores contestarán a la pregunta cuyo texto se determine por decreto del Presidente de la República. El cuerpo electoral se pronunciará por mayoría de los votos emitidos.

L. 562.- Son aplicables a las consultas por las que se rija el presente Libro preceptos siguientes:

---

(26) *N. del trad.*- El art. 72.43 de la Constit. establece que no se podrá aprobar cambio alguno en el *status* constitucional y administrativo de entidad territorial de que gozan los territorios enumerados en el artículo 72-3 (que son todos los que se regulan electoralmente en el presente Código) sin que se haya obtenido previamente el consentimiento de los electores del territorio o parte del territorio afectado. El consentimiento debe manifestarse mediante *referendum* convocado por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno estando el Parlamento en período de sesiones, o bien a propuesta conjunta de las dos Cámaras (Asamblea Nacional y Senado). En el primer caso el Gobierno debe formular ante cada una de las Cámaras una declaración que irá seguida de debate.

(27) *N. del trad.*- El art. 73 de la Constit. dispone en su párrafo séptimo (y último) que la creación por la ley de una entidad territorial que sustituya a un departamento y a una región de Ultramar, o el establecimiento de una asamblea deliberante única para estas dos entidades sólo puede hacerse después de haberse obtenido del modo prescrito en el segundo párrafo del art. 72-4 (es decir por *referendum*) el consentimiento de los electores inscritos en dichas entidades.

(28) *N. del trad.*- Guadalupe es un departamento situado en las Pequeñas Antillas y compuesto de dos islas principales, la *Basse Terre* y la *Grande Terre* y otras tres, con una superficie de 1.779 kms. cuadrados y una población de aproximadamente medio millón de habitantes. Capital *Pointe-à-Pitre*.

(29) *N. del trad.*- La isla de la Reunión, situada en el Océano Índico, al este de Madagascar, es administrativamente un departamento de Ultramar, con una superficie de 2.504 kms. cuadrados y una población aproximada de 700.000 (setecientos mil) habitantes. Capital: *Saint-Benoît*.

1º) En el Libro I, Título Primero los Capítulos I, II, V, VI y VII. excepto los artículos L. 52-3. L. 56, L. 57. L. 57-1, L. 58. L. 65 (párrafo segundo), L. 95-1. L.88-1. L. 95 y L. 113-1 (ordinales 1º al 5º de los núms. I y II);

2º) En el Libro V los artículos L. 386 y L. 390-1;

3º) En el Libro VI los artículos L. 451, L. 477, L. 504 y L. 531.

En la aplicación de estos preceptos debe decir “partido o agrupación habilitada para participar en la campaña” en vez de “candidato”, “binomio de candidatos” o “lista de candidatos”.

L. 563.- Se creará para cada consulta una comisión de control de la consulta de la que formarán parte, en su caso, magistrados de la carrera judicial y magistrados de la carrera administrativa u honorarios.

L. 564.- La comisión de control de la consulta tendrá la misión de velar por la regularidad y la sinceridad de la consulta, para lo cual estará

1º) encargada de elaborar la lista de los partidos y agrupaciones políticas habilitados para participar en la campaña habida cuenta del número de afiliados que cuenten entre los parlamentarios y los miembros de las asambleas deliberantes implicadas;

2º) controlar la regularidad de la votación;

3º) resolver las cuestiones que pueda plantear, aparte de cualquier reclamación, el escrutinio de las papeletas de voto y proceder a las rectificaciones necesarias, y

4º) proceder al recuento general de los votos y a la proclamación de los resultados.

Para el ejercicio de esta misión el presidente y los miembros de la comisión de control de la consulta procederán a todos los controles y comprobaciones oportunas. Tendrán acceso en todo momento a los colegios electorales y la facultad de exigir la constancia en acta de cualesquiera observaciones, ya sea antes, ya después de la proclamación de los resultados de la votación. Las autoridades competentes para certificar las delegaciones de voto, los alcaldes y los presidentes de colegios electorales les facilitarán cuantas informaciones les soliciten y les darán traslado de todos los documentos que ellos juzguen necesarios para el desempeño de su cometido.

L. 565.- Se pondrá a disposición de los partidos y agrupaciones citados en el ordinal 1º del artículo L. 564 por la sociedad nacional encargada de la comunicación audiovisual en Ultramar un tiempo de emisión por televisión y de radiodifusión que se fijará por decreto. Este tiempo se distribuirá entre los partidos y agrupaciones por la comisión de control de la consulta según el número de afiliados con que cuenten entre los parlamentarios y los miembros de las asambleas deliberantes implicadas. Cada uno de estos partidos y agrupaciones gozará, no obstante, de un tiempo mínimo de emisión.

Es aplicable a la consulta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley nº 85-1.067, de 30 de septiembre de 1986, sobre libertad de comunicación, así como la Ley nº 77-808, de 19 de julio de 1977, sobre publicación y difusión de determinados sondeos de opinión.

L. 566. Todo elector con derecho a participar en la consulta podrá impugnar su resultado ante el Consejo de Estado. El mismo derecho asiste al representante del Estado en caso de que no se hayan respetado los requisitos y formalidades legales, El recurso debe interponerse en los diez días siguientes a la proclamación de los resultados.

L. 567.- Se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado los gastos de la consulta.

### **LIBRO VIII: DE LA COMISION PREVISTA EN EL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION(30)**

L. 567-1.- La comisión prevista en el artículo 25 de la Constitución estará compuesta por:

1º) una personalidad cualificada nombrada por el Presidente de la República;

---

(30) *N. del trad.*- El art. 25 Constit., dispone en su párrafo tercero (y último): “Una comisión independiente, cuya composición y normas de organización y funcionamiento se fijarán por ley, se pronunciará con un dictamen público (*par un avis public*) sobre los proyectos de texto y (*sic*) y proposiciones de ley que delimiten las circunscripciones para la elección de diputados o modifiquen la distribución de escaños de diputados o de senadores”.

2º) una personalidad cualificada nombrada por el Presidente de la Asamblea Nacional:

3º) una personalidad cualificada nombrada por el Presidente del Senado;

4º) un miembro del Consejo de Estado de rango igual, por lo menos, al de consejero de Estado, elegido por la junta general del Consejo de Estado;

5º) un miembro del Tribunal de Casación, de rango igual, por lo menos, al de consejero, elegido por el Tribunal de Casación en Pleno y por

6º) un miembro del Tribunal de Cuentas, de rango igual, como mínimo, al de consejero mayor (*conseiller maître*), elegido por la Cámara del Tribunal de Cuentas.

Las personalidades citadas en los ordinales 2º y 3 serán designadas por el presidente de la asamblea respectiva previo o dictamen de la comisión permanente encargada de las leyes electorales de la asamblea respectiva. No se podrá, sin embargo, hacer designación alguna cuando los votos negativos representen como mínimo las tres quintas partes de los emitidos en el seno de la comisión permanente. La comisión estará presidida por la personalidad cualificada que nombre el Presidente de la República.

L.567-2.- Los miembros de la comisión son nombrados por un periodo de seis años no renovable y se renovarán por mitades cada tres años. La comisión puede suspender el mandato de uno de sus miembros o ponerle fin si comprueba por unanimidad de los demás componentes, que dicho miembro está incurso en incompatibilidad, que está impedido de ejercer sus funciones o que ha faltado a sus obligaciones. En caso de muerte, dimisión o cese del mandato de un miembro por alguno de los motivos so precedentes, se proveerá a la sustitución por el resto del periodo. Si este lapso fuere inferior a un años, el mandato será renovable.

L. 567-3.- Son incompatibles las funciones de miembro de la comisión con el ejercicio de mandato electivo alguno regulado por el presente Código. En el desempeño de sus atribuciones no recibirán los miembros de la comisión instrucciones de ninguna autoridad.

L. 567-4.- Podrá la comisión designar en calidad de ponente (*rapporteur*) a funcionarios del Estado o a magistrados de la carrera administrativa o judicial, en activo o jubilados, así como oír o consultar a toda persona que tenga una competencia útil para sus trabajos. Podrá asimismo recurrir a los servicios competentes del Estado para el ejercicio de su función.

L.567-5.- Los miembros de la comisión se abstendrán de revelar el contenido de los debates, votaciones y documentos internos de trabajo. La misma prohibición se impone a sus colaboradores y a las personas invitadas a participar en sus trabajos. Los miembros de la comisión no adoptarán a título personal ninguna posición política susceptible de menoscabar el buen funcionamiento del órgano.

L. 567-6. –La comisión sólo puede deliberar estando presentes como mínimo cuatro de sus miembros y toma sus acuerdos por mayoría de miembros presentes. En caso de empate tiene voto de calidad (*voix prépondérante*) su presidente.

L. 567-7.- La comisión será requerida por el Primer Ministro acerca de los proyectos de ley o de ordenanza que tengan el objeto especificado en el último párrafo del artículo 25 de la Constitución y será requerida asimismo por el presidente de la asamblea parlamentaria de la que emanen las proposiciones de ley que tengan el mismo objeto. La comisión se pronunciará en el plazo de dos meses desde el requerimiento (*saisine*) mediante dictamen que se publicará en el Boletín Oficial. En defecto de pronunciamiento en dicho plazo se entiende emitido el dictamen,

L. 567-8.- El presidente de la comisión tiene la potestad de ordenación de sus créditos presupuestarios. La comisión no está sujeta a la Ley de 10 de agosto de 1922 (mil novecientos veintidós) de organización del control de los compromisos de gasto (*des dépenses engagées*).

L. 567-9.- La personalidad que se refiere el ordinal 1º del artículo L. 456-1 se designará conforme a la Ley Orgánica nº 2.010-837, de 23 de julio de 2010, sobre aplicación del párrafo quinto del artículo 13 de la Constitución.

## **LIBRO IX: DISPOSICIONES FINALES**

L. 568.-El presente Código sustituye en las condiciones previstas en el artículo 34 de la Constitución y en el artículo 7º de la Ley nº 55-328, de 23 de marzo de 1955, a las disposiciones legislativas siguientes:

*(sigue una lista por orden cronológico de 80- ochenta- leyes y ordenanzas con rango de ley desde un decreto orgánico de 2 de febrero de 1852 -mil ochocientos cincuenta y dos- hasta una ley nº 64-707, de 10 de julio de 1964, sin que se especifique en ningún caso el título del texto sustituido. Se trata en realidad de una disposición derogatoria que no estimamos necesario reproducir **in extenso**).*

### **B) PARTE REGLAMENTARIA**

#### **LIBRO I: DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, CONSEJEROS DE DEPARTAMENTO, CONCEJALES Y CONSEJEROS INTERMUNICIPALES DE LOS DEPARTAMENTOS**

##### **TÍTULO PRIMERO: Disposiciones comunes para la elección de diputados, consejeros generales, concejales y consejeros intermunicipales de departamento**

*(Falta en el original el Capítulo I)*

##### **Capítulo II: De las listas electorales**

Sección Primera.- De los requisitos de inscripción en una lista electoral

R. 1.- Todos los franceses y francesas que gocen de sus derechos civiles y políticos y no hayan figurado nunca en una lista electoral deben solicitar su inscripción conforme a lo dispuesto en los artículos L.11, L. 12, L.13, L. 14, L. 15 o L. 15-1.

R. 2.- Las personas que, estando incurso en incapacidad electoral en virtud de una condena, sean rehabilitadas u objeto de una medida de amnistía, deben solicitar su inscripción desde la fecha de cese de la incapacidad.

R. 3.- Los electores ya inscritos en una lista electoral que por cambio de domicilio o de residencia hayan perdido el derecho a ser mantenidos en esa lista y no hayan reclamado que se les aplique el ordinal 2º del primer párrafo del artículo L.11. deberán solicitar nueva inscripción.

R. 4.- Lo dispuesto en los artículos R.1 a R.3 no es óbice para la aplicación del penúltimo párrafo del artículo L. 11 y de los artículos L. 30 a L.35.

Sección Segunda: De la elaboración y revisión de las listas electorales

R. 5.- Para cada revisión anual de las listas electorales deben entregarse las solicitudes de inscripción de los electores en las alcaldías (*mairies*) no más tarde del último día laborable de diciembre, considerándose a estos entregarse efectos el sábado como día laborable.

Las solicitudes de inscripción deben personalmente o por conducto de un mandatario provisto de un apoderamiento por escrito o bien enviarse por correo por medio del formulario oficialmente aprobado con este fin. Pueden asimismo ser admitidas en el marco de un procedimiento telemático (*téléprocédure*) en las condiciones que sean homologadas por el ministro del Interior.

Las solicitudes deben ir acompañadas de los documentos que puedan probar que el solicitante reúne los requisitos de los artículos L. 11 al L-15-1. Se establecerá por orden del Ministro del Interior la lista de estos documentos.

La comisión administrativa prevista en el párrafo segundo del artículo L. 17 se reúne a partir del 1º de septiembre y proceder a las inscripciones correspondientes a las solicitudes que hayan tenido entrada en el plazo fijado en el primer párrafo. Efectuará a más tardar en la fecha fijada en el primer párrafo el borrado de las personas a que se refiere el artículo R.7.

No más tarde del 9 de enero la comisión administrativa debe pronunciarse sobre las observaciones formuladas en el marco de los artículos L. 23 y R.-8 y acto seguido procede a elaborar la tabla rectificativa.

R. 5-1.- Simultáneamente a su solicitud de inscripción del modo previsto en el párrafo primero del artículo R.4 los franceses residentes fuera de Francia pueden pedir que se suprima su nombre en la lista electoral consular en la que estén inscritos. La petición de baja se transmitirá al Ministro de Asuntos Exteriores por el Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos.

R. 6.- Los datos que se refiere el párrafo primero del artículo L. 17-1 se transmitirán al Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos dos meses a más tardar antes del comienzo de los trabajos de las comisiones administrativas por las autoridades gestoras de los ficheros citados en el mismo párrafo. En el transcurso del primer mes de los trabajos de las comisiones administrativas el Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos comunicará a cada alcalde los datos nominativos mencionados, precisando en cada caso si provienen del fichero del censo elaborado en virtud del Código del Servicio Nacional o de ficheros de organismos de prestaciones básicas de los regímenes obligatorios del seguro de enfermedad. El alcalde hará que se transmitan sin demora los datos a la comisión administrativa competente. El Instituto Nacional de Estadística y de Estudios Económicos dirige no más tarde del 31 de diciembre todos los datos complementarios que hayan llegado a su poder y que permitan la aplicación de los artículos L. 11-1 y L. 11-2. La comisión administrativa añadirá a la lista electoral las personas así identificadas que posean las cualidades exigidas por la ley para ser elector en la circunscripción del respectivo colegio electoral.

R. 7.- La comisión administrativa retirará de la lista:

- sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 40, a los electores fallecidos, a aquellos cuyo nombre haya ordenado suprimir la autoridad competente y aquellos que hayan perdido los requisitos legales, y
- a los electores que ella misma reconozca que han sido inscritos indebidamente aun cuando no se haya impugnado su inscripción.

R. 7-1.- Cuando se aplique lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo L. 11-2, será asimismo aplicable el artículo L. 6. Sin embargo, el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos deberá disponer

de los datos mencionados en el artículo L. 1. 17-1 un mes antes del cierre de los trabajos de las comisiones administrativas y transmitir a los alcaldes los datos nominativos necesarios no más tarde de dicha fecha.

R. 8.- La comisión administrativa llevará un registro de todos sus acuerdos, con mención de los motivos y documentos en que se funden. Si la comisión se niega a inscribir a un elector, notificará su acuerdo dentro de los dos días siguientes al interesado por escrito dirigido a su domicilio por conducto de la autoridad municipal. La notificación especificará los motivos del acuerdo, la fecha de publicación de la lista electoral o de la tabla rectificativa e informará al interesado de que hasta el décimo día consecutivo a la publicación de la lista o de la tabla podrá recurrir el acuerdo ante el tribunal de instancia conforme al artículo L. 25 del Código Electoral. Se harán constar la notificación y su fecha en el registro previsto en el inciso precedente y se procederá con las mismas formalidades cuando la comisión borre el nombre de un elector por causa que no sea su muerte o su inscripción en otro colegio electoral o bien cuando la comisión adopte decisión acerca de una inscripción que haya sido objeto de recurso ante ella. Sin embargo, en estos casos la notificación informará además al elector de que puede presentar observaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a la propia comisión, conforme a lo prevenido en el artículo L. 23 del Código Electoral. A la vista de las observaciones la comisión administrativa adoptará nuevo acuerdo, que se notificará del mismo modo y en el mismo plazo que los previstos en el inciso segundo del presente artículo.

*(El original salta al R.8 al R.10)*

R. 10.- La tabla, con las añadiduras y supresiones efectuadas por la comisión administrativa, irá firmada por todos sus miembros y se depositará en la secretaría de la alcaldía el 10 (diez) de enero. Todo interesado puede pedir que se le dé traslado de ella, recopiarla y reproducirla por medio de la imprenta. El día mismo del depósito se exhibirá la tabla por el alcalde en los lugares habituales, donde permanecerá expuesta durante diez días. Son aplicables los dos incisos precedentes a la tabla de las añadiduras hechas por la comisión administrativa conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo

L. 11-2. En este caso, sin embargo, el depósito de la tabla tendrá lugar cinco días después de la fecha de cierre de las inscripciones de oficio fijada en el párrafo cuarto del artículo L. 17

R. 11.- Al mismo tiempo el alcalde transmitirá al subprefecto una copia de la tabla y del acta que haga constar el cumplimiento de las formalidades preceptuadas por el artículo anterior, y el subprefecto dirigirá la copia y el acta al prefecto con sus observaciones. En la misma fecha el delegado de la administración dirigirá al subprefecto o al prefecto un informe del desarrollo de los trabajos de la comisión administrativa.

R. 12.- Si el prefecto estima que no se han observado las formalidades y los plazos legales, deberá, dentro de los dos días desde la recepción de la tabla, poner las operaciones de la comisión administrativa en conocimiento del tribunal administrativo, el cual se pronunciará en un plazo de tres días, y señalará, si ha lugar, el plazo en el que deban repetirse las operaciones anuladas. El prefecto que dé traslado de las operaciones administrativas al tribunal administrativo lo notificará inmediatamente al tribunal de instancia competente. El plazo de recurso contra la resolución del tribunal administrativo será de diez días y correrá contra la parte interesada a partir del día de la notificación de la resolución a dicha parte, sin que pueda aplicarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo R. 811-5 del Código de Justicia Administrativa.

R. 13.- Los recursos al tribunal administrativo previstos en el artículo L. 25 se interponen por declaración oral o escrita, hecha, enviada o dirigida a la secretaría (*au greffe*) del tribunal de instancia. La declaración indicará el nombre, apellidos y dirección del recurrente y el concepto por el que actúa, así como el objeto del recurso, y si éste es con vistas a la inscripción o la eliminación de nombre de un elector no inscrito o inscrito indebidamente. Debe precisar además el nombre, apellidos y dirección de dicho elector. Los recursos previstos en el párrafo primero del artículo L. 25 deben ejercitarse entre la notificación del acuerdo y el décimo día siguiente a la publicación a la decisión prevista en el artículo R. 10. Los recursos a que se refiere el párrafo segundo del artículo L. 25 se ejercitarán en los diez días

siguientes a la publicación. Los recursos ejercitables por el prefecto o el subprefecto en virtud del párrafo tercero del mismo artículo L. 25 deben interponerse en los diez días siguientes a la recepción de la tabla con las adiciones y supresiones introducidas en la lista electoral.

R. 14.- El tribunal se pronuncia, sin trámites ni más requisito que un simple aviso con tres días de antelación a las partes interesadas, dentro de los diez días después del recurso o, en su caso, de la resolución del tribunal administrativo requerido conforme al artículo L. 20. Con tres días asimismo de antelación, la secretaría del tribunal avisará del recurso al prefecto, quien podrá presentar observaciones. El tribunal se pronunciará después de haber comprobado en particular la validez de los justificantes presentados por el elector en apoyo de su solicitud de inscripción ante la comisión administrativa competente.

Sin embargo, si la petición elevada al tribunal implica la solución prejudicial de una cuestión de estado civil (*question d'état*), el tribunal de instancia enviará previamente a las partes al juez competente y señalará un plazo breve en el que la parte que haya suscitado la cuestión prejudicial debe acreditar las diligencias realizadas. Se procede en este caso conforme a los artículos 855, 856 y 858 del Código de Enjuiciamiento Civil (*Code de Procédure Civile*).

En caso de anulación de las operaciones de la comisión administrativa se dejan de oficio sin efecto los recursos.

R. 15.- La resolución del tribunal administrativo se notificará dentro de los tres días siguientes por la secretaría del tribunal al solicitante y al prefecto y, si ha lugar, al elector interesado por carta certificada con acuse de recibo, así como al alcalde en el mismo plazo. La resolución no puede ser objeto de impugnación.

R. 15-1.- El recurso en casación debe interponerse en los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia y puede ser ejercitado en cualquier caso por el prefecto. No surte efecto suspensivo.

R. 15-2.- El recurso se interpone por declaración oral o escrita que la parte o cualquier mandatario provisto de apoderamiento especial

realice, envíe o dirija por carta certificada bien a la secretaría del tribunal de instancia que haya dictado la resolución impugnada, bien a la secretaría del Tribunal de Casación. La declaración indicará el nombre, apellidos y dirección del recurrente, así como, si ha lugar, el nombre, apellidos y dirección de los recurridos (*défenseurs au pourvoi*), y so pena de inadmisibilidad declarada de oficio, debe contener un enunciado de los motivos de casación que se invocan e ir acompañada de una copia de la resolución que se impugna.

R. 15-3.- La secretaría judicial donde se reciba el recurso procederá a registrarlo, haciendo constar la fecha de interposición, y entregará o remitirá por carta recibo ordinario de la declaración. Si hubiere parte contraria, la misma secretaría le dirigirá inmediatamente copia de la declaración por carta certificada con acuse de recibo, en la que se reproducirá el documento previsto en el artículo 15-5.

R. 15-4.- Si el recurso se hubiere interpuesto ante el tribunal de instancia, la secretaría de éste transmitirá sin demora a la del Tribunal de Casación el expediente del caso con la declaración o una copia, copia de la resolución impugnada y los documentos relativos a su notificación y, si hay parte contraria, los documentos de notificación del recurso a esa parte. Transmitirá asimismo a la secretaría del Tribunal de Casación todos los antecedentes que lleguen a su poder en lo sucesivo. Si el recurso se ha interpuesto ante el propio Tribunal de Casación, la secretaría de éste reclamará inmediatamente el expediente, así como los documentos pertinentes a la resolución recurrida a la secretaría del tribunal de instancia que haya dictado la resolución.

R. 15-5.- En cuanto haya recibido la copia de la declaración de recurso, la parte contraria entregará sin demora contra recibo o bien dirigirá por carta certificada a la secretaría del Tribunal de Casación un escrito de contestación, del que enviará asimismo copia al recurrente.

R.15-6.- Las partes están dispensadas de la asistencia de Letrado ante el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación. No serán aplicables los artículos 974 al 982 del Código de Enjuiciamiento Civil si todas o alguna de ellas encargan su representación a un abogado habilitado para actuar ante el Consejo de Estado y el Tribunal de

Casación. Si un abogado habilitado ante el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación ha declarado a la secretaría del Tribunal de Casación que representa a una de las partes, se le podrá dar copia del escrito de la otra parte, por vía, en su caso, de notificación entre abogados. Vale también como notificación la entrega contra recibo al abogado de una copia del escrito de la parte contraria, provista del sello del tribunal y con indicación de la fecha.

R.16.- El último día de febrero de cada año la comisión administrativa de cada colegio electoral hará todas las rectificaciones regularmente ordenadas y aprobará la lista electoral definitiva. En los municipios donde esté encargada una comisión administrativa de elaborar la lista general de electores, la propia comisión aprobará a título definitivo el mismo día la lista general del municipio.

Se depositarán en la alcaldía la lista electoral y la tabla definitiva de las rectificaciones introducidas en la lista electoral precedente.

El alcalde remitirá al prefecto en los ocho días siguientes copia de la lista electoral general del municipio, bien en papel bien en soporte informático o bien por vía no material en las condiciones que se fijen por orden del Ministro del Interior, acompañada de una copia de la tabla o las tablas definitivas de las rectificaciones hechas en la lista electoral precedente.

A instancias del prefecto, el alcalde le remitirá la lista electoral aprobada por cada colegio electoral.

Todo elector puede obtener comunicación y copia de la lista electoral y de las tablas rectificativas en la alcaldía o bien en la prefectura respecto al conjunto de los municipios del departamento, a condición de comprometerse a no hacer de dicho material un uso puramente comercial.

R. 17.- La lista electoral permanecerá inalterada hasta el último día de febrero del año siguiente, salvo los cambios resultantes de resoluciones del tribunal de instancia o de sentencias del Tribunal de Casación, de la supresión de electores fallecidos y de rectificaciones efectuadas durante el año por la comisión administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo L. 40, así como las inscripciones de oficio que se ordenen en virtud del párrafo segundo del artículo L. 11-2.

*(En el original salta la numeración de las Secciones del 2 al 4)*

Sección Cuarta: Del control de inscripción en las listas electorales

R. 18.- Fallecido un elector, se elimina su nombre de la lista electoral inmediatamente después de efectuarse el certificado de defunción en el municipio o de comunicarse el certificado al alcalde, Todo elector del municipio tiene derecho a exigir dicha supresión.

R. 19.- Toda solicitud de cambio de inscripción debe ir acompañada de otra de eliminación de la lista del domicilio electoral anterior para su transmisión al alcalde de dicho municipio.

R. 20.- Los alcaldes enviarán en un plazo de ocho días al Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos un parte de toda inscripción o eliminación efectuada en la lista electoral del municipio. Si la supresión fuere solicitada por el propio Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos, el alcalde sólo le comunicará las decisiones negativas con indicación del motivo. Deben constar la fecha y el lugar de nacimiento de cada elector en los partes de inscripción o de eliminación.

R. 21.- En caso de cambio en el municipio de inscripción el alcalde del nuevo municipio de inscripción enviará al Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos un parte de inscripción con una solicitud de eliminación, El Instituto notificará al alcalde del municipio anterior la solicitud de eliminación, y el alcalde informará al Instituto de la decisión que se adopte sobre la solicitud de eliminación. En caso de muerte de un elector sobrevenida fuera de su municipio de inscripción, de condena que lleve aparejada privación de los derechos electorales o de cualquier otro hecho que deba dar lugar a la eliminación de oficio de las listas electorales, el Instituto Nacional de Previsión y Estudios Económicos comunicará al alcalde del municipio de inscripción los datos que permitan a la comisión administrativa proceder o hacer que se proceda a la eliminación. El prefecto será informado por el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos de las eliminaciones hechas en las listas electorales de los municipios de su departamento.

R. 22.- El Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos cursará notificación a la prefectura competente siempre que advierta una irregularidad reiterada o prolongada en las inscripciones y especialmente en caso de inscripción en dos o más listas, de inscripción con un falso estado civil o de permanencia de la inscripción en una lista electoral de electores fallecidos o privados de sus derechos electorales.

#### Sección Quinta.- De las tarjetas electorales

R. 23.- Se expedirá a todo elector inscrito en la lista electoral una tarjeta electoral que será válida para toda consulta política por sufragio directo.

R. 24.- Las tarjetas electorales, que se confeccionarán en cada municipio según órdenes del alcalde, deben comprender en todo caso los datos que figuren en la lista electoral en virtud de los artículos L. 18 y L.19, así como el código postal del domicilio, del lugar de residencia o de la dirección del organismo de acogida del elector y la indicación del lugar del colegio electoral donde deba presentarse el elector.

R. 24-1.- La tarjeta electoral de los inscritos en las listas electorales del municipio que hayan cumplido los dieciocho años después del 1º de marzo del año precedente les será entregada con ocasión de una ceremonia de ciudadanía (*lors d'une cérémonie de citoyenneté*), que organizará el alcalde en un plazo de tres meses contados desde el 1º de marzo de cada año. No podrá, sin embargo, organizarse la ceremonia durante la campaña electoral de elecciones que afecten a la totalidad o a una parte del término municipal. Asistirán en todo caso a la ceremonia de ciudadanía el prefecto y el presidente del Tribunal de Gran Instancia. A falta de entrega en el curso de la ceremonia o si no se ha organizado ésta, se enviará la tarjeta electoral del modo previsto en el artículo R. 25.

R. 25.- Las tarjetas electorales se distribuirán a los electores conforme a las instrucciones del alcalde. La distribución debe quedar terminada tres días antes de la votación y, en ausencia de ésta, el 1º de julio a más tardar. Las tarjetas que no se hayan podido entregar a su titular se devolverán a la alcaldía. Se entregarán el día de la votación al colegio electoral correspondiente, donde quedan a disposición de su

titular, si bien no podrán entregarse al titular sino previa presentación de un documento de identidad. Se levantará acta de la operación, con la firma del titular y la rúbrica del colegio. Al cerrarse la votación en cada colegio, las tarjetas no retiradas, así como las que lo hayan sido, se harán constar nominativamente en el acta de las operaciones de voto, adjuntándose las actas de entrega previstas en el inciso precedente. Las tarjetas no retiradas se introducen en un sobre lacrado, que llevará la indicación de su número total, y que, rubricado por los miembros del colegio, se depositará en la alcaldía y sólo podrá ser abierto por la comisión administrativa a partir del 1º de septiembre. Si a 1º de septiembre no ha tenido lugar votación alguna en el año y no han sido convocados aún los electores a una votación, las tarjetas no distribuidas y devueltas a la alcaldía se ponen inmediatamente a disposición de la comisión administrativa para las necesidades de la revisión de listas. La comisión tendrá en cuenta en su trabajo las indicaciones que hayan motivado la devolución de cada tarjeta a la alcaldía, así como las indicaciones dadas por los electores que hayan tenido que retirar directamente su tarjeta en el colegio.

## **Capítulo II *bis*. Disposiciones generales en materia electoral**

R. 25-1.- La última cifra de población municipal antes de las elecciones será la que se tome como referencia en materia electoral.

Sin embargo, para las elecciones parciales, cuando los concejales hayan sido elegidos del modo establecido en los artículos L. 252 a L. 255 o en el párrafo cuarto del artículo L. 261 y se haya procedido a elecciones para completar el Ayuntamiento, la cifra de referencia será la cifra de población del municipio autenticada y tomada en consideración en la última renovación del Ayuntamiento.

R. 25-2.- Salvo que se haya dispuesto lo contrario, el cómputo de los plazos previstos en este Código se hará conforme a los artículos 640, 641 y 642 del Código de Enjuiciamiento Civil.

*(El original salta del Capítulo II bis al Capítulo V)*

## Capítulo V. De la propaganda

R. 26.- La campaña electoral queda abierta a partir del segundo lunes que preceda a la fecha de la votación y termina a medianoche de la víspera. En caso de segunda vuelta se abre al día siguiente de la primera y termina la víspera a medianoche.

R. 27.- Se prohíben los carteles y circulares que, teniendo finalidad o carácter electoral, contengan una combinación de los tres colores azul, blanco y rojo, salvo la reproducción del emblema de un partido o agrupación política. Los carteles tendrán una anchura máxima de 594 (quinientos noventa y cuatro) milímetros y una altura máxima de 841 (ochocientos cuarenta y un) milímetros.

R. 28.- El número máximo de espacios reservado a los carteles electorales conforme a lo dispuesto en el artículo L. 51, aparte de los que se expongan, al lado de los colegios electorales, queda fijado en:

- cinco en los municipios de no más de 500 (quinientos) electores;
- diez en los demás, más uno por cada 3.000 (tres mil) electores o fracción superior a 2.000 (dos mil) en los municipios que tengan más de 5.000 (cinco mil) electores.

Para las elecciones en las que la candidatura esté supeditada al depósito preceptivo de una declaración, excepto las municipales en los municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes, los espacios se asignarán por sorteo por la autoridad que reciba las candidaturas. En caso de segunda vuelta, se mantiene entre los candidatos que queden en presencia el orden adoptado para la primera.

En los demás casos se depositarán las solicitudes en la alcaldía no más tarde del miércoles anterior a cada vuelta y los espacios se asignarán en el orden de entrada de las solicitudes en la alcaldía.

El candidato que deje sin utilizar el espacio que haya solicitado debe, salvo caso de fuerza mayor reconocido por el tribunal, devolver al municipio los gastos de emplazamiento.

R. 29.- Cada candidato, binomio de candidatos o lista de candidatos sólo puede dirigir a cada elector por conducto de la comisión de propaganda una circular de un peso comprendido entre 60 (sesenta) y 80 (ochenta) gramos por metro cuadrado y de un formato de 210 (doscientos diez) milímetros por 297 (doscientos noventa y siete) milímetros.

La circular está dispensada del requisito de depósito legal.

R. 30.- Las papeletas de voto deben imprimirse en un solo color en papel blanco, de peso comprendido entre 50 y 80 gramos por metro cuadrado, con los formatos siguientes:

– 105 (ciento cinco) por 148 (ciento cuarenta y ocho) milímetros en formato rectangular (*format paysage*) para las papeletas con uno a cuatro nombres;

– 148 (ciento cuarenta y ocho) por 210 (doscientos diez) milímetros de formato rectangular para las listas de cinco a treinta y un nombres;

– 210 por 297 (doscientos noventa y siete) milímetros de formato rectangular para las listas de más de treinta y un nombres.

No podrán las papeletas contener más nombres que el o los de los candidatos o de sus eventuales sustitutos.

Los términos (*le libellé*) y, en su caso, la dimensión de los caracteres de las papeletas deben ajustarse a las normas legales o reglamentarias dictadas para cada clase de elecciones,

Los papeletas de voto no están sujetas al requisito de depósito legal.

R. 30-1.- En el supuesto de votación de listas la papeleta de voto puede contener, por excepción a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 30, el nombre del candidato designado para presidir el órgano deliberante de la entidad territorial respectiva.

En las entidades territoriales con varias circunscripciones electorales, la papeleta de voto puede contener el nombre de este candidato incluso en la circunscripción donde no haya presentado candidatura.

R. 31.- En las circunscripciones electorales donde esté preceptuada su creación, las comisiones de propaganda se establecerán por ordenanza del prefecto y quedarán instaladas no más tarde de la apertura de la campaña electoral. Podrá haber una misma comisión para varias circunscripciones y para varias elecciones.

R. 32.- Cada comisión estará compuesta por:

- un magistrado designado por el primer presidente del tribunal de apelación, como presidente de la comisión;
- un funcionario designado por el prefecto y
- un representante del operador encargado del envío de la propaganda.

Se podrá designar del mismo modo a un suplente del presidente y de cada miembro.

La secretaría corre a cargo de un funcionario designado por el prefecto.

Los candidatos, sus suplentes o sus mandatarios pueden participar con voz pero sin voto en los trabajos de la comisión relativos a su respectiva circunscripción.

El presidente fija de acuerdo con el prefecto el lugar donde tendrá su sede la comisión.

R. 33.- El presidente y los miembros de la comisión percibirán, cuando la comisión se reúna fuera del lugar de su respectiva residencia, unos viáticos calculados conforme al baremo previsto por la reglamentación vigente. Se asignará además al secretario de la comisión, por cada vuelta de la votación en su caso, una indemnización cuyo importe se fijará por orden interministerial.

R. 34.- La comisión de propaganda recibirá del prefecto el material necesario para la expedición de las circulares y papeletas de voto y dispondrá que se preparen los términos literales del envío.

Estará encargada de:

- enviar a todos los electores de la circunscripción, a más tardar el miércoles que preceda a la primera vuelta y, en caso de desempate,

el jueves anterior a la segunda una circular y una papeleta de voto de cada candidato, binomio o lista de candidatos, y de

– remitir en cada alcaldía de la circunscripción, no más tarde del miércoles anterior a la primera vuelta y, en caso de desempate, del jueves que preceda a la segunda, las papeletas de voto de cada candidato, binomio o listas de candidatos en número igual como mínimo al de los electores inscritos.

Sin embargo, si la votación ha tenido lugar un sábado, los documentos citados en los párrafos tercero y cuarto deben dirigirse respectivamente a cada elector y a cada alcaldía de la circunscripción el martes, a más tardar, que preceda a la primera vuelta y, si hay desempate, el miércoles que preceda a la segunda.

Si un candidato, binomio de candidatos o lista de candidatos envía a la comisión de propaganda menos circulares o papeletas de voto que las cantidades establecidas en los preceptos precedentes, podrá proponer un reparto de sus circulares y papeletas entre los electores. A falta de propuesta o si la comisión así lo acuerda, las circulares permanecerán a disposición del candidato y las papeletas de voto se distribuirán en los colegios electorales en proporción al número de electores inscritos en ellos.

Las circulares y las papeletas de voto se enviarán sueltas por los candidatos, binomios o listas de candidatos a la comisión de propaganda.

R. 36.- Debe ser aprobado previamente por el prefecto todo compromiso de gastos acordado por la comisión de propaganda para el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.

*(El original salta del núm. 36 al 38)*

R.- 38.- Todo candidato, binomio de candidatos o lista de candidatos que desee obtener la ayuda de la comisión de propaganda remitirá a su presidente antes de una fecha límite fijada para cada vuelta de la votación por ordenanza del prefecto, los ejemplares impresos

de la circular, así como una cantidad de papeletas igual, como mínimo, al doble del número de electores inscritos.

La comisión no está obligada a hacer efectivo el envío de los impresos que se le remitan con posterioridad a la fecha citada.

La comisión no hará que se envíen las circulares que no se ajusten a los artículos R. 27 y R. 29 ni de las papeletas de voto que no se ajusten al artículo R. 30 y a las normas dictadas para cada clase de elecciones.

Si la circunscripción excede de los límites del departamento, el control de conformidad previsto en el párrafo tercero corre a cargo de la comisión de propaganda del departamento capital de la circunscripción, la cual comunica sin demora sus acuerdos a las comisiones de propaganda de los demás departamentos.

R. 39.- Si estuviere previsto por la ley, el reembolso por el Estado de los gastos de impresión o de reproducción y fijación de carteles expuestos antes de cada vuelta de votación por los candidatos, binomios o listas de candidatos se efectuará, previa presentación de los documentos justificantes respectivos, para los impresos siguientes:

a) dos carteles de un formato máximo de 594 (quinientos noventa y cuatro) milímetros (en lo sucesivo *mm*), por 841 (ochocientos cuarenta y un) *mm* por emplazamiento del tipo previsto en el artículo L. 51;

b) dos carteles de un formato máximo de 297 (doscientos noventa y siete) *mm* por 420 (cuatrocientos veinte) *mm* para anunciar las reuniones electorales, por asentamiento del tipo previsto en el artículo L. 51;

c) un número de circulares igual al de electores, incrementado en un 5% (cinco por ciento), y

d) un número de papeletas de voto igual al doble del de electores, incrementado en un 10% (diez por ciento).

No podrá, sin embargo, el importe devuelto exceder la suma resultante de aplicar al número de los impresos legalmente reembolsables las tarifas de impresión y de fijación de carteles fijadas por ordenanza conjunta del Ministro del Interior y del ministro encargado de la economía. Las tarifas se establecerán por referencia a documentos

impresos en papel blanco y ajustados al gramaje y al formato fijados en los artículos R.29 y R. 30. Podrán no obstante variar en función de las cantidades impresas y de la vuelta de votación.

El reembolso de los gastos de impresión o de reproducción sólo se hará, previa presentación de los justificantes, por las circulares y papeletas de voto producidas con papel de calidad ecológica que respondan por lo menos a uno de los criterios siguientes:

- a) que el papel que contenga como mínimo un 50% (cincuenta por ciento) de fibras reciclables y
- b) que el papel goce de una certificación internacional de gestión duradera de los bosques.

Se especificarán por orden del Ministro del Interior las formas de aplicación de los dos párrafos antecedentes.

### **Capítulo V *bis*. De la financiación y limitación de los gastos electorales.**

R. 39-1-*a*).- La declaración del mandatario financiero prevista en el artículo L. 52-56 se hará por el candidato ante el representante del Estado en el departamento o entidad territorial donde esté situada la circunscripción electoral en la que se presente el candidato o bien, cuando la declaración se haga por concepto del artículo L.330-7, en la prefectura de París. En caso de votación binominal la declaración irá firmada por los dos miembros del binomio de candidatos. Podrá depositarse por uno de ellos o bien por persona provista de mandato de ambos.

La declaración debe contener:

- 1º) el documento por el que el candidato o los miembros del binomio de candidatos proceden a la designación de la persona encargada de las funciones de mandatario financiero, y
- 2º) la conformidad de esa persona en ejercer dichas funciones.

La declaración dará lugar a la entrega de un recibo dirigido al candidato o a cada miembro del binomio y a la persona provista del mandato.

Se remitirán inmediatamente por el representante del Estado o de la entidad territorial a la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas los datos identificadores del candidato o de cada miembro del binomio y de la persona revestida del mandato.

Para la aplicación del presente artículo a las votaciones de listas se entiende por candidato el que figura en primer lugar en la lista.

R. 39.-1-b) A efectos del artículo L. 52-5, la asociación de financiación electoral se declara conforme a los artículos 1º al 6º del Decreto de 16 de agosto de 1901 dictado en ejecución de la Ley de 1º de julio de 1901, sobre contrato de asociación. En los departamentos del Bajo Rin, Alto Rin y Mosela la asociación de financiación electoral se declara conforme a los preceptos vigentes del Código Civil local.

R. 39-1 (*sic*).- El mandatario a que se refiere el párrafo primero del artículo 52-43 entregará a cada donante, sea cual fuere el importe de la donación, un recibo extraído de un formulario numerado, editado por la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas. El recibo se presentará como justificante de toda declaración que dé derecho a una reducción del Impuesto sobre la Renta, por concepto del número 2 *bis* del artículo 200 del Código General Tributario. Las matrices de los recibos utilizados se adjuntarán a las cuentas de campaña sometidas a control de la Comisión Nacional e irán acompañadas de un extracto de la cuenta bancaria única abierta por el mandatario, que acredite el cobro efectivo de los fondos correspondientes. La matriz y el recibo harán constar el importe y la fecha del pago, así como la identidad y la dirección del domicilio fiscal del donante. El recibo será firmado por el donante. No expresará el nombre y dirección del mandatario a que se refiere el artículo 52-4, salvo que el importe de la donación exceda de 3.000 (tres mil) euros. La Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas puede impugnar la validez del recibo expedido por el mandatario y registrado por ella misma si comprueba, al controlar las cuentas de campaña, alguna irregularidad respecto a los artículos L. 52-3 al L. 52-13 y al L- 52-16.

R. 39-2.- A la entrega de las cuentas de campaña los anexos relativos a ingresos que pongan de manifiesto datos nominativos se introducen en un sobre especial editado por la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas. La Comisión, único organismo autorizado para abrir el sobre, conservará toda la documentación hasta el 31 de diciembre del tercer año siguiente a aquel durante el cual se hayan presentado las cuentas de la campaña.

R. 39-3.- En el caso en que la ley disponga el reembolso total o parcial de los gastos consignados en las cuentas de campaña, se notificarán al prefecto las resoluciones de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiaciones Políticas en materia de cuentas de campaña.

R. 39-4.- El Presidente de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiaciones Políticas es el jefe de ordenación (*ordonnateur principal*) de los ingresos y gastos de la Comisión.

R. 39-4.- El Presidente de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y Financiaciones Políticas expedirá, en su calidad de ordenador principal, los títulos de cobro necesarios para la recuperación de las sumas previstas en el último párrafo del artículo 52-15.

R. 39-6.- En caso de que el establecimiento crediticio deniegue al mandatario financiero la apertura de una cuenta de depósito, le entregará una certificación de negativa (*une attestation de refus*) del modo previsto por el artículo R. 312-3 del Código Monetario y Financiero, y le informará de que dispone de un derecho a la cuenta que puede ejercer ante el Banco de Francia y de las formas de ejercicio de este derecho.

R. 39-7.- El mandatario financiero que ejerza su derecho a la cuenta ante el Banco de Francia transmitirá a éste los documentos cuya lista se determine por orden conjunta del ministro a cargo de la economía y del Ministro del Interior. Estos documentos se suministrarán sin perjuicio de los antecedentes exigibles y de los documentos complementarios que puedan ser legalmente reclamados por el establecimiento de crédito designado por el Banco de Francia al aplicar las disposiciones legislativas y reglamentarias sobre apertura de cuentas de depósito.

R. 39-8.- El establecimiento de crédito será designado por el Banco de Francia tomando en consideración el deseo expresado por el mandatario financiero, así como, en particular, la cuota de mercado de cada uno de los establecimientos interesados.

R. 39-9.- En el plazo de un día laborable previsto en el artículo L. 52-5, el Banco de Francia comunicará al mandatario financiero el nombre y dirección del establecimiento crediticio designado para abrir la cuenta, e informará también en el mismo plazo a dicho establecimiento.

R. 39-10.- El establecimiento designado por el Banco de Francia informará al mandatario financiero de las condiciones de utilización de la cuenta, del precio de los diferentes servicios a los que dé acceso la cuenta, especialmente los medios de pago necesarios para su funcionamiento, y de los compromisos recíprocos del establecimiento y del cliente.

## **Capítulo VI. De la votación**

### Sección Primera: De las operaciones preparatorias.

R. 40.- Los electores se reparten por ordenanza del prefecto en tantos colegios electorales como exijan las circunstancias locales y el número de electores. Toda ordenanza que modifique el perímetro de los colegios electorales debe notificarse al alcalde antes del 31 de agosto de cada año. Entrará en vigor el primero de marzo siguiente y será tomada en cuenta para la elaboración de las listas electorales que entren en vigor a partir de esa fecha. Podrá, no obstante, ser modificada para incorporar los cambios sobrevenidos en los límites de las circunscripciones administrativas y de las circunscripciones previstas por el artículo L. 124. Los locales de votación se designarán en la ordenanza del prefecto que establezca los colegios electorales. Si un municipio comprende varios colegios electorales, la propia ordenanza determinará cuál es el colegio centralizador del municipio. En caso de que un municipio comprenda varias circunscripciones o fracciones de circunscripción electoral, la misma ordenanza especificará el colegio centralizador de cada circunscripción o fracción en el seno del municipio para la elección correspondiente. Salvo caso de

fuerza mayor toda ordenanza que modifique los locales de votación y los colegios centralizadores se hará pública a más tardar al abrirse la campaña electoral en el municipio interesado.

R. 41.- La votación da comienzo a las ocho horas y se cierra el mismo día a las dieciocho horas.

Sin embargo, los prefectos podrán, para facilitar a los electores el ejercicio de su derecho de voto, adoptar ordenanzas para ciertos municipios con el fin de adelantar la hora de apertura de la votación o de retrasar el cierre.

Las ordenanzas especiales adoptadas por los prefectos en el caso del párrafo precedente se publican y exponen en cada uno de los municipios interesados el quinto día a más tardar antes del de la reunión de los electores.

#### Sección Segunda: De las operaciones de voto.

R. 42.- Cada colegio electoral se compone de un presidente, de dos asesores (*assesseurs*) como mínimo y de un secretario elegido por ellos entre los electores del municipio. En las deliberaciones del colegio el secretario tiene voz pero no voto. Dos miembros, por lo menos, del colegio deben estar presentes en todo el transcurso de las operaciones electorales. No pueden el presidente titular, un asesor titular ni el secretario ejercer funciones de miembro titular o suplente de otro colegio electoral.

R. 43.- Los colegios electorales serán presididos por el alcalde, sus adjuntos y los concejales en el orden de la tabla. En su defecto los presidentes son designados por el alcalde entre los electores del municipio. En caso de ausencia el presidente es sustituido por un suplente designado por él mismo entre los concejales o los electores del municipio o, en defecto de éstos, por el de más edad de los asesores. El suplente ejerce todas las atribuciones del presidente. El secretario es sustituido en caso de ausencia por el asesor más joven.

R. 44.- Los asesores de cada colegio electoral se designan conforme a las normas siguientes:

- cada candidato, binomio de candidatos o cada lista participante tiene derecho un asesor y uno solo entre los electores del departamento, y
- pueden designarse asesores adicionales por el alcalde entre los concejales en el orden de la tabla y, en su caso, entre los electores del municipio.

Si el día de la votación, por cualquier causa, resulta ser inferior a dos el número de los asesores, se escogerán los asesores que falten entre los electores presentes que sepan leer y escribir en francés, por el orden de prioridad siguiente: el elector de más edad y después el más joven.

Los asesores no percibirán remuneración.

R. 45.- Cada candidato, binomio de candidatos o lista habilitada para designar un asesor puede designarle un suplente entre los electores del municipio.

Cada concejal asesor puede igualmente designar su suplente entre los demás concejales o entre los electores del municipio.

Los suplentes ejercen las prerrogativas de los asesores cuando les sustituyen, pero no pueden sustituirles en el escrutinio ni en la firma del acta de las operaciones electorales.

R.- 46.- Se notificarán al alcalde a las dieciocho horas a más tardar del tercer día que preceda al de la votación los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de los asesores y de sus suplentes designados por los candidatos, binomios o listas de candidatos, así como la indicación del colegio electoral al que estén destinados.

El alcalde expedirá un recibo de la declaración que servirá de título y garantía de los derechos conferidos a la calidad de asesor o de suplente.

El alcalde notificará el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento de los asesores y suplentes así designados al presidente de cada colegio electoral, antes de que se constituyan los colegios.

R. 47.- Cada candidato, binomio o lista de candidatos tiene derecho a exigir la presencia permanente en cada colegio electoral de un

delegado habilitado para controlar todas las operaciones electorales, en las condiciones establecidas por el apartado 1 del artículo L. 67. Podrá, no obstante, un mismo delegado estar habilitado para ejercer este control en varios colegios electorales.

Los delegados titulares y los suplentes deben justificar mediante presentación de su tarjeta electoral que son electores en el departamento donde se desarrolla la votación.

Es aplicable a los delegados titulares y a los suplentes lo dispuesto en el artículo R. 46 sobre los asesores.

R. 48.- Se prohíben las discusiones y deliberaciones de electores en el interior de los colegios electorales.

R. 49.- El presidente del colegio electoral tiene a título exclusivo la potestad de policía del organismo. Ninguna fuerza armada puede situarse sin su autorización, en la sala de votación ni en sus accesos. Las autoridades civiles y jefes militares deberán atender sus requerimientos.

R. 50.- Ningún requerimiento del presidente del colegio puede tener por efecto impedir a los candidatos o a sus delegados ejercer el control de las operaciones electorales o cualquier prerrogativa conferida por las leyes y reglamentos. En caso de desorden provocado por un delegado o de flagrante delito que justifique su detención, podrá un delegado suplente asumir la sustitución. En ningún caso se interrumpirán las operaciones electorales por esta razón.

R. 51.- Si un requerimiento ha determinado la expulsión de uno o más asesores, de uno o más delegados o de uno o más contadores, deberá el presidente, antes de que levante el requerimiento y de que la autoridad requerida haya abandonado el colegio electoral, proceder sin demora y conforme a los textos legislativos y reglamentarios vigentes a la sustitución del o de los expulsados. La autoridad que haya efectuado a requerimiento del presidente del colegio la expulsión de uno o más asesores, de uno o más delegados o de uno o más contadores, dirigirá inmediatamente al Ministerio Fiscal y al prefecto un acta en la que informe de la misión realizada.

R. 52.- El colegio se pronunciará provisionalmente por acuerdo motivado sobre las dificultades que se susciten en cuanto a las operaciones electorales. Toda reclamación y todo acuerdo se inscriben en el acta, a las que se adjuntan los documentos pertinentes, una vez rubricados por los miembros del colegio. En todo el transcurso de la votación queda el acta a disposición de los miembros del colegio, de los candidatos, de sus suplentes y delegados, de los electores del colegio y de las personas encargadas del control de las operaciones, y todos ellos podrán hacer constar sus observaciones o reclamaciones.

*(el original salta del art. R.52 al R.54)*

R. 54.- Los sobres electorales son suministrados por el Estado. Serán opacos, sin engomar y de un tipo uniforme para cada colegio electoral. Se enviarán en cada alcaldía cinco días antes, como mínimo, de las elecciones, en número igual al de los electores inscritos. Sin embargo, cuando la circunscripción electoral comprenda colegios electorales dotados de máquina de votar, el número de sobres será igual al de los electores inscritos en los colegios que no estén dotados de dicha máquina, y al 20° (veinte por ciento) de los electores inscritos en los colegios que sí lo estén. Los sobres especiales previstos en el párrafo segundo del artículo L.65, llamados sobres de centena (*enveloppes de centaine*), son suministrados por la administración prefectoral y se enviarán en cada alcaldía en el mismo plazo que los sobres electorales. El alcalde acusará inmediatamente recibo de los diferentes envíos.

R. 55.- Las papeletas de voto depositadas por los candidatos, binomios de candidatos o listas, conforme a lo dispuesto en el artículo L. 48, así como las dirigidas al alcalde por la comisión de propaganda, se pondrán en cada colegio electoral a disposición de los electores, bajo la responsabilidad del presidente del colegio.

Las papeletas pueden remitirse directamente por los candidatos o sus mandatarios debidamente designados la víspera, a más tardar, de la votación.

El día de la votación se podrán enviar directamente las papeletas al presidente del colegio electoral por los candidatos o sus mandatarios debidamente designados.

El alcalde o el presidente del colegio electoral no está obligado a admitir las papeletas que se le envíen directamente por los candidatos o sus mandatarios si manifiestamente el formato no responde a lo preceptuado en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo R.30.

Pueden los candidatos o su mandatario pedir en cualquier momento la retirada de sus papeletas. Para las votaciones por listas la solicitud puede ser formulada por la mayoría de los candidatos de la lista o el mandatario que designen. En las votaciones binominales la solicitud debe hacerse por los dos miembros del binomio.

R. 55.1.- En los colegios electorales dotados de máquina de voto el prefecto remite al alcalde la antevíspera a más tardar de la votación la lista de las candidaturas por el orden de su inscripción. La lista se exhibirá en cada colegio electoral por toda la duración de las operaciones de votación.

Antes de la votación el alcalde hará que se proceda a la instalación del dispositivo indicador de las candidaturas tal como figuren en la lista dirigida por el prefecto. Los miembros del colegio electoral comprobarán antes de abrirse la votación que las candidaturas de la máquina de voto corresponden a las indicadas en dicha lista.

R. 56.- La administración de la prefectura facilitará carteles con el texto de los artículos L. 10 a L. 14, L. 47-1, L. 60, L. 62 a L. 66, L. 86, L- 87, L. 113, L. 114 y L. 116, R. 54 y R. 55, Los carteles se exhibirán por la administración municipal a la entrada de cada alcaldía durante el período electoral y a la entrada de cada colegio el día de la votación.

R. 56-1.- Los locales donde estén instalados los colegios electorales deben ser accesibles, el día de la votación, a las personas impedidas, cualquiera que sea el impedimento. Las personas impedidas, en particular quienes se desplacen en silla de ruedas, deben tener la posibilidad, en condiciones normales de funcionamiento, de entrar, circular y salir, en su caso mediante adaptaciones provisionales o permanentes.

R. 56-2.- Los colegios de voto deben estar equipados de una cabina, por menos, que permita el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas.

R. 56-3.- Las urnas deben ser accesibles a las personas que se desplacen en silla de ruedas.

R. 57.- El presidente del colegio electoral constatará públicamente, y así lo hará constar en acta, la hora de apertura y la de cierre de la votación. No se admite voto alguno tras la declaración del cierre. No obstante, el elector que haya entrado en la sala de votación antes de la hora de cierre puede depositar su papeleta en la urna o bien hacer registrar su voto en la máquina de voto con posterioridad a dicha hora.

R. 58.- El derecho de todo elector inscrito en la lista electoral a participar en la votación se ejerce a reserva del control de su identidad.

R. 59.- Nadie puede ser admitido a la votación si no está inscrito en la lista electoral. No obstante, serán admitidos a votar al amparo del artículo L. 62, previo control de su identidad, quienes, aun no estando inscritos sean portadores de una resolución del juez del tribunal de instancia que ordene su inscripción o de una sentencia del Tribunal de Casación que anule otra que haya ordenado su eliminación de la lista electoral.

R. 60.- Los electores de los municipios de 1.000 (mil) o más habitantes deben presentar al presidente del colegio electoral, en el momento de votar, un documento de identidad al mismo tiempo que su tarjeta electoral o certificado de inscripción equivalente. La lista de estos documentos se determinará por orden del Ministro del Interior.

Los asesores serán asociados, si así lo solicitan, a este control de identidad.

R. 61.- Uno de los asesores velará por la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo L. 62-1 y del segundo párrafo del artículo L.. 64.

Firmada la lista de participación, se sellará por otro asesor mediante sello con la fecha de la votación la tarjeta electoral o el certificado equivalente de inscripción.

Las operaciones a que se refiere el presente artículo se reparten entre los asesores designados por los candidatos o por los binomios o

listas de candidatos conforme a lo dispuesto en el artículo R. 44. En caso de desacuerdo sobre el reparto, se procede por sorteo a designar el o los asesores encargados respectivamente de dichas operaciones. Se procede igualmente a un sorteo si no se ha designado asesor por los candidatos o los binomios o listas de candidatos, o si el número de los asesores así designados resulta insuficiente.

R. 61-1.- Las técnicas de votación deben ser accesibles a las personas impedidas, sea cual fuere el tipo de impedimento. El presidente del colegio electoral adoptará las medidas oportunas para facilitar la votación por sus propios medios (*le vote autonome*) a las personas impedidas.

R. 62.- Cerrada la votación se firma la lista de participación por todos los miembros del colegio electoral y se procede acto seguido al recuento de los participantes.

R.63.- Se procede al escrutinio (*dépouillement*) inmediatamente después del recuento de los participantes. El escrutinio debe hacerse sin pausa hasta su realización total. Las mesas en las que se efectúe se dispondrán de tal modo que los electores puedan circular a su alrededor.

R. 64.- El escrutinio se efectúa por varios contadores (*scrutateurs*) bajo la vigilancia de los miembros del colegio electoral. A falta de contadores en número suficiente, puede participar el propio colegio en el escrutinio.

R. 65.- Los contadores designados en virtud del artículo L. 65 por los candidatos o mandatarios de las listas o por los delegados a que se refiere el artículo R. 47, se escogen entre los electores presentes, pudiendo también ser contadores los delegados. Se comunicarán su nombre, apellido, fecha y lugar de nacimiento al presidente del colegio una hora, como mínimo, antes de abrirse la votación. Se destinarán estos contadores a las mesas de escrutinio de tal modo que un contador de cada candidato o lista pueda controlar simultáneamente la lectura de las papeletas y la anotación de los votos emitidos.

R. 65-1.- Si al final de la reagrupación de los sobres electorales por paquetes de cien prevista en el párrafo segundo del artículo L. 65 el colegio electoral comprueba que quedan sobres en número inferior a cien, los introducirá en otro de centenar que llevará, además de las

firmas especificadas en dicho artículo, la indicación del número de los sobres electorales en su interior. El presidente repartirá entre las mesas de escrutinio los sobres de centena. Después de comprobar que los sobres de centena se ajustan a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo L. 65, los contadores abrirán los sobres, sacarán los sobres electorales y procederán como se dispone en el párrafo tercero del citado artículo.

R. 65.- Terminadas las operaciones de lectura y punteo (*pointage*), los contadores entregarán al colegio las hojas de punteo firmadas por ellos al mismo tiempo que las papeletas, sobres electorales y sobres de centena cuya regularidad les haya parecido dudosa o haya sido objetada por algún elector o delegado de candidatos.

R. 66-1.- En los colegios electorales dotados de máquina de voto se procede al recuento de los votos inmediatamente después de cerrarse la votación, conforme a las normas previstas en el último párrafo del artículo 65. Este recuento tiene la misma consideración que el escrutinio ordinario de los votos a efectos del presente Código.

R. 66-2. Son nulas y no se toman en consideración para el resultado del escrutinio:

1º) las papeletas que no respondan a los requisitos legales o reglamentarios establecidos para cada clase de elecciones

2º) las papeletas confeccionadas a nombre de un candidato, de un binomio o de una lista cuya candidatura no esté registrada;

3º) a reserva de lo dispuesto en el artículo R.30-1, las papeletas que lleven uno o más nombres que no sean el del candidato o candidatos o de sus eventuales sustitutos;

4º) las papeletas que contengan cambios en el orden de presentación de los candidatos:

5º) las papeletas impresas de modo distinto de los que hayan sido presentados por los candidatos o que lleven menciones escritas a mano;

6º) las circulares utilizadas como papeletas y

7º) las papeletas manuscritas tratándose de votación por listas.

No es aplicable el presente artículo a las elecciones de concejales en municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes.

R. 67.- Inmediatamente después de finalizar el escrutinio se levanta acta por el secretario en la sala de votación y en presencia de los electores.

Se harán dos ejemplares, firmados por los miembros del colegio.

Se invitará a los delegados de los candidatos o de los binomios o listas de candidatos a poner su firma en ambos ejemplares.

Redactada el acta se proclama en público el resultado por el presidente del colegio electoral, que dispondrá asimismo su exposición completa en la sala de la votación.

R. 68.- Se adjuntan al acta los documentos facilitados como base para las reclamaciones y para los acuerdos del colegio electoral, así como las hojas de punteo. Serán destruidas en presencia de los electores las papeletas que no sean las que en virtud de la legislación vigente deban ir anexas al acta.

R. 69.- Cuando los electores del municipio estén repartidos en varios colegios electorales, el escrutinio se hará en primer lugar colegio por colegio y se levantará acta en cada uno conforme a lo dispuesto en el artículo R. 66. El presidente y los miembros de cada colegio enviarán acto seguido los dos ejemplares del acta y sus anexos al colegio centralizador y encargado del recuento general de los votos en presencia de los presidentes de los demás colegios.

No podrán modificarse en ningún caso los resultados constatados por cada colegio ni los documentos anexos.

Se redactará un acta recapituladora (*procès-verbal récapitulatif*) por duplicado en presencia de los electores, firmado por los miembros del colegio centralizador, los delegados de candidatos, binomios o listas debidamente habilitados ante dicho colegio y los presidentes de los demás colegios.

Se proclamará públicamente a continuación el resultado por el presidente del colegio centralizador y el alcalde hará que se exponga inmediatamente.

R. 70.- Quedará depositado en la secretaría de la alcaldía un ejemplar de todas las actas levantadas en los colegios electorales del municipio. El ejemplar se pondrá de manifiesto a todo elector que lo solicite hasta que expiren los plazos establecidos para la interposición de recurso contra la elección.

R. 71.- Desde que finalicen las operaciones electorales tendrán prioridad los delegados de los candidatos, de los binomios y de las listas de candidatos para consultar las listas de participantes depositadas del modo prescrito en el artículo L. 68.

### Sección Tercera- Del voto por delegación

R. 72.- En el territorio nacional las delegaciones se harán con uno de los formularios administrativos previstos con este fin, presentado por el mandante (*le mandant*) al juez del tribunal de instancia de su lugar de residencia o de trabajo o al juez que ejerza las funciones del juzgado, al secretario primero (*greffier en chef*) del juzgado, a cualquier funcionario o agente de la policía judicial, aparte de los alcaldes y sus adjuntos; a cualquier reservista en la reserva civil de la policía nacional o en la reserva operativa de la gendarmería nacional que tenga la calidad de agente de la policía judicial, designado por dicho juez. A requerimiento de este magistrado podrá el presidente primero del tribunal de apelación designar además a otros magistrados o a otros secretarios primeros, ya estén en activo o jubilados.

Los funcionarios y agentes de la policía judicial competentes para formalizar las declaraciones o los delegados de dichos funcionarios se desplazarán a petición de las personas que por enfermedad o discapacidad grave no puedan manifestamente comparecer ante ellos.

Los delegados de funcionarios de la policía judicial son escogidos por un funcionario de ésta que delegará en ellos con la autorización del magistrado que lo haya designado.

R. 72-1.- Fuera de Francia las delegaciones se harán con uno de los formularios administrativos previstos en el artículo R. 72, presentado por el mandante al embajador encargado de una circunscripción consular o al jefe de puesto consular o a un cónsul honorario de nacionalidad francesa habilitado con este fin por orden del Ministro de Asuntos Exteriores. El embajador y el jefe de puesto consular pueden delegar su firma en la materia, bajo su responsabilidad a uno o más agentes que, sometidos a su autoridad, tengan la condición de funcionarios, El nombre del o de los agentes que ostenten la delegación se hará público por carteles en un lugar accesible al público en el interior de la embajada o del puesto consular.

Para los militares y demás personas a quienes sea aplicable el artículo L. 121-2 del Código de Justicia Militar destinados fuera de Francia, podrá el embajador o el jefe de puesto consular delegar las competencias que le confiere el párrafo precedente en los funcionarios de policía judicial de las Fuerzas Armadas y en las autoridades habilitadas para ejercer atribuciones de policía judicial según el artículo L. 211-5 del mismo Código.

R. 72-2.- Para los marinos del Estado en campañas lejanas y para los marinos mercantes y los embarcados en largas travesías o en pesca de altura, las delegaciones se formalizan con uno de los formularios administrativos citados en el artículo R.73. presentado por el delegante al comandante del navío o el capitán del buque.

R. 73.- La delegación se hace sin coste alguno. Los mandantes deben en todo caso acreditar su identidad. Los citados en las letras a) y b)) del artículo L. 71 deben presentar una declaración jurada sobre el motivo por el cual les es imposible estar presentes en su municipio de inscripción el día de la votación o bien participar en ella a pesar de su presencia en el municipio. Los mencionados en la letra c) del mismo artículo L. 71 deben presentar un extracto del registro carcelario (*registre d'écrou*). No es necesaria la presencia del mandatario . En el caso del párrafo segundo del artículo R. 72 la petición se formulará por escrito e irá acompañada de un certificado médico o de cualquier documento oficial acreditativo de que el elector se halla en la imposibilidad manifiesta de comparecer. Las declaraciones,

justificantes, peticiones y certificados previstos en el presente artículo se custodiarán por las autoridades citadas en el párrafo primero del artículo R. 72 durante seis meses después de expirar el plazo de validez de la delegación.

R. 74.- La delegación sólo es válida para una votación. No obstante, la delegación se puede hacer, a petición del mandante, por período máximo de un año desde la fecha de expedición si los documentos previstos en el párrafo segundo del artículo R.73 acreditan que el interesado está permanentemente imposibilitado de desplazarse a su colegio electoral. Para las francesas y franceses residentes fuera de Francia, la delegación se puede formalizar igualmente por un lapso máximo de tres años por la autoridad consular territorialmente competente. Se hará constar la validez así elegida en la delegación, Si tuvieren lugar varias elecciones el mismo día, se extenderá una delegación válida para todas ellas.

R. 75.- Toda delegación se extenderá en un formulario administrativo que estará a disposición de las autoridades competentes o será accesible electrónicamente (*en ligne*) con la firma del mandante en todo caso.

La autoridad a la que se presente un formulario de delegación, lo hará constar en un registro especial abierto por ella misma y seguidamente indicará en el formulario su nombre y su título, que estampará con su visado y su sello.

La autoridad expedirá recibo al mandatario y enviará la delegación al alcalde del municipio en cuya lista electoral figure el mandante, por correo certificado o por mensajero contra acuse de recibo.

Si la delegación se efectúa fuera de Francia, el envío se hará por la autoridad consular bien directamente por correo ordinario, bien por valija diplomática que el Ministro de Asuntos Exteriores reexpedirá al destinatario. En ambos casos la delegación se dirigirá por carta certificado al alcalde del municipio en cuya lista electoral esté inscrito el mandante.

R. 76.- Recibida una delegación cuya validez no se limite a una sola votación, el alcalde anotará con tinta roja en la lista electoral,

junto al nombre del mandante, el del mandatario. Se anotará igualmente la delegación con tinta roja junto al nombre del mandatario. Se reproducirán en la lista de participantes las indicaciones hechas con tinta roja en la lista electoral. Recibida una delegación válida para una sola votación, el alcalde llevará las anotaciones únicamente a la lista de participantes. Si la lista electoral y la de participantes se imprimen por medios informáticos, las menciones previstas en los incisos precedentes podrán hacerse en letra negra, a reserva de que los caracteres utilizados se distingan netamente de los que se usen para la impresión de las demás indicaciones de la lista. Se adjuntará en todo caso la delegación a la lista electoral. Si la delegación fuere válida para una sola votación, se custodiará en la alcaldía durante cuatro meses tras la expiración de los plazos establecidos para el ejercicio de los recursos contra la elección. Si la delegación es válida para más de una votación, se custodiará durante el período de su validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente.

R. 76-1.- A medida que vayan recibándose las delegaciones, el alcalde anotará en un registro abierto con este fin el nombre y apellidos de cada mandante y cada mandatario y el nombre y título de la autoridad que haya formalizado la delegación, así como el tiempo de validez de la delegación. El registro puede ser consultado por todos, incluso el día de la votación. En cada colegio electoral estará accesible a los electores el día de la votación un extracto del registro con las menciones referentes a los electores del colegio. Si el alcalde no recibe la delegación, no podrá el mandatario participar en la votación.

R. 77.- En el caso del párrafo segundo del artículo L. 73, el alcalde percibirá al mandante o mandantes de que no es válida la delegación, y notificará asimismo al mandatario o mandatarios de la nulidad de la delegación o delegaciones.

R. 78.- La rescisión (*la résiliation*) se hará ante las autoridades ante las cuales se pueda presentar uno de los formularios administrativos a que se refiere el artículo R. 72. Dichas autoridades informarán al alcalde del modo previsto en el artículo R. 75.

R. 79.- El mandante habilitado para votar personalmente al amparo del artículo L. 76 debe acreditar su identidad.

R.80.- En caso de muerte o de privación de los derechos cívicos del mandatario, el alcalde notificará al mandante la anulación automática de la delegación.

*(El original salta del n° 80 al 93-1)*

Sección Quinta: De las comisiones de control de la votación.

R. 93-1.- Las comisiones previstas en el artículo L. 85-1 se crearán por ordenanzas del prefecto y quedarán instaladas cuatro días antes, como mínimo, de la fecha de primera vuelta de la votación. La ordenanza fijará la sede de cada comisión, así como su competencia territorial y notificará todo ello a los alcaldes respectivos.

R. 93-2.- Cada comisión comprende:

- como presidente, un magistrado designado por el primer presidente del tribunal de apelación;
- un miembro designado entre los magistrados, ex magistrados o auxiliares judiciales del departamento y
- un funcionario designado por el prefecto, como secretario de la comisión.

Se puede designar del mismo modo un suplente de cada miembro.

R. 93-3.- En caso de que la comisión acuerde la incorporación de los delegados del modo previsto en el apartado 3 del artículo 85-1, los delegados estarán provistos de un título, firmado por el presidente de la comisión, que les garantice los derechos inherentes a su condición y defina su misión, La comisión puede designar uno o más delegados por cada colegio electoral. Se podrá habilitar a un delegado para ejercer su misión en varios colegios. El presidente de la comisión notificará la designación de los delegados a los presidentes de los colegios respectivos antes de la apertura de la votación.

### **Capítulo VII: Disposiciones sancionadoras**

R. 94.- Toda infracción de las prohibiciones del artículo L. 50 será castigada con las multas previstas para las faltas (*contraventions*) de la quinta categoría.

R. 94-1.- Todo dirigente de una asociación de financiación electoral o mandatario financiero que infrinja el artículo L. 52-9 será castigado con las penas de multa establecidas para las faltas de la cuarta categoría.

R. 95.- El impresor que infringiere lo dispuesto en el artículo R. 27 será castigado con las multas previstas para las faltas de la cuarta categoría.

R. 96.- En caso de infracciones del artículo L. 61 el infractor será castigado con las penas de multa previstas para las faltas de la cuarta categoría si las armas eran manifiestamente visibles.

### **Capítulo VIII: De lo contencioso electoral**

R. 97.- Los recursos en materia electoral ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado se sustanciarán sin intervención preceptiva de abogado habilitado ante el Consejo de Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO: Disposiciones especiales para las elecciones de diputados**

*(El original empieza por el V)*

### **Capítulo V: De las declaraciones de candidatura**

R. 98.- Para la primera vuelta de la votación las declaraciones de candidatura a la Asamblea Nacional se recibirán a partir del cuarto lunes anterior al día de las elecciones, y para la segunda a partir de la proclamación de los resultados por la Comisión de Recuento General de los Votos.

R. 99.- I. Las declaraciones de candidatura y las aceptaciones de los suplentes se redactarán en papel blanco (*sur papier libre*) e irán acompañadas unas y otras por un certificado de inscripción en una lista electoral con los datos prescritos en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el alcalde del municipio de inscripción en los treinta días que precedan al depósito de la candidatura, o de una copia de la resolución judicial que haya ordenado la inscripción del interesado, en su defecto, de un certificado de nacionalidad o de tarjeta nacional de identidad que siga siendo válida y de un certificado del tipo n° 3 de antecedentes penales (*casier judiciaire*) expedido no más de tres meses antes.

II. La declaración de candidatura irá igualmente acompañada de:

1°) si se ha designado mandatario financiero, de un recibo de la declaración extendido del modo previsto en el artículo R. 39-1 o de los documentos previstos en los ordinales 1° y 2° del mismo artículo, y

2°) si se ha designado asociación de financiación electoral, del recibo especificado en el artículo 5° del Decreto de 16 de agosto de 1901 (mil novecientos uno) de ejecución de la Ley de 10 de julio de 1901 o de los documentos previstos en dicho Decreto, o, en los departamentos del Alto Rin, Bajo Rin y Mosela, de los antecedentes previstos por el derecho civil local para obtener la inscripción de la asociación en el registro de asociaciones o para certificar la inscripción.

III. Si se celebra segunda vuelta, los candidatos están dispensados de presentar de nuevo la aceptación del suplente y los documentos previstos en los números I y II entregados con ocasión de la primera vuelta.

R. 100.- Las candidaturas sólo pueden retirarse hasta la fecha límite fijada para su entrega. Se registrará la retirada como declaración de candidatura.

R. 101.- Las listas de candidatos cuya declaración de candidatura ha quedado definitivamente registrada, así como la de los suplentes, se aprueban y publican por el prefecto. La publicación debe hacerse en primera vuelta el tercer viernes a más tardar que preceda al día

de la votación y, para la segunda al día siguiente de la fecha límite señalada para el depósito de candidaturas.

R. 102.- Cuando proceda aplicar el artículo L. 163, debe notificarse la designación de suplente al prefecto a las dieciocho horas a más tardar del jueves que preceda a la votación. Se procederá inmediatamente después del registro a la publicación del cambio acaecido.

### **Capítulo VI: De la propaganda.**

R. 103.- Toda papeleta de voto impresa con ocasión de elecciones de diputados de la Asamblea Nacional debe contener, tras el nombre del candidato, el de la persona llamada a sustituir al candidato electo en los casos de vacante previstos por el artículo L.O. 165, precedido o seguido de una de las indicaciones siguientes: “sustituto” (“*remplaçant*”) o “suplente” (“*suppléant*”).

El nombre del sustituto debe imprimirse en caracteres menores que el del candidato.

### **Capítulo VII. De las operaciones electorales.**

R. 104.- Serán válidas las papeletas manuscritas si contienen el nombre del candidato al que el elector desee votar, seguido del nombre del sustituto designado por el propio candidato en su declaración de candidatura.

*(El original salta al 106)*

R. 106.- Inmediatamente después de terminar el escrutinio, se sella y transmite al presidente de la comisión de recuento (*commission de recensement*) instituida por el artículo L. 175, por medio de mensajero o por correo certificado, un ejemplar de las actas de las operaciones electorales de cada municipio, acompañado de los documentos que reglamentariamente se les deban incorporar.

R. 107.- Se efectuará el recuento general de los votos en cuanto se haya cerrado la votación y a medida que vayan llegando las actas, y deberá estar acabado a medianoche del lunes a más tardar siguiente

a la votación. El recuento se hace para cada circunscripción electoral por una comisión creada por ordenanza del prefecto y compuesta de un magistrado designado por el primer presidente del tribunal de apelación, como presidente; de dos jueces designados por la misma autoridad, de un consejero del departamento y de un funcionario de la prefectura designado por el prefecto. Se podrá designar un suplente a cada miembro en las mismas condiciones. Podrá un representante de cada candidato asistir a las operaciones de la comisión. Una misma comisión puede efectuar el recuento de los votos de varias circunscripciones.

R. 108.- Se hará constar en acta la operación de recuento general de los votos.

R. 109.- La comisión resolverá las cuestiones que puedan plantear, al margen de cualquier reclamación, la validez y el recuento de las papeletas, y procederá a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio del poder de apreciación del juez de las elecciones, y proclamará públicamente los resultados.

### **TÍTULO TERCERO: Disposiciones especiales para las elecciones de consejeros de departamento.**

*(El original empieza en IV bis)*

#### **Capítulo IV bis. De las declaraciones de candidatura (IV bis en el original)**

R. 109-1.- La declaración de candidatura preceptuada en el artículo L. 210-1 se depositará en la prefectura por un miembro del binomio de candidatos, su sustituto o un mandatario designado por ambos miembros, en el plazo fijado por ordenanza del prefecto, en la primera vuelta de la votación, En caso de segunda vuelta se deposita en las mismas condiciones a las dieciséis horas a más tardar del martes siguiente a la primera.

La declaración de candidatura se extenderá en un impreso.

No puede retirarse la candidatura pasada la fecha límite fijada para el depósito de candidaturas. La retirada se registrará del mismo modo que la declaración. Para ser válida, la retirada debe ir firmada por los miembros del binomio.

Sólo para la aplicación de lo dispuesto en el artículo L. 163 puede uno u otro de los miembros del binomio presentar en segunda vuelta un sustituto distinto del que él mismo haya designado en su declaración de candidatura para la primera vuelta. En dicho supuesto se notificará la designación del sustituto al prefecto a las dieciocho horas a más tardar del jueves que preceda a la votación.

R.109-2.- Se adjuntará a la declaración de candidatura para cada uno de los miembros del binomio de candidatos y su sustituto:

I. Certificado (*attestation*) de inscripción en una lista electoral con los datos especificados en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el alcalde del municipio de inscripción en los treinta días que precedan al depósito de la candidatura, o una copia de la resolución judicial que haya ordenado la inscripción del interesado, o, en su defecto, de un certificado de nacionalidad, del pasaporte o de tarjeta nacional de identidad que siga siendo válida y de un certificado del tipo n° 3 de antecedentes penales expedido no más de tres meses antes.

II. Si el interesado no está domiciliado en el departamento o los documentos especificados en el n° I no acreditan que lo esté:

a) aviso de pago de impuestos o un extracto del censo tributario que pruebe que el interesado está inscrito en el censo de impuestos directos de un municipio del departamento a 1° de enero del año de las elecciones, o bien

b) copia de un acta notarial que certifique que el interesado es desde el año anterior al de las elecciones propietario de un inmueble en el departamento, o de un documento registrado durante el mismo año y acreditativo de que el interesado es inquilino de un inmueble en el departamento, o

c) certificación notarial que declare que el interesado ha adquirido por vía sucesoria la propiedad de un inmueble en el departamento después el 1º de enero del año de las elecciones, o

d) certificado del delegado de Hacienda departamental o, en su caso, regional de que el interesado, a la vista en particular de los censos tributarios del año anterior al de las elecciones y de los antecedentes que el propio interesado presenta, y salvo cambios en su situación de los que no haya tenido conocimiento la autoridad competente, acredita que habría debido estar inscrito en el censo de los impuestos directos en el departamento a 1º de enero del año de las elecciones.

III. La declaración de candidatura irá acompañada asimismo de los documentos previstos, según sea el caso, en el ordinal 1º ó 2º del artículo R. 99.

De celebrarse segunda vuelta los miembros del binomio están dispensados de acreditar de nuevo la aceptación de sus sustitutos y los documentos previstos en el presente artículo y entregados en la primera vuelta.

Se expedirá recibo del registro de la candidatura en los cuatro días siguientes al depósito de la declaración si ésta se ajusta a las disposiciones vigentes.

La lista de los binomios de candidatos cuya declaración haya quedado definitivamente registrada y de los sustitutos se aprobará y publicará por el prefecto el cuarto día a más tardar siguiente al fecha límite de entrega de candidaturas.

La expedición de recibo por el prefecto no es óbice a que se pueda impugnar la elegibilidad de un miembro del binomio o del sustituto ante el juez de las elecciones.

## **Capítulo V. De la propaganda**

R. 110.- Las papeletas de voto impresas con motivo de la elección de consejeros de departamento deben indicar el nombre de cada miembro del binomio de candidatos, seguido para cada uno de ellos del nombre de la persona llamada a sustituirle en los casos de vacante

previstos por el artículo L. 221. precedido o seguido de la palabra "sustituto" ("*remplaçant*").

Los nombres de los sustitutos deben imprimirse en caracteres menores que los de los miembros del binomio.

R. 110-1.-En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo L. 52-11-1 cada binomio comunicará al prefecto la cuenta bancaria en la que se haya de ingresar la suma resultante del reembolso a tanto alzado (*remboursement forfaitaire*) de los gastos electorales.

*(El original salta al VII)*

### **Capítulo VII. De la votación**

R. 111.- Las papeletas manuscritas son válidas si llevan el nombre de cada miembro del binomio de candidatos por el que desee votar el elector, seguido para cada uno de ellos del nombre del sustituto.

R. 112.-Inmediatamente después del escrutinio se sellará y remitirá por mensajero al colegio centralizador del cantón que deba hacer el recuento general de los votos un ejemplar de las actas de las operaciones electorales de cada municipio, acompañado de los documentos se le deban incorporar reglamentariamente.

### **Capítulo IX: De lo contencioso electoral (*IX en el original*)**

R. 113.- Cuando la impugnación formulada contra la elección al consejo del departamento por un elector del cantón, por un miembro del binomio de candidatos, por su sustituto o por un miembro del consejo de departamento, haya quedado consignada en el acta de las operaciones electorales conforme a lo prevenido en el artículo L. 222-, el acta será transmitida por el prefecto, en cuanto la reciba, a la secretaría del tribunal administrativo.

Las impugnaciones pueden asimismo entregarse directamente en la secretaría del tribunal administrativo a las dieciocho horas a más tardar del quinto día consecutivo a las elecciones.

El recurso que puede presentar el prefecto al amparo del artículo L. 222 por inobservancia de los requisitos y trámites legales, debe entregarse en la secretaría del tribunal administrativo en los quince días siguientes a la elección.

La notificación se hará por orden del presidente del tribunal administrativo en los tres días siguientes al registro de la impugnación a los dos consejeros proclamados electos. Se les notificará igualmente que disponen de cinco días para presentar su defensa en al secretaría del tribunal administrativo y dar a conocer si se proponen o no usar de su derecho a formular observaciones orales.

Se expedirá recibo tanto de las impugnaciones entregadas en la secretaria como de las defensas.

R. 114.- En caso de renovación total el tribunal administrativo se pronunciará en un plazo de tres meses contados desde el registro de la reclamación en su secretaría. La resolución se notificará dentro de los ocho días de su fecha al prefecto y a las partes interesadas del modo establecido en el artículo R.751-3 del Código de Justicia Administrativa.

En caso de elección parcial el plazo se reduce a dos días.

Si mientras tanto se dicta resolución de practicar una prueba, el tribunal administrativo se pronunciará en el plazo de un mes contado desde el día en que sea firme la resolución sobre la cuestión prejudicial.

En el supuesto previsto en el artículo R. 115, el tribunal administrativo resolverá en el plazo de un mes contado desde el día en que haya ganado firmeza la resolución sobre la cuestión prejudicial.

En caso de que se aplique lo dispuesto en el artículo L. 118-2, los plazos previstos en los párrafos primero y segundo en los que debe pronunciarse el tribunal administrativo, corren a partir de la fecha de recepción por el tribunal administrativo de los acuerdos de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones

Públicas o, en defecto de acuerdo expreso, a partir de la expiración del plazo de dos meses previsto en dicho artículo.

R. 115.- Cuando la reclamación implique necesidad de resolver una cuestión prejudicial, el tribunal administrativo intimará a las partes a dirigirse a los tribunales competentes y la parte reclamante deberá acreditar sus diligencias en el plazo de una quincena, en defecto de lo cual seguirán adelante las actuaciones y la resolución del tribunal administrativo deberá dictarse dentro del mes siguiente a la expiración de dicho plazo de quincena.

R. 116.- Pueden interponer recurso contra la resolución del tribunal administrativo tanto el prefecto como las partes interesadas. El recurso debe depositarse, so pena de inadmisibilidad (*à peine d'irrecevabilité*) en el Consejo de Estado en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, con aviso de la observancia de dicho plazo. El procedimiento ante el tribunal administrativo se rige por el Código de Justicia Administrativa.

R. 117.- El tribunal administrativo pierde su competencia en el caso si no dicta resolución en los plazos fijados por los artículos R. 114 y R. 114. El secretario jefe informará al prefecto y a las partes interesadas y les comunicará que disponen de un plazo de un mes para recurrir ante el Consejo de Estado.

R. 117-1.- Se notificarán en los ocho días siguientes a cada miembro de binomio de candidatos y al prefecto las resoluciones del tribunal administrativo dictadas al amparo de los artículos L. 118-3 y L. 118-4.

## **TÍTULO CUARTO: Disposiciones especiales para las elecciones a concejales y a miembros del Ayuntamiento de París**

### **Capítulo I. Normas aplicables a todos los municipios**

*(el original omite probablemente una sección primera)*

Sección Primera bis: Normas especiales para el ejercicio por los súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea del

derecho de voto para elección de concejales y de miembros del Ayuntamiento de París.

R. 117-2.- Es aplicable lo dispuesto en los artículos R.5, R.7 y R.8 a R. 22 a la elaboración y revisión de las listas electorales complementarias creadas por el artículo LO. 227-2.

El aviso de inscripción o de eliminación previsto en el artículo R. 20 hará constar además la nacionalidad del elector.

No podrán las personas inscritas en del modo dispuesto en el artículo L.O. 227 inscribirse en un municipio distinto en el sentido del artículo 2-2 de la Ley citada de 7 de julio de 1977. En caso de inscripción en dos municipios sólo es válida la última.

R. 117-3.- Se entregará una tarjeta electoral de modelo especial a todos los electores inscritos en una lista electoral complementaria. Son aplicables los artículos R. 24 y R. 25 a dicha tarjeta electoral, que hará constar asimismo la nacionalidad del elector.

*(El original salta a la Cuarta)*

#### Sección Cuarta. De la propaganda

R. 117-4.- En los municipios de 1.000 (mil) o más de 1.000 habitantes las papeletas de voto deben llevar en su parte izquierda, tras las palabras “Listas de los candidatos al Ayuntamiento”, el nombre oficial de la lista de los candidatos al mandato de concejal, así como el nombre de cada uno de los candidatos que compongan la lista por orden de presentación, y, tratándose de candidatos súbditos de otro Estado miembro de la Unión Europea, la indicación de su nacionalidad.

Las papeletas de voto deben igualmente llevar en la parte derecha de la misma página, tras las palabras “Lista de candidatos al consejo intermunicipal” la lista de los candidatos a puestos de consejero intermunicipal, con indicación de sus nombres en el orden mismo de presentación.

*(El original salta a la sexta)*

### Sección Sexta. De la votación

R. 118.- Se enviará un ejemplar del acta, inmediatamente después de su firma, al subprefecto y en el distrito de la capital del departamento, al prefecto. El subprefecto o, en su caso, el prefecto, harán constar la recepción en un registro y expedirán recibo.

### Sección Séptima. De lo contencioso electoral

R. 119.- Las reclamaciones contra las operaciones electorales se harán constar en el acta inmediatamente, y se entregarán, so pena de inadmisibilidad, a las dieciocho horas a más tardar del quinto día siguiente a las elecciones en la subprefectura o en la prefectura. Se remitirán inmediatamente al prefecto, quien la hará registrar en la secretaría del tribunal administrativo. Las protestas podrán depositarse asimismo directamente en la secretaría del tribunal administrativo en el mismo plazo. El recurso interpuesto por el prefecto al amparo del artículo L. 248 debe ejercitarse en el plazo de una quincena desde la recepción del acta. En uno y en otro caso se notificará la protesta dentro de los tres días siguientes a su registro, a los concejales cuya elección se haya impugnado, indicándoseles al mismo tiempo que disponen de cinco días para entregar su defensa en la secretaría (oficina central o secretaría aneja) del tribunal administrativo y manifestar si se proponen o no usar de su derecho a formular observaciones orales. Se dará recibo tanto de las protestas como de los escritos de defensa depositados en secretaría.

R. 120.-El tribunal administrativo se pronunciará en un plazo de dos meses desde el registro de la reclamación en la secretaría (oficina central o secretaría aneja) del tribunal y se cursará notificación dentro de los ocho días siguientes, del modo establecido en el artículo R. 751-3 del Código de Justicia Administrativa. En caso de renovación total el plazo será de tres meses. Si se adopta decisión por la que se ordene una prueba, el tribunal administrativo se pronunciará definitivamente dentro de un mes desde la decisión. Los plazos del presente artículo no empiezan a correr, en el supuesto del artículo R. 122, hasta el día en que gane firmeza la resolución sobre la cuestión prejudicial. Cuando se aplique el artículo L. 118-2, el plazo previsto en el inciso primero

para la resolución del tribunal administrativo correrá a partir de la fecha de recepción por dicho tribunal de los acuerdos de la Comisión Nacional de Cuentas de Campaña y de Financiaciones Políticas o, en defecto de acuerdo expreso, a partir de la expiración del plazo de dos meses previsto en el citado artículo.

R. 121.-En defecto de resolución dentro de los plazos señalados en el artículo precedente, perderá el tribunal administrativo su competencia. Su secretario informará al prefecto y a las partes interesadas y les notificará que disponen de un mes para recurrir ante el Consejo de Estado.

R. 121-1.- Las decisiones del tribunal administrativo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo L. 118-3 se notificarán en los ocho días siguientes al candidato interesado y al prefecto.

R. 122.- Cuando la reclamación formulada al amparo del artículo L. 248 exija la solución prejudicial de una cuestión de estado civil, el tribunal administrativo intimará a las partes a dirigirse a los jueces competentes, y la parte reclamante deberá acreditar el cumplimiento de las diligencias correspondientes en un plazo de quince días. De no acreditarse dicho cumplimiento continuarán las actuaciones y el tribunal administrativo dictará resolución en el lapso de un mes desde la expiración del plazo referido de quince días.

R. 123.- Pueden interponer recurso contra la resolución del tribunal administrativo tanto el prefecto como las partes interesadas. El recurso debe depositarse en el Consejo de Estado en el plazo de un mes, so pena de inadmisibilidad, desde la notificación de la resolución, con aviso de la observancia de dicho plazo. El procedimiento ante el tribunal administrativo se rige por el Código de Justicia Administrativa.

## **Capítulo II: Disposiciones especiales para los municipios de menos de 1000 habitantes.**

### Sección Primera.- De las declaraciones de candidatura

R. 124.- Es aplicable a los municipios de menos de 1.000 (mil) habitantes lo dispuesto en los artículos R. 127, R. 128 y R. 128-1.

La declaración de candidatura se deposita por el candidato o en el mandatario que él mismo designe.

Sección Segunda: De las operaciones electorales

R. 126.- En cumplimiento de lo prevenido en el artículo L. 256 de este Código los candidatos son propuestos por orden alfabético.

R. 127.- La lista de los consejeros intermunicipales resultante de la aplicación del artículo L. 273-11 de este Código se publicará mediante carteles dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección del alcalde y de sus adjuntos y será comunicada al prefecto del modo establecido en el artículo R. 2.121-2 del Código General de las Entidades Territoriales.

**Capítulo III: Disposiciones especiales para los municipios de 1.000 o más habitantes.**

Sección Primera. De la forma de elección.

R. 127-1.- La tabla de operaciones de división en secciones electorales prevista en el artículo L. 255 se publicará en los municipios afectados por orden del prefecto, que determina, según el número de electores inscritos en cada sección el de concejales que la ley le asigna. La división en secciones se representará mediante un plano depositado en la prefectura y en la alcaldía del municipio. Todo elector puede consultarlo y obtener copia. Se hará la notificación del depósito del plano a los interesados por medio de carteles expuestos a la puerta de la alcaldía. El número de concejales elegibles en las secciones electorales previstas en el artículo L. 255-1 que correspondan a municipios asociados se determinará por la cifra de población de cada municipio asociado y publicará del modo indicado en el primer inciso.

Sección Segunda: De las declaraciones de candidatura

R. 127-2.- Las declaraciones de candidatura para la primera vuelta de la votación se reciben a partir de una fecha señalada por ordenanza del prefecto. Las declaraciones para la segunda vuelta se reciben a partir del lunes siguiente a la primera.

Se redactarán todas ellas en papel impreso.

R. 128.- Se adjuntarán por cada candidato de los citados en el artículo L. 265 a la declaración de candidatura para la primera vuelta:

1º) Si el candidato es elector en el municipio donde se presenta, un certificado de inscripción en su lista electoral, con mención de los extremos citados en los artículos L.18 y L. 19, expedido por el alcalde dentro de los treinta días que precedan a la fecha de depósito de la candidatura, o una copia de la resolución judicial que ordene inscribir al interesado;

2º) Si el candidato es elector en otro municipio, un certificado de inscripción en su lista electoral expedido por el alcalde en los treinta días que precedan a la fecha de entrega de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado;

3º) En los demás casos un certificado de nacionalidad, el pasaporte o tarjeta nacional de identidad con validez en ese momento y un certificado del tipo número 3 de antecedentes penales expedida menos de tres meses antes.

En los casos previstos en los ordinales 2º y 3º el candidato debe facilitar asimismo:

a) un aviso de ingreso de contribución o un extracto del censo de contribuyentes acreditativo de que el interesado se encuentra inscrito en el censo de impuestos directos del municipio donde se presenta como candidato a 1º de enero del año de las elecciones;

b) o bien copia de un acta notarial que declare que el interesado es propietario o arrendatario de un bien inmueble en el municipio desde el año anterior al de las elecciones o de un documento privado registrado en el transcurso de ese año y acreditativo de que el candidato ha tomado en arriendo un inmueble en el municipio;

c) o una certificación del delegado departamental o, en su caso, regional de Hacienda de que el interesado, a la vista en particular de los censos del año precedente al de las elecciones y de los antecedentes que el propio interesado presenta, y a reserva de cambios en su situación de los que no haya tenido conocimiento la autoridad,

acredita que debía estar inscrito en el censo de impuestos directos del municipio donde se presenta a 1º de enero del año de las elecciones.

Los diputados y los senadores elegidos en el departamento están dispensados de presentar los documentos enumerados en el presente artículo.

Se expedirá dentro de las veinticuatro horas de la entrega de esta declaración un recibo del registro de la declaración de candidatura, si ésta se ajusta a las normas vigentes. La expedición del recibo por el prefecto no es óbice, sin embargo, a que se pueda impugnar la elegibilidad del candidato ante el juez de las elecciones.

R. 128-1.- A la declaración de candidatura para la primera vuelta se adjuntará por cada uno de los candidatos a que se refiere el artículo L. 265-1:

1º) si el candidato es elector en el municipio donde se presenta, un certificado de inscripción en la lista electoral complementaria del municipio con las menciones previstas en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el alcalde dentro de los treinta días que precedan a la fecha de depósito de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado;

2º) Si el candidato es elector en otro municipio, un certificado de inscripción en su lista electoral complementaria expedido por el alcalde en los treinta días que precedan a la fecha de entrega de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado;

3º) En los demás casos un certificado de nacionalidad, el pasaporte o tarjeta nacional de identidad con validez en ese momento y un certificado del tipo 3 de los antecedentes penales expedida menos de tres meses antes.

En los casos previstos en los ordinales 1º) y 2º) el candidato debe presentar además uno de los documentos especificados en el artículo R. 128 como exigibles a todo candidato francés que no sea elector en el municipio donde se presente.

Es aplicable el último párrafo del artículo R. 128.

R.128-2.- En los municipios de 9.000 (nueve mil) habitantes o más la declaración de candidatura irá acompañada de los documentos previstos, según sea el caso, en el ordinal 1º) o en el 2º) del número II del artículo R. 99.

R. 128-3.- La lista de candidatos prevenida en el artículo L. 268 indicará el orden de presentación de los candidatos a los puestos de consejeros intermunicipales establecido en cumplimiento del número I del artículo L. 273-9.

Sección Tercera; De las operaciones electorales.

R. 128-4.- El acta reproducirá la lista de los concejales, así como de los consejeros intermunicipales.

#### **Capítulo IV: Disposiciones específicas para París, Lyon y Marsella.**

*(No hay Sección Primera en el original)*

Sección Segunda. De las operaciones preparatorias.

R. 129.- Podrá el prefecto dividir los sectores en colegios electorales.

R. 130.- El prefecto designará para cada sector la alcaldía de uno de los distritos del sector en la que se centralizarán los resultados de las operaciones electorales.

### **LIBRO II: DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE LOS DEPARTAMENTOS**

*(No hay Título Primero en el original)*

#### **TÍTULO SEGUNDO. Composición del colegio electoral**

R. 130-1.- Las personas llamadas a sustituir a los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega y consejeros departamentales en las condiciones previstas en el artículo

L. 282 deben ser designadas previamente a la elección de delegados de los Ayuntamientos y de sus suplentes.

El presidente del consejo del departamento, el presidente del consejo regional o el presidente de la Asamblea de Córcega acusará recibo a los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega y consejeros de departamento y comunicará sus nombres al prefecto en las veinticuatro horas siguientes.

Son firmes las designaciones hechas en virtud del presente artículo.

### **TÍTULO TERCERO. De la designación de delegados de Ayuntamientos**

R. 131.- El decreto de convocatoria de electores senatoriales lo será igualmente de convocatoria de Ayuntamientos con vistas a la designación de sus delegados titulares y suplentes. Para cada municipio se indicará por ordenanza del prefecto el modo de votación, así como el número de delegados titulares y suplentes elegibles. Se expondrá en cartel a la puerta de la alcaldía un extracto de la ordenanza, que se notificará asimismo por escrito a todos los miembros del Ayuntamiento por orden del alcalde, quien señalará lugar y hora para la reunión.

R. 132.- No puede ser nombrado delegado, suplente o sustituto quien no goce de sus derechos cívicos y políticos. Sólo pueden ser elegidos delegados o suplentes de Ayuntamientos los concejales y los electores inscritos en la lista electoral del ayuntamiento respectivo.

R. 133.- La elección de delegados o suplentes se realiza sin debate por votación secreta, previa designación de los dos miembros presentes de más edad y de los dos presentes más jóvenes o de los consejeros de departamento del modo establecido en el artículo L. 287.

R. 134.- Las personas llamadas a sustituir a los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega o consejeros departamentales en las condiciones del artículo L. 287 deben ser designadas antes de que se elijan los delegados o sus suplentes.

El alcalde designa a los sustitutos propuestos por los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega o consejeros de departamento en calidad de delegados legales del Ayuntamiento. Los sustitutos deben estar inscritos en la lista electoral del Ayuntamiento.

Son firmes las designaciones hechas en virtud del presente artículo. El alcalde acusará recibo a los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega o consejeros de departamento sustituidos y notificará sus nombres al prefecto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

*(el original salta del 134 al 136).*

R.136.- A efectos del presente artículo la población que se ha de tomar como base de cálculo es aquella a que se refiere el primer párrafo del artículo R. 25-1.

Los efectivos del Ayuntamiento que se han de tomar como base para la aplicación del artículo L. 264 son los resultantes de la última renovación del Ayuntamiento.

R. 137.- En los municipios de 1.000 (mil) o más habitantes las listas de candidatos deben depositarse ante el alcalde en la fecha y hora señaladas para la sesión durante la cual el Ayuntamiento está llamado a elegir a los delegados y a sus suplentes.

Las listas de candidatos depositadas en estas condiciones deben hacer constar:

- 1º) la denominación oficial (*le titre*) de la lista presentada; y
- 2º) el nombre, apellidos, sexo, domicilio, fecha y lugar de nacimiento de los candidatos, así como el orden de su presentación.

R.138.- En cada municipio se harán simultáneamente en una misma lista la elección de delegados y la de los suplentes.

Los concejales sólo pueden votar por una lista sin añadir ni eliminar nombres y sin modificar el orden de presentación de los candidatos.

Cuando el número de candidatos elegibles como delegados o suplentes sea superior a doscientos, las papeletas de voto sólo llevarán el nombre de la lista y del candidato que la encabece y las listas completas se expondrán en la sala de votación.

La inobservancia de lo que antecede determina la nulidad de las papeletas de voto a favor de la lista infractora.

*(El original salta al 140).*

R. 140.- En los mismos municipios el colegio asigna sucesivamente los mandatos de delegados y de suplentes conforme a lo dispuesto en los artículos R. 141 y R. 142 y procede a proclamar a los candidatos elegidos.

R. 141.- El colegio electoral determina el cociente electoral sucesivamente para los delegados y para los suplentes dividiendo el número de votos emitidos en el municipio por el número de mandatos de delegados y a continuación por el de mandatos de suplentes. Se asignan a cada lista tantos puestos de delegados y de suplentes como el número de veces que el total de votos de la lista contenga el cociente electoral respectivo. Los mandatos de delegados y de suplentes que no se hayan repartido aplicando el inciso precedente se confieren sucesivamente a la lista que obtenga el resultado más alto al dividirse el total de sus votos por los puestos que ya se le hayan asignado. En caso de que sólo quede un mandato por adjudicar y haya dos listas con la misma media, el mandato corresponderá a la lista que haya obtenido más sufragios. Si ambas han obtenido también el mismo número de votos, se asigna el puesto de delegado o de suplente al de más edad de los dos candidatos a quienes se pueda proclamar electos.

R. 142.- Los candidatos pertenecientes a las listas a las que se hayan asignado mandatos de delegados y de suplentes en virtud del artículo R.141 serán proclamados electos por orden de presentación: los primeros como delegados y los siguientes como suplentes.

R. 143.- En los municipios donde la designación de los delegados se efectúe por representación proporcional el acta debe indicar la lista en cuyo nombre han sido elegidos los delegados y los suplentes.

El acta hará constar la aceptación o la negativa de los delegados y los suplentes presentes, así como las eventuales observaciones de los miembros del Ayuntamiento sobre la regularidad de la elección.

R. 144.- En cada municipio los resultados se harán públicos una vez terminado el escrutinio. Se levantará y firmará el acta correspondiente y un ejemplar quedará expuesto en la puerta de la alcaldía. Otro se remitirá inmediatamente al prefecto por el alcalde.

R. 145.- Los delegados o suplentes que no hayan estado presentes serán informados de su elección dentro de las veinticuatro horas siguientes por los servicios del alcalde. Si se niegan a asumir sus puestos, deben notificarlo al prefecto en un plazo de un día completo (*d'un jour franc*) desde la notificación. Deben informar de su negativa en el mismo plazo al alcalde, quien incluirá de oficio en la lista de delegados del municipio al siguiente de los suplentes elegidos y así se lo hará saber inmediatamente.

R. 146.- La tabla de los electores senatoriales se elaborará por el prefecto y hará pública al séptimo día a más tardar después de la elección de delegados y de suplentes.

R. 147.- Los recursos previstos en el artículo L. 292 se presentarán ante el tribunal administrativo dentro de los tres días de la publicación de la tabla. El presidente del tribunal notificará sin demora las reclamaciones a los delegados electos, invitándoles al mismo tiempo a que presenten sus observaciones por escrito en la secretaría del tribunal antes de la fecha de vista oral (*audience*), o bien a formular sus observaciones oralmente en la propia vista.

Deben indicarse la fecha y la hora de la vista en la convocatoria. El tribunal administrativo adoptará resolución dentro de los tres días contados desde el registro de la reclamación y hará que se notifique a las partes interesadas y al prefecto.

R. 148.- En caso de anularse la elección de un delegado se proveerá a su sustitución por el primer suplente de su lista en los municipios donde la elección se haya hecho por representación proporcional y por el primer suplente en aquéllos donde se haya hecho por vota-

ción mayoritaria. En estos últimos no se procederá a sustituir a los suplentes cuya elección sea anulada. En el supuesto de anulación de las elecciones en su conjunto o de que se haya agotado la tabla de los suplentes, se procede a nueva elección el día que se fije por ordenanza del prefecto. La publicación de la ordenanza, que debe hacerse pasados tres días completos antes de la fecha de votación, se equipara a la convocatoria por el Ayuntamiento. Se expondrá sin embargo a la puerta de la alcaldía y se notificará por escrito a todos los miembros del Ayuntamiento por los servicios del alcalde, quien especificará el lugar de la reunión, así como la hora, si no la ha señalado la propia ordenanza.

### **TÍTULO TERCERO *bis*: De la designación de los delegados de la Asamblea de Córcega**

R. 148-1.- Las elecciones previstas en los artículos L. 293-1 y L. 203-2 del Código Electoral tendrán lugar sin demora y por sufragio universal.

*(el original salta del R. 148-1 al R. 148-3)*

R.148-3.- Se asignan los escaños a los candidatos según el orden de su presentación en cada lista. Si varias listas han obtenido la misma media para la adjudicación del primer puesto, éste corresponde a la lista que haya conseguido el mayor número de votos. En caso de empate, el escaño se asigna al de más edad de los candidatos que puedan ser proclamados electos. Si el número de candidatos de la lista es inferior al de puestos que le corresponden, el puesto o puestos no adjudicados se conceden a la lista o listas que tengan las medias siguientes más altas.

### **TÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DE SENADORES**

*(el original salta directamente al Capítulo IV)*

#### **Capítulo IV. De las declaraciones de candidaturas**

R. 149.- Las declaraciones de candidatura se redactarán en papel impreso.

Irán acompañadas, para cada candidato y cada sustituto, de los documentos exigido en el artículo R. 9, salvo los que se citan en el número II del mismo artículo.

Las declaraciones de candidatura se depositan por cualquier candidato, su sustituto o el mandatario que el candidato designe.

R. 150.- En los departamentos donde las elecciones se realicen por votación mayoritaria, los candidatos podrán presentarse individualmente o en una lista.

En caso de muerte de un candidato en una lista los demás candidatos podrán designar uno nuevo en orden que ellos mismos decidan. Este último podrá designar un sustituto.

En caso de muerte del sustituto podrá el candidato designar uno nuevo.

Las designaciones previstas en los tres párrafos anteriores deben hacerse del modo establecido para las declaraciones de candidatura y la víspera de la votación a más tardar.

Es preceptivo designar nuevo sustituto si el fallecimiento ha tenido lugar antes de depositarse la declaración de candidatura para la segunda vuelta.

R. 151.- En caso de que se entregue una declaración colectiva por un mandatario de la lista, debe ir firmada por todos los candidatos. Irán obligatoriamente firmadas por los candidatos las declaraciones de candidaturas depositadas entre la primera y la segunda vuelta.

R. 152.- La lista de candidatos y, en su caso, la de los sustitutos cuya declaración haya sido registrada definitivamente, se establecerá y publicará por el prefecto el segundo viernes a más tardar antes de la votación.

R. 153.- Las declaraciones de candidatura en primera vuelta se recibirán a partir del tercer lunes que preceda al día de la votación.

Las declaraciones de candidatura para la segunda vuelta se depositarán en la prefectura a las quince horas, a más tardar, del día de la votación y se expondrán en la sala de votaciones antes de las quince horas treinta minutos.

No podrán retirarse las candidaturas tras la expiración del plazo establecido para el depósito de las declaraciones.

### **Capítulo V. De la propaganda**

R. 154.- Es aplicable a los candidatos en elecciones senatoriales el Capítulo V *bis*, titulado "De la financiación y limitación de los gastos electorales", del Título Primero del Libro I (Parte Reglamentaria).

R. 155.- Cada candidato o lista de candidatos podrá únicamente enviar a cada elector por conducto de la Comisión de Propaganda, una circular de peso comprendido entre 60 (sesenta) y 80 (ochenta) gramos y con un formato de 210 (doscientos diez) mm x 297 (doscientos noventa y siete) mm.

Las papeletas de voto deben ser de un gramaje comprendido entre 60 y 80 gramos por metro cuadrado y tener los formatos siguientes:

- 148 (ciento cuarenta y ocho) x 210 (doscientos diez) mm para las listas;
- 108 (ciento ocho) x 148 (ciento cuarenta y ocho) mm para los candidatos individuales

Si las elecciones se efectúan por votación mayoritaria, las papeletas se harán de un color único en papel blanco y llevarán, tras el nombre del candidato, el de la persona llamada a sustituirle, una vez elegido, en los casos de vacante previstos por el artículo L.O. 319, precedido o seguido de una de las palabras siguientes: "sustituto" o "suplente". El nombre del sustituto debe figurar en caracteres de menor tamaño que el del candidato.

Si las elecciones se efectúan por representación proporcional las papeletas deben ir impresas de un solo color en papel blanco y llevar el nombre oficial de la lista, así como el de cada uno de los candidatos componentes por el orden de su presentación.

Las circulares y las papeletas de voto a que se refiere el presente artículo quedan exentas del requisito de depósito legal.

R. 156.- Es aplicable lo dispuesto en los artículos R. 27 y R. 95.

R. 157. –El tercer lunes a más tardar antes de la votación se creará por ordenanza del prefecto una comisión de propaganda encargada de:

1º) dirigir, el miércoles, a más tardar, antes de la votación, a todos los miembros del órgano electoral una circular acompañada de una papeleta de voto de cada candidato o de cada lista de candidatos;

2º) instalar en el local de la elección y antes de abrirse la votación las papeletas de voto de cada candidato o lista de candidatos, en número igual por lo menos al de miembros del órgano electoral;

3º) colocar en los departamentos donde se celebre segunda vuelta y un candidato o una lista, como mínimo, no haya depositado papeletas de voto antes de abriese la votación, un número de papeletas en blanco correspondiente al de electores inscritos.

No es aplicable en los departamentos donde se utilicen máquinas de voto lo dispuesto en el artículo R. 155 y en el presente artículo en materia de papeletas de voto.

R. 158.- La comisión instituida por ordenanza del prefecto comprende:

- un magistrado designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación;
- un funcionario designado por el prefecto, y
- un representante del operador encargado del envío de la propaganda;

Se podrá designar del mismo modo a un suplente del presidente y de cada uno de los miembros.

Cada candidato o lista de candidatos puede designar un mandatario que participará con voz pero sin voto en los trabajos de la comisión.

Actuará como secretario un funcionario designado por el prefecto.

R. 159.- Cada candidato o lista de candidatos que desee acogerse a lo dispuesto en el artículo R. 157, remitirá al presidente de la comisión de propaganda una cantidad de circulares igual, como mínimo, al número de electores inscritos y una cantidad de papeletas de voto igual, por lo menos, al doble de los electores inscritos, a las dieciocho horas, a más tardar, del lunes que preceda a la fecha de votación.

La comisión no está obligada a asegurar el envío de las circulares y papeleras enviadas con posterioridad a la fecha indicada ni aquellas cuyo formato, redacción o impresión no se ajuste a lo establecido en del artículo D. 155.

R. 160.- Previa presentación de los documentos acreditativos se reembolsan los gastos de impresión o de reproducción de circulares y papeletas de voto a que se refieren los artículos R. 155, R. 157 y R. 161, a los candidatos o a las listas que reúnan los requisitos del último párrafo del artículo L. 308. El reembolso de los gastos de impresión o de reproducción sólo se efectúa, previa presentación de justificantes, por las circulares y las papeleras de voto producidas con papel de calidad ecológica que responda como mínimo a uno de los criterios del artículo R. 39.

R. 161.- Todo candidato o lista de candidatos que no haya manifestado intención de acogerse a los beneficios del artículo R. 157 puede depositar por asimismo o hacer que se depositen por su mandatario en la entrada del colegio electoral, al comienzo de cada vuelta de votación, tantas papeletas como electores estén inscritos en cada órgano electoral. El formato de estas papeletas será el establecido en el artículo R. 145 podrá el candidato o su mandatario pedir en todo momento la retirada de sus papeletas de voto. En lo relativo a las votaciones por listas la petición puede formularse por el conjunto de los candidatos de la lista o por el mandatario que designen.

## **Capítulo VI: De las operaciones preparatorias**

R. 162.- La lista de electores del departamento se elaborará en orden alfabético por el prefecto. Comprende los diputados, senadores, consejeros regionales, consejeros departamentales y delegados de

ayuntamientos designados del modo previsto en el Título Tercero del presente Libro.

Se especificarán en la lista:

- el nombre y apellido de los electores;
- la fecha y lugar de nacimiento;
- la legitimación electoral;
- la dirección y el nombre y apellidos del mandatario de los delegados autorizados a votar por apoderamiento.

Podrá el prefecto modificar la lista hasta su división en secciones de voto citada en el artículo R. 164, para tomar en consideración las sustituciones de delegados previstas por la ley.

Se incluirá en la lista a los suplentes de los delegados de Ayuntamientos en caso de muerte o de pérdida de los derechos cívicos y políticos del delegado o en caso de gran impedimento (*empêchement majeur*) invocado por el delegado al amparo de las letras a) y c) del artículo L. 71. Si la solicitud de sustitución no es válida, el representante del Estado lo notificará inmediatamente al delegado solicitante.

Inmediatamente después de su confección la lista podrá ser puesta en conocimiento de cualquier miembro del órgano electoral y de todo candidato que la solicite. Puede asimismo ser objeto de copia y publicación.

#### Capítulo VII: De la votación.

R. 163.- El órgano electoral será presidido por el presidente del tribunal de gran instancia, asistido por dos jueces del propio tribunal designados por el primer presidente del tribunal de apelación y por los dos consejeros del departamento de más edad que, estando presentes en la apertura de la votación, no sean candidatos. En caso de impedimento designará suplentes el primer presidente del tribunal de apelación.

R. 164.- La lista de electores del departamento constituye la lista de participantes citada en el artículo L. 314-1. La lista se divide por el prefecto en el mismo orden, y la víspera a más tardar de la

votación, en secciones de voto que comprenderán como mínimo cien electores. Terminada la votación, se firma inmediatamente la lista de participantes por todos los miembros del órgano electoral compuesto del modo previsto en el artículo R. 163, y se procede acto seguido al recuento de los votantes (*dénombrement des émargements*).

R. 164-1.- Los diputados, consejeros regionales, consejeros de la Asamblea de Córcega y consejeros de departamento que deseen ejercer su derecho de voto por apoderamiento deben dirigir una solicitud firmada al representante del Estado en el departamento, quien deberá recibirla, so pena de inadmisibilidad, cuarenta y ocho horas, como mínimo, antes de la votación. La solicitud debe precisar la naturaleza del gran impedimento invocado por el mandante, en relación con las letras a) y c) del artículo L. 71. La delegación, unida a la solicitud, se redactará en papel en blanco con la firma del interesado y sólo podrá otorgarse a favor de miembros del órgano electoral del departamento. El representante del Estado cursa inmediatamente notificación al mandante cuyo apoderamiento no sea válido y transmite las solicitudes válidas al presidente de la oficina de voto del órgano electoral, haciéndolas constar asimismo en la lista de electores senatoriales del departamento. El mandatario sólo puede votar si presenta un mandato de apoderamiento (*un mandat de procuration*) regularmente expedido y firmado por el mandante. La delegación es irrevocable. No obstante, queda automáticamente revocada si el mandante se presenta en persona para participar en la votación, a menos que ya se haya utilizado la delegación.

R. 165.- La oficina de voto del órgano electoral constituye el colegio electoral de la primera sección. Las oficinas de las demás secciones se componen de un presidente, de un mínimo de dos asesores y de un secretario, designados todos ellos por la oficina de voto del órgano electoral entre los electores de la sección.

Un asesor se encarga en cada sección de voto de velar por la observancia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo L.314-1.

R. 166.- El presidente de cada sección ostenta la potestad de policía de la asamblea que preside.

Ejerce sus poderes conforme a las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes, en particular los artículos R. 49, R. 51. R. 52 y R. 50.

Sólo tienen acceso a las salas de votación los miembros de la oficina de voto y los electores que compongan el órgano electoral del departamento, los candidatos o sus representantes y los representantes del prefecto.

La oficina de voto se pronuncia sobre cualesquiera dificultades y conflictos que puedan suscitarse en el transcurso de la elección.

Los delegados que no figuren en la lista electoral serán no obstante autorizados a votar si presentan documentos que les acrediten como tales.

R. 167.- Los sobres electorales serán suministrados por la prefectura en número igual al de los electores inscritos, salvo en los departamentos donde se utilicen máquinas de voto. Los sobres serán opacos, no engomados y de tipo uniforme para cada departamento.

R. 168.- En los departamentos donde se aplica el método de votación mayoritaria de dos vueltas la primera votación se abre la primera votación a las ocho horas y treinta minutos y se cierra a las once horas, y la segunda se abre a las quince horas treinta minutos y se clausura a las diecisiete horas treinta minutos. En los departamentos donde rige el sistema de representación proporcional la votación queda abierta a las nueve horas y se declara cerrada a las quince horas. En ambos casos, si el presidente del organismo electoral comprueba que en todas las secciones electorales han votado todos los electores podrá declarar cerrada la votación antes de las horas fijadas en el presente artículo. El escrutinio se efectúa inmediatamente después del cierre de la votación y los resultados de cada sección se centralizan y recuentan por el órgano electoral prevenido en el artículo R. 163. Su presidente procede acto seguido a la proclamación del candidato o candidatos electos y da a conocer los nombres de sus eventuales sustitutos. En el supuesto de votación mayoritaria el presidente precisará si ha lugar o no a una segunda vuelta.

R. 169.- En los departamentos a que refiere el artículo L. 205 se aplicará la representación proporcional con reparto complementario

conforme a la regla de la medida más alta y del modo que se dispone a continuación. El colegio electoral fija el cociente electoral dividiendo el total de votos emitidos en el departamento por el número de senadores elegibles, y se asignan a cada lista tantos puestos cuantas veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos de la lista. Los escaños de senadores no distribuidos aplicando las normas precedentes se asignarán según la media más alta. Con este fin los puestos se adjudican sucesivamente a la lista que obtenga el mayor resultado dividiendo el total de votos emitidos por el número de escaños que ya se le hayan asignado, incrementado en una unidad. Si sólo queda un puesto por adjudicar, se asigna a la lista que haya conseguido más votos y si ambas han obtenido el mismo número, el puesto se asigna al de más edad de los candidatos elegibles.

R. 170.- Son nulas y no se computarán en el resultado del escrutinio:

- las papeletas a que se refiere el artículo L. 68;
- las que no reúnan los requisitos del artículo L. 155;
- las extendidas a nombre de un candidato o de una lista de candidatos que no figure en la lista aprobada por el prefecto antes de cada vuelta de votación;
- las que se hayan impreso de modo distinto de las producidas por el candidato o lista de candidatos;
- las impresas a nombre de un candidato en las que se haya tachado el nombre del candidato o del sustituto designado por él, así como, en su caso, las que no hagan constar el nombre del sustituto designado por el candidato;
- las circulares que se utilicen como papeletas y
- en los departamentos donde la elección se realice por representación proporcional, las papeletas con añadiduras o supresión de nombres o con modificación del orden de presentación de los candidatos.

En los departamentos donde la elección tenga lugar por votación mayoritaria, si en una papeleta confeccionada a nombre de varios candidatos se ha tachado el nombre de uno o más sustitutos, no será válida la votación respecto a los candidatos llamados a sustituir a aquéllos.

R. 171.- Los miembros del órgano electoral que no hayan participado en la votación gozan, por concepto de sus desplazamientos a la capital del departamento, de una indemnización a tanto alzado destinada a resarcirles de sus gastos de misión y de transporte, según el importe que se fije por orden conjunta del Ministro del Interior y del ministro encargado de los asuntos económicos.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo antecedente a los electores natos que perciban una indemnización anual por razón de su mandato.

### **LIBRO III: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS DIPUTADOS ELEGIDOS POR FRANCESES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

#### Sección Primera: De la lista electoral

R. 172.- Son electores los franceses inscritos en las listas electorales consulares elaboradas, revisadas y controladas del modo previsto en el Capítulo Primero del Decreto n° 2.004-1.613, de 22 de diciembre de 2005, para ejecución de la Ley Orgánica n° 76-97, de 31 de enero de 1976, sobre listas electorales consulares y sobre voto de los franceses residentes fuera de Francia para la elección del Presidente de la República.

#### Sección Segunda: De la declaración de candidatura

R. 173.- Salvo lo dispuesto en la presente Sección, son aplicables los artículos R.98 a R. 103 a la elección de diputados por los franceses residentes en el extranjero.

R. 173-1.- A efectos del artículo R. 98 debe decir

1º) Ministro del Interior en vez de prefecturas y

2º) la comisión electoral citada en el artículo L.330-14 en lugar de Comisión de Recuento

R. 173-2.- A los efectos del artículo R. 99:

1º) la declaración irá acompañada, en su caso, por el mandato otorgado por el candidato al depositante, redactado en papel en blanco;

2º) debe decir “lista electoral consular” en vez de “lista electoral” y

3º) el certificado de inscripción previsto en el párrafo segundo será expedido por el embajador o jefe de oficina consular que tenga a su cargo la lista electoral consular o por el Ministro de Asuntos Exteriores.

R. 173-2.- Las atribuciones que confiere al prefecto el artículo L. 159 se ejercen por el Ministro del Interior.

173-4.- A efectos del artículo R. 101 la lista de candidatos será aprobada por el Ministro del Interior y publicada en el Boletín Oficial. La publicación se hará para la primera vuelta el tercer martes, a más tardar, antes de la fecha de la votación.

R. 173-5.- Para los efectos del artículo R. 102 se notificará, en su caso, al Ministro del Interior la designación del sustituto.

### Sección Tercera: De la campaña electoral

R. 174.- Salvo lo dispuesto en la Presente Sección son aplicables a la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia los artículos R.26, R. 27, R. 28 (párrafo cuarto), R. 29, R. 30, R. 33 (párrafo primero), R. 34 (excepto el párrafo quinto), R. 36, R.38 (excepto del cuarto párrafo), R. 39 (salvo los párrafos sexto al undécimo) y R. 103.

R. 174-1.- A los efectos de los artículos R. 29, R. 34, R. 35 y R. 38 queda sustituida la comisión de propaganda por la comisión electoral a que se refiere el artículo L. 330-6.

Se dispone además lo siguiente:

1º) para la aplicación del artículo R.34 se sustituye el prefecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y debe decir “segundo martes” en lugar de “miércoles”, “segundo jueves” en vez de “jueves” y “embajada u oficina consular” en lugar de “alcaldía”;

2º) En la aplicación del artículo L. 35 se sustituye al prefecto por el Ministro del Interior, y

3º) Al aplicar el artículo R. 36 la fecha límite prevista en el párrafo primero se fijará por orden conjunta del Ministro del Interior y del de Asuntos Exteriores.

R. 174-2.- Todo candidato puede enviar al presidente de la comisión electoral una versión electrónica de su circular, del mismo modelo y en las mismas condiciones que los ejemplares impresos. La comisión electoral transmitirá estos documentos sin volumen a las embajadas y oficinas consulares, que procederán sin demora a hacerlos accesibles mediante telecarga por vía electrónica.

R.174-3.- A los efectos del artículo R. 39:

1º) se entiende referida al artículo L.55 toda referencia al artículo 330-6;

2º) las tarifas de impresión y fijación de carteles se establecen por orden conjunta del Ministro del Interior y del de Asuntos Exteriores; y

3º) en el decimotercer párrafo debe decir “circunscripción” en vez de “departamento”; ”la de” en lugar de “el de” y “circunscripciones” en vez de “departamentos”.

R. 174-4. -Corren a cargo del Ministro del Interior los gastos y reembolsos previstos en el artículo L. 167.

#### Sección Cuarta; Financiación de la campaña electoral

R.175.- Salvo lo dispuesto en esta Sección, son aplicables los artículos R.39-1-A al R. 39-5 a la elección de diputados por los franceses residentes en el extranjero.

R. 175-1.- La lista de países a los que se puede aplicar el artículo L. 330-6 se aprobará por orden conjunta de los Ministros del Interior y Asuntos Exteriores. En el momento de entregarse las cuentas de campaña se convertirá en euros el importe de los gastos pagados y las donaciones recibidas en dichos países. Deberán traducirse al francés los documentos justificantes de las cuentas especiales abiertas en esos mismos países.

R.175-2.- A los efectos del artículo 39-1:

1º) las matrices de recibos mencionadas en el párrafo segundo irán acompañadas, en su caso, del extracto de la cuenta o cuentas especiales abiertas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo L. 330-6-1, y

2º) el importe en euros fijado en el cuarto párrafo se sustituye por su contravalor en la divisa o divisas de curso legal en la circunscripción, al tipo de cambio vigente el primer día del segundo mes anterior al de la elección.

R. 175-3.- A los efectos del artículo R. 39-3 se sustituye el prefecto por el Ministro del Interior.

R. 175-4.- Los límites máximos de reembolso previstos en el párrafo segundo del artículo L. 330-9 se fijan por orden conjunta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores.

R.175-5.- Se efectuarán por el Ministro del Interior los reembolsos a tanto alzado de los gastos electorales que pueden solicitar los candidatos al amparo de los artículos L. 52.11-1 y L. 330-9.

### Sección Quinta; De la votación

#### Subsección 1: De la información a los electores

R. 176.- Toda información de utilidad para que el elector vote el día de la votación se le puede remitir por correo ordinario o electrónico por el Ministro de Asuntos Exteriores, el embajador o el jefe de la oficina consular.

#### Subsección 2: De la votación en las urnas.

R. 176-1.- A reserva de lo que se dispone en la presente subsección, son aplicables a la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia los artículos R. 40 (salvo su segundo párrafo), R. 42 (excepto el primer párrafo), R. 44 (cuarto párrafo), R. 45 (tercer párrafo), R. 46 al R. 52, R. 54 (primer párrafo), R. 55, R. 57 a R. 59, R. 60 (segundo párrafo) y R. 61 (párrafos primero y tercero).

R. 176-1-1.- Los electores se reúnen en el colegio electoral correspondiente a la sección de la lista electoral consular donde estén inscritos.

R. 176.1-2.- La votación se abre a las ocho horas y se cierra el mismo día a las dieciocho horas (horas oficiales locales).

Puede sin embargo, el Ministro de Asuntos Exteriores, para facilitar el ejercicio por los electores de su derecho de voto, adelantar por orden ministerial la hora de apertura o retrasar la de cierre en determinados colegios electorales.

Estas órdenes ministeriales se expondrán en el interior de los locales de la embajada o de la oficina consular, en lugar accesible al público, a las dieciocho horas del quinto día, a más tardar, que preceda a la votación (hora oficial local).

R. 176-1-3.- Cada colegio electoral se compone:

1º) del embajador o jefe de oficina consular o su representante, como presidente del colegio;

2º) asesores titulares o suplentes inscritos en la lista electoral consular y designados por cada candidato o por su representante, y

3º) un secretario designado por el embajador o el jefe de la oficina consular.

En caso de ausencia o impedimento el presidente será sustituido por el asesor de más edad y el secretario lo será por el más joven de los asesores.

R. 175-1-4.- A los efectos del artículo R. 30 se sustituye al prefecto por el Ministro de Asuntos Exteriores y debe decir “circunscripción consular” en vez de “municipio”.

R. 176-1-5.- Para la aplicación de los artículos R. 46 y R. 55 hace las veces del alcalde el embajador o el jefe de oficina consular.

Se dispone además lo siguiente:

1º) la notificación prevista en el párrafo primero del artículo 46 se hará por correo, por telecopia o por correo electrónico a las dieciocho horas, a más tardar, del tercer día anterior a la votación (hora oficial local), y

2º) para la aplicación del artículo R. 55 se sustituye la comisión de propaganda por la comisión electoral a que se refiere el artículo L. 330-6.

R. 176-1-5.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo. 47 los delegados titulares y suplentes pueden ser designados por el representante del candidato siempre que estén inscritos en una de las listas electorales consulares de la circunscripción donde se desarrolle la votación.

R. 176-1-7.- A los efectos del artículo L., 51, el Ministro del Interior sustituye al prefecto.

R. 176-1-8.- El Ministro de Asuntos Exteriores suministrará carteles con el texto de los artículos 3 y de la citada Ley Orgánica de 31 de enero de 1976 y de los artículos L. 12, L. 14, L. 60, L.62 a L. 66, L. 85, L. 87. L. 13, L. 114, L. 116, L. 330-3, R. 54 (párrafo primero) y R. 654 de este Código. Los carteles se expondrán en el interior de las embajadas y oficinas consulares durante el periodo electoral y a la entrada de cada colegio electoral el día de la votación.

R. 176-1-9.- Se ejercen por el embajador o el jefe de oficina consular las atribuciones que confieren al alcalde los artículos L. 58 y L. 62-1.

R. 176-1-10.- Sin perjuicio del control de identidad previsto en el artículo R. 58, el derecho de votar de todo elector inscrito en la lista electoral consular se ejerce a reserva de comprobación de que no haya participado en la votación por correspondencia en sobre cerrado o por vía electrónica. Se aprobará por el prefecto la lista de los documentos que permiten al elector acreditar su identidad.

R.176-1-11.- A los efectos de los artículos R. 58 y R. 59 debe decir “lista electoral consular” en vez de “lista electoral”.

R. 176-1- 12.- Al aplicar el artículo R. 61, la referencia al artículo R. 44 se entiende hecha al artículo R. 176-1-3.

R. 176-1-13.- Cada candidato comunicará el nombre de su representante tal como lo definen los artículos R.176-1-3 y R.176-1-6 al Ministro de Asuntos Exteriores no más tarde de las dieciocho horas del segundo viernes anterior a la votación. Se notificará igualmente al Ministro de Asuntos Exteriores todo cambio de representante.

### Subsección 3: Del voto por delegación

R. 176-2.- A reserva de lo dispuesto en esta subsección son aplicables a la elección de diputados por los franceses residentes en el extranjero los artículos R. 72 a R. 72-2, R. 73 (párrafos primero y tercero), R. 74, R. 75 (salvo el párrafo cuarto) y R. 75 a R. 80.

R. 176-2-1.- A los efectos del artículo R. 73 el mandante debe acreditar su identidad y declarar por su honor que se encuentra imposibilitado de desplazarse al colegio electoral el día de la votación.

R. 176-2-3.-En la aplicación del artículo 75 la autoridad a la que se presente uno de los formularios de apoderamiento, o el prefecto lo transmitirá por correo ordinario, por teléfono o por correo electrónico al embajador o al jefe de oficina consular encargado de organizar la votación.

R. 176-2-4.-A los efectos de los artículos R. 76 a R. 78 y del R. 80, el embajador o el jefe de oficina consular hace las veces del alcalde. Se dispone además que:

1º) para la aplicación del artículo R.75 debe decir “lista electoral consular” en vez de “lista electoral”, y

2º) A los efectos del artículo R. 78. se entiende hecha al artículo R. 176-2-3 la referencia que hace aquél al artículo R. 75.

### Subsección 4: Del voto por correo electrónico

R. 176-3-I. Para la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia podrán votar por correo electrónico los electores a que se refiere el artículo R. 172. Se establecerá con este fin un tratamiento automatizado de los datos personales bajo la responsabilidad del Ministro del Interior y del de Asuntos Exteriores.

El tratamiento automatizado garantizará la separación, en ficheros distintos, de los datos relativos, por una parte, a los electores y por otra, los de las votaciones.

Los derechos de acceso a los datos y a su rectificación previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978, de Informática, Ficheros y Libertades, se ejercerán ante el embajador o el jefe de oficina consular encargado de organizar la votación. No se aplica a este tratamiento automatizado el derecho de oposición previsto en el artículo 38 de dicha Ley.

II. Antes de su instalación o de toda modificación sustancial de su concepción el sistema de voto electrónico será objeto de análisis pericial independiente con el fin de comprobar el respeto a las garantías previstas en la presente subsección.

III. Por orden conjunta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores se determinarán las características del tratamiento a que se refiere el número I.

En dicha orden se especificarán en particular:

1º) las categorías de datos de carácter personal registradas en el tratamiento;

2º) las clases de análisis pericial independiente previsto en el número II;

3º) las garantías para el recurso, en su caso, a un prestatario técnico encargado, con el debido respeto a las obligaciones de seguridad resultantes de esta subsección, de dirigir el funcionamiento del tratamiento automatizado, así como las formas de su intervención;

4º) las formas de transmisión del identificador y del autenticador previstas en el artículo R. 175-3-7. así como las de recuperación por el elector de su autenticador, y

5º) las condiciones de puesta en marcha de un dispositivo de auxilio en caso de fallo del sistema.

R. 176-3-1.- Las operaciones de voto electrónico están sujetas al control de un colegio electoral electrónico compuesto por:

1º) un miembro del Consejo de Estado, como presidente, designado por el vicepresidente del propio Consejo;

2º) el Director General para los Franceses en el extranjero y de Administración Consular en el Ministerio de Asuntos Extranjeros o de su representante;

3º) el Director de Modernización y Acción Territorial en el Ministerio del Interior o de su representante;

4º) El Director de la Agencia Nacional de Seguridad de los Sistemas de Información o su representante y

5º) Tres miembros elegidos por la Asamblea de Franceses del Extranjero, designados por ésta mediante votación proporcional.

Para cada componente se designará un suplente del mismo modo. La lista de miembros titulares y suplentes del colegio electoral electrónico se publicará por orden conjunta de los Ministros del Interior y de Asuntos Exteriores. El colegio electoral electrónico sólo puede tomar acuerdos en presencia, como mínimo, de cuatro de sus miembros. En caso de empate, el presidente tiene voto de calidad. En el supuesto de ausencia o impedimento el presidente es sustituido por la secretaria de la comisión electoral del artículo 7º de la Ley Orgánica citada de 31 de enero de 1976.

R. 176-3-2.- Todo candidato puede designar un delegado autorizado para controlar las operaciones de voto electrónico. Los delegados serán informados de las reuniones del colegio electoral electrónico y podrán asistir con voz pero sin voto.

Se notificarán los nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento y dirección de los delegados al presidente del colegio electoral electrónico a las dieciocho horas (hora legal de París), a más tardar, del tercer jueves, a más tardar, que preceda a la fecha de la votación.

Los delegados ejercen sus prerrogativas a reserva de las limitaciones que imponga la seguridad del sistema de voto electrónico. Los candidatos serán inmediatamente informados de estas limitaciones, si llega el caso, por el propio colegio electoral electrónico.

R. 176-3-3.- El colegio electoral electrónico velará por el desarrollo correcto de las operaciones electorales y comprobará la efectividad de los dispositivos de seguridad previstos para asegurar el secreto del voto, la autenticidad de la votación y la accesibilidad al voto. Se reúne para proceder a las operaciones previstas en los artículos R. 176-3-8, R. 176-3-10 y R. 177-5 y también, en caso necesario, si lo convoca su presidente, en el curso de las operaciones electorales. El colegio electoral electrónico podrá en cualquier momento cerciorarse de la integridad y de la disponibilidad del sistema de voto y de los ficheros previstos en el párrafo segundo del artículo R. 176-3. Es competente asimismo para adoptar cualesquiera medidas de información y de salvaguardia, entre ellas la suspensión temporal o definitiva de la votación electrónica si considera que ya no está garantizada su autenticidad secreto o accesibilidad.

R.176-3-4.- Se dará al colegio de voto electrónico toda clase de facilidades que le permitan asegurar la vigilancia efectiva de las operaciones electorales electrónicas. Podrá el colegio, si fuere menester, poner en conocimiento de las autoridades o, en su caso, de los entes encargados de organizar dichas operaciones cualquier cuestión relativa al desarrollo de aquéllas. Los responsables del tratamiento automatizado previsto en el artículo R. 176-3 delegarán ante el colegio de voto electrónico uno o más expertos con la misión de asesorarle sobre el funcionamiento del sistema de voto electrónico y las incidencias que puedan sobrevenir durante la votación.

R.176-3-5.- Se levantará acta de la votación electrónica, compuesta de páginas numeradas en la que se hará constar toda incidencia sobrevenida durante la votación, toda decisión del colegio electoral y toda intervención efectuada sobre el sistema de votación.

Cualquier elector, cualquier candidato y los delegados previstos en el artículo 176-3-2 pueden consultar el acta y consignar en ella sus observaciones acerca de las operaciones de voto electrónico.

R.176-3-6.- El Ministro de Asuntos Exteriores, el embajador o el jefe de la oficina consular (*chef de poste consulaire*) informará a los

electores de los modos de acceso al sistema de votación electrónica y sobre su funcionamiento en general.

Si en un país determinado es imposible o está prohibida la transmisión de flujos informáticos en cifra, se informará de ello a los electores establecidos en ese país.

R. 176-3-7.-La identidad del elector que vote electrónicamente quedará certificada por un identificador unido a un autenticador. Estos instrumentos, sin conexión alguna con el registro civil del elector, se crearán de forma aleatoria por los responsables del tratamiento previsto en el artículo R. 176-3, y se remitirán por separado al elector por modos de transmisión diferentes, de tal modo que garanticen su confidencialidad y eviten toda usurpación de identidad.

El identificador se enviará antes del sexto y del tercer miércoles anteriores a la fecha de votación, y será válido para la primera vuelta y, en su caso, para la segunda.

El autenticador se enviará entre el segundo y el cuarto martes anteriores a la fecha de votación. Si hubiere segunda vuelta, se transmitirá un nuevo autenticador entre el tercer miércoles que preceda a la fecha de la votación y el comienzo del periodo de votación previsto en el artículo R. 176-3-8. En caso de pérdida, el elector sólo podrá recuperar el autenticador.

R. 176-3-8.- Para el conjunto de las circunscripciones electorales se abrirá la votación electrónica a las doce horas (hora legal de París) del segundo miércoles anterior a la fecha de votación.

Antes de abrirse la votación por medios electrónicos se entregará a cada uno de los miembros titulares y de los suplentes de la mesa de votación electrónica una llave distinta, confidencial y estrictamente personal. La mesa comprobará que las listas están intactas (*vierges*) y que la urna electrónica está vacía.

R. 176-3-9.- Para votar electrónicamente el elector, después de haberse conectado al sistema de votación e identificado mediante el identificador y el autenticador previstos en el artículo R. 176-3-7,

expresa y acto seguido convalida su voto, si bien hasta el momento de convalidar su voto electrónico conserva la posibilidad de depositar su voto en la urna bien por delegación bien por correo en sobre cerrado, del modo establecido en esta sección. El voto convalidado se hace definitivo y ya no puede ser modificado. Queda en todo caso protegido en su confidencialidad y en su integridad y es objeto de un cifrado desde su misión en el terminal utilizado por el elector. Se cifra igualmente el enlace entre el terminal y el servidor que contenga la urna electrónica. El registro del voto y la nota marginal de participación del elector dan lugar al envío por vía electrónica de un acuse de recibo que permite al elector comprobar en línea (*on line*) la toma en consideración.

R. 176-3-10.- Para el conjunto de las operaciones electorales se cierra la votación electrónica a las doce horas (hora oficial de París) del martes que preceda a la fecha de votación.

Los responsables del tratamiento automatizado previsto en el artículo 176-3 extraen y registran en soportes sellados el contenido de la urna, las listas marginales de participación y los listados corrientes (*les états courants*) gestionados por los servidores. Las operaciones se realizan bajo control del colegio electoral electrónico. Se remitirán los soportes así creados al presidente, que los conservará en lugar seguro.

El colegio electoral electrónico comprobará que el número de votos emitidos en la urna electrónica corresponde al de votantes que figuran en las listas marginales de participación. En cada circunscripción consular el colegio transmitirá por vía electrónica al colegio centralizado citado en el artículo R. 40 las listas marginales correspondientes a los colegios a que se refiere el artículo R. 176-3. Las listas transmitidas de este modo sustituyen en cada colegio electoral a la copia de la lista electoral citada en el artículo 62-1.

El soporte que contenga las listas marginales de participación se anejará inmediatamente al acta de la votación electrónica.

#### Subsección 4: Del voto por correo en sobre cerrado

R. 176-4.- Los electores que deseen votar por correo sin utilizar la facultad que se les concede en la subsección 4, pueden solicitar que se les envíe el material de votación que les permita votar por correspondencia en sobre cerrado (*sous pli fermé*) en primera y, en su caso, segunda vuelta. La solicitud, que se formulará ante el embajador o el jefe de oficina consular, debe ser recibida el 1º de marzo a más tardar, del año de la elección.

Los electores que no hayan hecho uso de su derecho a votar por correspondencia en sobre cerrado conservan la posibilidad de votar en las urnas, por delegación o por correspondencia electrónica, del modo que se dispone en esta sección.

R. 176-4-1.- El material de votación por correspondencia en sobre cerrado comprende un sobre de envío, otro de identificación, un sobre electoral y un aviso de utilización que reproduce los artículos R. 176-4-2, R. 176-3-3 y R. 175-43-6, e invita al elector a asegurarse de que las circunstancias locales no suponen obstáculo a la remisión a tiempo de su voto por correspondencia en sobre cerrado. Este material se dirige a los electores que lo hayan solicitado, acompañado de circulares y las papeletas de voto expedidas conforme a lo dispuesto en el artículo R. 34.

R. 176-4-2.- El sobre de identificación, cumplimentado con el nombre, apellidos y firma del elector y provisto del sobre electoral que contiene a su vez la papeleta de voto, debe ser recibido por el embajador o el jefe de la oficina consular encargado de organizar la votación a las doce horas (hora oficial local) a más tardar del viernes anterior a la fecha de la votación. En las circunscripciones electorales americanas el sobre debe llegar a dichas autoridades a las doce horas (hora oficial local) a más tardar del jueves que preceda a la fecha de la votación.

R. 176-4-3.- Con el fin de permitir el control de su identidad el elector adjuntará a su sobre de identificación copia de uno de los documentos de la lista que se establece en el segundo párrafo del artículo R.176-1-10.

R. 176-4-4.- El embajador o jefe de oficina consular encargado de organizar las operaciones electorales llevará un registro del voto por correspondencia en sobre cerrado, compuesto de páginas numeradas, en el que se hará mención de los sobres de identificación recibidos a medida que se vayan recibiendo. En cada sobre se pondrá inmediatamente un número de orden. Deben inscribirse sin demora en el registro el número de orden, la fecha, la hora de entrada del sobre en la embajada u oficina consular, el nombre y apellidos del elector su número de inscripción en la lista electoral y el nombre del agente que haya procedido al registro. Este último indicará, en su caso, los sobres que en su opinión entren en el ámbito de aplicación del artículo 176-4-6. Todo elector y todo candidato o su representante en el sentido del artículo R. 176-1-13 pueden consular el registro y consignar en él sus observaciones sobre las operaciones de voto por correspondencia.

R. 176-4-5.- Los sobres de identificación y los justificantes previstos en el artículo R. 176-4-3 se custodiarán en un lugar protegido, bajo la responsabilidad del embajador o del jefe de oficina consular. Al expirar el plazo señalado en el artículo R. 176-4-2 se remitirán estos documentos con el registro previsto en el artículo R. 176-4-3 al colegio centralizador de la circunscripción consular. Comprobada la identidad de los electores con los justificantes indicados en el artículo R. 176-4-3 y tras asegurarse de que esos electores no han votado ya por vía electrónica, los miembros del colegio centralizador apuntarán en la lista de participantes el voto de cada elector que haya tomado parte en la votación por correo en sobre cerrado. Finalizadas estas operaciones, se devolverán los sobres de identificación, cerrados hasta ese momento, y el registro de votación por correspondencia en sobre cerrado al embajador o al jefe de oficina consular para que se custodien del modo previsto en el inciso primero. Se remitirán igualmente las listas marginales de participantes para su transmisión a los colegios electorales a que se refiere el artículo R. 176-1-3.

R. 176-4-7.- A la hora de apertura de la votación prevista en el artículo R. 276-1-2 el embajador o jefe de oficina consular remite los documentos citados en los incisos primero y segundo del artículo R. 176-4-5 a los miembros del colegio centralizador, quienes proceden a la apertura de los sobres de identificación y depositan los sobres

electorales del conjunto de la circunscripción consular en la urna del voto por correspondencia en sobre cerrado. Finalizada la votación, los sobres de identificación y los justificantes previstos en el artículo R. 176-4-3 se devuelven al embajador o al jefe de oficina consular para su custodia del modo previsto en el inciso primero del artículo R. 176-4-5 hasta la expiración de los plazos señalados en el artículo R. 179-1.

#### Sección Sexta: Del escrutinio y recuento de los votos

R. 177.- Salvo lo dispuesto en la presente Sección, son aplicables a la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia los artículos R. 62 a R. 66, R. 62-2 a R. 69, R. 71, R. 104, R. 106, R. 108 y R. 109.

R. 171-1.- A los efectos del artículo L. 66-2 se suprimen las palabras “A reserva de lo dispuesto en el artículo R. 30-1”.

R. 177-2.- A los efectos de los artículos R. 59 y R. 106 debe decir “circunscripción consular” en vez de “municipio”. Se disponen además las siguientes modificaciones:

1º) a los efectos del artículo R.69 se sustituye por el embajador o el jefe de oficina consular la referencia al alcalde, y

2º) a los efectos del artículo R.106 se sustituye la comisión de recuento por la comisión a que se refiere el artículo L.330-14.

R. 177-3.- Se remitirá sin demora el primer ejemplar del acta levantada en cumplimiento del artículo R. 67 o del R. 69 por el embajador o el jefe de oficina consular a la comisión electoral citada en el artículo L. 330-14. El segundo ejemplar permanecerá depositado en la embajada u oficina consular y le será aplicable el párrafo segundo del artículo R. 70.

R. 177-4.- El colegio electoral centralizador de cada circunscripción consular procederá al escrutinio de la urna a que se refiere el artículo R. 176-4-7 en las mismas condiciones que los colegios electorales citados en el artículo R. 176-1-3. El acta que se levante en virtud del párrafo tercero del artículo R.69 hará constar separadamente los

resultados del voto por correo en sobre cerrado y se le adjuntará el registro previsto en el artículo R. 176-4-4-.

R.177-5.- Tras el cierre de la votación en el conjunto de las circunscripciones los miembros del colegio electoral centralizado proceden públicamente a la apertura de la urna electrónica activando las llaves que se citan en el artículo R. 175-3-8- La urna sólo puede ser abierta si se activan cuatro llaves como mínimo, cada una por el miembro del colegio electrónico a quien se le haya entregado del modo previsto en dicho artículo. El recuento de los votos se realiza por circunscripción consular y será objeto de una edición protegida (*édition sécurisée*) para su traslado al acta electrónica. Los miembros del colegio electrónico rubrican el acta y a continuación la remiten a la comisión electoral.

R. 177-6.- Se efectuará por la comisión electoral citada en el artículo L. 330-14 el recuento general de los votos para cada circunscripción, a partir de las actas levantadas por los colegios centralizadores de las circunscripciones consulares y por el colegio electoral electrónico a medianoche, a más tardar, del lunes siguiente a la votación.

R. 177-7.- El Ministro de Asuntos Exteriores adoptará toda clase de medidas para que los colegios centralizadores y la comisión electoral estén en posesión dentro de plazo de las actas y documentos anexos procedentes de los colegios electorales. En caso de que por la lejanía de los colegios electorales, las dificultades de comunicación u otras causas, las actas no lleguen a tiempo al colegio centralizador o a la comisión, podrán uno y otra pronunciarse a la vista de los telegramas, telecopias o correos electrónicos de los presidentes de colegios electorales, embajadores y jefes de oficinas consulares, con los resultados de las votaciones y las impugnaciones formuladas, así como con sus motivos y sus autores. Por excepción a lo dispuesto en el artículo R. 69 podrá el colegio centralizador proceder por los mismos motivos al recuento general de los votos de la circunscripción consular en ausencia de los presidentes de colegios electorales.

Sección Séptima: Disposiciones sancionadoras

R. 178.- Es aplicable a la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia el Capítulo VII del Título Primero del Libro I.

Sección Octava: De lo contencioso electoral

R. 179.- Es aplicable el Capítulo VIII del Título Primero del Libro I a la elección de diputados por los franceses residentes fuera de Francia.

R. 179-1.- Hasta la expiración del plazo de recurso ante los tribunales o, cuando se haya incoado acción ante ellos, hasta que gane firmeza la decisión judicial, los ficheros de soporte con la copia de los programas-fuente y los programas ejecutables, los materiales de votación, los ficheros de anotación marginal de participantes, de resultados y de salvaguardia, así como el conjunto de los datos de (el V en el original) carácter personal registrados con el tratamiento previsto en el artículo R. 176-3 se custodiarán sellados y sujetos al control de la comisión electoral. Se deberá poder ejecutar de nuevo, si fuere menester, el procedimiento de recuento de los votos.

Expirado el plazo de recurso ante los tribunales o, de haberse entablado acción, cuando se haya dictado resolución judicial y ésta sea firme, se procederá a la destrucción de los citados datos y soportes, a menos que mientras tanto se haya incoado procedimiento penal.

**LIBRO IV: DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE CórCEGA**

*(El original salta del 179-1 al 182)*

R. 182.- Los consejeros regionales y los miembros de la Asamblea de Córcega se eligen del modo dispuesto en el Título Primero del Libro I (Parte Reglamentaria) de este Código y por lo dispuesto en el presente Libro.

**TÍTULO PRIMERO: De la elección de consejeros regionales**

*(El original pasa directamente al Capítulo V)*

### **Capítulo V. De las declaraciones de candidatura**

R. 183.- Las declaraciones de candidatura para la primera vuelta de la votación deben recibirse a partir del quinto lunes que preceda al día de dicha vuelta, Las declaraciones de candidatura para la segunda se recibirán a partir del lunes siguiente a la primera.

Se redactarán en papel en blanco y harán constar el orden de los candidatos en el seno de cada sección departamental.

Cada declaración debe ir acompañada de copia de uno de los documentos citados en el número I del artículo R.109-2.

Irá asimismo acompañada de los documentos previstos, según los casos, en el ordinal 1º ó 2º del número II del artículo R. 99.

R. 184.-La relación definitiva (*l'état*) de las listas de candidatos a la primera vuelta será aprobado, en el orden que resulte del sorteo previsto en el artículo R.26, por el prefecto del departamento donde se encuentre la capital de la región y publicado por el propio prefecto, así como por los prefectos de los demás departamentos de la región el tercer sábado, a más tardar, anterior al día de la primera vuelta.

La relación de las listas de candidatos en segunda vuelta se aprobará y publicará del mismo modo, en su caso, el miércoles, a más tardar, siguiente a la primera. Será asimismo objeto de publicaciones adicionales cuando se haya aplicado el párrafo cuarto del artículo L. 351.

En cada una de las vueltas el estado debe indicar la denominación de la lista y el orden de sus secciones departamentales, así como el nombre y apellido del candidato designado como cabeza de lista, y a continuación el nombre y apellido de todos los candidatos que componen la lista, repartidos por secciones departamentales y enumerados por orden de presentación.

*(el original salta del R.184 al R.186)*

## **Capítulo VI: De la propaganda**

R. 186.- Las papeletas de voto deben contener la denominación de la lista y el nombre y apellido del candidato designado cabeza de lista, así como los nombres y apellidos de los candidatos que componen la lista, repartidos por sección departamental y por el orden de presentación resultante de la publicación prescrita en el artículo R. 184.

*(el original salta del VI al VIII)*

## **Capítulo VIII: De las operaciones de escrutinio**

R. 188.- Finalizado el escrutinio, se sella y remite, bien por mensajero bien por correo certificado un ejemplar de las actas de escrutinio de cada municipio, con los documentos que deban reglamentariamente adjuntarse, al presidente de la comisión de recuento creada por el artículo L. 359.

R.189.- La comisión departamental de recuento de los votos prevista en el artículo L. 349 del código electoral se instituye por ordenanza del prefecto del departamento. Comprende tres magistrados, entre ellos el presidente de la comisión, designados por el primer presidente del tribunal de apelación, un consejero departamental y un funcionario designado por el prefecto. Se podrá designar del mismo modo un suplente para cada miembro. Puede asistir a las operaciones de la comisión un representante de cada lista.

R. 189-1.- La comisión departamental efectúa el escrutinio inmediatamente después del cierre de la votación, a medida que vaya recibiendo las actas, resuelve las cuestiones que puedan plantear, aparte de reclamación alguna, la validez y el recuento de las papeleas, y procede a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio del poder de apreciación del juez de la elección. Los resultados del escrutinio se harán constar en acta confeccionada por duplicado y firmada por todos los miembros de la comisión. El primer ejemplar se remitirá sin dilación en sobre cerrado al presidente de la comisión competente para el departamento donde se encuentre la capital de la región, y el segundo, al que se adjuntan con sus anexos las actas de la votación en

los municipios, se remite al prefecto del departamento. La comisión hará públicos los resultados de su escrutinio.

R. 189-2.- La comisión competente para el departamento donde se encuentre la capital de la región procede al recuento general de los votos, sin poder modificar los resultados constatados por cada comisión departamental, proclama los resultados de su recuento y levanta un acta que remitirá al prefecto de la región.

*(el original salta del VIII al X)*

### **Capítulo X. De lo contencioso electoral**

R. 190. – Se notificarán al candidato interesado y al Ministro del Interior las resoluciones que adopte el Consejo de Estado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo L. 118-3.

## **TÍTULO SEGUNDO: De la elección de los consejeros de la Asamblea de Córcega.**

*(el original pasa directamente al Capítulo V)*

### **Capítulo V. De las declaraciones de candidatura**

R. 191.- Las declaraciones de candidatura para la primera vuelta se recibirán a partir del quinto lunes que preceda a la fecha de votación, y las declaraciones para la segunda vuelta a partir del lunes siguiente a la primera.

Se redactarán todas ellas en papel en blanco.

Cada declaración irá acompañada de los documentos previstos, según los casos, en el ordinal 1º o en el 2º del número II del artículo R. 109-2.

Irá acompañada asimismo de los documentos previstos, según los casos, en el ordinal 1º ó 2º del número II del artículo R. 99.

R. 192.- El estado definitivo de listas de candidatos en primera vuelta se aprobará, en el orden de depósito de las listas, por el prefecto

de Córcega y publicará el tercer sábado a más tardar anterior al día de la primera vuelta. El estado de las listas de candidatos para la segunda vuelta se aprueba, si ha lugar, del mismo modo y se publicará el miércoles siguiente a la primera. Será objeto, si procede, de publicaciones adicionales si se ha hecho aplicación del último párrafo del artículo L. 374. En cada vuelta el estado indicará la denominación de cada lista, así como el nombre y apellidos de los candidatos enumerados según su orden de presentación en la lista, tal como resulte de la declaración.

## **Capítulo VI. De la propaganda**

*(el original salta del R.192 al R.194)*

R. 194.- Por excepción a lo dispuesto en el artículo R. 32, la comisión de propaganda comprende:

- un magistrado designado por el primer presidente del tribunal de apelación, como presidente;
- un funcionario designado por el prefecto de Córcega, y
- un funcionario designado por el jefe de servicio de Correos competente para Córcega;

Se podrá designar del mismo modo un suplente del presidente.

Los mandatarios de las listas de candidatos pueden participar, con voz pero sin voto, en los trabajos de la comisión.

La secretaría corre a cargo de un funcionario designado por el prefecto de Córcega.

El presidente fijará, de acuerdo con el prefecto de Córcega, el lugar donde debe reunirse la comisión.

R. 195.- En virtud de lo dispuesto en los artículos R.34 a R. 38 se ejercen por el prefecto de Córcega las atribuciones conferidas a los prefectos.

R. 196.- Las papeletas de voto deben contener la denominación de la lista y los nombres y apellidos de cada uno de los candidatos

por el orden de presentación en la lista resultante de las publicaciones previstas en el artículo R. 192.

### **Capítulo VII. De las operaciones electorales**

R. 198.- Terminado el escrutinio, se sella y remite, bien por mensajero bien por correo certificado, al presidente de la comisión de recuento instituida por el artículo L. 379 un ejemplar de las actas de las operaciones electorales de cada municipio, acompañado de los documentos que hayan de adjuntárseles reglamentariamente.

R.199.- Es aplicable lo dispuesto en los artículos R. 107 a R. 109 a la composición y al funcionamiento de la comisión creada por el artículo L. 379. A los efectos del artículo R. 107 se ejercen por el prefecto de Córcega las atribuciones conferidas a los prefectos.

*(el original salta del VII al X)*

### **Capítulo X. De lo contencioso electoral**

R. 200.- Es aplicable el artículo R. 190 a la elección de consejeros de la Asamblea de Córcega.

## **LIBRO V: DISPOSICIONES APLICABLES A NUEVA CALEDONIA, POLINESIA FRANCESA e ISLAS WALLIS Y FUTUNA.**

### **TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I: Disposiciones comunes a Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna.**

R. 201.- Para la aplicación de este Código en Nueva Caledonia debe decir:

1º) “Nueva Caledonia” en vez de ”departamento” y “de Nueva Caledonia” en vez de “departamentales”;

2º) “Alto Comisario” en vez de “prefecto” y de “autoridad prefectoral”;

3º) “del Alto Comisario” en vez de “ “prefectoral”;

- 4º) “Servicios del Alto Comisario” en vez de prefectura”;
- 5º) “Secretario General de la Alta Comisaría” en lugar de “secretario general de la prefectura”;
- 6º) ”subdivisión administrativa territorial en lugar de “distrito”;
- 7º) ”servicio del Comisario Delegado de la República en vez de “subprefectura”;
- 8º) “Comisario Delegado de la República” en lugar de “subprefecto”;
- 9º) “provincia” en vez de “departamento” y de “cantones”;
- 10º) ”Asamblea provincial” (*Assemblée de province*) en lugar de Consejo General”;
- 11º) “miembro de una asamblea provincial” en lugar de “consejero general” y de “consejero regional”;
- 12º) “elección de los miembros del Congreso y de las Asambleas Provinciales” en vez de “elección de los consejeros generales”;
- 13º) “Instituto Territorial de Estadística y de Estudios Económicos” en lugar de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;
- 14º) “tribunal de primera instancia” en vez de “tribunal de instancia” y de “tribunal de gran instancia”;
- 15º) ”Cámara Territorial de Cuentas” en vez de “Cámara Regional de Cuentas”;
- 16º) “Director del Comercio y de los Precios” en vez de “Director Departamental de Encuestas Económicas”;
- 17º) (derogado)
- 18º) “archivos de Nueva Caledonia” o “archivos de la provincia” en vez de “archivos departamentales” e
- 19º) “Instituto de Emisión de Ultramar” en lugar de “Banco de Francia”.

R. 202.- A los efectos de este Código en Polinesia Francesa debe decir:

- 1º) “Polinesia Francesa en lugar de “departamento” y de “de la Polinesia” en vez de “departamental”;
- 2º) Alto Comisario” en vez de prefecto”, de “autoridad prefectoral” y de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;

- 3º) “oficina del Alto Comisario” en vez de “prefectura”;
- 4º) “Secretario General de la Alta Comisaría” en vez de “Secretario General de Prefectura”;
- 5º) “oficina del jefe de subdivisión administrativa” en lugar de “subprefectura”;
- 6º) “subdivisión administrativa” en lugar de “distrito” y “jefe de subdivisión administrativa” en vez de “subprefecto”;
- 7º) “tribunal de primera instancia” en vez de “tribunal de instancia” y de “tribunal de gran instancia”;
- 8º) “elección de los representantes de la Asamblea de Polinesia Francesa” en lugar de “elección de consejeros generales”;
- 9º) “representante en la Asamblea de Polinesia Francesa” en vez de “consejero general”;
- 10º) “circunscripciones electorales” en lugar de “cantones”;
- 11º) “Cámara Territorial de Cuentas” en lugar de “Cámara Regional de Cuentas”;
- 12º) “Jefe del Servicio de Asuntos Económicos” en lugar de “Director Departamental de Encuestas Económicas”;
- 13º) (derogado)
- 14º) “Archivos de Polinesia Francesa” en vez de “Archivos del departamento” y
- 15º) “Instituto de Emisión de Ultramar” en lugar de “Banco de Francia”; y
- 16º) “Instituto de Emisión de Ultramar” en vez de “Banco de Francia”.

R. 203.- En la aplicación de este Código a las islas Wallis y Futuna debe decir:

- 1º) “territorio” en vez de “departamento”;
- 2º) “territoriales” en lugar de “departamentales”;
- 3º) “Administrador Superior” en lugar de “prefecto”, de “autoridad prefectoral” o de “Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos”;
- 4º) Del Administrador Superior” en lugar de “prefectoral” o “prefectorales”;

5º) “Secretario General” en vez de “Secretario General de la Prefectura”;

6º) “oficina (*services*) del Administrador Superior” en lugar de “prefectura”;

7º) “jefe de circunscripción” en vez de “alcalde”, de “administración municipal” o de “municipio”;

8º) “oficina del jefe de circunscripción” en lugar de “subprefectura”;

9º) “sede de circunscripción territorial” en lugar de “alcaldía” o de “Ayuntamiento”;

10º) “tribunal de primera instancia” en vez de “tribunal de instancia”;

11º) “circunscripción territorial” en lugar de “municipio”;

12º) “miembro de la asamblea territorial” en lugar de “consejero general” y de “consejero regional”;

13º) “Archivos del territorio” en lugar de “Archivos del departamento”;

14º) “Director de Comercio y Precios” en vez de “Director Departamental de Encuestas Económicas”;

15º) (derogado);

16º) (derogado);

17º) “Consejo de lo contencioso-administrativo” en lugar de “tribunal administrativo”, e

18º) “Instituto de emisión de Ultramar” en vez de “Banco de Francia”.

R. 204.- Son aplicables, con el tenor resultante del Decreto nº 2014-352, de 19 de marzo de 2014, los preceptos del Título Primero del Libro I del presente Código (parte reglamentaria), salvo las palabras “en papel en blanco” del artículo R.3:

1º) a la elección de diputados en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa y, salvo los artículos R.20 a R.22, R. 43 y R. 60, a la elección del diputado por las islas Wallis y Futuna;

2º) a la elección de miembros del Congreso y de las asambleas provinciales de Nueva Caledonia;

3º) a la elección de representantes en la Asamblea de Polinesia Francesa;

4º) excepto los artículos R. 20 a R. 22. R. 42 y R. 60 del Capítulo V *bis*, a la elección de miembros de la asamblea territorial de las Islas Wallis y Futuna y

5º) a la elección de concejales en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa.

R. 205.- A los efectos del artículo R. 39-1:

1º) la referencia al 2 *bis* del artículo 200 del Código General Tributario se entiende hecha a las disposiciones correspondientes aplicables localmente, y

2º) debe decir 363.636 (trescientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis) francos CPF en vez de 3.000(tres mil) euros.

*(El original salta del 205 al 207)*

R. 207.- Los representantes del Estado y el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos procederán a los intercambios de información necesarios para el control de las inscripciones en las listas electorales.

R. 208.- Por excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo R. 41 del Código Electoral podrá el representante del Estado adelantar la hora de cierre la votación o retrasar la de apertura en determinados municipios, sin que el tiempo de votación pueda durar menos de seis horas.

R. 209.- Las declaraciones de candidatura deben contener, además de los datos previstos en el presente Código, la indicación del color que los candidatos elijan para sus papeletas de voto, carteles y circulares. En caso de que varios candidatos o listas hayan elegido el mismo color, el representante del Estado fijará por ordenanza el color de cada candidatura. La ordenanza se dictará previo dictamen de una comisión compuesta de mandatarios de los candidatos o de las listas y presidida por el representante del Estado o quien le sustituya, y podrá ser recurrida en los tres días siguientes ante el tribunal administrativo o, en Wallis y Futuna, ante el Consejo de lo Contencioso-Administrativo.

La autoridad jurisdiccional resuelve en primera y única instancia en un plazo de tres días.

R. 210. Salvo disposición en contrario del presente Código, el representante del Estado fija por ordenanza la fecha a partir de la cual pueden recibirse en su oficina las candidaturas a las elecciones previstas en el artículo R. 204.

R. 211.- Las protestas formuladas contra alguna de las elecciones organizadas conforme al presente Libro se entregarán según la clase de elección en la secretaría del tribunal administrativo, en la de lo contencioso del Consejo de Estado, en la secretaría general del Consejo Constitucional o bien, sea cual fuere la clase de elección, en la oficina del representante del Estado. En este último caso la solicitud será estampada con un sello que indique la fecha de entrada y se transmitirá por el representante del Estado a la secretaría de la jurisdicción competente, con acuse de recibo a la parte demandante. No es aplicable el plazo por razón de distancia (*délai de distance*) previsto en el artículo 643 del Código de Enjuiciamiento Civil cuando el Consejo de Estado sea competente en primera y última instancia.

R. 212.- Las decisiones del Consejo de Estado adoptadas en virtud del artículo L. 118-3 se notificarán en los ocho días siguientes al candidato interesado y al ministro encargado de los asuntos de Ultramar.

## **Capítulo II: Disposiciones específicas para Nueva Caledonia**

R. 213.- I. El Instituto Territorial de Estadística y Estudios Económicos de Nueva Caledonia (*ITSEE*) pondrá en funcionamiento un tratamiento automatizado de datos nominativos con objeto de mantener el fichero general de electores y electoras inscritos en Nueva Caledonia a que se refiere el número VII del artículo 189 de la Ley Orgánica de Nueva Caledonia n° 99-209, de 19 de marzo de 1999.

El fichero se constituye a partir de:

1°) las listas electorales de Nueva Caledonia;

2º) las listas electorales elaboradas para la consulta general celebrada el 8 de noviembre de 1998 al amparo del artículo 76 de la Constitución y de los datos que hayan permitido dicha elaboración;

3º) las listas electorales especiales para la elección de los miembros del Congreso y de las asambleas provinciales y de la tabla anexa;

4º) las listas electorales complementarias elaboradas en Nueva Caledonia para el cumplimiento de lo previsto en el Capítulo 1º *bis* de la Ley nº 77-808, de 7 de julio de 1977, para elección de representantes en el Parlamento Europeo, y

5º) las listas electorales complementarias elaboradas en Nueva Caledonia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos L.O. 227-1ª L.O. 227-4.

El fichero se actualizará a partir de:

1º) los acuerdos de las comisiones administrativas encargadas de revisar las listas electorales sobre inscripciones y eliminaciones en dichas listas;

2º) los acuerdos de las comisiones administrativas especiales encargadas de elaborar las listas electorales y de su tabla anexa;

3º) las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en virtud del Capítulo II del Título Primero del Libro I de este Código;

4º) los avisos de pérdida o recuperación de la capacidad electoral emitidos por las secciones de antecedentes penales(*les services du casier judiciaire*);

5º) los avisos de defunción emitidos por los alcaldes;

6º) los avisos recibidos del Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos y de los representantes del Estado encargados del control de las listas electorales en Mayotte, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna sobre personas que, estando inscritas en una lista electoral en Nueva Caledonia:

a) deban, al estar igualmente inscritas en una lista electoral fuera de Nueva Caledonia, ser borradas en Nueva Caledonia, o

b) hayan fallecido fuera de Nueva Caledonia o

c) hayan sido objeto en Nueva Caledonia de una decisión que les prive de sus derechos civiles y políticos.

II. Las categorías de datos objeto de tratamiento son:

1º) identidad del elector: nombre, apellidos, sexo, nombre de la esposa o de la viuda, fecha y lugar de nacimiento;

2º) lugares y fechas de inscripción en la lista o listas electorales;

3º) clase de lista electoral (general, especial o complementaria);

4º) fecha de entrega de la solicitud de inscripción en la lista o listas electorales especiales;

5º) fecha de inscripción del elector en la tabla anexa a la lista electoral especial;

6º) admisión o no admisión de la participación del elector en la consulta de 8 de noviembre de 1998 y motivos de la no-admisión;

7º) pérdida de los derechos civiles y políticos y duración de la pérdida;

8º) adquisición o pérdida de la nacionalidad francesa;

9º) nacionalidad, tratándose de súbditos de la Unión Europea que no sean ciudadanos franceses, y

10º) muerte.

III. Los destinatarios de los datos son:

1º) el Alto Comisario de la República para que le sea posible informar al Gobierno de Nueva Caledonia de la evolución del cuerpo electoral;

2º) los alcaldes de Nueva Caledonia en lo relativo a su municipio;

3º) El Instituto Nacional de Estadística y Asuntos Económicos y en Mayotte, en Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna, el representante del Estado encargado del control de las listas electorales, en cuanto a los datos de la misma clase que los citados en el ordinal 6º del número I, y

4º) los presidentes de las comisiones administrativas especiales para la llevanza las listas electorales especiales y de su tabla anexa;

IV.- El derecho previsto en los artículos 34 y 35 de la Ley nº 78-17, de 6 de enero de 1978, sobre informática y libertades, se ejercerá ante el Instituto Territorial de Estadística y Estudios Económicos.

V.- No podrá el fichero ser utilizado para la busca de personas.

### **Capítulo III: Disposiciones específicas para las Islas Wallis y Futuna**

R. 213-1.- En las Islas Wallis y Futuna los presidentes de colegios electorales son designados por el jefe de circunscripción entre los electores de la aldea. En caso de ausencia el presidente es sustituido por un suplente designado por él mismo entre los electores de la aldea o, en su defecto, por el asesor de más edad.

## **TÍTULO SEGUNDO: De la elección de diputados**

### **Capítulo I: Disposiciones generales**

R. 214.- Es aplicable a las elecciones de diputados por Nueva Caledonia Francesa e Islas Wallis y Futuna el Título Segundo del Libro I de este Código (parte reglamentaria), texto vigente a fecha del Decreto nº 2012-220, de 16 de febrero de 2012, excepto los artículos R.98, R. 106 y el primer párrafo del artículo R. 107.

### **Capítulo II: De las causas de inelegibilidad**

R. 215.- Se asimilan, a los efectos del artículo L.O. 131, aun cuando se estén ejerciendo por delegación o a título interino:

1º) a las funciones de prefecto, las de Alto Comisario de la República en Nueva Caledonia o de Polinesia Francesa y las de Administrador Superior en las Islas Wallis y Futuna;

2º) a las funciones de secretario general de prefectura:

a) en Nueva Caledonia las de secretario general de la Alta Comisaría y de secretario general adjunto;

b) en Polinesia Francesa, las de funciones de secretario general y de secretario general adjunto;

c) en las Islas Wallis y Futuna las de secretario general del Territorio.

3º) a las funciones de subprefecto:

a) en Nueva Caledonia, las funciones de comisario delegado de la República y de director, director adjunto y jefe de gabinete del Alto Comisario de la República;

b) en Polinesia Francesa, las funciones de jefe de subdivisión administrativa y de director, director adjunto y jefe de gabinete del Alto Comisario de la República, y

c) en las Islas Wallis y Futuna las funciones de jefe de circunscripción administrativa y de jefe del gabinete del Administrador Superior;

4º) a las funciones de secretario general de prefectura o de subprefecto:

a) en Nueva Caledonia las funciones de secretario general y de secretario general adjunto del Gobierno y de secretario general y secretario general adjunto de una provincia y

b) en Polinesia Francesa las de secretario general y secretario general adjunto del Gobierno.

II. A los efectos del artículo LO. 133 son inelegibles quienes ejerzan las funciones siguientes, incluso si es por delegación o a título interino, en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa o las Islas Wallis y Futuna:

1º) por equiparación a las funciones citadas en el ordinal 1º de dicho artículo, las funciones de inspector general o de inspector en servicios u organismos públicos del Estado, del territorio de Nueva Caledonia, en Polinesia Francesa o en las Islas Wallis y Futuna;

2º) por equiparación a las funciones mencionadas en el ordinal 3º del mismo artículo, las de miembro del Consejo de lo Contencioso.-Administrativo en las Islas Wallis y Futuna;

3º) por equiparación a las funciones especificadas en el ordinal 6º del mismo artículo, las de vicerrector;

4º) por asimilación a las funciones citadas en los ordinales 7º, 9º al 11º y 14º al 18, las de jefe de servicio, inspector general, inspector, secretario general, secretario general adjunto, director general, director,

director adjunto, subdirector, jefe de sección o de división o de jefe de subdivisión administrativa de circunscripción administrativa en servicios u organismos públicos del Estado, del territorio de Nueva Caledonia o de las provincias;

5º) por equiparación a las funciones enumeradas en el ordinal 8º del mismo artículo, las de tesorero-pagador general, tesorero –pagador, delegado de Hacienda o pagador del territorio de Nueva Caledonia o de las provincias, y

6º) por equiparación a las funciones citadas en los ordinales 12º y 13º del mismo artículo, las de director presidente del Consejo de Administración o secretario general de organismos del territorio de Nueva Caledonia o de las provincias en materia de seguridad y asistencia social o familiar; de crédito inmobiliario, agrario, industrial, artesanal, social o de crédito pesquero o las funciones de representante local de la Caja Central de Cooperación Económica, director del Banco de Emisión, director local de una sociedad nacional o de una sociedad de economía mixta o de una oficina de investigación o de desarrollo de la producción.

### **Capítulo III: De las candidaturas**

R. 216.- I. Excepto en caso de disolución de la Asamblea Nacional, las declaraciones de candidatura para la primera vuelta de la votación se entregarán en la oficina del representante del Estado en Nueva Caledonia y en las Islas Wallis y Futuna a partir del cuarto lunes anterior al día de las elecciones, y en Polinesia Francesa a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la República Francesa del decreto de convocatoria de los electores.

En segunda vuelta las declaraciones de candidatura se entregarán a partir de la proclamación de los resultados de la primera por la Comisión de Recuento General de los Votos.

II. En caso de disolución de la Asamblea nacional las declaraciones de candidatura podrán asimismo entregarse en París en el ministerio encargado de los asuntos de Ultramar del modo que se determine por orden del Ministro.

El Ministro encargado de los asuntos de Ultramar expedirá un acuse de recibo provisional, que transmitirá sin demora al representante del Estado.

El acuse de recibo definitivo puede ser expedido por el ministro o por el representante del Estado.

#### **Capítulo IV: Del recuento general de los votos**

R. 217.- Finalizado el escrutinio, se sellan y envían al presidente de la Comisión de Recuento General de los Votos por mensajero o por correo certificado sendos ejemplares de las actas de votación en cada municipio o, en las Islas Wallis y Futuna, en cada circunscripción administrativa, acompañados de los documentos que deban adjuntárseles.

En caso de que, por la lejanía de los colegios electorales, por dificultades de comunicación o por cualquier otra causa las actas no lleguen a tiempo a la Comisión, ésta estará autorizada a resolver a la vista de los telegramas, telecopias o correos electrónicos de los alcaldes o de los delegados del representante del Estado que hagan constar respectivamente los resultados de los colegios electorales de los municipios o los de los colegios de sus circunscripciones, acompañados de las impugnaciones formuladas, con indicación de sus motivos y sus autores.

R. 218.- Se procederá al recuento general de los votos desde el momento de cierre de la votación a medida que vayan recibiendo las actas. Se fijará por ordenanza del representante del Estado adoptada antes de abrirse la votación el plazo en el cual debe la Comisión de Recuento General de los Votos finalizar sus trabajos.

### **TITULO TERCERO: Disposiciones aplicables a las elecciones de miembros del Congreso y de las Asambleas Provinciales de Nueva Caledonia**

#### **Capítulo I: De la lista electoral especial**

### Sección Primera: Elaboración de la lista electoral especial

R. 219.- Son aplicables los artículos R.6, R. 7 R, 12 a R. 15-7, R.17-1. R. 18 y R. 19 a R. 22, texto vigente a fecha del Decreto nº 2008-170, de 22 de febrero de 2008, a la elaboración de la lista electoral especial para las elecciones al Congreso y a las asambleas provinciales de Nueva Caledonia.

R. 220.-Para las elecciones al Congreso y a las asambleas provinciales la comisión administrativa especial, establecida en el número II del artículo 189 de la Ley Orgánica nº 99-209, de 19 de marzo de 1999, elabora cada año la lista electoral especial para las elecciones de miembros del Congreso y de las asambleas provinciales a partir de la lista electoral vigente, de la lista electoral especial del año anterior y de la tabla anexa de los electores no inscritos en la lista electoral especial. Por este concepto la comisión:

1º) inscribe en la lista electoral especial, previa solicitud, a los electores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 188 de la Ley Orgánica nº 99-209, de 19 de marzo de 1999;

2º) procede a inscribir de oficio a quienes hayan cumplido los dieciocho años, del modo previsto en los números III y IV del artículo 189 de la misma Ley Orgánica, y

3º) actualiza la tabla anexa.

R. 221.- Las solicitudes de inscripción en la lista electoral especial se depositarán en la alcaldía del domicilio de los interesados no más tarde del último día laborable de diciembre, considerándose a estos efectos el sábado como día laborable, e irán acompañadas de todos los antecedentes acreditativos de que los interesados reúnen los requisitos enumerados en el ordinal 1º del artículo R. 220. La autoridad municipal remite las solicitudes y la lista citadas en el primer inciso a la comisión administrativa especial, la cual procederá a las inscripciones y eliminaciones correspondientes entre el 1º de marzo y el 30 de abril.

R. 222.- La comisión administrativa especial llevará un registro de todos sus acuerdos, en el que hará constar los motivos y los documentos que hayan servido de fundamento. Cuando se niegue a inscribir

a un elector en la lista electoral especial, se notificará el acuerdo al interesado en los dos días siguientes y a más tardar el 11 de marzo, por escrito y a su domicilio, por los servicios de la administración municipal, y se harán constar la notificación y su fecha en el registro previsto en el primer inciso. La notificación especificará los motivos del acuerdo e informará al elector de que, en los diez días consecutivos a la publicación y no más tarde del 18 de marzo, podrá presentar sus observaciones a la comisión. A la vista de estas observaciones la comisión adoptará a más tardar el 21 de marzo un nuevo acuerdo que notificará al interesado dentro de los dos días siguientes, de la misma forma que la establecida en el inciso precedente. Por ella se informará asimismo al interesado de que en los diez días siguientes a la publicación de la lista electoral especial prevista en el artículo R. 224, la cual tendrá lugar el 22 de marzo, podrá recurrir el acuerdo ante el tribunal de primera instancia de Numea o sus secciones destacadas en Koné y en Lifou del modo prevenido en el artículo R. 225.

R. 223.- La comisión administrativa especial actualizará asimismo el cuadro anexo citado en el artículo 189 de la Ley Orgánica n° 99-209, de 19 de marzo de 1999:

1°) inscribiendo en dicho cuadro anexo a los electores que, estando inscritos en la lista electoral general, no reúnan aún el requisito de domicilio establecido en la letra *b* o *c* del número I del artículo 188 de la misma Ley Orgánica, así como a los que, estando en la lista electoral, no hayan solicitado su inscripción en la especial, y

2°) eliminando del cuadro anexo a los electores que reúnan el requisito de domicilio establecido en la letra *b* del número I del citado artículo 188 para ser inscritos en la lista electoral especial, así como a los electores fallecidos y a todos los que hayan dejado de reunir las condiciones previstas para figurar en el cuadro.

La comisión administrativa especial informará de su inscripción a los electores ya inscritos en el cuadro anexo no más tarde del 16 de abril.

R. 224.- La lista electoral especial y el cuadro anexo serán firmados por todos los miembros de la comisión administrativa especial y

depositados en la secretaría de la alcaldía el 22 de marzo. El mismo día de la entrega quedarán a disposición del público y serán expuestos por el alcalde en los lugares habituales, donde permanecerán diez días. También ese día se transmitirá por el alcalde una copia de la lista electoral especial, del cuadro anexo y del acta de cumplimiento de los trámites prescritos por el inciso precedente al jefe de la subdivisión administrativa, el cual los elevará al Alto Comisario en un plazo de dos días. En la misma fecha el delegado de la Administración dirigirá al jefe de subdivisión administrativa o al Alto Comisario un informe del desarrollo de los trabajos de la comisión.

R. 225.- La lista electoral especial y el cuadro anexo pueden ser objeto de recurso al amparo de los artículos R. 12 al R. 15-7.

R. 226.- El 30 de abril a más tardar la comisión administrativa especial hará todas las rectificaciones que se hayan ordenado debidamente como consecuencia de recursos interpuestos al amparo del artículo R. 224 y transmitirá al Alto Comisario los cuadros de dichas rectificaciones. Aprobará asimismo definitivamente la lista electoral especial y el cuadro anexo, de los que enviará copia al Alto Comisario. Los originales de la lista electoral especial y del cuadro anexo quedarán depositados en la secretaría de la alcaldía. Los cuadros rectificativos remitidos al Alto Comisario se depositarán en las oficinas de la Comisaria con la copia de la lista electoral especial y de su cuadro anexo.

R. 227.- Todo elector puede tomar conocimiento de la lista electoral especial, de los cuadros rectificativos y del cuadro anexo citados en los artículos R. 224 y R. 226. en la alcaldía o en las oficinas del Alto Comisario para el conjunto de los municipios de Nueva Caledonia. Podrá asimismo reproducir estos documentos a su costa, con la condición de comprometerse a no hacer uso comercial de ellos.

R. 228.- La lista electoral especial y el cuadro anexo permanecerán inalterados hasta la fecha del año siguiente, a más tardar el 30 de abril, en que la comisión administrativa apruebe la nueva lista electoral especial con su cuadro anexo, salvo los cambios resultantes de resoluciones del tribunal de primera instancia o de sentencias del

Tribunal de Casación, de las eliminaciones de electores fallecidos y de las que se hayan hecho en el transcurso del año en virtud del número IV del artículo 189 de la Ley Orgánica nº 99-209, de 19 de marzo de 1999.

Sección Segunda: De la inscripción fuera de los períodos de revisión

R. 229.- Son admisibles fuera del período a que se refiere el primer inciso del artículo R. 221:

1º) las solicitudes de inscripción en la lista electoral especial formuladas al amparo del último inciso del número IV del artículo 189 de la Ley Orgánica nº 99-209, de 19 de marzo de 1999, y

2º) las solicitudes de inscripción en la lista electoral especial presentadas en caso de disolución o de elección parcial a que se refiere el número V del mismo artículo.

R. 230.- Las solicitudes citadas en el artículo R. 229 son admisibles hasta el vigésimo día precedente al de la votación. Se remitirán sin demora por la autoridad municipal a la comisión administrativa especial, la cual resolverá dentro de los diez días siguientes y no más tarde, en cualquier caso, de quince días antes de la votación. Si la comisión se niega a inscribir a un elector, se notifica a éste la resolución por escrito y a domicilio en un plazo de dos días, por la Administración municipal, haciéndose constar la notificación y su fecha en el registro previsto en el primer inciso del artículo R. 222. La notificación especificará los motivos de la resolución e informará al elector de que puede, en los diez días siguientes y a más tardar ocho días antes de la votación, recurrir la negativa ante el tribunal de primera instancia de Noumea o sus secciones destacadas de Koné y de Lifou.

Sección tercera: De la tarjeta electoral especial

R. 231.- Se expedirá una tarjeta electoral de modelo especial, válida para las elecciones al Congreso y las asambleas provinciales, a todo elector inscrito en la lista electoral especial. La tarjeta electoral especial llevará las palabras Elecciones al Congreso y a las asambleas

provinciales de Nueva Caledonia. Se establecerá el modo de aplicación del presente artículo por ordenanza del ministro encargado de los asuntos de Ultramar.

## **Capítulo II: De las candidaturas y papeletas de voto**

R. 232.- Las declaraciones de candidatura se extenderán en papel en blanco y depositarán en las oficinas del Alto Comisario a partir del cuarto lunes anterior a la votación y a más tardar a las dieciocho horas del vigésimo primer día que preceda a esa fecha.

R. 233.- La relación de las listas de candidatos cuya declaración haya sido registrada con carácter definitivo se proclamará por el Alto Comisario, en el orden resultante del sorteo previsto en el artículo R. 28, para cada provincia y se publicará en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia el tercer sábado, a más tardar, anterior a la fecha de la votación, sin perjuicio de su notificación a los alcaldes.

La relación indica por cada circunscripción y cada lista:

1º) la denominación de la lista y

2º) el nombre, apellidos y sexo de los candidatos, enumerados por orden de su presentación en la lista, tal como resulte de la declaración

Indicará asimismo en su caso:

1º) el emblema escogido por la lista para las papeletas de voto y

2º) el color escogido por la lista para sus papeletas de voto o el que se le haya asignado en virtud del artículo R. 209.

R.234.- Cuando, tras el fallecimiento de un candidato, haya lugar a la aplicación del último párrafo del artículo L. 409, el Alto Comisario procederá de inmediato a la publicación del cambio sobrevenido en la composición de la lista.

R. 235.-Las papeletas de voto llevarán la denominación de la lista, así como el nombre y apellido de cada candidato en el orden resultante de la publicación prevista en el artículo R. 233.

El nombre y apellido de los candidatos que figuren en las diez últimas filas se imprimirán en caracteres más pequeños que los de los demás candidatos de la lista. Las papeletas deben ir impresas en papel del color escogido por la lista o asignado a ésta conforme al artículo R. 209. No serán aceptadas por la comisión de propaganda prevista en el artículo R.237 las que no respondan a estos requisitos.

R. 236.- En caso de votación uninominal todas las candidaturas están sujetas a los mismos requisitos de registro, salvo las adaptaciones que imponga esta forma de votación.

### **Capítulo III: De la propaganda**

R. 237.- No es aplicable lo dispuesto en el artículo R. 32 a las elecciones al Congreso y a las asambleas provinciales de Nueva Caledonia.

La comisión de propaganda prevista para cada provincia por el artículo L. 403 se crea por ordenanza del Alto Comisario que se publicará en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia. La comisión entra en funciones desde la apertura de la campaña electoral.

La comisión se compone de:

- 1º) como presidente un magistrado designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación;
- 2º) un funcionario designado por el Alto Comisario;
- 3º) (*derogado*), y
- 4º) un representante del operador encargado del envío de la propaganda.

Podrán los mandatarios de las listas tomar parte, con voz pero sin voto, en los trabajos de la comisión establecida en su provincia.

Asume la secretaría de la comisión un funcionario designado por el Alto Comisario.

El presidente fija, de acuerdo con el Alto Comisario, el lugar donde debe reunirse la comisión.

#### **Capítulo IV: De las operaciones de votación y del escrutinio**

R. 238.- No se computan en el resultado del escrutinio, sin perjuicio de adjuntarse al acta, además de las papeletas a que se refiere el artículo L. 391:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en el artículo R. 233;

2º) las que no se ajusten al artículo R. 235;

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos, ni

4º) las que no estén impresas en caracteres negros y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 239.- La comisión de recuento general de los votos prevista por el artículo L. 406 se establecerá en la capital de cada provincia por ordenanza del Alto Comisario que se publicará en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia. Se compone de tres magistrados, uno de ellos su presidente, designados por el primer presidente del Tribunal de Apelación, y de un funcionario nombrado por el Alto Comisario. La ordenanza de creación fija la fecha en que la comisión queda instituida y aquella en la que habrá debido finalizar sus trabajos. Podrá un representante de cada lista de candidatos asistir a sus operaciones.

R. 240.- Finalizado el escrutinio, se sellan y envían por el presidente de cada colegio electoral al de la Comisión de Recuento General de los Votos sendos ejemplares de las actas de votación en cada municipio acompañados de los documentos que deban adjuntárseles, incluidas las listas de participantes.

R. 241.- Se iniciará el recuento general de los votos desde el momento de cierre de la votación, a medida que vayan recibiendo las actas. La comisión procederá, si ha lugar, a rectificar las cifras consignadas en las actas. Determinará asimismo el cociente electoral dividiendo el número de votos emitidos en la provincia por el de escaños que se han de ocupar en el Congreso. Se asignarán a cada lista tantos puestos de miembros del Congreso como veces esté contenido el cociente electoral en el total de votos obtenidos por la lista. Los

escaños no repartidos se distribuyen según la regla de la media más alta. Con este fin se irán atribuyendo sucesivamente a la lista para la cual arroje el mayor resultado la división del número de sus votos por el de puestos, más uno, que ya se le hayan adjudicado. En caso de que dos listas tengan la misma media y sólo quede un puesto por cubrir, el escaño se adjudicará a la que más votos haya conseguido. Si dos listas tienen la misma media y los mismos votos, se asignará el escaño al candidato de más edad. Se procederá a continuación del mismo modo a la asignación de los puestos de la asamblea provincial. Las operaciones de recuento general de los votos y las de asignación de escaños quedarán consignadas en un acta extendida por duplicado y firmada por todos los miembros de la comisión. El presidente proclama en público los resultados, que se publicarán en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia.

## **TITULO CUARTO: Disposiciones aplicables a las elecciones de representantes en la Asamblea de Polinesia Francesa**

### **Capítulo I: De las candidaturas y papeletas de voto**

R. 242.-Se extenderán en papel en blanco las candidaturas a la Asamblea de Polinesia Francesa.

R. 243.- La relación de las listas de candidatos cuya declaración haya quedado definitivamente registrada será aprobada para cada circunscripción por el Alto Comisario de la República y publicada en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa cuatro días como máximo tras la fecha de cierre del depósito de listas para la primera vuelta de la votación y dos días como máximo tras la fecha de cierre de las listas para la segunda, todo ello sin perjuicio de notificación a los alcaldes.

La relación debe indicar por circunscripción y por lista:

- 1º) la denominación de la lista y
- 2º) el nombre, apellidos y sexo de los candidatos, enumerados por orden de su presentación en la lista, tal como resulte de la declaración.

Indicará asimismo en su caso:

1º) el emblema escogido por la lista para las papeletas de voto y  
2º) el color escogido por la lista para sus papeletas de voto o el que se le haya asignado en virtud del artículo R. 209.

R. 244.- Cuando, tras el fallecimiento de un candidato, haya lugar a la aplicación del último párrafo del artículo L. 409, el Alto Comisario procederá de inmediato a la publicación del cambio sobrevenido en la composición de la lista.

R. 245.- Las papeletas de voto llevarán la denominación de la lista, así como el nombre y apellido de cada candidato en el orden resultante de la publicación prevista en el artículo R. 233. El nombre y apellido de los candidatos que figuren en los diez últimos puestos se imprimirán en caracteres más pequeños que los de los demás candidatos de la lista. Las papeletas deben ir impresas en papel del color escogido por la lista o asignado a ésta conforme al artículo R. 209. No serán aceptadas por la comisión de propaganda prevista en el artículo R.237 las que no respondan a estos requisitos.

R. 246.- En caso de votación uninominal todas las candidaturas están sujetas a los mismos requisitos de registro, salvo las adaptaciones que imponga esta forma de votación.

## **Capítulo II: De la propaganda**

R. 247.- Se creará en cada circunscripción la comisión de propaganda prevista en el artículo L. 413 por ordenanza del Alto Comisario que se publicará en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa.

R. 248.- Las papeletas de voto deben imprimirse en papel del color escogido por la lista o del que se decida en virtud del artículo L. 209. No serán admitidas por la comisión de propaganda las que no se ajusten al requisito establecido en el inciso precedente.

R. 249.- En atención a las dificultades de transporte del correo postal propias de ciertos archipiélagos, podrán los candidatos poner papeletas de voto a disposición de los electores a través de INTERNET. Dichas papeletas deben, para poderse utilizar válidamente,

ser de dimensiones y presentación idénticas, salvo el color, a las homologadas por la comisión de propaganda.

R. 249-1.- Las declaraciones individuales de afiliación de los representantes en la Asamblea de Polinesia Francesa previstas en el artículo L. 414 se recibirán por el Alto Comisario, que las dirigirá al Consejo Superior de lo Audiovisual.

### **Capítulo III: De las operaciones electorales y del recuento general de los votos.**

R. 250.- No se computan en el resultado del escrutinio, sin perjuicio de adjuntarse al acta:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en los artículos R. 243 y R. 244;

2º) las que no se ajusten a los artículos R. 245 y R. 248, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto en el artículo R. 249;

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos;

4º) las que no estén impresas en caracteres negros y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 251.- Se establecerá la Comisión de Recuento General de los Votos prevista por el artículo L. 416 en la capital de cada provincia por ordenanza del Alto Comisario que se publicará en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa. Se compone de tres magistrados, uno de ellos su presidente, designados por el primer presidente del Tribunal de Apelación y de un funcionario nombrado por el Alto Comisario. La ordenanza de creación fija la fecha en que la comisión queda instituida y aquella en la que habrá debido finalizar sus trabajos. Podrá un representante de cada lista de candidatos asistir a sus operaciones.

R. 252.- Finalizado el escrutinio, se sellan y envían por el presidente de cada colegio electoral al de la Comisión de Recuento General de los Votos sendos ejemplares de las actas de votación en cada

municipio, acompañados de los documentos que deban adjuntárseles, incluidas las listas de participantes.

R. 253.- Se iniciará el recuento general de los votos desde el momento de cierre de la votación, a medida que vayan recibándose las actas.

La Comisión procederá, si ha lugar, a rectificar las cifras consignadas en las actas.

En la primera vuelta de votación, o en la segunda si ninguna lista ha obtenido en la primera la mayoría absoluta de los votos emitidos, la comisión calculará el cociente electoral dividiendo el total de votos emitidos en la circunscripción por el número de puestos a cubrir en la Asamblea. Se asignan a cada lista tantos puestos de representantes en la Asamblea como veces esté contenido el cociente electoral en el total de votos obtenidos por la lista. Los escaños no repartidos se distribuyen según la regla de la media más alta. Con este fin se van atribuyendo sucesivamente a la lista para la cual arroje el mayor resultado la división del número de sus votos por el de puestos, más uno, que ya se le hayan adjudicado. En caso de varias listas tengan la misma media para la adjudicación del último puesto, éste se adjudica a la que más votos haya conseguido. En caso de empate en votos, se asigna el escaño al candidato de más edad de los que puedan ser proclamados.

Sólo serán admitidas al reparto de puestos las listas que hayan obtenido un 5% (cinco por ciento) como mínimo de los votos emitidos.

Las operaciones de recuento general de los votos y las de adjudicación de los puestos se harán constar en un acta elaborada por duplicado y firmada por todos los miembros de la Comisión.

El presidente de la Comisión proclamará en público los resultados.

Los resultados de la elección se publicarán en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa.

## **TITULO QUINTO: Disposiciones aplicables a las elecciones de miembros de la Asamblea Territorial de las Islas Wallis y Futuna**

### **Capítulo I: De las candidaturas y papeletas de voto**

R. 254.- Se extenderán en papel en blanco las candidaturas a la Asamblea territorial.

R. 255.- La relación de las listas de candidatos cuya declaración haya quedado definitivamente registrada será aprobada en el orden resultante del sorteo previsto en el artículo L. R. 28 para cada circunscripción por el Administrador Superior y publicada en el Boletín Oficial del Territorio no más tarde del tercer sábado que preceda al día de la votación.

La relación indicará por cada circunscripción y cada lista:

1º) la denominación de la lista y

2º) el nombre, apellidos y sexo de los candidatos, enumerados por orden de su presentación en la lista, tal como resulte de la declaración.

Indicará asimismo en su caso:

1º) el emblema escogido por la lista para las papeletas de voto y

2º) el color escogido por la lista para sus papeletas de voto o el que se le haya asignado en virtud del artículo R. 209.

R. 256.- En caso de fallecimiento de un candidato el Administrador Superior procederá de inmediato a la publicación del cambio sobrevenido en la composición de la lista.

R. 257.- Las papeletas de voto llevarán la denominación de la lista, así como el nombre y apellido de cada candidato en el orden resultante de la publicación prevista en el artículo R. 255.

R. 258.- En caso de votación uninominal todas las candidaturas están sujetas a los mismos requisitos de registro, salvo las adaptaciones que imponga esta forma de votación.

## **Capítulo II: De la propaganda**

R. 259.- Se creará en cada circunscripción la comisión de propaganda prevista en el artículo L. 424 por ordenanza del Administrador Superior que se publicará en el Boletín Oficial del Territorio.

R. 260.- Las papeletas de voto deben imprimirse en papel del color escogido por la lista o del que se decida en virtud del artículo L. 209. No serán admitidas por la comisión de propaganda las que no se ajusten al requisito establecido en el inciso precedente.

## **Capítulo III: De las operaciones de votación y del recuento general de los votos.**

R. 261.- No se computan en el resultado del escrutinio, sin perjuicio de adjuntarse al acta:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en los artículos R. 255 y R. 256;

2º) las que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo R. 257

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos;

4º) las que no estén impresas en caracteres negros y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 262.- Se establecerá la Comisión de Recuento General de los Votos prevista por el artículo L. 427 por ordenanza del Administrador Superior que se publicará en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa. La ordenanza de creación fija la fecha en que la comisión queda instituida y aquella en la que habrá debido finalizar sus trabajos. Podrá un representante de cada lista de candidatos asistir a sus operaciones.

R.263.- Finalizado el escrutinio, se sellan y envían por el presidente de cada colegio electoral al de la Comisión de Recuento General de los Votos sendos ejemplares de las actas de votación en cada municipio acompañados de los documentos que deban adjuntárseles, incluidas las listas de participantes.

R. 264.- Se iniciará el recuento general de los votos desde el momento de cierre de la votación, a medida que vayan recibiendo las actas. La comisión procederá, si ha lugar, a rectificar las cifras consignadas en las actas. Determina asimismo el cociente electoral dividiendo el número de votos emitidos en la circunscripción por el de escaños a cubrir en la Asamblea Territorial. Se asignan a cada lista tantos puestos de miembros del Congreso como veces esté contenido el cociente electoral en el total de votos obtenidos por la lista. Los escaños no repartidos se distribuyen según la regla de la media más alta, atribuyéndose sucesivamente cada uno a la lista para la cual arroje el mayor resultado la división del número de sus votos por el de puestos, más uno, que ya se le hayan adjudicado. En caso de que dos listas tengan la misma media y sólo quede un puesto por cubrir, el escaño se adjudica a la que más votos haya conseguido. Si dos listas tienen la misma media y los mismos votos, se asigna el escaño al candidato de más edad. Se procederá a continuación del mismo modo a la asignación de los puestos de la asamblea provincial. Las operaciones de recuento general de los votos y las de asignación de escaños quedarán consignadas en un acta extendida por duplicado y firmada por todos los miembros de la comisión. El presidente proclama en público los resultados, que se publicarán en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia.

## **TITULO SEXTO: Disposiciones para las elecciones de concejales en Nueva Caledonia y Polinesia Francesa**

### **Capítulo I: Disposiciones comunes**

R. 265.- Son aplicables a las elecciones de concejales en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa los Capítulos I, II y III del Libro Cuarto del Libro I de este Código (parte reglamentaria), texto vigente en la fecha del Decreto n° 2013-939, de 18 de octubre de 2013, excepto el último párrafo del artículo R.117-4, y en Nueva Caledonia los artículos R. 126 y R. 127, con las adaptaciones siguientes:

1°) (derogado) y

2º) por excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo R. 119 se eleva a quince días el plazo de recurso contencioso contra las elecciones.

*(el original salta del 264 al 267)*

## **Capítulo II: Disposiciones específicas sobre Nueva Caledonia**

R. 267.- Los resultados de las votaciones se publicarán en el Boletín Oficial de Nueva Caledonia.

## **Capítulo III: Disposiciones específicas para Polinesia Francesa**

R. 268.- I. A los efectos del párrafo cuarto del artículo R. 28 y del inciso primero del artículo R. 124 para los municipios de Polinesia Francesa, se añadirán detrás de “municipios de menos de 1.000 (mil habitantes” las palabras “y en los municipios de menos de 3.500 (tres mil quinientos) habitantes compuestos de municipios asociados, así como en los de no menos de 3.500 habitantes compuestos, como mínimo, de un municipio asociado de 1.000 (mil) habitantes por lo menos” (el resto sin cambio).

II. Para su aplicación en los municipios de Polinesia Francesa, el artículo R. 117-34 queda redactado el siguiente modo:

“R. 117-4.- En los municipios de no menos de 1.000 (mil habitantes que no tengan municipios asociados y en los de no menos de 3.500 (tres mil quinientos) habitantes compuestos de municipios asociados, cada uno de 1.000 habitantes como mínimo, las papeletas de voto expresarán la denominación de la lista, así como el nombre y apellidos de cada uno de los candidatos que la compongan, por su orden de presentación y, tratándose de candidatos súbditos de otros Estados miembros de la Unión Europea, la indicación de su nacionalidad”.

R. 269.- Es aplicable el artículo R. 127-1 a todos los municipios compuestos de municipios asociados.

R. 270.- Los resultados de las votaciones se publicarán en el Boletín Oficial de Polinesia Francesa.

## **TITULO SÉPTIMO: Disposiciones aplicables a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa y las Islas Wallis y Futuna**

### **Capítulo I: Disposiciones generales**

R. 271.- Son aplicables a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia y en Polinesia Francesa, texto en vigor en la fecha del Decreto n° 2014-632, de 18 de junio de 2014, los preceptos siguientes del Libro II del Código Electoral (parte reglamentaria):

- el Título Tercero y
- los Capítulos IV al VII del Título Cuarto, salvo los artículos R. 164-1 y R.169.

R. 271-1.- Para la aplicación del párrafo primero del artículo R. 137 a Polinesia Francesa, se añaden tras las palabras “en los municipios de no menos de 1.000 (mil) habitantes” las palabras “que no tengan municipios asociados y en los de no menos de 3.500 (tres mil quinientos ) habitantes compuestos de municipios asociados, cada uno de no menos de 1.000 (mil) habitantes como mínimo”.

R. 272.- Son aplicables a las elecciones de senadores en las Islas Wallis y Futuna, con el texto vigente en la fecha del citado Decreto n ° 2014-632, de 18 de junio de 2014, los preceptos siguientes del Título Cuarto del Libro II del Código Electoral (parte reglamentaria):

- el Capítulo IV, excepto los artículos R. 150 y R. 151;
- los Capítulos V y VI y
- el Capítulo VII. salvo los artículos R. 164 y R. 169.

### **Capítulo II: De las causas de inelegibilidad**

R. 273.- Es aplicable lo dispuesto en el artículo R. 215 a las elecciones de senadores en Nueva Caledonia, Polinesia Francesa e Islas Wallis y Futuna.

### **Capítulo III: De las elecciones de delegados de Ayuntamientos en Nueva Caledonia y Polinesia Francesa**

R. 274.- Deben ser designadas antes de la elección de delegados y de sus suplentes las personas llamadas a sustituir en las condiciones previstas en el artículo L. 444 a los diputados, a los senadores, y en nueva Caledonia, a los miembros de asambleas provinciales o en Polinesia Francesa a los miembros de la Asamblea de Polinesia Francesa.

El alcalde designará a los sustitutos propuestos por los diputados, los senadores y a los designados como tales, en Nueva Caledonia, por los miembros de las asambleas provinciales, o en Polinesia Francesa por los de la Asamblea de la Polinesia Francesa, a título de delegados natos de los Ayuntamientos.

Serán firmes (*de droit*) las designaciones hechas en virtud del presente artículo. El alcalde acusará recibo de ellas a los diputados, a los senadores y, en Nueva Caledonia, a los miembros de las asambleas provinciales o en Polinesia Francesa a los miembros de la Asamblea de Polinesia Francesa sustituidos, y las notificará al Alto Comisario en las veinticuatro horas siguientes.

R.275.- Los diputados, senadores, miembros de asambleas provinciales de Nueva Caledonia y de la Asamblea de Polinesia Francesa podrán votar por delegación, del modo previsto para Nueva Caledonia en el artículo L. 121-12 del Código Municipal de Nueva Caledonia y, en cuanto a Polinesia Francesa, en el artículo L. 121-12 del Código Municipal aplicable localmente, bien en caso de enfermedad comprobada, bien cuando cualquiera de ellos se encuentre retenido fuera de su municipio por obligaciones derivadas del ejercicio de su mandato que le hayan sido confiadas por el Gobierno de la República.

R. 276.- Si un delegado electo falleciere o estuviere incapacitado de participar en las elecciones por razón de enfermedad o impedimento grave, se asignará su mandato de delegado:

1º) en los municipios de menos de 9.000 (nueve mil) habitantes al primer suplente por el orden de la lista y

2º) en municipios de no menos de 9.000 habitantes, al suplente de la misma lista por orden de presentación.

#### **Capítulo IV: De la propaganda**

R. 277.- Para la aplicación en Polinesia Francesa del ordinal 1º del artículo R. 157:

1º) las circulares y las papeletas de voto podrán dirigirse por los candidatos a los miembros del órgano electoral por correo electrónico o ponerse a su disposición por INTERNET cuando el modo de envío por correo ordinario en determinados archipiélagos no permita la recepción de dichos documentos en un plazo de cuatro días, y

2º) el sobre cerrado que contiene la circular y las papeletas de voto puede entregarse en mano a los miembros de dicho órgano.

#### **Capítulo V: De las operaciones preparatorias de la votación.**

R.- 278.- A los efectos del artículo R. 162 la lista de los electores es la que se define en el artículo L. 441.

#### **Capítulo VI: De la votación.**

R. 279.- Para la aplicación del artículo R. 163 en las islas Wallis y Futuna el presidente del órgano electoral es asistido por dos agentes de la Administración que designará el mismo y por los dos miembros de más edad de la Asamblea Territorial que estén presentes al abrirse la votación y no sean candidatos.

R. 280.- La votación se desarrolla en secreto, teniendo únicamente acceso a la sala los electores que componen el órgano electoral. Podrá, no obstante, asistir un representante de cada candidato a la votación, al escrutinio y al recuento general.

R. 281.- Se hará constar inmediatamente lo anterior en la lista de electores senatoriales.

Sólo se admitirá a votar al mandatario que presente su delegación.

La delegación es irrevocable. Sin embargo, en caso de que el mandante se presente personalmente para tomar parte en la votación, queda revocada automáticamente la delegación, a menos que ya se haya hecho uso de ella.

R. 283.- En la aplicación del artículo R. 171 sólo se podrá pagar la indemnización a tanto alzado a los electores citados en el artículo R. 278 si el desplazamiento se ha hecho dentro de los límites territoriales de la circunscripción electoral.

## **LIBRO VI: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA MAYOTTE, SAINT-BARTHÉLEMY, SAINT-MARTIN y SAINT-PIERRE-ET-MIQUELON**

### **TÍTULO PRIMERO: Disposiciones especiales para Mayotte**

#### **Capítulo I: Normas generales**

R. 284.- Es aplicable a Mayotte lo dispuesto en los Libros Primero y Segundo de este Código (parte reglamentaria), salvo lo que se establece en el presente Libro.

R. 285.-Para la aplicación de este Código a Mayotte debe decir:

- 1º “Departamento de Mayotte” en vez de “departamento”;
- 2º (suprimido) y
- 3º “Cámara de Apelación de Mayotte” en lugar de “tribunal de apelación”.

*(el original salta del Capít. I al III y del art. R.285 al 298)*

#### **Capítulo III: Disposiciones para las elecciones de consejeros generales de Mayotte I)**

R. 298.- La comisión de recuento general de los votos estará presidida por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente de la Cámara de Apelación de Mamoudzou, asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado. Se establecerá por ordenanza del representante del Estado.

R. 299.- Finalizada la votación, se remitirá un ejemplar firmado del acta al presidente de la comisión de recuento general, quien hará constar su recepción en un registro y acusará recibo.

R.300.- El recuento general de los votos se efectúa inmediatamente después del cierre de la votación a medida que vayan recibiendo las actas y debe quedar finalizado a medianoche, a más tardar, del lunes siguiente. Se realiza por la comisión de recuento general, la cual dirime las cuestiones que puedan plantear, al margen de reclamación alguna, la validez y el recuento de las papeletas y procede a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio del poder de apreciación del juez electoral. Los resultados son proclamados públicamente por su presidente y publicados por el representante del Estado.

*(el original salta del R.300 al R.303).*

## **TÍTULO SEGUNDO: Disposiciones especiales para Saint-Barthélemy.**

### **Capítulo I: Normas generales**

R. 303.- Son aplicables a Saint-Barthélemy, salvo lo dispuesto en este Título, los Libros I y II del presente Código (parte reglamentaria), conforme al artículo L.O. 6.213-1 del Código General de Entidades Territoriales.

R. 304.- Para la aplicación de estos preceptos a Saint-Barthélemy debe decir:

1º “entidad territorial” y “de la entidad territorial” en vez “departamento” o “de distrito” y de “departamental”;

2º “circunscripción electoral” en vez de “cantón”;

3º “presidente de consejo territorial” en vez de “alcalde”;

4º “representante del Estado” u “oficina del representante del Estado” en vez de “prefecto”, “subprefecto” o “prefectura” y “sub-prefectura”, y

5º sede de la entidad territorial en lugar de “alcaldía”.

R. 305.- A los efectos del artículo R. 41 podrá el representante del Estado adelantar por ordenanza la hora de cierre la votación sin que la duración pueda ser inferior a las diez horas.

R. 306.- La comisión de propaganda prevista en los artículos R. 32, R. 158 y R. 315 estará presidida por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación y asistido por dos funcionarios desinados por el representante del Estado. Se podrá designar del mismo modo un suplente para cada miembro.

R. 307.- Las protestas formuladas contra alguna de las elecciones organizadas en el marco de este Título se depositarán, según la naturaleza de cada elección, bien en la secretaría de lo contencioso del Consejo de Estado, bien en la secretaría general del Consejo Constitucional o bien, cualquiera que sea la clase de elección, en la oficina del representante del Estado. En este último caso la petición será marcada con un sello indicativo de la fecha de recepción y transmitida por el representante del Estado a la secretaría de la jurisdicción competente, con acuse de recibo a la parte que lo solicite.

## **Capítulo II: Disposiciones aplicables a la elección del diputado**

R. 308.-En caso de disolución de la Asamblea Nacional podrán las declaraciones de candidatura, por excepción a lo dispuesto en el artículo R. 98, recibirse en París en el ministerio encargado de los asuntos de Ultramar, del modo que se determine por orden del ministro, quien expedirá acuse de recibo y lo transmitirá al representante del Estado.

## **Capítulo III: Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Barthélemy.**

R. 309.- Las declaraciones de candidatura al Consejo Territorial de Saint-Barthélemy se redactarán en papel en blanco.

R.310.- Se adjuntarán a la declaración de candidatura para cada candidato:

1º) certificado de inscripción en la lista electoral con los datos previstos en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el presidente de la entidad territorial en los treinta días que precedan a la entrega de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado, o, en defecto de ambos documentos, un certificado de nacionalidad o la tarjeta nacional de identidad y un certificado del tipo nº 3 de antecedentes penales expedido menso de tres meses antes;

2º) si el interesado no está domiciliado en la entidad territorial o los documentos citados en el ordinal 1º) no acreditan su domicilio en la entidad:

a) un apercibimiento de pago (*avis d'imposition*) o un extracto del censo de contribuyentes que acredite que el interesado figura en el censo de contribuciones directas de la entidad a 1º de enero del año de las elecciones:

b) o copia de escritura notarial (*copie d'un acte notarié*) acreditativa de que el interesado se ha convertido el año anterior al de las elecciones en propietario de un inmueble en la entidad territorial o de escritura registrada durante dicho año acreditativa de que el interesado ha pasado a ser arrendatario de una vivienda en la entidad, o

c) certificación del Delegado Regional de Hacienda de Guadalupe acreditativa de que el interesado, a la vista en especial de los censos tributarios del año anterior al de las elecciones y de los antecedentes que él mismo presenta, y salvo cambios de situación de los que la autoridad competente no haya tenido conocimiento, debía que debería estar inscrito en el censo de contribuciones directas de la entidad territorial a 1º de enero del año de las elecciones.

La expedición de acuse de recibo por el representante del Estado no es óbice a que se pueda impugnar la elegibilidad del candidato ante el juez de las elecciones.

Se aprobará y publicará en el Boletín Oficial de Saint-Barthélemy la relación de las listas de candidatos cuya declaración haya quedado registrada definitivamente, no más tarde del cuarto día siguiente a la fecha límite de entrega de dichas declaraciones.

R. 311.- Los nombres y apellidos de los candidatos que figuren en las tres últimas filas se imprimirán en caracteres menores que los de los demás candidatos de la lista.

R. 312.- En caso de elección parcial todas las candidaturas están sujetas a los mismos requisitos de registro.

R. 313.- Las papeletas de voto se imprimirán en tinta negra y sólo llevarán la denominación de la lista, así como los nombres y apellidos de cada uno de los candidatos, en el orden de la publicación prevista en el artículo R.310. Podrán, no obstante, llevar asimismo el emblema de uno o más partidos o agrupaciones políticas.

R. 314.- Por excepción a lo que se dispone en el artículo R. 66-2, no se computan en el resultado del escrutinio sin perjuicio de adjuntarse al acta:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en el artículo R. 310;

2º) las que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos R. 30, R. 311 y R.313;

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos;

4º) las de modelo distinto de los presentados por los candidatos, las manuscritas o las que contengan menciones manuscritas, y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 315.- Se creará por ordenanza del representante del Estado la comisión de propaganda prevista en el artículo L. 491.

R. 316.- El recuento general de los votos se hará por una comisión en presencia de los representantes de las listas. La comisión será presidida por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación, asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado. Se creará por ordenanza del representante del Estado inmediatamente después del escrutinio, y se enviará, previamente firmado, un ejemplar del acta al presidente de la comisión de recuento general de los votos, quien lo hará constar

en un registro y acusará recibo. La comisión dirimirá las cuestiones que puedan plantear, al margen de reclamación alguna, la validez y el recuento de las papeletas y procederá a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio en cualquier caso de la facultad de apreciación del juez de las elecciones. Los resultados se proclamarán públicamente por el presidente de la comisión y se publicarán en el Boletín Oficial de Saint-Barthélemy.

R. 317.- Para la renovación total del Consejo Territorial en la primera vuelta, o en la segunda si ninguna lista ha obtenido en la primera la mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, por lo menos, a la cuarta parte de los electores inscritos, la comisión asigna siete puestos a la lista que haya logrado mayoría de votos emitidos. Los escaños no repartidos se atribuyen determinando la comisión en primer lugar el cociente electoral, para lo cual divide el número de sufragios emitidos en la circunscripción por el de puestos a cubrir en el Consejo Territorial. Acto seguido se adjudican a cada lista tantos puestos como veces esté contenido el cociente electoral en su número de votos. Los escaños que no se hayan repartido conforme al inciso precedente se asignan según la regla de la media más alta. Con este fin los puestos se van confiriendo sucesivamente a la lista para la cual dé mayor resultado la división de sus votos por el número de escaños que ya se le hayan asignado, incrementado en una unidad.

## **TITULO TERCERO: Disposiciones especiales para Saint-Martin**

### **Capítulo general**

R. 318.- Son aplicables a Saint-Martin, salvo lo dispuesto en este Título, los Libros I y II del presente Código (parte reglamentaria), conforme al artículo L.O. 6.213-1 del Código General de Entidades Territoriales.

R. 319.- Para la aplicación de estos preceptos a Saint-Martin debe decir:

1º) “entidad territorial” y “de la entidad territorial” en vez “departamento”, “alcaldía”, “distrito” y ”departamental”;

2º) ”circunscripción electoral” en vez de “cantón”;

3º) “presidente del Consejo Territorial” en vez de “alcalde”:

4º) “representante del Estado” u “oficina del representante del Estado” en vez de “prefecto”, “subprefecto” o “prefectura” y “sub-prefectura”, y

5º) “sede de la entidad territorial” en lugar de “alcaldía”.

R. 320.- En la aplicación del artículo R. 41 podrá el representante del Estado adelantar por ordenanza la hora de cierre de la votación sin que pueda la duración ser inferior a diez horas.

R. 321.- La comisión de propaganda prevista en los artículos R. 32, R. 158 y R. 330 estará presidida en Saint-Martin por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación y asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado.

Se podrá designar del mismo modo un suplente para cada miembro.

R. 322.- Las protestas formuladas contra alguna de las elecciones organizadas en el marco de este Título se depositarán, según la naturaleza de cada elección, bien en la secretaría de lo contencioso del Consejo de Estado, bien en la secretaría general del Consejo Constitucional o bien, cualquiera que sea la clase de elección, en la oficina del representante del Estado. En este último caso la petición será marcada con un sello indicativo de la fecha de recepción y transmitida por el representante del Estado a la secretaría de la jurisdicción competente, con acuse de recibo a la parte que lo solicite.

## **Capítulo II. Disposiciones aplicables a la elección del diputado**

R.323.- En caso de disolución de la Asamblea Nacional podrán las declaraciones de candidatura, por excepción a lo dispuesto en el artículo R. 98, recibirse en París en el ministerio encargado de los asuntos de Ultramar, del modo que se determine por orden del ministro, quien expedirá acuse de recibo y lo transmitirá al representante del Estado.

### **Capítulo III: Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Martin**

R. 324.- Se redactarán en papel en blanco las declaraciones de candidatura al Consejo Territorial de Saint-Martin.

R. 325.- Se adjuntarán a la declaración de candidatura para cada candidato:

1º) certificado de inscripción en la lista electoral con los datos previstos en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el presidente de la entidad territorial en los treinta días que precedan a la entrega de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado, o, en defecto de ambos documentos, un certificado de nacionalidad o la tarjeta nacional de identidad y un certificado del tipo nº 3 de antecedentes penales expedido menos de tres meses antes;

2º) si el interesado no está domiciliado en la entidad territorial o los documentos citados en el ordinal 1º) no acreditan su domicilio en la entidad:

a) un apercibimiento de pago o un extracto del censo de contribuyentes que acredite que el interesado figura en el censo de contribuciones directas de la entidad a 1º de enero del año de las elecciones, o

b) copia de escritura notarial acreditativa de que el interesado se ha convertido el año anterior al de las elecciones, en propietario de un inmueble en la entidad territorial o de escritura registrada durante dicho año acreditativa de que el interesado ha pasado a ser arrendatario de una vivienda en la entidad, o

c) certificación del Delegado Regional de Hacienda de Guadalupe acreditativa de que el interesado, a la vista en especial de los censos tributarios del año anterior al de las elecciones y de los antecedentes que él mismo presenta, y salvo cambios de situación de los que la autoridad competente no haya tenido conocimiento, justifique que debería estar inscrito en el censo de contribuciones directas de la entidad territorial a 1º de enero del año de las elecciones.

La expedición de acuse de recibo por el representante del Estado no es óbice a que se pueda impugnar la elegibilidad del candidato ante el juez de las elecciones.

Se aprobará y publicará en el Boletín Oficial de Saint-Martin la relación de las listas de candidatos cuya declaración haya quedado registrada definitivamente, no más tarde del cuarto día siguiente a la fecha límite de entrega de dichas declaraciones.

R. 326.- Los nombres y apellidos de los candidatos que figuren en las tres últimas filas se imprimirán en caracteres menores que de los de los demás candidatos de la lista.

R. 327.- En caso de elección parcial las candidaturas estarán sujetas a los mismos requisitos de inscripción registral.

R. 328.- Las papeletas de voto se imprimirán en tinta negra y sólo llevarán la denominación de la lista, así como los nombres y apellidos de cada uno de los candidatos, en el orden de la publicación prevista en el artículo R.310. Podrán, no obstante, llevar asimismo el emblema de uno o más partidos o agrupaciones políticas.

R. 329.- Por excepción a lo que se dispone en el artículo R. 66-2, no se computan en el resultado del escrutinio, sin perjuicio de adjuntarse al acta:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en el artículo R. 325;

2º) las que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos R. 30, R. 326 y R.328;

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos;

4º) las de modelo distinto de los presentados por los candidatos, las manuscritas o las que contengan menciones manuscritas, y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 330.- Se creará por ordenanza del representante del Estado la comisión de propaganda prevista en el artículo L. 491.

R. 331.- El recuento general de los votos se hará por una comisión en presencia de los representantes de las listas. La comisión será presidida por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación, asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado. Se creará por ordenanza del representante del Estado. Inmediatamente después del escrutinio se enviará, previamente firmado, un ejemplar del acta al presidente de la comisión de recuento general de los votos, quien lo hará constar en un registro y acusará recibo. La comisión dirimirá las cuestiones que puedan plantear, al margen de reclamación alguna, la validez y el recuento de las papeletas y procederá a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio en cualquier caso de la facultad de apreciación del juez de las elecciones. Los resultados se proclamarán públicamente por el presidente de la comisión y se publicarán en el Boletín Oficial de Saint-Martin. R. 317.

R. 332.- Para la renovación total del Consejo Territorial en la primera vuelta, o en la segunda si ninguna lista ha obtenido en la primera la mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, por lo menos, a la cuarta parte de los electores inscritos, la comisión asigna ocho puestos a la lista que haya logrado mayoría de votos emitidos. Los escaños no repartidos se atribuyen determinando la comisión en primer lugar el cociente electoral, para lo cual divide el número de sufragios emitidos en la circunscripción por el de puestos a cubrir en el Consejo Territorial. Acto seguido se adjudican a cada lista tantos puestos como veces esté contenido el cociente electoral en su número de votos. Los escaños que no se hayan repartido conforme al inciso precedente se asignan según la regla de la media más alta. Con este fin los puestos se van confiriendo sucesivamente a la lista para la cual dé mayor resultado la división de sus votos por el número de escaños que ya se le hayan asignado, incrementado en una unidad.

## **TITULO CUARTO: Disposiciones especiales para Saint-Pierre-et-Miquelon**

### **Capítulo I: Disposiciones generales**

R. 333.- Son aplicables a Saint-Pierre-et-Miquelon, salvo lo dispuesto en este Título, los Libros I y II del presente Código (parte reglamentaria), conforme al artículo L.O. 6.413-1 del Código General de Entidades Territoriales.

R. 334.- Para la aplicación de estos preceptos a Saint-Pierre-et-Miquelon debe decir:

1º) “entidad territorial” y “de la entidad territorial” en vez “departamento” o “distrito” y de “departamental”;

2º) “representante del Estado” y “oficinas del representante del Estado” en vez respectivamente de “prefecto” o “subprefecto” y de “prefectura” o “subprefectura”

3º) “Tribunal Superior de Apelación” en lugar de “tribunal de apelación”:

4º) “tribunal de primera instancia” en lugar de “tribunal de instancia”, y

5º) “circunscripción electoral” en vez de “cantón”.

R. 335.- A los efectos del artículo R. 41 podrá el representante del Estado adelantar por ordenanza la hora de cierre de la votación sin que pueda la duración ser inferior a diez horas.

R. 336.- La comisión de propaganda prevista en los artículos R. 32, R. 158 y R. 345 estará presidida en Saint-Pierre-et-Miquelon por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación y asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado.

Se podrá designar del mismo modo un suplente para cada miembro.

R. 337.- Las protestas formuladas contra alguna de las elecciones organizadas en el marco de este Título se depositarán, según la natu-

raleza de cada elección, bien en la secretaría del tribunal administrativo, bien en la secretaría general del Consejo Constitucional o bien, cualquiera que sea la clase de elección, en la oficina del representante del Estado. En este último caso la petición será marcada con un sello indicativo de la fecha de recepción y transmitida por el representante del Estado a la secretaría de la jurisdicción competente, con acuse de recibo a la parte que lo solicite.

## **Capítulo II: Disposiciones aplicables a la elección del diputado**

R. 338.- En caso de disolución de la Asamblea Nacional podrán las declaraciones de candidatura, por excepción a lo dispuesto en el artículo R. 98, recibirse en París en el ministerio encargado de los asuntos de Ultramar, del modo que se determine por orden del ministro, quien expedirá acuse de recibo y lo transmitirá al representante del Estado.

## **Capítulo III; Disposiciones aplicables a las elecciones de consejeros territoriales de Saint-Pierre-et-Miquelon**

R. 339.- Se redactarán en papel en blanco las declaraciones de candidatura al Consejo Territorial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

R. 340.- Se adjuntarán a la declaración se candidatura para cada candidato:

1º) certificado de inscripción en la lista electoral con los datos previstos en los artículos L. 18 y L. 19, expedido por el alcalde del municipio de inscripción en los treinta días que precedan a la entrega de la candidatura, o copia de la resolución judicial por la que se ordene la inscripción del interesado, o, en defecto de ambos documentos, un certificado de nacionalidad o la tarjeta nacional de identidad y un certificado del tipo nº 3 de antecedentes penales expedido menos de tres meses antes;

2º) si el interesado no está domiciliado en la entidad territorial o los documentos citados en el ordinal 1º) no acreditan su domicilio en la entidad:

a) bien un apercibimiento de pago o un extracto del censo de contribuyentes que acredite que el interesado figura en el censo de

contribuciones directas de la entidad a 1º de enero del año de las elecciones, o

b) copia de escritura notarial acreditativa de que el interesado se ha convertido el año anterior al de las elecciones, en propietario de un inmueble en la entidad territorial o de escritura registrada durante dicho año acreditativa de que el interesado ha pasado a ser arrendatario de una vivienda en la entidad, o

c) certificación del Delegado Regional de Hacienda de Saint-Pierre-et-Miquelon acreditativa de que el interesado, a la vista en especial de los censos tributarios del año anterior al de las elecciones y de los antecedentes que él mismo presenta, y salvo cambios de situación de los que la autoridad competente no haya tenido conocimiento, justifique que debía estar inscrito en el censo de contribuciones directas de la entidad territorial a 1º de enero del año de las elecciones.

La expedición de acuse de recibo por el representante del Estado no es óbice a que se pueda impugnar la elegibilidad del candidato ante el juez de las elecciones,

Se aprobará y publicará en el Boletín Oficial de Saint-Pierre-et-Miquelon la relación de las listas de candidatos cuya declaración haya quedado registrada definitivamente, no más tarde del cuarto día siguiente a la fecha límite de entrega de dichas declaraciones.

R. 341.- Los nombres y apellidos de los candidatos que figuren en las tres últimas filas y en el último en la sección de Miquelon-Langlade se imprimirán en caracteres menores que los de los demás candidatos de la lista.

R. 342.- Las papeletas de voto se imprimirán en tinta negra y llevarán la denominación de la lista, así como los nombres y apellidos de cada uno de los candidatos, en el orden de la publicación prevista en el artículo R. 340. Podrán, no obstante, llevar asimismo el emblema de uno o más partidos o agrupaciones políticas.

R. 343.- Por excepción a lo que se dispone en el artículo R. 66-2, no se computan en el resultado del escrutinio sin perjuicio de adjuntarse al acta:

1º) las papeletas elaboradas a nombre de una lista que no se haya publicado del modo dispuesto en el artículo R. 340;

2º) las que no se ajusten a lo dispuesto en los artículos R. 30, R. 341 y R.342;

3º) las que contengan adiciones o supresiones de nombres o cambios en el orden de presentación de los candidatos;

4º) las de modelo distinto de los presentados por los candidatos, las manuscritas o las que contengan menciones manuscritas, y

5º) las circulares que se utilicen como papeletas.

R. 344.- Se creará por ordenanza del representante del Estado la comisión de propaganda prevista en el artículo L. 546.

R. 345.- El recuento general de los votos se hará por una comisión en presencia de los representantes de las listas. La comisión será presidida por un magistrado de la carrera judicial designado por el primer presidente del Tribunal de Apelación, asistido por dos funcionarios designados por el representante del Estado. Se creará por ordenanza del representante del Estado. Inmediatamente después del escrutinio se enviará, previamente firmado, un ejemplar del acta al presidente de la comisión de recuento general de los votos, quien lo hará constar en un registro y acusará recibo. La comisión dirimirá las cuestiones que puedan plantear, al margen de reclamación alguna, la validez y el recuento de las papeletas y procederá a las rectificaciones necesarias, sin perjuicio en cualquier caso de la facultad de apreciación del juez de las elecciones. Los resultados se proclamarán públicamente por el presidente de la comisión y se publicarán en el Boletín Oficial de Saint-Pierre-et-Miquelon.

R. 346.- Para la renovación total del Consejo Territorial en la primera vuelta, o en la segunda si ninguna lista ha obtenido en la primera la mayoría absoluta de los votos emitidos y un número de votos igual, por lo menos, a la cuarta parte de los electores inscritos, la comisión asigna ocho puestos en la sección de Saint-Pierre y dos en la de Miquelon-Langlade a la lista que haya logrado mayoría de votos emitidos. Los escaños no repartidos se atribuyen en cada sección determinando la comisión en primer lugar el cociente electoral, para

lo cual divide el número de sufragios emitidos en la circunscripción por el de puestos a cubrir en cada sección. Acto seguido se adjudican a cada lista tantos puestos como veces esté contenido el cociente electoral en su número de votos. Los escaños que no se hayan repartido conforme al inciso precedente se asignan según la regla de la media más alta. Con este fin los puestos se van confiriendo sucesivamente en cada sección a la lista para la cual dé mayor resultado la división de sus votos por el número de escaños que ya se le hayan asignado, incrementado en una unidad.

### **LIBRO VI *bis*: DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DE GUAYANA Y DE CONSEJEROS DE LA ASAMBLEA DE MARTINICA.**

#### **TÍTULO PRIMERO: De las elecciones a consejeros de la Asamblea de Guayana.**

R. 347.- Los consejeros de la Asamblea de Guayana son elegidos del modo que se establece en el presente Libro, así como, salvo disposición suya en contrario, por el Título Primero del Libro I de la parte reglamentaria de este Código.

R. 348.- Para la aplicación del presente Código a Guayana debe decir:

- 1º) “entidad territorial” en vez de “departamento”;
- 2º) “de la entidad territorial” en lugar de “departamental”;
- 3º) “representante del Estado en la entidad territorial” en lugar de “prefecto” y
- 4º) “del representante del Estado en la colectividad territorial” en lugar de “prefectoral”.

#### **TÍTULO SEGUNDO: De las elecciones a consejeros de la Asamblea de Martinica**

R. 349.- Los consejeros de la Asamblea de Martinica son elegidos del modo que se establece en el presente Libro, así como, salvo disposición suya en contrario, por el Título Primero del Libro I de la parte reglamentaria de este Código.

R. 350.- Para la aplicación del presente Código a Martinica debe decir:

- 1º “entidad territorial” en vez de “departamento”;
- 2º “de la entidad territorial” en lugar de “departamental”;
- 3º “representante del Estado en la entidad territorial” en lugar de “prefecto” y
- 4º “del representante del Estado en la colectividad territorial” en lugar de “prefectoral”.

### **TITULO TERCERO. Disposiciones comunes.**

*(El original empieza directamente por el Capítulo III)*

#### **Capítulo III: De las declaraciones de candidatura**

R. 351.- Las declaraciones de candidatura para la primera vuelta de votación se recibirán a partir del quinto lunes que preceda al día señalado para aquélla. Las declaraciones de candidatura para la segunda vuelta se recibirán a partir del lunes siguiente a la primera.

Se extenderán en papel en blanco y harán constar el orden de los candidatos en el seno de cada sección electoral.

Cada declaración debe ir acompañada de copia de alguno de los documentos citados en el número I del artículo R. 109-2.

Irá igualmente acompañada de los documentos previstos, según los casos, en el ordinal 1º ó 2º del número II del artículo R. 99.

R. 352.- La relación de las listas de candidatos en la primera vuelta se aprobará, en el orden resultante del sorteo previsto en el artículo R. 28, por el representante del Estado en la entidad territorial, que la publicará el tercer sábado, a más tardar, anterior al día de dicha primera vuelta. La relación de candidatos para la segunda vuelta se aprobará y publicará, si ha lugar, del mismo modo y no más tarde del miércoles siguiente a la primera. Será objeto de publicaciones adicionales si se ha aplicado el quinto párrafo del artículo L. 558-23. En cada vuelta la relación indicará la denominación de la lista, el orden

de las secciones electorales y los nombres y apellidos del candidato designado cabeza de lista, seguidos de los nombres y apellidos de todos los que compongan la lista, repartidos por sección electoral y enumerados por su orden de presentación.

#### **Capítulo IV. De la propaganda**

R. 353.- Las papeletas de voto llevarán la denominación de la lista y el nombre y apellidos del candidato designado como cabeza de lista, así como los nombres y apellidos de cada uno de los candidatos de la lista, repartidos por sección y en el orden de presentación resultante de la publicación prevista en el artículo R. 352.

R. 354.- A los efectos del artículo R. 32

1º) Se sustituyen las palabras un “representante del operador encargado del envío de la propaganda” por las palabras “persona cualificada en la distribución del correo que la comisión incorpore, con voz pero sin voto, a sus trabajos”, y

2º) Los candidatos sólo pueden participar en los trabajos de la comisión por conducto de los mandatarios de las listas.

*(El original salta al Capítulo VI)*

#### **Capítulo VI. De las operaciones electorales**

R. 355.- A los efectos del artículo R. 41 podrá el representante del Estado adelantar por ordenanza la hora de cierre de la votación, sin que pueda ser inferior a diez horas la duración de apertura de los colegios electorales.

R. 356.- Finalizado el escrutinio, se sellará y remitirá al presidente de la Comisión de Recuento creada por el artículo L. 558-30, bien por mensajero, bien por correo certificado, un ejemplar de las actas de cada municipio, acompañadas de los documentos que hayan de adjuntarse reglamentariamente.

R. 357.- Son aplicables los artículos R. 107 a R. 109 a la composición y funcionamiento de la comisión instituida por el artículo L. 558-30.

*(El original salta al Capítulo VIII)*

### **Capítulo VIII. De lo contencioso**

R. 358.- Es aplicable el artículo R. 190 a las elecciones de consejeros de la Asamblea de Guayana y a las de consejeros de la Asamblea de Martinica.

## **A N E X O**

### **Tabla de las circunscripciones electorales de los departamentos (elecciones de diputados) y otras circunscripciones o distritos**

*(No se transcribe porque, aparte de su considerable longitud, la lista no ofrece especial interés de derecho comparado).*

-----